

L A S
SIETE PARTIDAS
DEL SABIO REY

D. ALFONSO EL NONO,
COPIADAS DE LA EDICION DE SALAMANCA
del año de 1555. que publicó

EL SEÑOR GREGORIO LOPEZ,
CORREGIDA, DE ORDEN DEL REAL CONSEJO,
POR LOS SEÑORES

D. DIEGO DE MORALES, Y VILLAMAYOR,
Oidor de la Real Audiencia de Valencia,

Y

D. JACINTO MIGUEL DE CASTRO,
Fiscal de lo Civil en ella.

PUBLICALAS

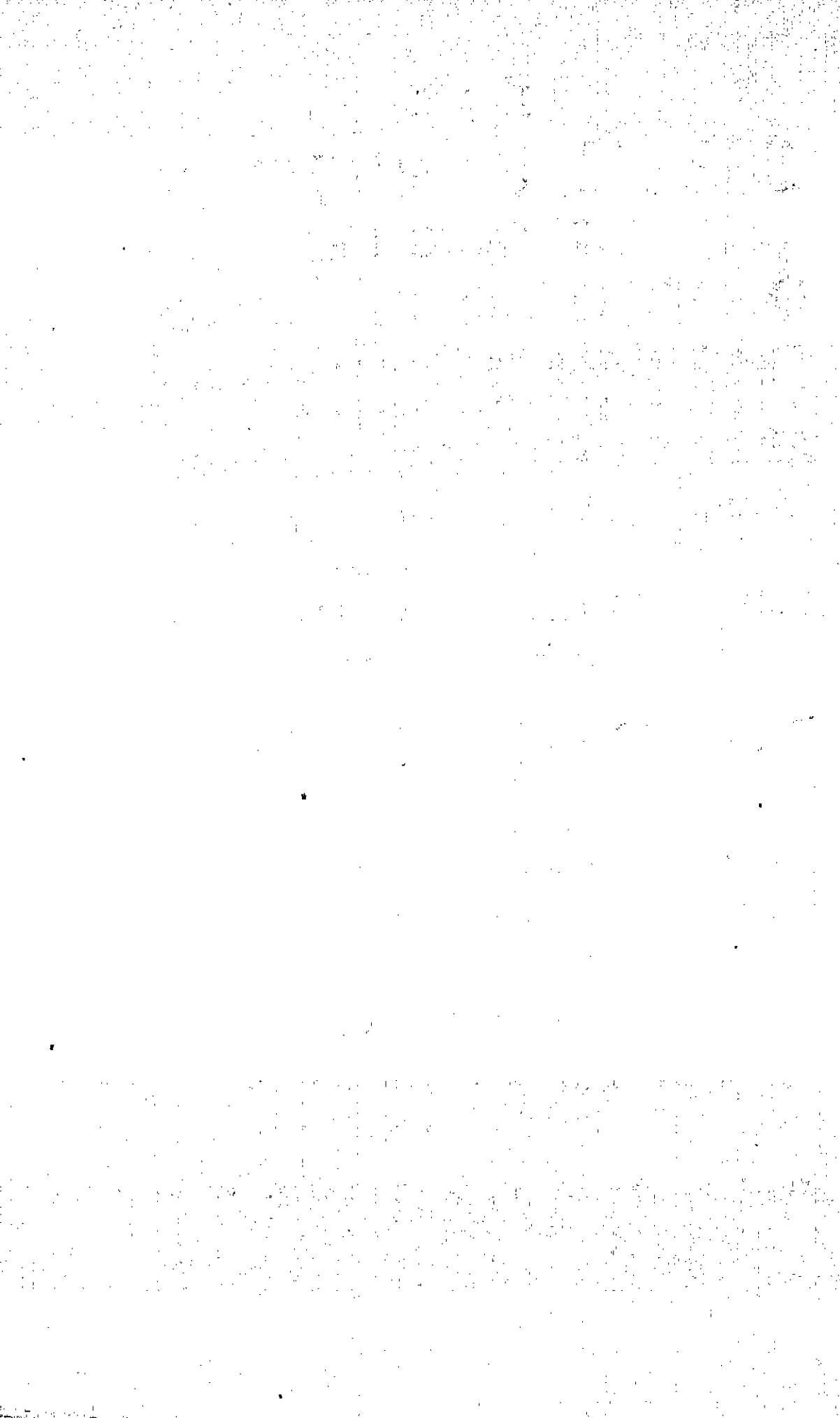
EL Dr. D. JOSEPH BERNÍ Y CATALÀ,
Abogado de los Reales Consejos, y de Po-
bres, en la misma Audiencia.

PARTIDA V.

CON PRIVILEGIO REAL.

EN VALENCIA:

Por Joseph Thomàs Lucas, en la Plaza de las
Comedias. Año 1758.



ERRATAS DE LA V. PARTIDA.

Página 57. lin. 15. o tro, leafé, otro.

Pag. 70. lin. 16. primeramente, leafé, primeramente.

Pag. 72. lin. 9. ouo, leafé, ouo.

Pag. 73. lin. 30. demas, leafé, de mas.

Pag. 78. lin. 22. XLIII. leafé, LXIII.

Pag. 224. lin. 6. ni ninguno, leafé, ninguno.

Pag. 230. lin. 25. valdr ia, leafé, valdria.

Morales.

Castro.

DON

DON JUAN DE PEÑUELAS,
Secretario de Camara del Rey N.Sr.
y de Gobierno del Consejo por lo to-
cante à los Reynos de la Corona de
Aragon.

CERTIFICO, que aviendose visto por los Señores de el las siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, que con licencia concedida al Dr. D. Joseph Berni, Abogado de los Reales Consejos, han sido impressas, las tassaron à diez maravedis cada pliego, las quales parece tienen doscientos y diez, que à dicho respecto importa dos mil, y cien maravedis de vellòn; à cuyo precio, y no à mas, mandaron se vendiesse, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada libro, para que se sepa el à que se ha de vender. Y para que conste la firmo en Madrid à seis de Mayo de mil setecientos cinquenta y ocho.

D. Juan de Peñuelas.

TA-

T A B L A

DE LOS TITULOS, Y LEYES DE la quinta Partida.

Aqui comienza la quinta Partida deste libro, que habla de los emprestidos, e de las compras, e de los cambios, e de todos los otros pleytos, e posturas, que fazen los omes entre si, de qual manera quier que sean: la qual contiene xv. Titulos. Item ccli. Leyes.

P Rologo. pag. 1

TITULO I.

Que habla de los emprestidos. pag. 2

L EY I. Que cosa es emprestido, e que pro nasce del, e quantas maneras son de emprestido, e de que cosas se puede fazer. pag. 3

L. II. Quien puede emprestar, e a quien, e que cosas. alli.

L. III. Como a las Eglefias, e a los Reyes, e a los Concejos, e a los menores de edad, pueden fazer prestamo. pag. 4

L. IIII. Del prestamo que es fecho a los fijos, que son en poder de su padre, o de su abuelo. pag. 5

L. V. Del prestamo que faze vn ome menor de edad, a otro. pag. 6

L. VI. Del prestamo que es fecho al fijo, o al nieto, que esta en poder de su padre, o de su abuelo, con otorgamiento de aquel en cuyo poder esta. alli.

L. VII. Del prestamo, que es fecho a aquel que esta en tienda de cambio, o de paños, por otro. pag. 7

L. VIII. Quando deve ser tornada la cosa que fue dada emprestada, e en que logar. pag. 8

L. IX. Como aquel que ouiesse otorgado, que rescibiera alguna cosa emprestada; si non le fuesse entregada, como se puede amparar si gela demandassen. alli.

Part. V.

*

L.

L. X. Que fuerça ha el emprestamo, e que pena deue auer el que lo non tornare. pag. 9

TITULO II.

Del prestamo, a que dizen en latin, *Commodatum*. pag. 10

L EY I. Que cosa es prestamo, a que dizen en latin *commodatum*, e por que ha assi nome, e quien lo puede fazer, e a quien, e de que cosas. alli.

L. II. En que manera se haze el prestamo, a que dizen en latin *Commodatum*: e cuyo peligro es, si se pierde, o se muere, o se empeora, la cosa emprestada. pag. 11

L. III. A quien pertenesce el peligro de la cosa emprestada, quando se pierde por ocasion. pag. 12

L. IIII. Si aquel que toma la cosa emprestada la embia por mensajero, cuyo deue ser el peligro, si se pierde en la carrera. pag. 13

L. V. Como los herederos del finado deuen tornar la cosa que rescibio emprestada, aquel a quien ellos heredan. pag. 14

L. VI. Como aquel que presta la cosa, que ha alguna maldad en ella, deue apercebir al otro que la toma prestada. pag. 15

L. VII. Que el que toma fieruo, o Cauallo emprestado, que le deue dar a comer, mientras que lo tuuiere. pag. 16

L. VIII. Como aquel que perdio la cosa emprestada, e la pecho a su dueño, la deue auer, si la fallare despues. alli.

L. IX. Quando deue tornar el prestamo, aquel que lo rescibio; e que pena deue auer, si lo non fiziere. alli.

TITULO III.

De los Condesijos, a que dizen en latin, *Depositum*. pag. 17

L EY I. Que cosa es condesijo, a que dizen en latin, *depositum*, e onde tomo este nome, e quantas maneras son del. pag. 18

L.

- L. II. Que cosas se pueden dar en condesiyo. alli.
- L. III. Quien puede dar las cosas en condesiyo, e a quien. pag. 19
- L. IIII. Como el que tiene la cosa en condesiyo, si se perdiere por ocasion, non es tenuto de la pechar, fueras ende en cosas señaladas. pag. 20
- L. V. Quien puede demandar la cosa que es dada en condesiyo, e quando: e a quien deue ser tornada, e en que manera. pag. 21
- L. VI. Por quales razones non es tenuto aquel que tiene la cosa en condesiyo, de tornarla al que la dio. alli.
- L. VII. Como deue ser tornado el condesiyo, que fue puesto en Eglefia, o en otro lugar religioso. pag. 22
- L. VIII. Como deue ser tornado el condesiyo, que ome faze en tiempo de cuyta, o en otra manera: e que pena deue auer el que lo negare, si le fuere pro-uado. pag. 23
- L. IX. Como el condesiyo que recibio el finado en su vida, deue ser tornado ante que las otras debdas, fueras ende en cosas señaladas. pag. 24
- L. X. Que las despenfas que fueren fechas por razon del condesiyo, deuen ser tornadas a aquel que las fizo. pag. 25

TITULO III.

De las Donaciones. pag. 26

- L**EY I. Que cosa es donacion, e quien la puede fazer, e a quien, e de que cosas. alli.
- L. II. Quales omes no pueden fazer donacion. pag. 27
- L. III. Quales fijos pueden fazer donacion, e quales non: e como deue valer la donacion, que el padre faze a su fijo. alli.
- L. IIII. En que manera puede ser fecha la donacion. pag. 28
- L. V. En que manera vale la donacion, que es fecha lo condicion. pag. 29
- L. VI. En que manera vale el donadio, que faze vn ome a otro con alguna postura. pag. 30
- L. VII. De la donacion que es fecha a dia cierto, e a tiempo señalado. pag. 31
- L. VIII. De las donaciones que se mueuen los omes a fazer, por razon que non han fijos, oomo non valen despues

- pues que los han. alli.
- L. IX. Falta que quantia puede fazer ome donacion de lo fuyo ; e de lo que demas fiziere , que sea reuocado. pag. 32
- L. X. Como por razon de desconocencia se puede reuocar la donacion. pag. 33
- L. XI. De las donaciones que fazen los omes seyendo enfermos ; quales deuen valer , e quales non. pag. 34

TITULO V.

De las Vendidas , e de las Compras. pag. 35

- L** EY I. Que cosa es vendida. alli.
- L. II. Quien puede fazer vendida , e quien non. pag. 36
- L. III. Como ninguno non deue ser apremiado , de vender lo fuyo. alli.
- L. IIII. Como los guardadores non pueden comprar ninguna cosa , de los bienes de los huerfanos que tienen en guarda. pag. 37
- L. V. Como los Adelantados , ni los Juezes ordinarios , non pueden comprar ninguna cosa , en aquella tierra en que han poder de judgar. alli.
- L. VI. En que manera se deue fazer la vendida , e la compra. pag. 38
- L. VII. Quien deue ganar la señal que fue dada por razon de compra , si la vendida non se acabare. pag. 39
- L. VIII. Como la vendida puede ser fecha , maguer el comprador , e el vendedor , non sean en la tierra , quando la fizieren. alli.
- L. IX. Como deue ser nombrado el precio ciertamente en la vendida. alli.
- L. X. En que manera puede valer la vendida , maguer non fuese y nombrado precio cierto. pag. 40
- L. XI. De que cosas puede ser fecha la vendida. pag. 41
- L. XII. Como vale la vendida , que es fecha de fructo de sierua , o de yegua , o de otra cosa semejante. alli.
- L. XIII. Como puede ome vender el derecho que espera auer en los bienes de otri. pag. 42
- L. XIII. Como deue valer , o non , la vendida que fue fecha , de molino , o de casa , o de otro edificio derribado , o arboles arrancados. pag. 43
- L.

- L. XV. Como ome libre , o cosa sagrada , o fanta , o lugar publico , non se puede vender. pag.44
- L. XVI. Como marmol , o pilar , o piedra , o otra cosa qualquier , que sea asentada en la casa , non se deve arrancar , para venderla. pag.45
- L. XVII. Como ningund ome non deve vender ponçona , nin yeruas , con que pudiesen a otro matar. alli.
- L. XVIII. Como non vale la compra , que ome faze de lo fuyo mismo. pag.46
- L. XIX. Como se puede vender la cosa agena. alli.
- L. XX. Como non vale la vendida , quando se defacuerdan en el precio , o en la cosa sobre que es fecha. pag.47
- L. XXI. Como non vale la vendida que fuere fecha enganosamente , vendiendo vna cosa por otra. alli.
- L. XXII. Como non deuen vender armas de fuste , nin de fierro , a los enemigos de la Fe. pag. 48
- L. XXIII. A quien pertenesce el pro , o el daño , de aquello que es vendido , si se mejora , o empeora. pag.49
- L. XXIII. A quien pertenesce el pro , o el daño , en las cosas que se suelen contar , o pesar , o medir , o gustar , despues que fuessen vendidas. pag. 50
- L. XXV. A quien pertenesce el pro , o el daño , de las cosas que se suelen contar , o pesar , o medir , quando las venden a vista , si se empeoran , o si se mejoran. pag.52
- L. XXVI. A quien pertenesce el pro , o el daño , de las cosas que se venden so condicion , si se mejoran , o se empeoran. alli.
- L. XXVII. A quien pertenesce el daño de la cosa vendida , quando por tardança de la non entregar el vendedor , se empeorasse. pag.53
- L. XXVIII. Que cosas , e que pleytos son aquellos , que deuen fazer , e guardar , los que venden , e compran. alli.
- L. XXIX. Como los alfolies , e tinajas soterradas , que estan en la casa vendida , deuen ser del comprador. pag.54
- L. XXX. Como los pescados , que se crian en las albuheras de las casas que venden , e las otras animalias que crian en ellas , deuen ser del vendedor. pag.55
- L. XXXI. Como los xaharizes , o los molinos de azeyte , o bodegas con tinajas , que son en campo , o en viña , o en oliuar que se vende , non son del comprador , si señaladamente non se nombrare en la carta de la vendi-

- dida. alli.
- L. XXXII. Como el vendedor es tenuto de fazer sana al comprador la cosa que le vende. pag. 56
- L. XXXIII. Si la cosa agena fue vendida, que el dueño della la puede demandar, a aquel en cuyo poder la falla. alli.
- L. XXXIII. Si el que es establecido por heredero de otro, vendiere el derecho que ha en la herencia, en que manera lo deve fazer sano. pag. 57
- L. XXXV. Como aquel que vende naue, o casa, o cabaña de ganado, la deve fazer sana. pag. 58
- L. XXXVI. Por quales razones non es tenuto el vendedor, de fazer sana la cosa al comprador. alli.
- L. XXXVII. Como, si el Rey tomare el heredamiento al comprador, non es tenuto el vendedor, de fazergerlo sano. pag. 59
- L. XXXVIII. Quales posturas, o pleytos, que fazen el vendedor e el comprador, entre si, son valederas. pag. 60
- L. XXXIX. Del pleyto que el vendedor hace con el comprador, cuyo es el daño que viene en la cosa comprada, ante que la entregue. pag. 61
- L. XL. Del pleyto que el vendedor pone en la cosa que vende, so condicion. alli.
- L. XLI. De la postura que es puesta sobre el peño: si non fuere quito a dia cierto, que fuesse comprada del que la tiene a peños; si deve valer, o non. pag. 62
- L. XLII. De los que venden por cierto precio a otros alguna cosa, con condicion quel vendedor, o su heredero, la puedan cobrar tornando el precio. pag. 63
- L. XLIII. Que si el vendedor pone con el comprador, que non venda, nin empeeñe cosa a omes señalados, deve ser guardado. pag. 64
- L. XLIII. De los que en su testamento defienden que su Castillo, o Torre, o casa, o viña, o otra cosa de su heredad, non lo pudiesen vender. alli.
- L. XLV. De los que mandan, o venden a otros sieruo, con condicion que sea forro fasta cierto tiempo. pag. 65
- L. XLVI. Que la vendita del sieruo, que es fecha so condicion que nunca pueda ser forro, si vale, o non. pag. 66
- L. XLVII. Del pleyto, o postura, que puede poner el ven-

- vendedor al fieruo; con que lo faquen de algund lugar señalado, e que non torne. alli.
- L. XLVIII. De la cosa que ome compra, de sus dineros mismos, por nome de otro: e las posturas que son puestas sobre ella, si pueden valer. pag.67
- L. XLIX. Que habla de los omes que compran heredamientos, de los dineros agenos que tienen en guarda; que deuen ser suyos, saluo en casos ciertos. pag.68
- LEY L. Del ome que vende la cosa dos vegadas a dos omes en tiempos departidos, qual dellos la deue auer. pag.69
- L. LI. Del ome que vende la cosa agena a dos omes dos vezes, qual dellos la deue auer. alli.
- L. LII. Que los Juezes que han poder de fazer entrega por razon de su oficio, pueden vender lo ageno. pag.70
- L. LIII. De la cosa que vende, o da el Rey, que es agena, como suya. pag.71
- L. LIIII. Del ome que vende a otro cosa agena, en nome de aquel que ouiesse el señorío della. alli.
- L. LV. Como la vendida, que es fecha de la cosa comun de so vno, deue valer, maguer no sea partida entre ellos. pag.72
- L. LVI. Del ome que por miedo, o por fuerza, compra, o vende alguna cosa, por menos del justo precio. pag.73
- L. LVII. Como la vendida que es fecha engañosamente, se deue deshazer. pag.74
- L. LVIII. Como se puede desfazer la vendida, si el comprador non guarda el pleyto que puso sobre ella. pag.75
- L. LIX. Del ome que encubiertamente, e con engaño, compra las cosas a algund ome que era pechero, por fazer perder al Rey sus derechos. alli.
- L. LX. Como se puede desfazer la vendida, que fizo el fieruo en los bienes del señor. pag.76
- L. LXI. De los omes que se arrepienten para desfazer las vendidas; que non se pueden desfazer, maguer ganassen carta del Rey para desfazerlas. alli.
- L. LXII. De los que quieren defatar la vendida que ouieren fecho de su grado, maguer digan que la fizieron con cuyta. pag.77
- L. LXIII. De la casa, o torre, que deue seruidumbre,

- o que fuere tributaria, vendiendo vn ome a otro, si la encubre el vendedor se puede desfazer la vendida. pag.78
- L. LXIII. De la tacha, o maldad que ouiesse el sieruo, que vn ome vendiesse a otro. alli.
- L. LXV. Que la vendida de cauallo, o mulo, o otra bestia, que vn ome vendiesse a otro, se puede desfazer, si el vendedor encubre la tacha, o la maldad del. pag.79
- L. LXVI. Como non puede ser desfecha la vendida de la bestia, si el vendedor dize paladinamente, a la fazon que la vende, la maldad que ha. alli.
- L. LXVII. Del comprador que empeña la cosa, despues que la ha comprada; que deue ser tornada a su dueño, si se desfaze la vendida. pag.80

TITULO VI.

De los Cambios que los omes fazen entre si: e que cosa es Cambio. pag.81

- L** EY I. Que cosa es cambio, e de que manera se faze. alli.
- L. II. Quien puede fazer cambio, e de que cosas. pag.82
- L. III. De la fuerça que ha el cambio. alli.
- L. IIII. En que manera se puede desfazer el cambio, despues que fuere fecho. pag.83
- L. V. De los pleytos, que son llamados en latin Contratos innominatos, que han semejança con el cambio. pag.84

TITULO VII.

De los Mercadores, e de las ferias, e de los mercados; e del diezmo, e del portadgo, que han a dar por razon dellas. pag.85

- L** EY I. De los omes que propriamente son llamados Mercadores. alli.
- L. II. De los cotos, e las posturas, que ponen los Mercadores entre si, faziendo juras, e confradias. pag.86
- L. III. De las ferias, & de los Mercados, en que vsan los omes fazer vendidas, e compras. pag.87
- L. IIII. Como los Mercadores, e sus cosas, deuen ser guardados. pag.88
- L.

- L. V. De los Portadgos , e de todos los otros derechos, que han a dar los Mercadores , por razon de las cosas que lleuan de vnos lugares a otros. pag.89
- L. VI. De los mercadores que andan descaminados , por furtar, e encubrir, los derechos que han a dar, de las cosas que lleuan. pag.90
- L. VII. De las rentas de los portadgos , que se pusieren nueuamente en la Villa, o en otro lugar. pag.92
- L. VIII. De como aborrescen los mercadores, a las vegas, de venir con sus mercadurias a algunos lugares, por el tuerto, e demasias que les fazen, en tomarles los portadgos. alli.
- L. IX. Que ningun ome non puede poner portadgo , ni Concejo, ni Iglesia, en todo el Señorio del Rey , sin su mandado. pag.93

TITULO VIII.

De los Logueros , e de los Arrendamientos. pag.94

L EY I. Que cosa es Loguero, e Arrendamiento. alli.

L. II. Quien puede arrendar, o alogar , e por quanto tiempo. pag.95

L. III. Que cosas pueden ser logadas, e arrendadas. pag.96

L. IIII. Quando deuen pagar los Arrendadores , e los Alogadores , el precio de las cosas que arrendaren , o alogaren. alli.

L. V. Como el señor de la heredad , o de la casa , puede echar della su Arrendador, que la arrendo, si non quisiere pagar lo que prometio. pag.97

L. VI. Como non deue ser echado de la casa , o tienda, el que la touiessa alogada, fasta el tiempo cumplido; salvo en los casos señalados. pag.98

L. VII. De los campos, o viñas , o otros heredamientos, que arrienda vn ome a otro ; que son tenudos de refazer los daños, e los menoscabos , que vinieren por su culpa, a los señores dellos. pag.99

L. VIII. Por quales razones es tenuto de pechar , o non, la cosa, aquel que la tiene arrendada, o logada, si se perdiessa , o se muriessa. alli.

L. IX. Como deue ser pagada la soldada a los herederos de los Alcaldes, e de los Abogados, e de los otros Menes-

- nestrales, si se murieren ante que complan el ofi-
cio. pag. 100
- L. X. Como los orebzes, e los otros menestrales, son te-
nudos de pechar las piedras, e las otras cosas, que que-
brantaren por su culpa, o por mengua de sabidu-
ria. pag. 101
- L. XI. De los salarios que resciben los Maestros de sus es-
colares, por mostrarles las sciencias; que los deuen casti-
gar de manera que los non lisen. pag. 102
- L. XII. Como los que tiñen la seda, o cendales, o paños,
por cosa sabida son tenudos de pechar el daño que ay
viniere por su culpa. pag. 103
- L. XIII. Como el que da aletada su naue a otro, deue
pechar el daño de las mercaderias, e de las otras cosas,
que se perdieren por su culpa. alli.
- L. XIII. Del ome que alquila a otro toneles, o vasos, ma-
los, o quebrantados, para meter y vino, o olio, o otra
cosa semejante. pag. 104
- L. XV. De los Pastores, e de los otros omes que guar-
dan ganados, si reciben soldada por guardarlos, como
deuen pechar a los dueños dellos, los daños que les vi-
nieren por su culpa. pag. 105
- L. XVI. De los Maestros que toman a destajo, e los obre-
ros labores, o obras, por precio cierto; que lo deuen
pechar, si lo fizieren falsamente. pag. 106
- L. XVII. Quales deuen ser las obras, que pertenescen
a fazer a los Maestros, a pagamiento de los Seño-
res. pag. 107
- L. XVIII. Que la cosa deue ser tornada a su señor, cum-
plido el tiempo del arrendamiento. pag. 108
- L. XIX. Como la cosa que es arrendada, o alogada, se
puede vender a otro. alli.
- L. XX. Como la cosa que fuere arrendada, si aquel que
la arrendo, la tuuiere tres dias, o mas, despues del pla-
zo, es tenudo de fincar en el arrendamiento, por otro
año. pag. 109
- L. XXI. De los que arrendaren heredades, o otras cosas;
que si las embargaren aquellós que las arrendaren, que
les deuen pechar los daños, si non los ampararen po-
diendolo fazer. pag. 110
- L. XXII. De los frutos que se pierden, o se destruyen,
por

- por alguna ocasion ; que non es tenuto aquel que los arrienda , de dar la renta que prometio por ellos. pag. 111
- L. XXIII. Por quales razones los Arrendadores son tenudos de dar las rentas , maguer el fruto de la cosa arrendada se pierda por occasion. pag. 112
- L. XXIII. De los mejoramientos que los arrendadores fazen en las cosas que tienen arrendadas, como el señor los deve refazer al arrendador. pag. 113
- L. XXV. Del almanen que vn ome loga a otro, para tener olio, o otra cosa semejante ; que no es tenuto de pechar el daño que acaesce en el. pag. 114
- L. XXVI. Como los ostaleros, e los aluergadores, e marineros, son tenudos de pechar las cosas que perdieren en sus casas, e en sus nauios, aquellos que ay recibieren. alli.
- L. XXVII. Como los ostaleros, e los aluergadores, deuen recebir a los pelegrinos, e guardar a ellos, e a sus cosas. pag. 116
- L. XXVIII. De las cosas que toman los omes a censo : a quien pertenesce el daño dellas, si se pierden, e como deve ser pagado el censo. pag. 117
- L. XXIX. Como aquel que tiene la cosa a censo, si la ouiere a enagenar, que la deve vender al señor ante que a otro ; queriendo dar tanto precio por ella, como da otro ome. pag. 118

TITULO IX.

De los Nauios, e del pecio dellos. pag. 119

- L** EY I. Que cosas son tenudos de guardar, e de fazer los maestros de las naues, e los marineros, a los mercaderos, e a los otros que se fian en ellos. pag. 120
- L. II. Como las conuenencias que fazen los Mercaderos con los Mayorales, deuen ser guardadas : e que poderio han estos Mayorales, sobre los otros omes que van con ellos. pag. 121
- L. III. Como se deve compartir el daño de las mercaderias, que echan en la mar por razon de tormenta. pag. 122
- L. IIII. Como los Mercaderos deuen compartir entre si el daño del mástel, quando lo cortan por estorcer de la tormenta. pag. 123
- * L. V. Por quales razones non son tenudos los Mercaderos,

- res, de compartir entre si el daño de la naue, quando se quebrantasse en peña, o en tierra; e por quales non se podrian escusar. pag. 124
- L. VI. Como se deue compartir el daño del echamiento, maguer despues se quebrantasse el nauio por ocasion. pag. 125
- L. VII. Como las cosas que son falladas en la ribera de la mar, que sean de pecios de nauios, o de echamiento, deuen ser tornadas a sus dueños. alli.
- L. VIII. Como se deue compartir la perdida de las mercaderias que meten en los barcos, para vaziar, e aliuiar los nauios en la entrada de los Puertos. pag. 126
- L. IX. Como los Mayorales de la naue son tenudos de pechar a los Mercaderos, los daños que les auinieren por culpa dellos. pag. 127
- L. X. Que pena merecen los Marineros, que fazen quebrantar las naues a sabiendas, por cobdicia de auer las cosas que van en ellas. pag. 128
- L. XI. De los Pescadores que fazen señales de fuego de noche, por fazer quebrantar los nauios. alli.
- L. XII. Como se deue compartir el daño que reciben, los que van en los nauios, de los cursarios. pag. 129
- L. XIII. Por quales razones pueden cobrar los mercaderes, las cosas que les ouiesse tomado los cursarios, si fuessen despues fallados; e por quales non. pag. 130
- L. XIII. Como los Judgadores que son puestos en la ribera de la mar, deuen librar llanamente los pleytos que acaescieren entre los Mercaderes. pag. 131

TITULO X.

De las compañías, que fazen los Mercaderos, e los otros omes, entre si, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando su auer en vno. pag. 132

- L** EY I. Que cosa es compañía, e a que tiene pro, e como deue ser fecha, e quien la puede fazer. pag. 133
- L. II. Por que razones se puede fazer compañía. alli.
- L. III. En quantas maneras se puede fazer la compañía. pag. 134
- L. IIII. Quales pleytos son valederos, que los compañeros

- ros ponen entre sí, por razón de la ganancia. alli.
- L. V. Quales pleytos non son valederos, que los compañeros ponen entre sí. pag. 135
- L. VI. Como deuen ser comunales los bienes, e las ganancias, entre los compañeros, quando es fecha la compañía sobre todos los bienes, que han estonce, o esperan auer. pag. 136
- L. VII. En que manera deuen ser partidas las ganancias, e los menoscabos, que fizieren los compañeros, quando es fecha la compañía sobre cosa señalada. pag. 137
- L. VIII. Como las ganancias que vienen de mala parte, non es tenuto aquel que las hizo, de dar parte a sus compañeros. pag. 138
- L. IX. Quales pleytos son valederos, o non; que los compañeros ponen entre sí, por razón de los bienes que atiendan heredar. alli.
- L. X. Por que razones se defata la compañía, despues que es fecha. pag. 139
- L. XI. Como se puede ome partir de la compañía, non se pagando de sus compañeros. pag. 140
- L. XII. Como se deue partir la ganancia, o la perdida, entre los compañeros, quando alguno dellos se parte de la compañía, por pro de sí, e daño de los compañeros. pag. 141
- L. XIII. Como se deue partir la ganancia, o perdida, entre los compañeros, quando se parte la compañía por alguna razón derecha, que aya. pag. 142
- L. XIII. Por que razones se puede partir vn compañero del otro, ante de tiempo. alli.
- L. XV. Si el compañero que tiene los bienes de la compañía viniere a pobreza, que es lo que le pueden demandar los otros. pag. 143
- L. XVI. Como las despensas, e las debdas, que alguno de los compañeros fizieren por pro de la compañía, las deuen cobrar. pag. 144
- L. XVII. Como los bienes que los compañeros toman de la compañía, son tenudos de los tornar a sus herederos. pag. 145

TITULO. XI.

De las Promisiones, e Pleytos, que fazen los
omes vnos con otros, en razon de fazer,
o de guardar, o de complir algunas co-
sas. pag. 146

- L** EY I. Que cosa es Promission, e a que tiene pro, e en
que manera se faze. alli.
- L. II. Como la promission se deue fazer por palabras, e
non por señales. pag. 147
- L. III. Por que razones vale la promission, maguer non
sean presentes aquellos que la fazen entre si. pag. 148
- L. IIII. Entre quales personas puede ser fecha la promif-
sion. pag. 149
- L. V. Como aquellos que son desgastadores de sus bienes,
o los huerfanos que estan en guarda de otri, non pue-
den fazer promission, a su daño. pag. 150
- L. VI. Como non puede ser fecha promission de premia,
entre padre, e hijo; o sieruo, e señor. pag. 151
- L. VII. Como vn ome non puede rescebir de otri promif-
sion, en nome de vna persona so cuyo poder non esto-
uicse. alli.
- L. VIII. Quales personas pueden rescebir promission por
otri. pag. 153
- L. IX. Como los señores pueden demandar lo que fue
prometido a sus personeros. pag. 154
- L. X. Como puede ser demandada la promission, que es
fecha en nome de otri sin carta de personeria. alli.
- L. XI. Como fecho ageno non puede ningund ome pro-
meter. pag. 155
- L. XII. Quantas maneras son de promisiones. alli.
- L. XIII. Falta quanto tiempo deue ser complida la pro-
mision. pag. 157
- L. XIIIII. Como non puede ser demandada la cosa que es
otorgada por promission, falta que venga el dia, o que
se cumpla la condicion; sobre que fue fecha. pag. 158
- L. XV. Como deue ser complida la promission, que es
fecha en razon de dar, o de pagar en kalendas cada año,
cosa cierta. alli.
- L. XVI. Del prometimiento que es fecho so condicion,
quando se deue complir. pag. 159
- L.

- L. XVII. Del prometimiento que es fecho fo condicion,
e a dia señalado. pag. 161
- L. XVIII. Como, si se muere, o menoscaba la cosa, que
vn ome promete de dar a otro, non es tenuto de la
pechar. alli.
- L. XIX. Si aquel que promete la cosa, la mata, como
es tenuto de la pechar. pag. 162
- L. XX. De que cosas se puede fazer el prometimiento. alli.
- L. XXI. De quales cosas non puede ser fecha promif-
sion. pag. 163
- L. XXII. Como las cosas sagradas, e santas, non pueden
ser prometidas; nin Christiano puede ser prometido a
ome de otra Ley. alli.
- L. XXIII. Como, quando algun ome ha dos sieruos que
han vn nome, e promete de dar alguno dellos, que es
en su escogencia, de dar qual se quisiere. pag. 164
- L. XXIII. De las promifsiones que los omes fazen de
muchas cosas ayuntadamente, o con departamento. pag. 165
- L. XXV. De la cosa que es prometida de dar, o de pa-
gar, en vna de las Villas que ouiesse vn nome. alli.
- L. XXVI. Como la pregunta, e la respuesta, que es fe-
cha en la promifsion, deue acordar en la cosa, sobre
que es fecha. pag. 166
- L. XXVII. Como vale, o non, la promifsion, que es fe-
cha sobre la cosa de que non es preguntado aquel que
la fiziere. pag. 167
- L. XXVIII. Como non vale la promifsion que es fecha
por fuerça. alli.
- L. XXIX. Que la promifsion que ome fiziesse a su Ma-
yordomo, o a su Despensero, que le non demandas-
se el furto, o el engaño que le fiziesse, que non
vale. pag. 168
- L. XXX. Como la promifsion que es fecha en razon de
cuenta que fuessé dada, de non gela demandar otra
vez, que non vale, si engaño ouiere fecho en darla. pag. 169
- L. XXXI. Como la promifsion que es fecha en manera de
vsura, non vale. alli.
- L. XXXII. De como deue ser defatada la promifsion,
quando alguna de las partes dize, que fue fecha non es-
tando el delante. pag. 170
- L. XXXIII. Como la promifsion, o el pleyto, que fazen
los

- los omes entre si, que hereden los vnos en los bienes de los otros, non vale; fueras ende en casos señalados. pag. 171
- L. XXXIII. Que pena merecen, aquellos que non guardan las promisiones que fazen. alli.
- L. XXXV. Que pena mereçe, el que promete de dar, o de fazer alguna cosa, a dia cierto, e non la dio, nin lo fizo. pag. 172
- L. XXXVI. De la pena que promete vn ome a otro, de fazer estar algund ome en juyzio. pag. 173
- L. XXXVII. Por que razon se puede escufar ome en la pena que prometio, maguer non traxesse a derecho a aquel que prometio a traer. alli.
- L. XXXVIII. Como la pena que alguno promete, si non matare, o non fiziere algund yerro, que non deue valer. pag. 174
- L. XXXIX. Como la pena que es prometida por razon de casamiento, non la pueden demandar. pag. 175
- L. XL. Como la pena que es puesta por razon de vsura, non la pueden demandar. alli

TITULO XII.

De las fiaduras que los omes fazen entre si, porque las Promisiones, e los otros Pleytos, e las posturas que fazen, sean mejor guardadas. pag. 177

- L** EY I. Que quiere dezir fiadura, e a que tiene pro, e quien puede ser fiador, e quien non. alli.
- L. II. Quales non pueden ser fiadores. pag. 178
- L. III. Por quales razones pueden las mugeres ser fiadores por otro. pag. 179
- L. IIII. De los omes que fian a los moços que son de menor edad. pag. 180
- L. V. Sobre que cosas, e pleytos, pueden ser dados fiadores. alli.
- L. VI. En que manera puede ser fecha la fiadura. pag. 181
- L. VII. Como el fiador non se deue obligar a mas, de lo que deue el principal. pag. 182
- L. VIII. Que fuerça ha la fiadura, que muchos omes fazen en vno. pag. 183
- L.

- L. IX. Como la debda deue ser demandada primeramente al principal debdor, que al que fio. alli.
- L. X. Como, quando dos omes se fazen fiadores principales por vna debda, la deuen pagar. pag. 184
- L. XI. Como aquel que rescibe la paga de alguno de los fiadores, le deue otorgar poder, para demandar a los otros. alli.
- L. XII. Como el debdor principal es tenuto de dar al fiador, lo que pago por el. pag. 186
- L. XIII. Como el que mandasse a vno, que entrasse fiador por otro tercero, le deue pechar el daño que le viniere por aquella fiadura. alli.
- L. XIII. Por que razones se desfata la fiadura, e puede el fiador salir della. pag. 187
- L. XV. Como los fiadores deuen poner defensiones en juizio, si las ouieren ellos, o aquellos que los metieron en la fiadura, contra los que les fazen la demanda. pag. 188
- L. XVI. Como la fiadura non se desfata por muerte del fiador. pag. 189
- L. XVII. Quantos plazos deue auer aquel que fio a algund ome, de fazerle estar a derecho, para aduzirlo. alli.
- L. XVIII. Como el fiador puede defender en juyzio a aquel que fio, para aduzirlo a derecho. pag. 190
- L. XIX. Como se desfata la fiadura, muriendo aquel a quien auian fiado para aduzirlo a derecho: e que pena merefce el fiador, si es biuo, e no lo trae, a los plazos que lo deuiera traer. pag. 191
- L. XX. De la cosa que vno manda fazer a otro, a pro de si mismo. pag. 192
- L. XXI. De la cosa que manda fazer alguno, a pro de otro tercero tan solamente; o a pro de si, e de otro. alli.
- L. XXII. De la cosa que manda fazer un ome a otro, a pro de amos a dos. pag. 194
- L. XXIII. De la cosa que manda fazer vn ome a otro, a pro de aquel que rescibe el mandado. pag. 195
- L. XXIII. En que manera deue ser fecho el mandado. alli.
- L. XXV. Quales despenfas puede cobrar aquel que las hizo por mandado de otro, e quales non. pag. 196

- L. XXVI. De las cosas ajenas que recabda vn ome por otro. pag.197
- L. XXVII. De las cosas de los Reyes, e de los Huerfanos, e del Comun de algun Concejo, que recabdan, o fazen algunos omes, sin su mandado. pag.198
- L. XXVIII. Que departamento ha en las despenfas que los omes fazen en las cosas ajenas, sin mandado de aquellos cuyas son. alli.
- L. XXIX. Como los que recabdan cosas ajenas, a mala entencion, non deuen cobrar las despenfas que y fizieron. pag.199
- L. XXX. Como el daño, e el menoscabo, que viene en las cosas ajenas, por culpa de aquel que las recabda, lo deue pechar. pag.200
- L. XXXI. De las cosas que recabdan los omes, cuydando que son de algun su amigo, e son de otro. alli.
- L. XXXII. De la paga, que rescibe, o faze alguno en nombre de otro. pag.201
- L. XXXIII. Como aquel que recabda las cosas ajenas, non deue comprar, nin fazer cosas, que non aya costumbrado el señor dellas. pag.202
- L. XXXIII. Como aquel que recabda las cosas ajenas, que otri queria recabdar (que lo dexo de fazer por el) deue ser acucioso en alñarlas. alli.
- L. XXXV. Como el que se mueue a criar algund Huerfano, por piedad, e a recabdar sus bienes, non puede despues demandar las despenfas que fiziere sobre esta razon. pag.203
- L. XXXVI. Como deue cobrar las despenfas, la madre, o el auuela, que fizieffen en criar sus hijos, o sus nietos, o en alñar sus cosas. alli.
- L. XXXVII. Como se pueden cobrar, o non, las despenfas, que el padraastro, o otro ome fiziere, en alñar las cosas del entenado, o de otro extraño, teniendolo en su poder. pag.204

TITULO XIII.

De los Peños, que toman los omes, muchas
vegadas, por ser mas seguros, que les sea mas
guardado, o pagado, lo que les prometen de
fazer, o de dar.

pag. 205

L EY I. Que cosa es Peño, e quantas maneras son
del. alli.

L. II. Que cosas pueden ser dadas en peños. pag. 206

L. III. Quales cosas non deuen, nin pueden ser, dadas en
peños. pag. 207

L. IIII. Como las cosas que son puestas, señaladamente,
para labrar las Heredades, non deuen ser dadas en
peños. alli.

L. V. Que cosas son aquellas que non son obligadas, ma-
guer el señor. dellas obligue todos sus bienes a pe-
ños. pag. 208

L. VI. En que manera deuen ser dadas las cosas a pe-
ños. alli.

L. VII. Quien puede empeñar las cosas. pag. 209

L. VIII. Como el Personero, o el Mayordomo, o Guar-
dador de algund Huerfano, pueden empeñar los bie-
nes dellos. alli.

L. IX. Como puede ser empeñada, o non, la cosa age-
na. pag. 210

L. X. Como puede ome empeñar, o non, la cosa, que
dio a otro en peños. pag. 211

L. XI. Como non deve ninguno preñar a otro, sin
mandado del Judgador. alli.

L. XII. Quales Pleytos pueden ser puestos por razon de
los peños, e quales non. pag. 212

L. XIII. Que departamento ha, entre los peños que dan
los Judgadores, e los otros que se dan vnos omes a
otros, de su voluntad: e que derecho ganan en e-
llos. alli.

L. XIIIII. Que derecho gana ome en la cosa que es obli-
gada a peños. pag. 213

L. XV. Como finca en saluo el derecho que ome ha en
la cosa empeñada, maguer mude su estado, o se me-
jore. pag. 214

L. XVI. Que derecho gana aquel que tiene la cosa a
pe-

- peños, en el fruto que nasce della. pag. 215
- L. XVII. Que derecho ha ome en la cosa que es empeñada so condicion, o a tiempo cierto. alli.
- L. XVIII. Que cosas ha de prouar, aquel que dize que fue alguna cosa obligada a peños, si aquel que la tiene la niega. alli.
- L. XIX. De la cosa que fue dada a peños, si despues que fue demandada en juyzio, fue traspuesta, o perdida, o empeorada, como se deue tornar a pechar. pag. 216
- L. XX. Como, si algunos de aquellos que tienen las cosas a peños, las pierden, o se empeoran por su culpa, las deuen pechar. pag. 217
- L. XXI. Quando deuen tornar las cosas, que los omes tienen a peños, a aquellos que gelas empeñaron. pag. 218
- L. XXII. Como, aquel que empresto a algund ome sus dineros sobre peños, maguer sea pagado dellos, puede retener los peños, por razon de otra debda que le deuiesse. pag. 219
- L. XXIII. Por que razones los bienes de alguno son obligados por peños, maguer señaladamente non sea dicho. pag. 220
- L. XXIII. Como los bienes del padre son obligados en peños al fijo, fasta en aquello que le malmetio de lo suyo; maguer non fuesen obligados por palabra. pag. 221
- L. XXV. Como, la cosa comprada de los bienes del huerfano, deue ser obligada a el; e los bienes de aquellos que han a dar pecho, o renta al Rey, son obligados a ella. pag. 222
- L. XXVI. Quando los bienes de la madre son obligados a los fijos; e los del testador, a los que han de recebir las mandas; e la casa, o Naue, o otra cosa, por lo que se gasto en repararla. alli.
- L. XXVII. Como, aquel que rescibe la cosa en peños primeramente, ha mayor derecho en ella, que el que la rescibe despues; fueras ende en cosas señaladas. pag. 223
- L. XXVIII. Como, aquel que presta sus dineros, para adobar, o para fazer Naue, o otro edificio, ha mayor derecho en ello para ser pagado, que otro ninguno. pag. 224
- L.

- L. XXIX. Como el alquiler de las cosas que son de Almacén, o que lleuan de vn lugar a otro, deue ser ante pagado, que las otras debdas. alli.
- L. XXX. Como el huérfano, o otro ome, la mayor derecho en los bienes de aquel que compro alguna cosa de sus dineros, que otro debdor ninguno, falta que sea pagado. pag. 225
- L. XXXI. Como, aquel que muestra carta de Escriuano publico, en que empeña alguna cosa, ha mayor derecho en ella, que otro que mostrasse otra escritura, o prueua de testigos. pag. 226
- L. XXXII. Quien ha mayor derecho en la cosa que es empeñada a dos omes. pag. 227
- L. XXXIII. De la mayoria que ha el Rey en los bienes de su debdor, e la muger por la dote en los bienes de su marido. alli.
- L. XXXIII. Por que razones, el que toma la cosa a postremas a peños, ha mayor derecho en ella, que el primero. pag. 228
- L. XXXV. Que la cosa que un ome tiene a peños, e la empeña el a otro, como la deue cobrar su dueño. pag. 229
- L. XXXVI. Si la cosa empeñada se pierde, o se empeora, como se deue descontar de la debda el daño que y aueniere. alli.
- L. XXXVII. Como non deue ninguno franquicar su fieruo, mientras que estouiere en peños. pag. 230
- L. XXXVIII. Por que razones se desfata la obligacion del peño. alli.
- L. XXXIX. Por quanto tiempo pierde ome el derecho que ha en la cosa que tiene a peños, si la non demanda al tiempo que el derecho manda. pag. 231
- L. XL. En que manera se desfata el derecho que el ome ha en el peño, por palabra, o callando. pag. 232
- L. XLI. Como, e quando puede vender la cosa empeñada, el que la tiene a peños, si lo pudiere fazer por postura. pag. 233
- L. XLII. Como, e quando se pueden vender los peños, maguer non fue dicho, a la fazon que los empeñaron, que lo pudiesse fazer. alli.
- L. XLIII. Por que razones aquel que tiene la cosa empeñada, maguer sea pagada la vna partida de la debda, la pue-

- puede vender, el, o sus herederos. pag. 234
- L. XLIII. Como, aquel a quien es empeñada la cosa, non la puede el mismo comprar, nin otro por el. pag. 235
- L. XLV. De la debda que es dada sobre peños, e fiador: que derecho deue ser guardado, si los peños fuessen vendidos. alli.
- L. XLVI. Como, quando la cosa es empeñada a dos omes, a cada vno por si, la puede cobrar el que la recibio a postremas, pagando al primero el debdo que auia sobre ella. pag. 236
- L. XLVII. Como se puede defatar la vendida del peño, que obligasse el menor de veynte, e cinco años. pag. 237
- L. XLVIII. Como se puede defatar la vendida, que non es fecha segund la ley. alli.
- L. XLIX. Como se puede defatar la vendida del peño, que es fecha enganosamente. pag. 238
- LEY L. Como es tenuto, o non, el que vende el peño, de fazerlo sano, al que lo compra. pag. 239

TITULO XIII.

De las Pagas: e de los Quitamientos, a que dizen en latin Compensacion: e de las Debdas que se pagan a aquellos a quien las non deuen. pag. 240

- L** EY I. Que quiere dezir, Paga, e Quitamiento: e a que tiene pro. alli.
- L. II. Quantas maneras son de Pagas, e de Quitamientos. pag. 241
- L. III. Como deuen fazer la Paga, o el Quitamiento, e a quien, e de que cosas. alli.
- L. IIII. De que manera deue ser fecha la paga al menor de veynte, e cinco años, porque el que la faze sea seguro, que gela non demanden otra vez. pag. 242
- L. V. Como es quitto el ome de la debda, pagandola al señor que la deue auer, o a su mandado. pag. 243
- L. VI. Como deue ome fazer la paga a otro tercero, por mandado de aquel a quien deuia ser fecha, si despues le defendiesse que non le diesse nada. pag. 244
- L. VII. Como deue ser fecha la paga, o non, al Perso-
ne-

- nero , que la demanda en Juyzio por otro. pag.245
- L. VIII. Como deue ser fecha la paga que deue fazer el debdor , si non gela quisiere recibir el que la deue auer. alli. pag.246
- L. IX. Como por muerte de la cosa señalada , sobre que es fecho el obligamiento , es quito el debdor. pag.246
- L. X. Como , quando vn ome deue debdas de muchas maneras a otri , e faze paga de alguna dellas , de qual se entiende que fue fecha la paga. pag.247
- L. XI. A quien deue ser fecha la paga primeramente en los bienes del debdor , quando las debdas que demandan , son de vna natura , e sin peños. pag.248
- L. XII. Como deue ser fecha la paga de las cosas que son dadas en guarda. pag.249
- L. XIII. Como deue ser fecha la paga de las malfetrias , e daños , que los omes fazen , vnos a otros , en sus cosas. alli. pag.250
- L. XIII. Como los omes deuen demandar llanamente sus debdas , por Juyzio , e non por premia prender a los que gelas deuen , por si mismos. pag.250
- L. XV. Como se puede defatar la obligacion principal , por otra que fazen de nueuo sobre ella. alli. pag.252
- L. XVI. Como , si lo que se deue fazer simplemente , se renueua so condicion , ha de valer. pag.252
- L. XVII. Como la debda que deue ome libre , non puede renouar sobre si ome que fuesse sieruo. alli. pag.253
- L. XVIII. Como la debda que algund ome deuiesse , e la renouasse el huerfano sobre si , non la puede despues demandar al menor , nin al otro. pag.253
- L. XIX. Como , si alguno cuydando ser debdor de otro , que non lo fuesse , entrasse despues manero por el debdo a otro tercero , si es tenuto de lo pagar. alli. pag.255
- L. XX. Como se puede defatar vna debda por otra , en manera de compensacion. pag.255
- L. XXI. Quales debdas se pueden descontar por compensacion , e quales non. pag.256
- L. XXII. Como los compañeros pueden descontar entre si , los daños , e los menoscabos que ouieren , por razon de la compania , por culpa dellos. alli. pag.256
- L. XXIII. Como deue ser descontado el daño , que alguno de los compañeros fiziere en la compania por en-

- engaño. pag.257
- L. XXIII. Como los Fiadores, e los Personeros, pueden descontar las debdas, por aquellos que fiaron, si les fuere demandado en juyzio. pag.258
- L. XXV. Como el fijo puede descontar, en juyzio, las debdas que demandan a su padre. alli.
- L. XXVI. Por que razon, los que deuen marañedis al Rey, o algun Concejo, non les pueden descontar por manera de compensacion. pag.259
- L. XXVII. Que aquello que vn ome fuesse condenado en juyzio, por razon de fuerza que ouiesse fecho, lo que fuesse dado en condesijo non puede ser descontado por otro debdo. pag.260
- L. XXVIII. Como deue ser reuocada la paga, quando es fecha como non deue. pag.261
- L. XXIX. Quando aquel que faze la paga la reuoca, diciendo que lo fizo por yerro, e el otro niega, qual deue prouar. alli.
- L. XXX. Como aquel que paga a sabiendas lo que non deue, non lo puede despues demandar. pag.262
- L. XXXI. Como las mandas que son puestas en testamento imperfecto, si fueren pagadas, non se pueden reuocar. alli.
- L. XXXII. Como se puede reuocar la paga, que fiziesen de debda que fuesse fecha so condicion. pag.263
- L. XXXIII. Como, aquel que faze la paga, por razon de juyzio que es dado contra el, non la puede despues demandar. pag.264
- L. XXXIII. Como, lo que ome quita a su contender, por enojo de non seguir pleyto, non lo puede despues demandar. pag.265
- L. XXXV. Como, lo que ome da en casamiento, o en obra de piedad, non lo puede despues demandar. pag.266
- L. XXXVI. Como, si el que cuyda ser heredero de otro, pagasse algunas debdas, las deue cobrar de los bienes del finado. pag.267
- L. XXXVII. Si alguno pagasse a otro debda que non deuiessse, la puede cobrar con sus frutos. alli.
- L. XXXVIII. Si aquel que rescibio fieruo en paga, lo deue aforrar, o non. pag.268
- L. XXXIX. Si aquel que deue de dos cosas la vna, las pa-

- pagare ambas a dos, qual dellas puede cobrar, o no. *alli.*
- L. XL. Como, aquel que faze algunas obras a otro, cuy-
dando de ser tenuto de las fazer, e non lo fuesse, pue-
de demandar el precio dellas. *pag. 626*
- L. XLI. Como, si vn ome quitasse a otro el pleyto que
le oaiesse fecho, por otra cosa que le ouiesse de dar, o
de fazer, e si non ge la diesse, o compliesse, qual dellos
puede demandar. *alli.*
- L. XLII. Quales mandas, despues que fuesen pagadas,
se pueden reuocar. *pag. 270*
- L. XLIII. Como, el que recibio alguna cosa por fazer
otra, la deue tornar, si non lo faze lo que prometio. *alli.*
- L. XLIII. Como, los que reciben dineros por yr en men-
sagerias, si non fueren, los deuen tornar. *pag. 271*
- L. XLV. Como el que aforra algund sieruo por algo quel
prometio, le deue ser pagado. *alli.*
- L. XLVI. Como, aquel que paga, o da algo, a otro, por
alguna cosa que le faga, lo puede demandar, o non, si
non fiziesse lo que prometio. *pag. 272*
- L. XLVII. Como, aquel que recibe en paga cosa torpe-
mente, la deue tornar. *pag. 273*
- L. XLVIII. Como, el que da algo por salir de catiuo, lo
puede despues demandar, o non. *pag. 274*
- L. XLIX. Que el que promete algo por fuerça, o por en-
gaño, si lo paga, pudiendose escusar con derecho, que
non lo puede despues demandar. *alli.*
- LEY L. Como non puede demandar la muger lo que
diese a su marido, sabiendo que non podia casar
con el. *pag. 275*
- L. LI. Como, si el varon, e la muger, casan en vno, sa-
biendo ambos que non lo podrian fazer, deue ser lo que
dieron el vno al otro, de la Camara del Rey. *pag. 276*
- L. LII. Como, si alguna parte diesse algo al Judgador, por-
que diesse juyzio por el, deue ser de la Camara del
Rey. *alli.*
- L. LIII. Como, lo que alguno diesse a muger, por-
que fiziesse maldad de su cuerpo, non lo puede de-
mandar, maguer la muger non cumpliesse lo pro-
metido. *pag. 277*
- L. LIII. Como, el que diesse algo por non ser descu-
bierto, lo puede despues demandar. *pag. 278*

TITULO XV.

Como han los debdores a desamparar sus bienes, quando non se atreuen a pagar lo que deuen: e como deue ser reuocado el enagenamiento, que los debdores fazen maliciosamente de sus bienes.

pag. 279

L EY I. Que los debdores pueden desamparar sus bienes, quando non se atreuen a pagar lo que deuen: e ante quien, e en que manera. alli.

L. II. Como se deuen partir los bienes del debdor, quando los desampara, entre aquellos a quien deue algo. pag. 281

L. III. Que fuerza ha el desamparamiento, que faze el debdor, de sus bienes, por debdo que deue. alli.

L. IIII. Que pena merefce aquel que non quiere pagar sus debdas, ni desamparar sus bienes. pag. 282

L. V. Como, quando alguno es debdor de muchos, e les ruega que le esperen por el debdo, e los vnos lo otorgan, e los otros non; qual razon deue ser cabida. alli.

L. VI. Como, quando alguno es debdor de muchos, e les ruega que le esquiten algo, e los vnos lo otorgan, e los otros non; qual razon deue ser cabida. pag. 283

L. VII. Como, si el debdor enagena sus bienes, a daño de aquellos a quien deuiesse algo, que se puede reuocar tal enagenamiento. pag. 284

L. VIII. Como, la compra que es fecha de los bienes del debdor, contra el defendimiento de aquel cuyo debdor es, se puede reuocar. pag. 285

L. IX. Como, el que es debdor de muchos, si faze la paga al vno, non se puede reuocar. alli.

L. X. Del debdor que se fuye de la tierra, porque non se atreue a pagar lo que deue. pag. 286

L. XI. Como, la cosa del debdor, que es enagenada enganosamente, deue ser tornada, con los frutos della. pag. 287

L. XII. Como deuen ser reuocados los quitamientos, que fazen los omes a sus debdores maliciosamente. alli.

* (1) *

AQUI COMIENÇA
LA QUINTA
PARTIDA

DESTE LIBRO:

QUE FABLA DE LOS EMPRESTI-
dos, e de las Vendidas, e de las Com-
pras, e de los Cambios, e de todos los
otros Pleytos, e Posturas, que fazen los
omes entre si, de qual natura
quier que sean.

PROLOGO.



ASCEN entre los omes muchos en-
xecos, e grandes contiendas, en ra-
zon de los pleytos, e de las posturas,
que ponen los vnos con otros. E
como quier que en el comienço se
fagan a plazer de amas las partes, to-
das las mas vegadas acaesce, que se mudan despues
las voluntades, por que han a venir a contienda so-
bre ello. Onde, pues que en la quarta Partida an-
te desta hablamos de los casamientos, e del linaje que
dellos sale, e de todos los otros debdos que los omes
han entre si, por debdo de parentelco, o de seño-
rio, o de cuñadadgo, o de amistad; en esta quinta
diremos, de todos los otros debdos, que crescen

Part.V.

A

en-

entre ellos por razon de postura; assi como por emprestido, o por donadio, o por condesijo, o por donacion, o por compra, o por vendida, o por camio, o por loguero, o por compañia, o por fiaduria, o por peño, o por postura, o por otro pleyto qualquiera, con plazer de amas las partes: e de todas las otras cosas, que a alguna destas razones pertenescen. E porque estos pleytos, e posturas, a que llaman en latin Contractos, son los vnos de gracia, e de amor, que se fazen los vnos a los otros; e los otros son por razon de su pro de amas las partes: porende nos queremos aqui fablar de los pleytos de gracia, porque son los fechos dellos mas nobles, e mas honrrados a los que los fazen; assi como de emprestar, e dar, sin recibir ende luego camio, o gualardon por ellos. E despuesablaremos de cada vno de los otros ordenadamente, assi como conviene.

Titulo I.

Que fabla de los emprestidos.

Emprestido, es vna natura de pleyto de gracia, que acaesce mucho a menudo entre los homes, de que reciben plazer, e ayuda, los vnos de los otros. E porende, pues que en el Prologo de esta Partida fezimos enmiente dellos, queremos aqui dezir. Que cosa son. E a que tienen pro. E quantas maneras son dellos. E de que cosas se han de fazer. E quien los puede fazer. E en que lugar. E que fuerça han. E que pena deuen auer, los que lo non tornaren.

LEY I.

Que cosa es empréstito, e que pro nasce del, e quantas maneras son de empréstito, e de que cosas se puede fazer.

Empréstamo, es vna manera de pleyto, de guisa que fazen los omes entre si, empréstando los vnos a los otros de lo suyo, quando lo han menester: e nasce ende muy grand pro. Ca se ayuda ome de las cosas ajenas, como de las suyas, e crece, e nasce entre los omes a las vegadas, amor por esta razon: e son dos maneras de empréstamo. La vna es mas natural que la otra: e esta es, como quando empréstan vnos a otros, alguna de las cosas que son acostumbradas a contar, pesar, o medir. E tal préstamo como este, es llamado, en latin, Mutuum; que quiere tanto dezir, en romance, como cosa empréstada, que se faze a ruego de aquel a quien la empréstan: ca passa el señorio de qualquier destas cosas, al que es dada por préstamo. E la otra manera de préstamo, es de qualquier de todas las otras cosas, que non son de tal manera como estas; así como cauallo, o otra bestia, o libro, e otras cosas semejantes. E a tal préstamo como este dizen, en latin, Commodatum; que quier tanto dezir, como cosa que presta vn ome a otro, para vsar, e aprovecharse della, mas non para ganar el señorio de la cosa prestada. E de cada vna destas maneras sobredichas mostraremos en las leyes deste Titulo; e començaremos a dezir, de la que llaman en latin Mutuum.

LEY II.

Quien puede emprestar, e a quien, e que cosas.

VN ome a otro puede emprestar alguna de las cosas que diximos en la ley ante desta, que se pueden contar, o pesar, o medir. E esto se entiende, si las cosas son de aquel que las empresta, o si otro

lo faze por mandado del. Otrofi dezimos, que luego que es passada la cosa a poder de aquel a quien es prestada, puede fazer della lo que quisiere, bien así como de lo suyo. Pero tenudo es de dar a aquel que gela presto, otra tanta, e atal, e tan buena, como aquella que le presto; maguer ningunas destas cosas non dixesse señaladamente, el que la emprestasse. E deuegela dar al plazo que pusieren entre sí, quando la cosa fue prestada. E si el plazo non fue puesto, deuegela dar a voluntad del que la presto, diez dias despues que fue prestada.

L E Y III.

Como a las Eglefias, e a los Reyes, e a los Concejos, e a los menores de edad, pueden fazer prestamo.

NON tan solamente pueden los omes prestar vnos a otros, aquellas cosas que diximos en las leyes ante desta, que pueden ser emprestadas; mas puedenlas aun prestar a los Reyes, o a las Eglefias, e a las Cibdades, e a las Villas, e aun a aquellos que fuesen menores de veynte, e cinco años. Pero el emprestido que fuesse fecho a la Eglefia, o a algund ome, que fuesse Mensajero del Rey en alguna parte, e rescibiessen el emprestido en su nome; o lo que fuesse prestado al menor de veynte, e cinco años; aquel que lo presto, non lo puede demandar, nin lo deue auer; fueras ende, si pudiere prouar, que el emprestido entro en pro de cada vno dellos: ca si fuesse fecho en su daño, non vale. Empero, si el Mensajero sobredicho del Rey sacasse el emprestido, sobre carta del Rey, en que ouiesse otorgado poder para sacarlo; estonce tenudo sería el Rey, de pagar el emprestido que así fuesse fecho, o sacado, quier entrasse en su pro, quier non. E porque podria acaescer, que los omes dubdarian, en que manera podria ser prouado lo que diximos, si el emprestido entro
en

De los emprestidos.

5

en pro de aquel en cuyo nome fue fecho ; dezimos, que si pudiere prouar, el que lo presto a la Eglefia, o alguno que lo rescibiessè en nome del Rey, o de alguna Cibdad, o Villa, o a ome que fuessè de menor edad, que en aquella sazón que gelo presto, era en tan grand premia, que lo auia muy grand menester, e que entro en su pro ; que vale tal prueua, para cobrar la cosa que fuessè prestada.

LEY III.

Del prestamo que es fecho a los fijos, que son en poder de su padre, o de su abuelo.

SI demientra que estouiere el fijo, o el nieto, en poder del padre, o de su abuelo, tomare prestado de otro, sin mandado de aquel en cuyo poder esta, non es tenuto el fijo, nin el padre, de tomar tal emprestamo ; ni el fiador del fijo, maguer lo ouiesse dado : pero si el fijo tornasse aquella misma cosa que le ouiesse emprestado, o otra tal, que non fuessè de los bienes de su padre, o de su abuelo, valdra, si lo fiziere ; e non gelo podria el padre vedar. Otrofi dezimos, que si el fijo, o el nieto, estando en poder de su padre, o de su abuelo, si a la sazón que tomassè la cosa emprestada, le preguntassen si auia padre, o abuelo, o alguno de los otros ascendientes, en cuyo poder estuuiesse, e lo negasse, diziendo que non ; que por tal mentira que dixo, e nego la verdad, es tenuto de pechar aquello que tomo emprestado. Otrofi dezimos, que qualquiera que tuuiesse algund officio publicamente, del Rey, o de otro Señor, o de algund Concejo ; o el que fuessè menestral, de qualquier menester, que vsasse a labrar publicamente ; o tuuiesse tienda de cambio, o de paños, o de otra mercaduria, en que vsasse a labrar, e a mercar, bien así como ome que no esta en poder de otro ; porque creen los omes,
que

que este atal que estaua sobre si, es tenuto de pagar lo que tomare emprestado, maguer que este en poder de otro. E esso mismo dezimos, quando aquel que es en poder de otro, es Cauallero; que si algo tomare emprestado, tenuto es de lo pagar. E esto es, porque non deue ome sospechar, que lo que tomo prestado, que lo despendio en malos vsos, mas en las cosas que pertenescen a Caualleria.

LEY V.

Del prestamo que faze vn ome menor de edad, a otro.

SI alguno que fuese menor de veynte, e cinco años, emprestasse alguna cosa a otro, que fuese otrosi menor de edad, si este que tomo el prestado, lo metio en pro, o le finco en saluo, tenuto es de lo tornar, a aquel que gelo presto. Mas si fuese mayor de veynte, e cinco años, tenuto es de lo tornar en todas guisas, quier lo meta en su pro, o le finque en saluo, o non. Otrosi, todo emprestido que sacare el que estuiere en poder de otro, si lo metiere en pro de aquel en cuyo poder estuiere; assi como en casar alguna su hermana, o en comer, o en vestir a si mismo, o en otra cosa, que fuese menester a la otra compania que auia de gouernar, o de aprouechar aquel en cuyo poder esta; dezimos, que tal emprestido como este, tenuto es de lo pagar el que lo tomo, o aquel en cuyo poder esta.

LEY VI.

Del prestamo que es fecho al fijo, o al nieto, que esta en poder de su padre, o de su abuelo, con otorgamiento de aquel en cuyo poder esta.

SAcando emprestado el que esta en poder de otro, con sabiduria, o con mandamiento de aquel en cuyo poder es; o maguer non le mando sacar, si esta delante, o lo consiente; o si lo saca a otra parte, e gelo embia a dezir por carta, o de otra guisa, o

lo otorga ; o si paga despues alguna partida de la debda : dezimos , que tenudos son de pagar tal prestamo , el que lo faca , o aquel en cuyo poder esta. Otrofi dezimos , que el que tomasse emprestado, estando en poder de otro, si despues que fuesse de edad complida , e saliesse de poder de aquel que lo auia en guarda, pagasse alguna partida del debdo , que tenuto es por ende , de pagar todo lo al que finca. Otrofi dezimos , que si alguno que esta en poder de otro, va en mandaderia , o en Escuela , e faca alla algund emprestido , que tenuto es de lo pagar el, o aquel en cuyo poder esta , fasta en aquella quantia , a lo menos , que pudiera despender en comer, e en vestir , e en las otras cosas que le serien menester , fincando en su poder , e en su casa. E aun demas , quanto asmaren que le podria costar el loguero de la casa en que morasse , e lo que aurien a dar a su Maestro , e a despender en las otras cosas , que serien menester por razon de su Estudio , o de aquella mandaderia en que fuesse.

LEY VII.

Del prestamo , que es fecho a aquel que esta en tienda de cambio , o de paños , por otro.

Cambiador , o mercador , que touiesse tienda de paños , o de algun otro menester , si encomendasse aquella tienda a otro , que non estouiesse en su poder , e dexandolo y como en su lugar ; si este atal tomare algund emprestido , por mandado del otro que le dexa , o sin su mandado , e lo mete en pro de aquel que lo y dexa ; tal prestido como este , non es tenuto de lo pagar este que lo toma , mas aquel en cuyo lugar estaua. Pero si non lo tomasse por su mandado , nin lo metiesse en su pro , estonce es tenuto de lo pagar aquel que lo tomo.

LEY VIII.

Quando deve ser tornada la cosa que fue dada emprestada, e en que lugar.

SI alguna de las cosas que se pueden contar, o pesar, o medir, emprestasse vn ome a otro, señalando dia, o lugar, a que gela devia dar el debdor, tenuto es de gela pagar, en aquel dia, e en aquel lugar que puso con el. E si por aventura no touiere de que le de otro tanto atal, como aquello que le fue prestado, deuele dar tanto precio porende, quanto montare, e valiere, aquello que le presto. E deve ser contado, segund valiera otra tal cosa, como aquella que fue prestada, en aquella fazon, e en aquel lugar, do la ouo de pagar. E si non fue señalado dia, nin lugar, en que ouiesse de ser fecha la paga, deve ser contado, e asinado, segund que valiere en aquel lugar do le faze la demanda, a la fazon que gelo demandare despues en juyzio.

LEY IX.

Como aquel que ouiesse otorgado, que rescibiera alguna cosa emprestada; si non le fuesse entregada, como se puede amparar si gela demandassen.

Fluza, e esperança fazen los omes a las vegadas, vnos a otros, de se emprestar alguna cosa; e aquellos a quien fazen esta promessa, fazen carta sobre si, ante que sean entregados della, otorgando que la han rescibida; e despues acaesce, que les fazen demanda sobre esta razon, bien assi como si les ouiessen fecho el prestido verdaderamente. E quando tal cosa como esta acaesciere, dezimos, que este que fizo la carta sobre si, deve esto querellar al Rey, o a algunos de los otros que juzgan en su lugar; como aquel que le prometio de prestar maravedis, e non gelos quiso prestar, nin contar, nin dar; e deve pedir, que le mande dar la carta que tiene sobre

bre el , de los maravedis que le prometio de prestar. E si se callare , que lo non muestre así , ante que dos años passen , despues que fizo la carta, dende en adelante non podria poner tal querella. E si gela demandasse despues , sería tenudo de darle los maravedis, bien así como si los ouiesse rescibido. E si ante que los dos años se cumplieren , lo querellasse, segund que es sobredicho, non sería tenudo de responderle por tal carta , nin de pagarle los maravedis. Fuera ende , si el otro pudiere prouar, que le auia dado , e contado los maravedis , que le prometiera de prestar ; o si el debdor , que auia otorgado, que auia rescibido los maravedis prestados , renunciassé a la defension de la pecunia non contada. Ca estonce non se podria amparar por esta razon, si este renunciamiento atal fuesse escrito en la carta.

LEY X.

Que fuerça ha el empréstamo , e que pena deue auer el que lo non tornare.

TAl fuerça ha el prestamo que los omes fazen vnos a otros , de las cosas que se pueden contar , o pesar , o medir , que luego que passa la cosa a poder de aquel a quien fue prestada , que maguer la quemie fuego , o la lleue agua , o la furten ladrones, o la pierdan por otra manera qualquier, por de aquel se pierde que la rescibe prestada, e non por del otro que la presto. Otrosi dezimos , que aquel que toma la cosa prestada , si non la torna a la sazón que deuia , que tenudo es de pechar aquella pena , que se obligo por esta razon. E si pena non fue puesta , deue pechar los daños , e los menoscabos , que rescibio el otro, en demandar la cosa que le presto. E para esto pagar, son tenudos tambien los herederos, de los que tomaron el prestamo , como ellos mismos.

Titulo II.

Del prestamo, a que dizen en latin Commodatum.

EL prestamo como se departe en dos maneras, diximos en la segunda ley del Titulo ante deste. E pues que y fablamos complidamente de la primera manera de prestamo, a que dizen en latin Mutuum; por que se emprestan todas las cosas que se pueden contar, o pesar, o medir. Queremos aqui dezir, de la segunda manera de prestamo, que es dicha en latin Commodatum; por que se pueden emprestar todas las otras cosas que non son de aquella manera. E mostraremos primeramente. Que cosa es. E por que ha assi nome. E quien lo puede fazer. E a quien. E de que cosas. E en que manera. E cuyo es el peligro, si la cosa prestada se pierde, o se muere, o se menoscaba. E quando deve ser tornado tal prestamo. E que pena deve auer el que rescibiere la cosa prestada, si non la tornare.

LEY I.

Que cosa es prestamo, a que dizen en latin commodatum, e por que ha assi nome, e quien lo puede fazer, e a quien, e de que cosas.

Commodatum, es vna manera de prestamo, que hacen los omes vnos a otros; assi como de cauallos, o de otra cosa semejante, de que se deve aprouechar aquel que la rescibio, fasta tiempo cierto. E esto se entiende, quando lo faze por gracia, o por amor, non tomando aquel que lo da, por ende, precio de loguero, nin de otra cosa ninguna. Commodatum quiere dezir, como cosa que es dada a pro de aquel que la rescibio. E todos aquellos que diximos en las leyes del Titulo ante deste, que pueden dar, e rescibir emprestadas, las cosas que se fueren

Del prestamo, que es commodato. I I

len contar, o pesar, o medir; ellos mismos pueden dar, e recibir, tal prestamo como este, que se haze de las otras cosas que non son desta natura, assi como de suso diximos.

LEY II.

En que manera se haze el prestamo, a que dizen en latin Commodatum: e cuyo peligro es, si se pierde, o se muere, o se empeora, la cosa emprestada.

DEpartieron los Sabios antiguos, que el prestamo del commodato se haze en tres maneras. La primera es, quando el que empresta la cosa, la empresta con entencion de fazer gracia al que lo rescibe, tan solamente, e non por pro de si mismo. E esto seria, como si emprestasse vn ome a otro, cauallo, o arma, o otra cosa semejante, que ouiesse menester. E de tal prestamo como este dezimos, que aquel que lo rescibe, que es tenuto de lo guardar tan bien como si fuesse suyo proprio, e aun mejor si pudiere. E si lo non fiziesse assi, si se perdiesse, o se muriessse, o si lo empeorasse por su culpa, o por descuydamiento, tenuto es de pechar otra tal cosa, e tan buena, a aquel que gela presto. Empero, si esto auiniessse por ocasion, e non por su culpa, estonçe non seria tenuto de lo pechar. La segunda manera de prestamo es, quando de la cosa emprestada se aprouecha tambien el que la da, como el que la rescibe: e esto seria, como si dos omes combidassen a comer, de so vno, aun su amigo, e el vno dellos ouiesse vasos de plata, e el otro non; e aquel que los non auia, rogasse al otro, que le prestasse aquellos vasos con que beuiesse, para fazer honrra, e plazer, a aquel su amigo. E de tal prestamo como este, o otro semejante del, dezimos, que aquel que lo rescibe, non es tenuto de guardarle mas, que faria las sus cosas proprias. E porende, guardandolo el
af-

afsi como lo fuyo , maguer se perdiessse por ser el de mal recabdo, non seria tenuto de lo pechar. La tercera manera es , quando el que empresta la cosa , lo faze con entencion de fazer honrra , e plazer , a si mesmo , mas que por aquel que lo rescibe. E esto seria , como si alguno emprestasse a su esposa , o a su muger , algunos paños preciados , porque viniessse ante el mas apuestamente , e mejor. E porende dezimos, que pues que el faze el prestamo, por su honrra, e por su plazer, si ella pierde aquello que le empresto , non es tenuta de lo pechar ; fueras ende , si lo dexasse perder engañosamente. E lo que diximos en esta ley , ha logar, non tan solamente en estas cosas sobredichas , mas en todas las otras cosas semejantes dellas.

LEY III.

A quien pertenesce el peligro de la cosa emprestada, quando se pierde por ocasion.

POr ocasion perdiendo algund ome la cosa que ouiessse rescibido emprestada, que fuessse de aquellas que se non pueden pesar , nin contar, nin medir, afsi como cauallo , o armas , o paños , o otra cosa semejante , non es tenuto de la pechar el que la rescibe , si se pierde sin su culpa. E por ocasion se perdiendo , e non por su culpa, seria , como si gela quemassse fuego con otras cosas , o si se cayessse la casa de suso , e la matassse ; o si gela leuasssen auenidas de aguas , o gela robasssen los enemigos , o gela furtaffsen ladrones ; o si la perdiessse sobre mar por alguna tempestad , o por quebrantamiento de algund Nauio , en que la leuassse ome ; o en otra manera semejante destas. Pero razones y ha , que maguer se perdiessse la cosa por alguna de las ocasiones sobredichas , que seria tenuto de la pechar , aquel que la ouiessse rescibido emprestada. E esto seria , afsi como

Del prestamo, que es commodato. 13

mo si demandasse vasos de plata emprestados, con que beuiesse en su casa, e los leuasse sobre mar, o en algund camino, e los perdiessè alla; o si pidiesse alguna bestia emprestada, para vna jornada, e la leuasse mas lueñe, e se muriesse, o se perdiessè alla. Ca en tales casos como estos, o en otros semejantes dellos, tenuto seria de pechar lo que rescibiesse prestado, maguer la cosa se perdiessè por ocasion: porque el dio carrera por do acaescio aquella ocasion, vsando della en otra manera que non deuia. Otrofi dezimos, que rescibiendo vn ome de otri alguna cosa prestada, fasta tiempo cierto, que non fuesse de aquellas que se suelen contar, nin pesar, nin medir, si pusiesse dia, o ora cierta, a que la tornasse a su señor, si de aquel dia, o de aquella ora en adelante, vsasse de aquella cosa, teniendola contra voluntad de su señor, e se perdiessè, o se muriesse, tenuto seria de la pechar. Esto mismo seria, si aquel que rescibiesse la cosa prestada, se obligasse en tomandola, que si se perdiessè, o se muriesse, o se empeorasse, por alguna destas cosas que diximos, que fuesse el peligro del.

LEY III.

Si aquel que toma la cosa emprestada la embia por mensajero, cuyo deue ser el peligro, si se pierde en la carrera.

EMprestada tomando algund ome cosa de otri, que sea de aquellas que se non suelen contar, nin pesar, nin medir, si aquel a quien fuesse prestada, la embiasse al señor cuya era, con algund tu ome de recabdo, que fuesse atal, que ouiesse acostumbado de fiar en el tales cosas, o mayores, si en leuandola este tal, la perdiessè por ocasion, como si gela tolliessen por fuerça, o gela furtassen, o en otra manera semejante destas, o si le fiziessen algund engaño,

ño, por que la perdiesse; en qualquier destas maneras, o en otras semejantes dellas, dezimos, que se pierde a aquel que la presto, e non al que la tomo prestada. Ca pues el puso aquella guarda en embiarla, que fiziera si suya propia fuesse, non es tenuto de la pechar. Mas si la embiasse con ome que non fuesse de buen recabdo, e en quien non ouiesse acostumbrado de fiar tales cosas, si se perdiesse por culpa deste atal, o por su negligencia, tenuto seria de la pechar aquel que la ouiesse tomado prestada. Mas si aquel que ouiesse emprestado tal cosa, embiasse por ella algund ome suyo, e aquel que la tenia gela diesse; si aquel su ome que embio por ella la perdiesse, o la malmetiesse, o se fuesse con ella, perderse y a a aquel cuya fuesse, e non aquel que la tomo emprestada. Pero si este que la auia prestado, e cuya era, embiasse dezir a aquel a quien la auia prestado, que gela embiasse por algund su ome de recabdo, en quien se fiasse; e este atal por quien gelo embio dezir, cambiasse la razon, e dixesse, que le embiaua dezir, que gela embiasse por si mismo; si este que la tiene lo creyessse, e gela diesse, si la perdiesse, o se fuere con ella, es el peligro de aquel que la tiene prestada.

LEY V.

Como los herederos del finado deuen tornar la cosa que rescibio emprestada, aquel a quien ellos heredan.

MVriendose alguno, a quien ouiesse prestado cauallo, o otra cosa semejante desta, tenuto es de lo tornar su heredero, a aquel que lo empresto. E si por auentura los herederos muchos fuesse, qualquier dellos, que aya aquella cosa, es tenuto de la rendir, a aquel cuya era, o a sus herederos. Otrosi dezimos, que si aquel que tomo la cosa presta-

Del prestamo, que es commodato. 15
tada; la perdio en su vida, o la perdieron sus herederos, despues que el murio, por su culpa; que son tenudos cada vno dellos de la pechar, pagando cada vno su parte en aquella cosa, segund valier; o deuen comprar otra tal como aquella, e tan buena, e darla a aquel cuya era la otra que se perdio. E aun dezimos, que si vna cosa fuere emprestada a dos omes, o mas, e quando gela emprestaron, non se obligassen cada vno dellos en todo, para tornarla; si aquella cosa se perdiessse, tenudos son cada vno dellos, de pechar su parte, e non mas.

LEY VI.

Como aquel que presta la cosa, que ha alguna maldad en ella, deue apercebir al otro que la toma prestada.

Pidiendo vn ome sieruo prestado, para seruirse del algund tiempo, si aquel sieruo fuesse ladron, e el señor del non apercebiessse ende, a aquel que lo emprestaua, mas se callassse; si este sieruo tal furtassse alguna cosa, a aquel que lo tomo prestado, tenudo es el señor, de pechar aquello que le furtassse el sieruo. Otrosi dezimos, que si prestassse vn ome a otro, alguna cuba, o tinaja, o otra cosa, para tener vino, o azeyte; si aquella cosa que le prestassse, fuesse quebrantada, o fuesse tal, que rescibiessse mal sabor el vino, o el azeyte, o se perdiessse, o se menoscabassse en otra manera, aquello que y metiessse; e sabiendo el señor della, que tal era, se callassse, que lo non dixessse al que la prestaua, tenudo es de pecharle todo el daño, que le veniessse por razon de aquella cosa que le presto.

LEY VII.

Que el que toma sieruo , o Cauallo emprestado , que le deue dar a comer , mientras que lo touiere.

CAuallo , o sieruo , o otra cosa semejante desta , tomando vn ome de otro prestada , el que lo rescibe , tenuto es de darle de lo suyo , que coma , e todas las cosas que fueren menester , demientras que se siruiere della. Mas si por auentura cayesse en alguna enfermedad , sin culpa de aquel que la auia emprestado , todas las cosas que le fuere menester , para guarescer aquella enfermedad , tambien en las melezinas , como en galardon , al Maestro que le guaresciere , por su trabajo , el señor de la cosa es tenuto de lo pagar , e non el que tiene la cosa prestada.

LEY VIII.

Como aquel que perdio la cosa emprestada , e la pecho a su dueño , la deue auer , si la fallare despues.

PErdiendo alguno la cosa que tomasse prestada , e despues que fuesse perdida , fiziesse emienda della a aquel cuya era , pechandogela ; si acaesciesse , que el señor fallasse despues aquella cosa , que era perdida , en su escogencia es , de la tomar para si , si quisiere , e de tornar al otro el precio que ouiesse tomado por ella , o de retener el precio para si , e dar al otro la cosa. E si otro alguno la fallasse , que non fuesse el señor della , puedegela demandar aquel que la perdio , tambien como si fuesse suya , porque el auia ya dado el precio al señor della.

LEY IX.

Quando deue tornar el prestamo , aquel que lo rescibio ; e que pena deue auer , si lo non fiziere.

PAra seruicio cierto , o fasta tiempo señalado , rescibiendo alguno de otro , cauallo , o otra cosa semejante , emprestada ; dezimos , que luego que el seruicio fuesse fecho , o el tiempo sea cumplido ,

re-

Del prestamo, que es commodato. 17
tenudo es de la tornar a su señor: e non la puede tener dende en adelante como en razon de prenda, maguer aquel que gela auia prestada, le ouiene a dar alguna debda, o otra cosa; fueras ende, si la debda fuesse por pro, o por razon de aquella cosa mesma, que rescibio prestada. E aun estonce ha menester, que sea fecha despues que gela prestaron, e non ante. Ca estonce bien la puede tener, fasta que sea entregado de la despena que fizo en la cosa prestada; seyendo la espena atal, que con derecho la puede demandar. E la pena que deuen auer aquellos que non tornaren la cosa prestada, es esta; que la deuen dar con las costas, e las misiones que fizo, en demandandola, a aquel que la presto. E demas, si la cosa se perdiesse, o se muriesse, o se menoscabasse, despues que el pleyto fuesse comenzado por demanda, e por respuesta, seria el peligro de aquellos que la recibiesse prestada.

Titulo III.

De los Condesijos, a que dizen en latin, Depositum.

Depositum, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como condesijo. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los empréstidos, de que reciben gracia, e ayuda, aquellos que lo toman de otro; queremos aqui dezir, de los condesijos, en que fazen plazer, e amor, los que los tienen en guarda, a los otros de quien los reciben. E mostraremos, que cosa es condesijo, a que dizen en latin, depositum. E onde tomo este nome, e quantas maneras son del: e que cosas son aquellas que vn ome puede encomendar a otro, e qual las puede comendar, e a quien: e a quien las puede demandar, e quando: e a quien deuen ser tornadas, e en que ma-

neras : e que pena mereſce , quien lo non quiere tornar.

LEY I.

Que coſa es condeſſijo , a que dizen en latin , depositum , e onde tomo eſte nome , e quantas maneras ſon del.

Condeſſijo , a que llaman en latin , depositum , es quando vn ome da a otro ſu coſa en guarda , fiandose en el. E tomo eſte nome , de peño ; que quiere tanto dezir , como poner de mano en guarda de otro , lo que quiere condeſſar. E ſon tres maneras de condeſſijo. La primera es , quando alguno , ſin otra cuyta que le acaezca , da a otro en guarda ſus coſas. La ſegunda es , quando alguno lo ha de fazer en tiempo de cuyta ; eſto ſeria , como ſi ſe quemaffe , o ſe cayeſſe la caſa , a alguno , en que tuvieſſe alguna coſa , o ſe quebrantaffe la naue en que lo lleuaſſe , o acaeſcien- do alguna deſtas cuytas , dieſſe en guarda a otro , a aquella ſazon , alguna de aquellas coſas que tuvieſſe y , por eſtorzerlas de aquel peligro. La tercera es , quando algunos omes contienden en razon de alguna coſa , e la meten en mano de fiel , encomendan- dogela , ſaſta que la contienda ſea librada por juyzio.

LEY II.

Que coſas ſe pueden dar en condeſſijo.

EN guarda , e en condeſſijo , pueden ſer dadas las coſas , de qual manera quier que ſean. Mas , propriamente , vſan a dar mas en condeſſijo , las coſas muebles , que las otras. Otroſi dezimos , que eſtonce toma ome en condeſſijo las coſas , quando non recibe precio , nin gualardon , por guardarlas. Ca ſi lo recibieſſe , o prometieſſe de gelo dar , eſtonce non ſeria condeſſijo , mas ſeria loguero , pues algo ſeñalado toma por la guarda. E porende eſte atal mas tenuto ſeria , de guardar aquello que aſſi recibieſſe en encomienda , que non de otra guiſa. E aun dezimos , que

el señorío , e la tenencia , de la cosa que es dada en guarda, non passa a aquel que la recibe; fueras ende, si fuesse de aquellas que se pueden contar , o pesar , o medir, si quando la recibiesse, le fuesse dada por cuento , o por peso , o por medida , ca estonce passaria el señorío a el. Pero seria tenuto de dar aquella cosa , o otro tanto , e atal como aquello que recibio , al que gelo dio en guarda.

LEY III.

Quien puede dar las cosas en condesijo , e a quien.

EN guarda, e en condesijo, puede ome dar las cosas que tuuiere en su poder, a todo ome; quier sea Clerigo, o lego, o Religioso, o seglar, o libre, o sieruo. Pero aquel que recibio la cosa, tenuto es de gela guardar, bien, e lealmente, de guisa que non se pierda, nin se empeore, por su culpa, nin por su engaño. E por su culpa, dezimos, que se pierde la cosa, quando la non guardasse en aquella manera, que toda la mayor partida de los omes suelen guardar sus cosas. Mas si la cosa se pierde por leue culpa de aquel que la ouiesse en guarda, non seria tenuto de la pechar, fueras ende en tres casos. El primero es, si quando aquel que recibio la cosa, se obliga a pecharla, maguer se pierda por tal culpa leue. El segundo caso es este, quando aquel que recibe el condesijo, el mesmo, non gelo rogando el otro, pide, e ruega, que gelo encomienden. El tercero caso es este, quando recibe precio por guardar la cosa que le dan en condesijo. E en qualquier destas tres maneras sobredichas, si la cosa que assi fuesse dada en condesijo, se perdiesse, o se empeorasse, por descuydamiento, o por mala guarda de aquel que la recibio, tenuto es de la pechar. E por leue culpa, dezimos, que se pierde la cosa, quando aquel que la tiene, non pone toda aquella acucia, e femencia, que otro ome acu-

cioso , e sabidor , deuia poner.

LEY III.

Como el que tiene la cosa en condesijo , si se perdiere por ocasion , non es tenuto de la pechar , fueras ende en cosas señaladas.

Ocasion acaesce a las vegadas , en las cosas que ome tiene en guarda , de otri , de manera que se han de menoscabar , o perder. E esto seria , quando se muriessse la cosa encomendada , de su muerte natural ; o la mataessse otro , sin su culpa de aquel que la tuuiesse en guarda ; o si gela robassen , o gela furtasssen. Ca en qualquier destos casos , o en otros semejantes dellos , non seria tenuto de la pechar aquel que la tuuiesse en guarda , fueras ende por quatro razones. La primera , si quando el que la recibe en guarda , se obliga a pecharla , si se perdiere en qualquier manera. La segunda es , quando aquel que recibe la cosa en condesijo , non la quiere tornar a su dueño , pudiendolo fazer. Ca si despues que el gela demandare en juyzio , e fuere el pleyto començado por demanda , e por respuesta , se muriessse , o se perdiessse aquella cosa , tenuto es aquel que la recibio , de la pechar. La tercera es , si por su culpa de aquel que tiene en condesijo , o por su engaño , acaescio la ocasion por que se perdio , o se murio. La quarta es , quando la cosa es dada en guarda , principalmente , por pro de aquel que la recibe en deposito , e non por el que la da : en qualquier destos casos , maguer la cosa que es dada en condesijo , se pierda , o muera , o se empeore por ocasion , tenuto es aquel que la recibio en guarda , de la pechar a aquel que gela dio en condesijo , o en guarda ; o a su heredero.

LEY V.

Quien puede demandar la cosa que es dada en condesijo, e quando: e a quien deve ser tornada, e en que manera.

TEnudo es el que recibe la cosa en guarda, e sus herederos, de la tornar a aquel que gela dio a guardar, o a los que heredassen lo suyo, cada que gela demandassen. E maguer que le ouiesse a dar alguna cosa aquel que gela encomendasse, con todo esto, non gela deve tener, el que recibio el condesijo, por razon de prenda; a que dizen en latin, *Compensatio*, que quiere tanto dezir, como descontar vna debda por otra; ante deuele luego entregar della: e despues desto, puede demandar aquello que le deuiere. Pero si aquella cosa que recibiesse alguno en guarda, era en contienda entre dos omes, o mas, o gela diessen amos en fieltad; estonce, non seria tenuto el que la assi recibiesse, de la dar a ninguno dellos, fasta que el pleyto, o la contienda, que auian sobre ella, fuessse librado por juyzio, o fuessen auenidos. Ca estonce deuela tornar, segund el pleyto fue puesto quando la recibio, o segund ellos fuessen acordados, que se tornasse. E deve ser tornada la cosa que es dada en guarda, con los frutos, e las rentas, e las mejoras, que saliesse della.

LEY VI.

Por quales razones non es tenuto aquel que tiene la cosa en condesijo, de tornarla al que la dio.

Quatro razones son, que por qualquier dellas, non es tenuto aquel que recibio el condesijo, de lo tornar a aquel que gelo dio, nin a sus herederos. La primera es, quando la cosa que es dada en guarda, es espada, o cuchillo, o alguna de las otras armas, con que los omes vian a ferir, o matar. Ca si acaesciesse, que aquel que la dio en guarda,

da, se enfandeciese despues que gela dio, non gela deue tornar, demientra que le durare la locura: e esto, por guardar que non faga alguna enemiga con ella. La segunda, quando aquel que la dio en guarda, es desterrado por algun mal fecho que fizo, por que le mando el Rey tomar todo quanto ha: ca estonce, lo que ouiesse dado en guarda ante que aquel yerro conteciese, todo deue ser del Rey, e non de sus herederos. La tercera razon es, quando algun ladrón da alguna cosa en guarda, de aquellas que ouo de furto; e quando la demanda, viene en vno con el, aquel a quien la furto, e dize al que la tiene, que non gela de, ca el quiere prouar que suya es, e que gela furto: ca estonce, non gela deue tornar, fasta que sea prouado, si es verdad lo que este atal dize; e si esto non pudiere prouar, deue gela tornar a aquel que gela dio en guarda. La quarta es, quando algun ome da en guarda a otro, alguna cosa que ouiesse furtada a el mesmo: ca este que la tiene en guarda, desque conosciere que la cosa es suya, non es tenuto de gela tornar, si prouare que así es.

LEY VII.

Como deue ser tornado el condesijo, que fue puesto en Eglefia, o en otro lugar religioso.

EN Eglefia, o en Monasterio, poniendo ome alguna cosa en guarda, con otorgamiento, e con mandado del Perlado, e del Cabildo dessa Eglefia; tenudos son de tornar aquella cosa, a aquel que gela dio en guarda, bien así como faria otro ome qualquier, que la touiesse en guarda. Esto mesmo seria, si quando diese la cosa en guarda, estouiesse delante el Perlado, o el Cabildo, e se callassen, e non lo contradixessen; maguer non la dexasse con su mandado, nin con su otorgamiento. Mas si la dexasse en guarda de vno dellos tan solamente, non lo sabiendo

los

los otros , estonce aquel solo seria tenuto de lo tornar , e non el Perlado , nin el Cabildo. Fueras ende , si fuese prouado , que aquella cosa fuera dada , o espendida , en pro de la Egleſia ; ca estonce todos serian tenudos , de la pechar.

LEY VIII.

Como deue ser tornado el condesijo , que ome faze en tiempo de cuyta , o en otra manera : e que pena deue auer el que lo negare , si le fuere prouado.

VEyendose ome muy cuytado , de fuego que le quemasse la casa do toniessse sus bienes ; o de auenidas de aguas que viniessen , que gelas leuaria ; o si las toniessse en algund nauio , que estouiessse en ora , o en manera de peligrar ; e por alguno destos embargos , o por algunos semejantes dellos , diessse alguna cosa , de aquellas que temia que se le perderian , en guarda a otro ; si este atal que la rescibio , la negasse quando gela demandasse , e despues desto gelo prouasse el otro , deuegela pechar doblada : e por esso gela deue assi pechar , porque faze grand enemiga , en negar lo que le auian dado en guarda , en tal ſazon , que estaua cuytado en alguna de las maneras sobredichas , e non podria ser apercebido , de catar si era ome de recabdo , aquel a quien la daua en guarda , o non. Mas aquel que niega , que non rescibio los condesijos que son dados en algunas de las otras maneras de que fezimos emiente en la segunda ley deste Titulo , si le fuere prouado en juyzio , valdra menos porende , e sera enfamado : e deue tornar el condesijo , o la estimacion , con las costas , e los daños , e los menoscabos , que ouiere fecho el otro por esta razon. E quanto en los daños , e en los menoscabos , deue ser creydo por su jura , el que dio la cosa en guarda. Pero el Juez los deue estimar , e templar , catando toda-

via,

via, que ome es aquel que jura por ellos. Estos menoscabos, dezimos, que se deuen entender, por los daños que venieron, porque la cosa non fue tornada quando la pidio; mas non de lo que pudiera auer ganado por ella. E los daños que le podrian venir por esta razon, seria, como si ouiesse a dar dineros, o otra cosa, a dia señalado, con penas, o con cotos, o en otra manera semejante destas; e porque non le fue tornado el condesijo a la fazon que lo deuiera auer, cayo en aquellas penas, e en aquellos cotos. E si la cosa que es dada en condesijo, es de tal natura, que de fruto de si, tenuto es de pechar, demas desto, todos los frutos que ouo della, despues que gela dio en guarda; e que pudiera auer, despues que la pidio el dueño della, o sus herederos.

LEY IX.

Como el condesijo que recibio el finado en su vida, deue ser tornado ante que las otras debdas, fueras ende en cosas señaladas.

Dineros contados, o otra moneda de oro, o de plata, o alguna de las otras cosas, que se fueren, e pueden contar, o pesar, o medir, recibiendo alguno en guarda, de otro; si se muriesse aquel que la recibio en guarda, ante que la tornasse, tal priuilegio han las cosas que son dadas en condesijo, que primeramente deuen entregar, e pagar, las cosas que fuessen encomendadas, que ninguno de los otros debdos que deuiessse el finado. Fuera ende, si ante que aquellas cosas ouiesse recebido en guarda, ouiesse fecho algund debdo, por que ouiesse obligado señaladamente todos sus bienes, o parte dellos: ca estonce, ante pagaria el debdo que ouiesse, que aquello que assi ouiesse recebido en guarda. Eso mismo seria, si algund debdo fuesse fecho por razon de la sepultura del finado; o si aquel que tiene
la

la cosa en guarda, fuese debdor de otro, por maravedis que le ouiesse prestado, para fazer alguna casa, o naue, o otra cosa semejante, que estaua en manera de se perder, si la non refiziesse; o si el finado deue alguna cosa a su muger, que le ouiesse dado por dote; o si ouiesse ante fecho algund pleyto con el Rey, por que fuesen sus bienes obligados, o por malfetrias que ouiesse ante fecho, por que ouiesse algo de pechar: ca estonce, tales debdas como estas se deuen ante pagar, que el condesijo que fuese assi dado. Mas las otras cosas que fuesen dadas en condesijo, non por cuento, nin por peso, nin por medida, si fueren falladas entre los bienes del finado, e si le fuere aueriguado, que le fueron dadas en guarda, ellas deuen ser entregadas en todas guisas, a sus dueños, o a sus herederos, ante que se paguen las otras debdas, de qual manera quier que sean.

LEY X.

Que las despensas que fueren fechas por razon del condesijo, deuen ser tornadas a aquel que las fizo.

DEspensas faziendo, aquel que touiesse alguna cosa en guarda de otro, por pro della, como quier que las deue cobrar, con todo esto non deuen retenir, como en razon de prenda por ellas, aquella cosa que le fue dada en guarda; mas deuela dar aquel cuya es, quando gela demande. Otrosi dezimos, que es tenuto el otro, de darle aquellas despensas que fizo en esta razon. Otrosi dezimos, que si algund ome diessé a otro algund sieruo en guarda, sabiendo que era ladron, e non le aperciesse dello, e este sieruo furtasse alguna cosa a su guardador, que tenuto es el señor de pechar aquello que furtasse. Mas si el que lo dio en guarda non lo fopiesse, estonce, en su escogencia es, de pechar el furto, o de desamparar el sieruo, por emienda del furto que desta manera le fizo.

Titulo III.

De las Donaciones.

DAr, es vna manera de gracia , e de amor, que vfan los omes entre si , que es mas cumplida, e mejor , que las que diximos en el Titulo ante deste. Ca el que empresta, o da lo suyo en condesiyo , fazelo con entencion de cobrar todo lo suyo ; mas el que da , quitalo de si del todo. Onde , pues que en los Titulos de suyo fablamos de los prestidos , e de los condesijos , que fazen los omes, vnos a otros , por fazerles amor , e ayuda ; queremos aqui dezir , de las donaciones, que se fazen por gracias , o por bondad , de aquel que lo da , o por merecimiento de aquel que lo rescibe. E primera-mente diremos, que cosa es donacion. E quien la puede fazer. E a quien. E de quales cosas. E en que manera. E despues diremos, por quales razones se defata la donacion , despues que es dada. E de todo lo al , que a esta razon pertenesca.

LEY I.

Que cosa es donacion , e quien la puede fazer , e a quien , e de que cosas.

Donacion , es bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de coraçon , quando es fecha sin ninguna premia, E todo ome libre que es mayor de veynte e cinco años, puede dar lo suyo , o parte dello , a quien se quisiere , maguer non lo conosca; solamente, que non sea aquel a quien lo da , de aquellos a quien defienden las leyes deste nuestro libro, que lo non puedan tomar. Pero , si el que faze la donacion es loco , o desmemoriado , o desgastador de sus bienes , de manera , que le es defendido del Judgador del lugar, que non vse dellos , non valdria

la donacion que ninguno de estos fiziesse; como quier que valdria, la que a ellos fiziesen.

LEY II.

Quales omes no pueden fazer donacion.

SAbido seyendo, que algund ome se trabajasse de muerte del Rey, o de lision de su cuerpo, o de partimiento de su Reyno, o de alguna partida del, non puede fazer donacion de lo suyo, nin de alguna partida dello, desde el dia que se mouio a fazer, e consejar esta enemiga; e si la fiziere, non vale. Otro tal dezimos que seria, de los que se trabajassen de muerte, o de lision, de aquellos que el Rey ouiesse escogido señaladamente por sus consejeros, escogidos, e honrrados. E aun dezimos, que si algund ome es judgado por Hereje, por juyzio de Santa Eglefia, la donacion que fiziesse despues, non valdria en ninguna manera. Mas si alguno fuesse acusado de otro yerro, maguer fuesse atal, que seyendo prouado, deue morir por ello, o ser desterrado por siempre, dezimos, que la donacion que fiziesse, fasta el dia que diessen la sentencia contra el, que valdria; como quier que si fuesse fecha despues de la sentencia, non seria valedera. Otrosi dezimos, que si fuesse la donacion en antes que ouiesse fecho el yerro, que maguer que le accusassen despues, e diessen juyzio contra el, que valdria la donacion.

LEY III.

Qualesijos pueden fazer donacion, e quales non: e como deue valer la donacion, que el padre haze a su fijo.

FIljo, o nieto, que estouiesse en poder de su padre, o de su abuelo, non puede fazer donacion, a menos de otorgamiento de aquel en cuyo poder esta. Fuera de ende, si fuesse Cauallero que ouiesse fecho ganancias de su Caualleria, o otro qualquier que

que ouiesse ganado algo en algunas de las maneras que son llamadas en latin, castrense, vel quasi castrense peculium: ca de lo que ouiesse ganado así, bien podria fazer donacion, sin otorgamiento de aquel en cuyo poder estouiesse. Pero si el fijo, o el nieto, touiesse algund pegujar apartadamente, que le ouiesse dado el padre, o el abuelo, con que ganasse; maguer este pegujar atal fuesse de los bienes del padre, o del abuelo, bien podria dar dello el que lo touiesse, alguna cosa a su madre, o a su hermana, o a su sobrina, o algunos de los otros sus parientes, o parientas, para casamiento, o para otra cosa, que el entendiesse que le era grand menester, que le fuesse guisada, e conuenible, e derecha. E esso mismo dezimos que seria, si le diesse en salario a algund su Maestro, que le mostrasse sciencia, o alguna arte, o menester; mas en otra manera non lo podria fazer. Mas si el padre diesse algo de lo suyo a alguno de los fijos, non valdria. Ca el fijo a quien lo diesse, si ouiesse otros hermanos, tenuto seria despues de muerte de su padre, de aduzirla, e meterla a particion con ellos, o de rescebirla en su parte; entregandose cada vno de los otros hermanos, de otro tanto como valiesse la donacion que le dio el padre. Fuera ende, si el padre fiziesse Cauallero a su fijo, e le diesse cauallo, e armas, o le fiziesse aprender alguna sciencia, o le diesse libros en que la aprendiesse. Ca el donadio que fuesse fecho en alguna de las maneras sobredichas, valdria; e non seria tenuto, de aduzirlo a particion entre los otros hermanos.

LEY III.

En que manera puede ser fecha la donacion.

FAzer se puede la donacion, en quatro maneras. La primera, quando es fecha sin ninguna condicion. La segunda, quando aquel que la da, pone
con-

condicion en el donadio. La tercera, quando son presentes en algund lugar, el que da, e el que recibe la donacion. La quarta, quando aquel que quiere fazer la donacion, es en otra tierra. Ca estonce non la puede fazer si non por carta, o por mensajero cierto, en que le embie a dezir señaladamente lo que le da. E quando la donacion es fecha simplemente, por carta, o por palabra, mas non es aun entregado aquel a quien la fazen, tenuto es de cumplirla aquel que la faze, o sus herederos. Pero esto se deve entender desta guisa; que si aquel que la donacion ha de cumplir, fuesse tan rico, que aya, de lo que le fincare, tanto de lo suyo, que pueda bien beuir, de guisa que non aya que demandar lo ageno; estonce es tenuto en todas guisas, de la dar cumplidamente. Mas si por aventura non le fincasse de que pudiesse biuir, si lo compliesse, estonce non seria tenuto de cumplir la donacion.

LEY V.

En que manera vale la donacion, que es fecha so condicion:

SO condicion faziendo algund donadio vn ome a otro, como si dixesse el que lo faze: Dote tal campo, o tal heredad, si tu padre te sacare de su poder; si la condicion se compliesse, vale el donadio, e si falliesce, non vale. Pero si acaesciesse, que el padre se muriesse ante que el fijo sacare de su poder, como quier que la condicion non se complio en la manera que cuydo el que hizo la donacion, vale el donadio: porque la condicion se cumple por la muerte del padre, e sale ende el fijo de su poder. Ca en este caso, e en todos los otros semejantes del, en que sea puesta condicion, en qual manera quier que se cumpla la voluntad del que la puso, vale el donadio sobre que fuera puesta.

LEY

LEY VI.

En que manera vale el donadio, que faze vn ome a otro con alguna postura.

POr cierta cosa, e por señaladas razones, se mueuen los omes, a las vegadas, a fazer donaciones a otros; que si por ellas non se mouiessen, por auentura non farian las donaciones. E esto feria, como si vn ome diesse a otro marauedis, o alguna eredad, diziendo señaladamente, quando se faze la donacion, que lo da, porque este el otro todavia guisado de cauallo, e armas, para fazerle seruicio; o si lo diesse a algund menestral, o a otro ome qualquier, e dixesse abiertamente, que gelo daua por alguna lauor, o seruicio, que le fiziesse. E porende dezimos, que si aquel que rescibiere la donacion en la manera sobredicha, cumple la conuenencia, o la postura, o faze aquello por que gelo dieron, vale el donadio en todas guisas. E si non lo cumple, o non lo faze bien, puedé apremiarle, que cumpla lo que prometio de fazer, o que desampare la donacion que le hizo. Otrosi dezimos, que dando vn ome a otro, viña, o huerta, o eredad, o otra cosa qualquier, en esta manera; diziendo señaladamente, quando faze aquella donacion, que daua aquella cosa, porque de los frutos que saliesse della, diessen cosa cierta a algunos omes, para gouierno, o para sacar catiuos, o para otra razon semejante destas; si aquel que rescibe assi el donadio, cumple aquello por que gelo dieron, vale la donacion; e si non lo cumple, bien lo puede reuocar. E qualquier donacion de las que son dichas en esta ley, dizen en latin, sub modo; que quier tanto dezir en romance, como donadio fecho so otra manera.

LEY VII.

De la donacion que es fecha a dia cierto, e a tiempo señalado.

Fasta dia cierto, o a tiempo señalado, puede ser fecha la donacion; esto seria, como si dixesse el que la faze a otro alguno: Dote tal eredad, o tal cosa, que la labres, e que la esquilmes, e te aproveches della, fasta tal dia, o tal tiempo: e de aquel tiempo en adelante, que la desampares, e que finque a mis herederos; o a otro ome alguno, qualquier que nombrasse ciertamente, a quien fincasse. E porende dezimos, que la donacion que assi fue fecha, valdria fasta aquel dia, o aquel tiempo, que señalasse el que la fizo. E de aquel dia en adelante, ganarian la possession, e el señorio della, sus herederos del que ouiesse fecha la donacion, o el otro a quien nombrasse para auerla. E si por auentura, quando fizo la donacion, non señalo en quien fincasse de aquel dia en adelante, dezimos que la deuen auer los que heredan los otros bienes, de aquel que fizo la donacion.

LEY VIII.

De las donaciones que se mueuen los omes a fazer, por razon que non han fijos, como non valen despues que los han.

Mueuen los omes a las vegadas a fazer donaciones, porque non han fijos, ni han esperanza de los auer. E porende dezimos, que si alguno, por tal razon, diesse a otro todo lo suyo, o gran partida dello, que si despues ouiesse fijo, o fija, de su muger legitima, con que casasse despues, que luego que los ha, es reuocada porende la donacion, e non deue valer en ninguna manera. E si por auentura alguno que ouiesse fijos legitimos, quisiesse fazer donacion a otro, puedelo fazer en tal ma-

manera , que todavia finque en saluo a los fijos la su parte legitima , tambien en vida de su padre , como despues de la su muerte. E la parte legitima es, segun dize en el Titulo del establecimiento de los herederos. E si el padre fiziere mayor donacion, puedenla reuocar los fijos , fasta en la quantia de la su parte legitima.

LEY IX.

Fasta que quantia puede fazer ome donacion de lo suyo ; e de lo que demas fiziere , que sea reuocado.

EMperador , o Rey , puede fazer donacion , de lo que quisiere, con carta , o sin carta , e valdra. Ello mismo , dezimos , que puedan fazer los otros omes , quando quieren dar algo de lo suyo , al Emperador , o al Rey. Ca guisada cosa es , que como ellos pueden fazer donaciones , por carta , o sin ella, que los omes puedan dar a ellos lo que quisieren, en essa misma manera. Pero dezimos , que quando el Emperador, o el Rey, faze donacion a Eglefia , o a Orden, o a otra persona qualquier, assi como de Villa , o de Castillo , o de otro lugar en que ouiesse Pueblo , o se poblasse despues ; si quando gelo dio, otorgo por su priuilejo , que gelo daua con todos los derechos que auia en aquel lugar , e deuia auer, non facando ende ninguna cosa ; entiendese , que gelo dio con todos los pechos , e con todas las rentas, que a el solian dar , e fazer. Pero non se entiende , que el da ninguna de aquellas cosas que pertenescen al señorio del Reyno señaladamente , assi como moneda , o justicia de sangre. Mas si todas estas cosas fuesen pueitas, e otorgadas en el preuillejo de la donacion, entonce bien passaria al lugar, o a la persona , a quien fuesse fecha tal donacion ; saluo ende , que las alcadas de aquel lugar deuen ser para el
Rey

Rey que fizo la donacion, e para sus herederos; e deuen fazer guerra, e paz por su mandado. Otrofi dezimos, que todo ome puede fazer donacion, por carta, o sin ella, dando quanto quisiere, para sacar catiuos, o para refazer alguna Eglefia, o casa derribada; e por dote, o por donacion que se faze por razon de catamiento. E aun dezimos, que si algund ome quisiere fazer donacion a alguna Eglefia, o a logar religioso, o a Ospital, que lo puede fazer sin carta. Pero si quisiere dar a otro ome, o a otro logar, puedelo fazer sin carta, fasta quinientos maravedis de oro. Mas si quisiere fazer mayor donacion de lo que es sobredicho en esta ley, lo que fuese dado demas, non valdria. Fuera ende, si lo fiziesse con carta, e con sabiduria del mayor Judgador de aquel logar, do fiziesse la donacion.

LEY X.

Como por razon de desconocencia se puede reuocar la donacion.

DEsconoscientes son los omes, a las vegadas, contra aquellos que les dan algo, o les fazen alguna gracia; e porende touieron por bien los Sabios antiguos, que non fincassen sin pena, e establecieron quatro razones, que por qualquier dellas, deue perder la cosa que le fue dada. La primera es, quando aquel que rescibe el donadio, es desconosciente contra aquel que gelo faze; faziendole grand desonrra de palabra, o accusandole de algund yerro, por que ouiesse de rescibir muerte, o perder algund miembro, o cayesse en enfamamiento, o perdiessse la mayor partida de lo suyo, si le fuesse prouado: ca, como quier que otro alguno pueda dezir contra la persona del que faze el donadio, non lo puede dezir, ni deue, el ome que rescibe el algo del. La segunda es, faziendole tuerto de fecho,

meriendo manos yradas en el. La tercera es, faziendo grand daño en sus cosas. La quarta es, si se trabaja en alguna manera de su muerte. Mas si muger alguna, auiendo fijo de su marido, despues de la muerte del faze donacion al fijo, e se casa con otro; como quier que diximos de suso, que son quatro razones, por que puede ome reuocar la donacion, en tal caso como este non son mas de tres. El primero es, si despues de la donacion se trabajo de la muerte de la madre. El segundo, si metiere en ella manos yradas. El tercero es, si se trabaja de fazerle perder todos sus bienes, o la mayor partida dellos. E por qualquier destes tres casos sobredichos, puede tal madre reuocar la donacion que ouiesse fecho a su fijo. Estas razones de desconoscencia, que dezimos en esta ley, puedenlas poner, e razonar, aquel que fizo la donacion. E si el se callare ende en su vida, sus herederos non la pueden retraer, nin querellar despues.

LEY XI.

De las donaciones que fazen los omes seyendo enfermos; quales deuen valer, e quales non.

A Las vegadas fazen los omes donaciones, estando cuytados en enfermedades, o temiendo otros peligros, de que non cuydauan estorcer: e porende queremos aqui fablar de las tales donaciones. E dezimos, que la donacion que ome faze, de su voluntad, estando enfermo, temiendose de la muerte, o de otro peligro, que vale. Pero tal donacion como esta puede ser reuocada, en tres maneras. La primera es, si se muere ante aquel a quien es fecho, que el otro que la fizo. La segunda es, si aquel que la fizo, guaresce de aquella enfermedad, o estuerce de aquel peligro, por que se movia a fazer la donacion. La tercera es, si se arrepiente ante

te que muera. Ca tal donacion como esta puede ser fecha por todo ome que ha poder de fazer testamento: e deuese fazer delante cinco testigos, a lo menos. E maguer diximos en el Titulo de los Testamentos, que el hijo que esta en poder del padre, non puede fazer testamento; con todo esto bien puede fazer tal donacion como esta, con otorgamiento de su padre: e sera valedera. E sobre todo dezimos, que si el ome fiziesse donacion, por premia que le fiziesen, o por miedo, que ouiesse, que le matarian, que tal donacion como esta que non valdria.

Titulo V.

De las Vendidas, e de las Compras.

Vendida, e compra, es vna natura de pleyto, que vsan mucho a menudo los omes entre si, porque es cosa que non pueden escusar. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de las donaciones, queremos aqui dezir, de las vendidas, e de las compras. E mostraremos, que cosa es vendida. E quien son aquellos que la pueden fazer. E en que manera puede ser fecha. E de que cosas. E a quien pertenesce el pro, o el daño, de aquello que es vendido, si se empeora, o se mejora. E que cosas, e que pleytos son aquellos, que deuen guardar, e fazer, entre los que venden, e compran. E sobre todo esto mostraremos, por quales razones se puede desfazer la vendida, despues que es fecha.

LEY I.

Que cosa es vendida.

Vendida, es vna manera de pleyto que vsan los omes entre si; e fazese con consentimiento de

las partes , por precio cierto , en que se auienen , el comprador , e el vendedor.

LEY II.

Quien puede fazer vendida , e quien non.

Aquellos omes , dezimos , que pueden comprar , e vender , que son atales que se pueden obligar cada vno dellos , el vno al otro. E porende , lo que vendiesse el padre al fijo que tiene en su poder , o el fijo al padre , non valdria ; porque non pueden fazer obligacion entre si. Ca , como quier que sean dos personas segun natura , segun derecho son contadas por vna. Mas si el fijo ouiesse ganado alguna cosa , de aquellas ganancias que son llamadas castrense , vel quasi castrense , segun diximos en el Titulo que habla del poder que han los padres sobre sus fijos , de tales cosas como estas bien podria fazer vendida a su padre.

LEY III.

Como ninguno non deue ser apremiado , de vender lo suyo.

Fverça , nin premia , non deue ser fecha a ninguno , de vender lo suyo ; ni otrosi , de comprar si non quisiere : e si alguno la fiziesse a miedo , non valdria. Pero si dos omes ouiessen vn sieruo de fo vno , e el vno dellos lo quisiesse aforrar , e el otro non , aquel que lo quisiesse franquear , bien podria comprar la parte del otro , maguer non gela quisiesse vender ; e dandole precio conueniente , e guisado , por el , segun aluedrio de dos omes buenos , podriale apremiar por el Juez del lugar , que lo resciba , maguer non quiera , e desampare el sieruo , porque pueda ser franqueado. Esto mismo dezimos , que seria , si alguno ouiesse su sieruo , a que fiziesse premias malas , sin guisa ; como si le diessé poco de comer , o si le fiziesse de malas feridas , o le mandasse

De las vendidas, e de las compras. 37

se fazer alguna cosa contra razon, e contra derecho. E por qualquier destas razones, o otra semejante dellas, pueden apremiar segund derecho a su señor, que lo venda; e es tenido el señor de venderlo, aunque non quiera: así como diximos en la quarta Partida deste nuestro libro, en el Titulo que habla de la libertad.

LEY III.

Como los guardadores non pueden comprar ninguna cosa, de los bienes de los huerfanos que tienen en guarda.

Tutores, son llamados, en latin, los que son guardadores de los menores de catorze años. E estos tales non deuen enagenar las cosas de los huerfanos; fueras ende, quando les fuessẽ tan gran menester, que non podrian al fazer, o por gran pro dellos: e eitonçe se ha de fazer con muy grand sabiduria, e con otorgamiento del Juez del lugar. Pero dezimos, que ninguno de los guardadores non puede comprar ninguna cosa, de las que fueren de aquel que tienen en guarda; fueras ende, si lo fiziesse con otorgamiento del Juez del lugar, o de alguno otro que lo ouiesse otrosi en guarda, tambien como el. E aun ha menester, que aquello que desta guisa comprare del, que sea a pro del huerfano, e non a su daño. Ca, si engañado se fallasse el menor por razon de tal vendida, puedela desfazer, despues que fuere de edad complida, fasta quatro años; así como dezimos en las leyes que hablan de la guarda de los menores, e de los bienes dellos.

LEY V.

Como los Adelantados, ni los Juezes ordinarios, non pueden comprar ninguna cosa, en aquella tierra en que han poder de judgar.

ADelantado, o otro Juez qualquier, que sea puesto para judgar, o para fazer justicia, en

alguna tierra, o en alguna Cibdad, o Villa, non puede comprar heredamiento, ni casas, el, ni otro por el, ni otrosi ninguno de su compañia, en aquella tierra, ni en aquel lugar, sobre que son apoderados. Fueras ende las cosas que non podrian escusar, afsi como lo que ouiesse menester, para comer, o para beuer, o para vestir. Pero si qualquier destos sobredichos quiesse alguna heredad, o otra cosa, que quiesse heredado de su padre, o de alguno de los otros parientes, o ganado en otra manera ante que le ouiesse escogido para este oficio, bien la puede vender a los de aquel lugar.

LEY VI.

En que manera se deve fazer la vendida, e la compra.

Compra, e vendida, se puede fazer en dos maneras. La vna es con carta, e la otra sin ella. E la que se faze por carta, es quando el comprador dize al vendedor: Quiero que sea, desta vendida, carta fecha. E la vendida que desta guisa es fecha, maguer se auengan en el precio, el comprador, e el vendedor, non es acabada, fasta que la carta sea fecha, e otorgada: porque ante desto, puedese arrepentir qualquier dellos. Mas despues que la carta fuesse fecha, e acabada, con testigos, non se podria ninguno dellos arrepentir, nin yr contra la vendida, para desfazerla. E sin carta se podria fazer la vendida, quando el comprador, e el vendedor, se auienen en el precio, e consienten amos en ello; afsi, que el comprador, e el vendedor, se pagan cada vno de la cosa, e del precio, non faziendo mencion de carta. Ca estonce, dezimos, que seria acabada la vendida que afsi fiziessen, maguer non diesse señal ninguna el comprador al vendedor, por que serian ambos tenudos de complir el pleyto, que afsi ouiesse puesto.

LEY

De las vendidas, e de las compras. 39

LEY VII.

Quien deue ganar la señal que fue dada por razon de compra, si la vendida non se acabare.

Señal dan los omes vnos a otros en las compras, e acaesce despues, que se arrepiente alguno. E porende dezimos, que si el comprador se arrepiente despues que da la señal, que la deue perder. Mas si el vendedor se arrepiente despues, deue tornar la señal doblada al comprador, e non valdra despues la vendida. Pero si quando el comprador dio la señal, dixo assi; que le daua por señal, e por parte del precio, o por otorgamiento, estonce non se puede arrepentir ninguno dellos, ni desfazer la vendida, que non vala.

LEY VIII.

Como la vendida puede ser fecha, maguer el comprador, e el vendedor, non sean en la tierra, quando la fizieren.

Estando delante el comprador, e el vendedor, pueden fazer la vendida: e aun podria ser fecha, maguer el vno estouiesse en vn lugar, e el otro en otro, por cartas, o por mandaderos; consintiendo ambos a dos en vno en la vendida, e pagandose el comprador de la cosa, e el vendedor del precio. E aun dezimos, que se podria fazer la vendida, maguer non este la cosa delante del comprador, e del vendedor, consintiendo ambos en ella, segund que es sobredicho.

LEY IX.

Como deue ser nombrado el precio ciertamente en la vendida.

Cierto deue ser el precio, en que se auienen el comprador, e el vendedor, para valer la vendida: ca si el vendedor dixesse: Vendote esta cosa, por quanto tu quisieres, o por quanto yo quisieres;

la

la vendida que en tal manera fuese fecha, non valdria. Pero si el comprador, e el vendedor, se auienen en otro ome alguno, metiendolo en su mano, que el señalasse el precio, por quanto sea vendida la cosa; estonce, señalando el precio aquel en cuya mano lo ponen, valdra la vendida. E si este, en cuya mano lo meten, señalasse el precio desaguifadamente, mucho mayor, o menor, de lo que vale la cosa, estonce deue ser endereçado el precio segun aluedrio de omes buenos. Mas si aquel, en cuya mano lo meten, muriessse ante que señalassen el precio, estonce non valdria la vendida.

LEY X.

En que manera puede valer la vendida, maguer non fuese y nombrado precio cierto.

A Cordandose el comprador, e el vendedor, de vender el vno al otro alguna cosa, por tantos dineros, quantos el comprador touiessse en alguna arca, o sacco, o maleta, o otra cosa qualquier, valdra la vendida, si fueren y fallados algunos dineros, quantos quier que sean; maguer non ouiessse tantos, quantos podria, o valdria aquella cosa. Mas si por aventura non fallassen y ninguno, estonce non valdria la vendida, porque la vendida non se puede fazer sin precio. Otrosi dezimos, que si alguno ome vendiere a otro alguna cosa, auiniendose ambos, que la pudiessse auer el comprador por tanto precio, quanto la ouiera aquel que la vende, valdra otrosi la vendida; si fallaren en verdad, que la ouo comprado, el que la vende assi. Mas si fallassen que la ouiera de donadio, o que la auia heredado, o en otra manera qualquier que non fuese por compra, estonce non valdria la vendida.

De las vendidas, e de las compras. 41

LEY XI.

De que cosas puede ser fecha la vendida.

Compra, o vendida pueden los omes fazer, tambien de las cosas que non son, ni parecen, como las que son, e se pueden mostrar. Esto sería, como si vn ome vendiesse a otro el fruto de alguna sierua, que estouiesse preñada, o de bestia; o de alguna viña, o tierra, o de otra cosa semejante destas. Ca, como quier que la cosa non parece aun quando la vende, con todo esso vale la vendida; pues que señalo la cosa onde deue salir el fruto, sobre que se faze la vendida. Pero si aquella cosa de que se faze la vendida, non diessse fruto ninguno de si, estonce non sería tenuto el comprador, de darle el precio; fueras ende, si la ouiesse comprado a su ventura. Otrosi dezimos, que podria ome comprar la cosa que non fuesse aun cierta; esto sería, como si algun ome pescasse, o caçasse, e dixesse otro alguno: Darte he tanto precio, por la primera cosa que pescares, o caçares: ca, si el otro gelo otorga, como quier que non sabe que es aquello que vende, valdra la vendida. Otrosi dezimos, que si el comprador dixere, que quiere atender a su ventura, si sacasse alguna cosa el pescador de la primera vez, si prisiessse, o mataessse el pescador alguna cosa, fasta ora cierta del dia, o en todo el dia; estonce, maguer non prenda ninguna cosa, tenuto es el comprador, de darle el precio quel prometio.

LEY XII.

Como vale la vendida, que es fecha de fruto de sierua, o de yegua, o de otra cosa semejante.

Engañosamente queriendo vender vn ome a otro, el fruto de alguna sierua, o yegua, o de otra cosa semejante, diciendo que era preñada, sabiendo que era mañera, vale la vendida, como quier que

es fecha con engaño. Pero el vendedor tenuto es, de dar al comprador la estimacion que podria valer el fructo de la sierua, o de la yegua, o de refazerle todos los daños que le vinieron por esta razon. E esto mismo dezimos que seria, si vendiesse el fructo de alguna viña, o de algunos arboles, o de otra cosa semejante; sabiendo que non leuaua fructo, o faziendo maliciosamente algun engaño, por que non leuasse. Ca tenuto es de darle la estimacion de los frutos, con los daños que le vinieron ende, porque non los ouo.

LEY XIII.

Como puede ome vender el derecho que espera auer en los bienes de otro.

ESperança han los omes, a las vegadas, de heredar los vnos, los bienes de los otros. E esta esperança puede ser en dos maneras. La vna es, quando alguno ha fuzia de heredar los bienes de algun su pariente; seyendo tan propinco, que aya de heredarle, si acaesciere que fine sin testamento, todo lo suyo. La otra es, quando han fuzia, que le establecera alguno por heredero. E porque y ha algunos omes, que quieren vender tal esperança como esta sobredicha, o derecho que atienden auer; dezimos, que lo non pueden fazer, si nombrassen las personas de aquellos que han fuzia de heredar. Tuercas ende, si fuere la vendida con otorgamiento, e con plazer dellos mismos; e que duren todavia en este plazer, fasta que mueran. Mas si non los nombrassen, poderlo y auer vender en esta manera, diziendo assi; que todas las ganancias, o derechos, que les han de venir por razon de heredamiento, onde quier que les vengán, que las venden: e a quien, e por quanto. E por esta razon defendemos, que non vala tal vendida, en que fuessen nombradas las personas de aquellos que ouies-

De las vendidas, e de las compras. 43

ouieffen fuzia de heredar ; porque los compradores de tal esperança , o de tal derecho , como de fuso es dicho , non ayan razon de se trabajar de muerte de aquellos cuyos fon los bienes , por cobdicia de los auer.

LEY XIII.

Como deue valer , o non , la vendida que fuese fecha , de molino , o de casa , o de otro edificio derribado , o arboles arrancados.

VEndiendo vn ome a otro casa , o molino , o otro edificio qualquier , si lo que assi vendiesse , fuese derribado , o quemado , o destruydo en alguna otra manera , non lo sabiendo el comprador , non valdria la vendida ; maguer aquel que lo vendiesse , cuydasse que era sano quando lo vendiesse , e non supiesse que era quemado , nin derribado : esto mismo dezimos que seria , si le vendiesse algunos arboles que fuesen en esta misma manera , que fuesen en otro lugar ; que non valdria la vendida , si los arboles fuesen cortados , o quemados , o arrancados , en la fazon que los vendio. Otro tal dezimos que seria , si aquella cosa que assi fuesse vendida , fuese quemada , o derribada , la mayor parte della. Mas si fuese la menor parte della , quemada , o derribada , estonce valdria la vendida. Pero deuen fazer sacar del precio , quanto asmaren que vale la cosa menos , por razon de aquello que era quemado , o derribado , a la fazon que fue fecha la compra. Pero si a sabiendas vendiesse vn ome a otro alguna cosa , que era quemada , o derribada , diziendo el que la vendia , que era sana ; non vale la vendida , porque non se puede vender la cosa que non es. Pero este que la vendio assi , es tenuto de pechar al comprador , todos los daños quel vinieron por esta razon ; por engaño que hizo a sabiendas , vendiendo lo que sabia que non era.

Mas

Mas si la cosa que le vendiesse assi , a sabiendas, fuese quemada , o derribada , della , e non toda ; estonce valdria la vendida. Mas seria tenuto el vendedor , de pechar al comprador el menoscabo , e los daños , quel vinieron por esta razon. E deue ser creydo sobre ellos con su jura , con estimacion del Judgador. Otro si dezimos , que si algund ome vendiesse a otro , alguna cosa que fuesse quemada , o derribada , della , e non toda ; e el comprador supiesse que era atal , e non lo supiesse el vendedor ; que estonce tenuto seria el comprador , de pagar el precio todo. Mas si aquel que vendiesse la cosa quemada , o derribada , por tal qual es , faziendolo entender al comprador , estonce valdria la vendida.

LEY XV.

Como ome libre , o cosa sagrada , o santa , o lugar publico , non se puede vender.

Ome libre , e la cosa sagrada , o religiosa , o santa , o lugar publico , assi como las plaças , e las carreras , e los exidos , e los rios , e las fuentes que son del Rey , o del comun de algun Concejo , non se pueden vender , nin enajenar. E como quier que diximos de suso , que la cosa sagrada , o religiosa , o santa , que se non puede vender ; razon y a , en como se podria fazer vendida della. E esto seria , como si vn aldea , o otro lugar , vendiesse con todas sus pertenencias. Ca maguer que la Iglesia que fuesse en aquella aldea , nin las cosas della , non se podrian vender por si apartadamente ; con todo esto , passan con las otras cosas , e vale la vendida , assi como dize la primera Partida deste nuestro libro , en el Titulo que fabla en las cosas de la Iglesia , quales se pueden enajenar , e quales non.

LEY XVI.

Como marmol, o pilar, o piedra, o otra cosa qualquier, que sea assentada en la casa, non se deve arrancar, para venderla.

Marmol, o otra piedra, o madera, o otra cosa qualquier, que estouiesse fincada en alguna casa, por pro, o por apostura della, non la deuen tirar ende, para vender, e si alguno la tira, non deve valer la vendida. Pero si alguno fiziesse contra esto, vendiendo tal cosa, si aquella cosa que assi vendiesse, passasse a poder del comprador, deve fincar con el. Mas tenudo es este que la compro, de darle precio por que la auia comprada, a la Corte del Rey, con otro tanto de lo suyo. E si el precio ouiesse dado el comprador, deuegelo tornar; e el que la vendio, deve otrosi pechar otro tanto, de lo suyo, quanto era el precio por que vendio la cosa. Otrosi dezimos, que ningund ome non puede vender su tieruo, que se le fuyesse, en quanto andouiesse fuydo.

LEY XVII.

Como ningund ome non deve vender ponçoña, nin yeruas, con que pudieffen a otro matar.

Ponçoña, o yeruas, o venino, o otra cosa mala, de aquellas con que pudieffe ome matar a otro, comiendola, o beuiendola, non las deve ninguno vender, nin comprar. Pero especias y ha algunas, de que han en si parte de venino, que las pueden bien vender, e comprar; assi como escamonea, o otras cosas semejantes della: que maguer sean de tal natura, vsan los omes dellas en las melezinas, porque aquella maldad que han en si, puedengela fazer perder, mezclandola con otras cosas.

LEY XVIII.

Como non vale la compra , que ome faze de lo fuyo mismo.

LA su cosa misma, ningund ome non la puede comprar. E si por auentura la comprasse non lo sabiendo, deue cobrar lo que dio por ella. E esto se entiende, quando la cosa es toda fuya. Mas si otro alguno ouiesse parte en ella, valdria la vendida en tanta parte, quanto es aquello que es ageno, e non fuyo. Pero si vn ome touiesse en su poder, o en su tenencia, alguna cosa que fuesse de otro, aquel que ha la propiedad, e cuya es la cosa, bien podria comprar la tenencia, que el otro auia en ella, e valdria tal vendida. E esto mismo dezimos, que si vn ome, que fuesse tenedor de alguna cosa, comprasse de otro algund derecho, o seruidumbre, que ouiesse en aquella cosa misma de que el era tenedor, que valdria otro si la vendida.

LEY XIX.

Como se puede vender la cosa agena.

Cosa agena vendiendo vn ome a otro, valdra la vendida. Pero aquel que tal compra faze, o sabe que aquella cosa, que assi compra, que non es de aquel que gela vende, o creya que es fuya. E si sabe que es agena, maguer que la torne despues por juyzio a aquel cuya es, non es tenuto el vendedor de tornarle el precio; fueras, si quando gela vendio, se obligo que lo tornasse, si aquel cuya era aquella cosa la demandasse, e la cobrassc. Mas si non supiesse el comprador que era la cosa agena quando la compro, e istonce non feria el vendedor tenuto tan solamente de pechar el precio, mas todos los daños, e los menoscabos, que le viniessen por razon de aquella vendida que le fizo.

LEY XX.

Como non vale la vendida, quando se desacuerdan en el precio, o en la cosa sobre que es fecha.

Acordar se deuen en el precio, el comprador, e el vendedor. Ca si desacordassen, diziendo el vendedor, que el precio fue mayor de lo que otorgasse el comprador, non valdria la vendida. Esto seria, como si dixesse el vendedor, que auia vendido la cosa por cien maravedis; e el comprador dixesse, que non mas de por cincuenta: e non se pudiesse ende saber la verdad. Mas si desacordassen, diziendo el vendedor, que el precio era menor de lo que dezia el comprador, estonce valdria la vendida. Otro si dezimos, que si desacordassen en la cosa sobre que fue fecha la vendida, non valdria. E esto seria, como si el vendedor dixesse, que le auia vendido vna viña, o vna pieça de tierra, que era en algund lugar, señalandola; e el comprador dixesse, que non auia entendido de aquella, mas de otra, que señalasse en otro lugar: o si dixesse, que le auia vendido vn seruo, señalandolo por su nome; e el comprador dixesse, que non entendiera de aquel, mas de otro que auia otro nome.

LEY XXI.

Como non vale la vendida que fuere fecha engañosamente, vendiendo vna cosa por otra.

Laton vendiendo vn ome a otro por oro, o estaño por plata, o otro metal qualquier vno por otro, non valdria tal vendida. Otro si dezimos, que si vn ome vendiesse a otro algun sierno, e fuesse fallado que era muger, e el comprador, cuydando que era varon lo comprasse, que non valdria tal vendida; maguer aquel que la vendiesse, non supiesse que era muger. Esto mismo seria, que non valdria la vendida, si alguno vendiesse a sabiendas alguna muger por

virgen, que lo non fuesse; como quier que si fiziesse tal vendida como esta, cuydando que era la muger virgen, valdria, maguer que non fuesse. Otrofi dezimos, que auiendo algund ome dos sieruos, el vno de vn menester, e el otro de otro, si vendiesse alguno dellos nombrando el nombre del vno, e el menester del otro; si el señor era sabidor de los nombres dellos, aquel sera vendido, que nombro, maguer errasse en el menester. Mas si non fuesse sabidor de los nombres, estonce esse sera vendido, que nombro por su menester, maguer errasse en el nome.

LEY XXII.

Como non deuen vender armas de fuste, nin de fierro, a los enemigos de la Fe.

A Rma de fuste, nin de fierro, non deuen vender, nin prestar, los Christianos a los Moros, nin a los otros enemigos de la Fe. Otrofi defendemos, que ninguno de nuestro Señorío non les lleue a la su tierra, mientras guerrearen con nufco, trigo, nin ceuada, nin centeno, nin olio, nin ninguna de las otras cosas, e viandas, con que se pudieffen amparar; ni gelo vendan, nin gelo den en nuestro Señorío, para llevar a su tierra. Pero por bien tenemos, que los que vinieren a nuestra Corte en mensajería, o con pleyto, que les vendan la vianda, que ouieren menester para comer, o para beuer, demientras que y moraren. E si alguno contra esto fiziere, mandamos, que pierda porende todo lo que ouiere, e que este su cuerpo a merced del Rey. Ca dar armas, o fazer otra ayuda, a los enemigos de la Fe, con que se puedan amparar, es vna manera como de traycion.

A quien pertenesce el pro, o el daño, de aquello que es vendido, si se mejora, o empeora.

Cumplese la vendida en dos maneras, segund diximos en el comienzo deste libro en este Titulo, e la vna se faze en escrito, la otra sin el: e quando la compra se faze sin escrito, aueniendose el comprador con el uendedor, el vno de la cosa, e el otro del precio; dende adelante, el daño que viniesse en la cosa, es del comprador. Esto mesmo dezimos, quando se faze por escrito, que luego que la carta es acabada, e firmada con testigos, dende adelante es el daño del comprador, maguer la cosa non sea passada al su poder. E esto seria, como si ouiesse comprado algund seruo, o otra cosa qualquier, e despues que la vendida fuesse complida, enfermarse, en guisa que pierda algund miembro, o se muriesse, sin culpa del vendedor; o si ouiesse comprado alguna otra cosa, e la quemasse fuego, o se derribasse toda, o parte della, o se empeorasse de otra guisa, sin culpa del vendedor. E esto mismo dezimos que seria, si la cosa se perdiesse, o se empeorasse, en otra manera qualquier semejante destas, que aueniesse sin culpa del vendedor. Ca en estas cosas, o en otras semejantes dellas, el daño que viene en la cosa comprada, seria del comprador tan solamente. Otro si dezimos, que complida seyendo la vendida, en alguna de las maneras que de suso diximos, que la pro que despues viene a la cosa comprada, seria del comprador, maguer la cosa non fuesse passada a su poder. E esto seria, como si ouiesse comprado alguno campo, o viña, e despues que la vendida fuesse fecha, auenidas de rios acreciesen la cosa comprada, en alguna partida de tierra en que auiniesen arboles, o otra cosa, por que se mejorasse; otro si, quan-

do la vendita fuese acabada , vale la cosa cien maravedis , e despues deffo , por mudamiento de la condicion del tiempo , valiesse dozientos maravedis , o mas : ca quanto quier que se mejorasse la cosa , despues que la vendita sea complida , en estas maneras sobredichas , o en otras semejantes dellas , toda la mejoría sera del comprador. Ca guisada cosa es , que como a el pertenesce el daño , segund diximos , si la cosa se perdiessse , o se empeorasse ; que le pertenesca otrosi la mejoría , que en ella viniere.

L E Y XXIII.

A quien pertenesce el pro , o el daño , en las cosas que se suelen contar , o pesar , o medir , o gustar , despues que fuesen vendidas.

EL daño que acaesciere en la cosa despues que la vendita es complida , diximos que es del comprador , maguer non sea la cosa que compro venida a su poder. Pero cosas y a que non sería así , ca si alguno comprasse vino , o gingibre , o cinamomo , o alguna de las otras cosas semejantes destas , que han los omes por costumbre de las gustar ante que las comprense si tales cosas como estas se vendiesen por peso , o por medida , e se perdiessen , o se empeorassen , ante que fuesen gustadas , o pesadas , o medidas ; estonce sería el peligro del vendedor , e non del comprador , maguer fuesen ambos auenidos en el precio. Mas si despues que fuesen gustadas , o pesadas , o medidas , se perdiessen , o se empeorassen , sería el peligro que ende viniessse , del comprador , e non del vendedor. Pero si se auiniessen el comprador , e el vendedor , en el precio , e señalassen día , a que gustasse el comprador la cosa , e en que la pesassen , o en que la mediessen ; si el comprador non viniessse aquel día que señalan , e despues desto se perdiessse , o se menoscabasse , entonces sería el peligro del com-

De las vendidas, e de las compras. 51

comprador. Mas si por aventura acaesciere, que el vendedor, e el comprador, seyendo auenidos en el precio, non señalassen dia cierto, en que gustasse el comprador la cosa, nin en que la pesassen, o la mediesen, segund diximos. Estonce el vendedor puede fazer afrenta al comprador, delante testigos, que vaya a gustar, o a pesar, o a medir, la cosa que le vendio: E si non lo quisiere fazer, dende adelante, si la cosa se perdiere, o se empeorare, es el peligro del comprador. E aun dezimos, que el vendedor, despues que esta afrenta aya fecho, que puede vender la cosa a otro, si quisiere. E si algo menoscabare en la vendida, es tenuto el comprador de refazerle aquello, que por esta razon menoscabare. Otro si dezimos, que podria mas fazer el vendedor; que si ouiere menester aquellos vasos, en que tuuiesse el vino, o otra cosa que ouiesse vendido, que puede alogar otros, a costa, e a niision del comprador. E si por aventura non fallasse vasos a loguero, e aquellos que ouiesse vendido fuessen de tal cosa, que ouiessen de coger otro fruto atal como aquel, e non lo ouiesse en que meter, asy como vino, o otra cosa semejante; estonce puede echar en la calle, o en la carrera publica, aquello que asy ouiesse vendido, pesandolo, o midiendolo primeramente, echandolo asy de fuera. E esto puede fazer el vendedor, desde el dia adelante que fue puesto, que viniere el comprador a medir, o a pesar las cosas sobredichas, despues que fue afrontado que las viniere a tomar, asy como sobredicho es. E lo que dezimos en esta ley, ha lugar en todas las cosas que los omes han por costumbre de gustar, o de medir, o de pesar. Mas si la vendida fuere fecha de oro, o de plata, o de ciuera, o de otra cosa semejante, que se suele vender a peso, o a medida tan solamente; estonce

dezimos , que si peligro alguno acaesciessse en aquella cosa , perdiendose toda , o parte della , ante que sea pesada , o medida , que es del vendedor el peligro. Pero si rafezassen , o encarescieffen en aquel lugar , las otras cosas que fuessen atales como aquella , la mejoría , o el menoscabo que auiniessse por esta razon , seria del comprador tan solamente.

LEY XXV.

A quien pertenesce el pro , o el daño , de las cosas que se suelen contar , o pesar , o medir , quando las venden a vista , si se empeoran , o si se mejoran.

AViene a las vegadas , que algunas de las cosas que se podrian pesar , o medir , que las venden los omes ayuntadamente a vista , non las pesando , nin las midiendo ; assi como quando vende vn ome a otro el vino de alguna bodega , o el olio de algund almalzen , o la vua de alguna viña , o otra cosa semejante. E porende dezimos , que despues que el comprador , e el vendedor , se auienen en el precio , sobre alguna de las cosas sobredichas , o otra semejante dellas , faziendo la vendida a vista , assi como sobredicho es , que si despues desso , se pierde , o se menoscaba , o encarese la cosa que es assi vendida , que la pro , o el daño , es del comprador tan solamente.

LEY XXVI.

A quien pertenesce el pro , o el daño , de las cosas que se venden so condicion , si se mejoran , o se empeoran.

Condicion seyendo puesta en la vendida , si la cosa que es assi vendida se empeorasse , o se mejorasse , ante que la condicion sea cumplida ; estonce el daño de aquel empeoramiento , o la pro , pertenesce al comprador. Mas si la cosa se perdiessse , o se destruyessse toda ; por qual manera quier , el daño seria del

De las vendidas, e de las compras. 53

del vendedor ; maguer se cumpliesse la condicion despues. Otrosi dezimos, que si ficiessen algunos vendida so condicion, e ante que fuesse cumplida se muriessse el comprador , o el vendedor , ambos , o qualquier dellos ; si despues que fuesssen muertos se cumpliesse la condicion , valdria la vendida , e serian tenudos los herederos dellos, de la auer por firme.

LEY XXVII.

A quien pertenesce el daño de la cosa vendida , quando por tardança de la non entregar el vendedor , se empeorasse.

Tardança faziendo el vendedor , de dar , e entregar la cosa , al comprador , quel vendio , despues que fuesssen avenidos en el precio ; si el comprador le afrontasse ante testigos , que le diessse aquella cosa que auia comprado del , e que recibiesse el precio della , combidandolo con el , e mostrandogelo ; si el vendedor estonce non le diessse la cosa , e despues desto se perdiessse , o se empeorasse , seria el peligro del vendedor , porque es en culpa , por razon de tal tardança. Pero si despues desto quisiesse el vendedor dar la cosa al comprador , ante que fuesse perdida , nin menoscabada , e el que la comprasse tardasse , que la non quisiesse recibir ; si despues desso se perdiessse , o se empeorasse la cosa , estonce seria el peligro del comprador , porque la tardança postrimera auino por su culpa.

LEY XXVIII.

Que cosas , e que pleytos son aquellos , que deuen fazer , e guardar , los que venden , e compran.

Pagar deue el comprador al vendedor , el precio quel prometio ; e aquel que fizo la vendida , deue al otro entregar en aquella cosa quel vendio , con todas las cosas que pertenezcan a ella , o le son ayuntadas. Onde dezimos , que si vn ome vende a otro

al-

alguna casa, que non se entiende que le vende la casa tan solamente; mas aun los pozos, e las canales, e los caños, e los aguaduchos, e todas las otras cosas, que solian ser acostumbradas para seruicio de aquella casa, quier sean dentro en ella, o de fuera. Otrosi dezimos, que los ladrillos, e los cantos, e la teja, e la madera, que estuuiesse mouidos, o puestas en la casa vendida, si fueren de aquella casa misma, non los puede llevar el vendedor. Mas si el vendedor ouiesse comprado cal, o ladrillos, o teja, o madera, o otra cosa semejante, o lo ouiesse tomado prestado, o gelo ouiesse dado; maguer lo ouiesse y aducho, con entencion de lo meter en la uor de aquella casa, con todo esso, llevarlo puede el vendedor, aquello que assi ouiesse aducho, e que non ouiere metido en la lauor.

LEY XXIX.

Como los alfolies, e tinajas soterradas, que estan en la casa vendida, deuen ser del comprador.

Alfoli para pan, que fuesse fecho de madera, e que estuuiesse fincado en la casa que fuesse vendida, o que fuesse tan grande que se non pudiesse mouer; o tinajas para azeyte, que estuuiesse otrosi fincadas, o soterradas, o las otras cosas semejantes destas, non las puede llevar el vendedor. Ca entienda se que estas cosas atales pertenescen a la casa, e porende deuen ser del comprador. Mas todas las otras cosas que son muebles, e non son ayuntadas a la casa, nin le pertenescen, son del vendedor, e pueden llevar, e fazer dellas lo que quisiere; assi como los almarios, e las cubas, e las tinajas que non estuuiesse soterradas, e las otras cosas semejantes.

De las vendidas, e de las compras. 55

LEY XXX.

Como los pescados , que se crían en las albuheras de las casas que venden , e las otras animalias que crían en ellas , deuen ser del vendedor.

FVente , o alberca seyendo en la casa , o en el heredamiento que es vendido , el pescado que y se criasse , e fuer y fallado , a la sazón que la casa se vende , deue ser del vendedor ; bien así , como las gallinas , e las otras auces , que se crían en la casa. Esto mismo dezimos de las bestias , que han los omes acostumbrado de criar en sus casas ; e lo que diximos , en las leyes ante desta , de la casa , entienda-se tambien de Castillo , o de cortijo , o de otra morada qualquier , que fuesse vendida.

LEY XXXI.

Como los xabarizes , o los molinos de azeyte , o bodegas con tinajas , que son en campo , o en viña , o en oliuar que se vende , non son del comprador , si señaladamente non se nombrare en la carta de la vendida.

OLiuar , o campo , o viña , o huerta , vendiendo vn ome a otro , en que ouiesse lagar , o xahariz , o molino de azeyte , o otra cosa apartada , que fuesse para alfoli , o para bodega , en que ouiesse tinajas para encerrar vino : ninguna destas cosas sobredichas , non se entiende que entran en la compra ; fueras ende , si fuesse dicho que entrasse en la vendida , o si estas cosas atales fuesen señaladamente puestas , para coger , e aliñar el fruto de aquella casa , o heredamiento , que se vendio. Otro si dezimos , que si vn ome vendiesse a otro alguna viña , o parral , que ouiesse menester palos , para alçar las vides ; ca maguer el vendedor los tuiesse tajados , o comprados , si non los ouiesse aun metidos , que non se entiende que entraron en la compra. Mas si los ouiesse me-

tidos vna vez, maguer los tirasse ende despues, para tornarlos y otro año, estonce serian del comprador.

L E Y XXXII.

Como el vendedor es tenuto de fazer sana al comprador la cosa que le vende.

QVita, e libre de todo embargo deue fer entregada la cosa vendida al comprador, de manera que si otro alguno gela quisiere embargar, o mouerle pleyto sobre ella, que gela deue fazer sana. Pero luego quel mouieren ende pleyto, tenuto es el comprador, de fazerlo saber al que gela vendio; o a lo mas tarde, ante que sean abiertos los testigos, que fueren aduchos sobre aquella cosa en juyzio contra el. E si alguno assi non lo fiziesse saber al vendedor, si despues fuessè vencido en juyzio, non podria demandar el precio a aquel que gela vendio, nin a sus herederos. Mas si gelo fiziesse saber, e non quisiessè el vendedor amparar al comprador, o non lo puede defender a derecho; estonce el vendedor tenuto es de tornarle el precio, que rescibió del por aquella cosa que le vendio, con todos los daños, e los menoscabos, que le venieron por esta razon. E si por aventura quando gela vendio, se obligo a pena del doblo, si non gelo amparassè segund derecho; con todo esso, non se entien-de que le deue pechar el precio doblado tan solamente, mas la cosa doblada, maguer mas valiesse.

L E Y XXXIII.

Si la cosa agena fue vendida, que el dueño della la puede demandar, a aquel en cuyo poder la falla.

Cosa agena vendiendo vn ome a otro, aquel cuya fue, puedela demandar al comprador, a quien la fallo. Pero si el comprador dixere a aquel que gela vendio, que le venga a defender en juy-

De las vendidas, e de las compras. 57

zio, aquella cosa que le vendio, e a responder sobre ella al que la demanda; si el vendedor quisiere entrar con el demandador en juyzio, para ampararla, obligandose a fazer derecho sobre ella, bien asi como si la el touiesse, entonce el demandador non ha razon de la demandar al comprador; ante dezimos, que la deue demandar al que la vendio, e dexar estar en paz al que la compro. E si el vendedor non quisiere entrar en pleyto con el demandador sobre la cosa, entonce puedela demandar al comprador. Pero en saluo finca su derecho al comprador, de afinicar por juyzio al vendedor, quel faga sana la cosa que le vendio.

LEY XXXIII.

Si el que es establecido por heredero de otro, vendiere el derecho que ha en la herencia, en que manera lo deue fazer sano.

SI alguno, que fuesse establecido por heredero, vendiesse a otro, todo el derecho que auia en los bienes, e en la heredad, de aquel que le establecio por su heredero; maguer acaezca despues, que a tal comprador como este vençan por juyzio alguna cosa señalada de los bienes, con todo esto tal vendedor non es tenuto de fazerla sana, aquella cosa señalada de los bienes que le vencieron. Mas si por toda la heredad le vencieren, tenuto seria entonce, de fazerla sana la heredad; o de pecharle el precio que rescebio por ella, con todos los daños, e los menoscabos. Esto mismo dizimos que seria, si algund ome comprasse todas las rentas de algund almozarifadgo, o de alguna heredad; que maguer lo venciesen en juyzio por alguna cosa señalada que saliesse de aquellas rentas, que non seria tenuto el vendedor, de la sanear, nin de la descontar. Pero si por todas las rentas le venciesen, o por la mayor parte dellas, en-

ton-

tonce tenuto sería de gela sanar; o de tornarle el precio, con todos los daños, e los menoscabos, que ende vinieron.

LEY XXXV.

Como aquel que vende naue, o casa, o cabaña de ganado, la deve fazer sana.

NAue, o casa, o cabaña de ouejas, o de otra cosa semejante, vendiendo vn ome a otro, con las cosas que le pertenescen, si venciesen al comprador en juyzio; por alguna cosa señalada de aquellas, tenuto es el vendedor de fazerle sana al comprador aquella cosa señalada; como si le venciesen por toda la cosa principal, sobre que fue fecha la vendida.

LEY XXXVI.

Por quales razones non es tenuto el vendedor, de fazer sana la cosa al comprador.

EL vendedor, segund de suso diximos, es tenuto de fazer sana la cosa quel vendio, al comprador; o de tornar el precio, con todos los daños, e los menoscabos quel vinieron ende, si gela non ampara. Pero en casos y a, en que non sería así. El primero es, si tardo tanto el comprador de gelo fazer saber, que abriesen en juyzio los dichos de los testigos, que fueren aduchos en el pleyto que ouiesen mouido sobre ella. El segundo, si la cosa metiesen en mano de auenidores, sin sabiduria, e sin mandado de aquel que gela vendio, e los auenidores diesen la sentencia contra el. El tercero es, si por su culpa se perdiessse la tenencia de la cosa que le fuesse vendida. El quarto es, si dexo la cosa como desamparada, e perdiola. El quinto es, si la cosa quel fue vendida, era sierua, e aquel que la compro, la pusiesse en la puteria. Ca por tal razon como esta puede dezir la sierua, que deve ser forra; e si acaes-

cies-

De las vendidas, e de las compras. 39

ciessè que lo sea, non es tenuto el vendedor de gela fazer sana, nin de tornar el precio. Otrosi dezimos, que si el comprador fuessè rebelde, en el tiempo que quissè dar la sentencia contra el por la cosa que ouissè comprada, que non quissè aparecer para oyr el juyzio, e por razon de tal rebeldia perdiessè la cosa que auia comprada; que non seria tenuto el vendedor, de sanearla, nin de tornarle el precio. El sexto es, si la cosa que compro, quando gela demandaron en juyzio, auia tanto tiempo que era tenedor della, que la podria amparar segund derecho por tal defension, si la pusiera ante si, e non la puso. El seteno es, si dieron sentencia sobre la cosa comprada, non estando delante el vendedor; e quando la dieron, non apelo el comprador. Otrosi dezimos, que si algun ome jugassè a tablas, o a dados, e estando en aquel juego vendiesse alguna cosa, o la jugassè; si despues desto venciesse della en juyzio al comprador, o a aquel que la auia ganado, non seria tenuto el vendedor, de amparar aquella cosa, nin tornarle el precio. Esto mismo seria, si el comprador consintiesse, que fiziesse alguna cosa sagrada, de lo que compro, plaziendolo, o lo non contradiziendo. E aun dezimos, que si algund Juez diessè sentencia torticeramente, a sabiendas, contra el comprador, sobre la cosa que ouissè comprada, que entonce aquel Juez gela deue sanear, e pechar de lo suyo, porque gela mando tomar a tuerto; e non el vendedor, porque el non es tenuto de ampararla, sino a derecho.

LEY XXXVII.

Como, si el Rey tomare el heredamiento al comprador, non es tenuto el vendedor, de fazer gelo sano.

Alcaria, o otro heredamiento vendiendo vn ome a otro, si despues que el comprador fue-

re entregado en ella, gelo tomare el Rey, o otro por su mandado, non es tenuto el vendedor de tornar el precio que rescibio por el, nin fazergelo sano. E esto se entiende, quando el vendedor ouo carta plomada del Rey, en que otorga que le pueda vender, e enagenar: ca si tal carta non touiesse, tenuto seria de gelo sanear. Esto mismo dezimos que seria, si el vendedor touiesse carta de los partidores del Rey, en que dixesse, que le dauan aquel heredamiento por juro de heredad, o por particion, o por cambio de otro heredamiento que le ouiesse tomado. Ca si el Rey gelo tomasse al comprador, que fuesse entregado en ello, despues non seria tenuto el vendedor, de gela fazer sana.

LEY XXXVIII.

Quales posturas, o pleytos, que fazen el vendedor e el comprador, entre si, son valederas.

Postura, o pleyto, que pone entre si el vendedor con aquel que compra la cosa del, (solo que non sea contra las leyes deste nuestro libro, nin contra buenas costumbres,) deue ser guardada. Otrosi dezimos, que si el vendedor, e el comprador, ponen pleyto entre si, que el comprador pague el precio a dia señalado, e si non lo pagare aquel dia, que sea desfecha porende la vendida; que tal pleyto como este es valedero: e gana porende el vendedor la señal, o la parte del precio que le fue dado, si al plazo non le fue fecha la paga, toda, o la mayor parte della: e desfazese la vendida. Pero con todo esto, en su escogencia es del vendedor, de demandar todo el precio, e fazer que vala la vendida; o de reuocarla, teniendo para si la señal, o la parte del precio, segund que de suso es dicho. E despues que ouiere escogido vna destas cosas sobredichas, non se puede despues arrepentir, de manera, que
de-

De las vendidas, e de las compras. 61

dexe aquella, por auer la otra. Otrofi dezimos, que si el comprador ouiesse rescibidos algunos frutos, de la cosa que afsi ouiesse comprada, que los deue tornar al vendedor; fueras ende, si el que la vendio no quiesse tornar la señal, o la parte del precio que ouiesse rescibido: ca entonce non deue auer los frutos. Pero si el vendedor quisiere los frutos, tenudo es de dar al comprador las despensas, que ouiesse fechas en cogerlos. Otrofi dezimos, que si la vendida se desfiziessse, e la cosa fuesse empeorada, por culpa del comprador; demientra que la el touo, que es tenudo de mejorar al vendedor el empeoramiento.

LEY XXXIX.

Del pleyto que el vendedor faze con el comprador, cuyo es el daño que viene en la cosa comprada, ante que la entregue.

Pleyto faziendo el vendedor con aquel que compra, que si la cosa que le vende se empeorasse, o perdiessse, ante que la entregasse al comprador, que tal daño, o empeoramiento, pertenesca al vendedor; entonce dezimos, que seria el peligro del que la vendio. E esso mismo seria, si la cosa que vendiessse, fuesse vino; diziendole al comprador, que era de tal lugar, o de tal natura, que se podria guardar, que se non dañaria por vn muy grand tiempo. Ca si se dañasse, o si se empeorasse, ante que lo ouiesse entregado, fuyo seria el peligro, e non del comprador. Otrofi dezimos, que lo mismo seria, si supiessse el vendedor, que el vino era tal que se dañaria, e se callasse.

LEY XL.

Del pleyto que el vendedor pone en la cosa que vende, so condicion.

VSan los omes en las vendidas otra manera de pleyto, como quando dize el vendedor al compra-

prador: Vendote tal mi viña por tanto precio, sobre tal pleyto, que si yo fallare quien me de mas por ella fasta tal dia, que lo pueda fazer. E dezimos, que si la vendida fuesse fecha desta guisa, e el vendedor fallasse fasta aquel dia, quien le diessse mayor precio por la viña, o que le mostrasse alguna otra mejoría, que el otro le prometia a dar en la compra; deue esto fazer saber al primero comprador, quanta es la mejoría que el otro le prometia a dar. E si el le compliere aquella mejoría, deuela rescebir del, e dexarle la viña, dandole el precio sobredicho con la mejoría. E si esto non quisiere complir el primero comprador, non vale la vendida. E es tenuto el comprador, de tornarle la viña, con los frutos que recibio della; facendo ende primeramente, las despenfas que hizo en cogerlos. Pero si el que pujasse el precio, assi como sobredicho es, fuesse fijo, o siervo de aquel que vendio la cosa, o otro que lo fiziesse engañosamente por su consejo; estonce non seria tenuto el comprador, de tornarla, nin de guardar el pleyto.

LEY XLI.

De la postura que es puesta sobre el peño; si non fuere quito a dia cierto, que fuesse comprada del que la tiene a peños; si deue valer, o non.

EMpeñando vn ome a otro alguna cosa, a tal pleyto, que si la non quitasse a dia cierto, que fuesse suya comprada, de aquel que la rescebio a peños; dando, o pagando, sobre aquello que auia dado quando la tomo a peños, tanto quanto podria valer la cosa, segund aluedrio de omes buenos; tal pleyto como este deue valer. Mas si la comprasse de otra guisa, diziendo assis; que fazia tal pleyto con el, que si la non quitasse a dia señalado, que fuesse suya, por aquello que daua sobre ella a peños; estonce non val-

De las vendidas, e de las compras. 63

valdria el pleyto, nin la vendida. E por esta razon non tenemos por bien que vala tal pleyto, porque los que emprestan dineros a otros sobre peños, non lo querrian fazer de otra guisa. E los omes quando estouieffen muy cuytados con muy grand mengua que ouieffen, farian tal pleyto como este, maguer entendieffen que seria a su daño.

LEY XLII.

De los que venden por cierto precio a otros alguna cosa, con condicion que el vendedor, o su heredero, la puedan cobrar tornando el precio.

POR cierto precio vendiendo vn ome a otro alguna cosa, poniendo tal pleyto entre si en la vendida, que quando quier que el vendedor, o sus herederos, tornassen el precio al comprador, o a los suyos, que fueffen tenudos de tomarle aquella cosa que assi vendieffe; dezimos, que si tal pleyto fuere puesto en la vendida, que deue ser guardado: e si el comprador, o sus herederos, non quisieren guardar el pleyto, nin tornar la cosa, assi como es sobredicho, si pena fuere puesta en el pleyto, deue la pechar. E si el vendedor, o sus herederos, quisieren rescebir la pena, deuese partir de la cosa vendida; fueras ende, si el pleyto fue puesto, que tornasse la cosa, e pechasse la pena. E si pena non fue puesta en el pleyto, entonce el comprador es tenuto de tornar la cosa en todas guisas, si es en su poder; e si en su poder non es, deue pechar al vendedor todos los daños, e los menoscabos, que le vinieron porque non torno aquella cosa, que assi auia vendida.

LEY XLIII.

Que si el vendedor pone con el comprador, que non venda, nin empeñe cosa a omes señalados, deue ser gurdado.

Castillo, o Torre, o casa, o otra cosa qualquier, vendiendo vn ome a otro, a tal pleyto, que el comprador, nin sus herederos, nunca lo pudieffen vender, nin enagenar a omes ciertos, señalados por sus nomes, e si contra esto fizieffe, que tornasse el señorío al vendedor, o a sus herederos, dezimos, que tal postura como esta non vale. E por ende, maguer el comprador, o sus herederos, fizieffen contra la postura, non podria el vendedor, nin sus herederos, estonce demandar por esta razon la cosa, a aquel que fue despues enagenada. Pero si fueffe puesta pena en tal pleyto, tenuto seria el que la hizo, de la pechar; e el daño, e el menoscabo, quel viniessse por esta razon. E este daño, e menoscabo, deue ser apreciado con jura del, e con estimacion del Judgador.

LEY XLIIII.

De los que en su testamento defienden que su Castillo, o Torre, o casa, o viña, o otra cosa de su heredad, non lo pudiessen vender.

EN su testamento defendiendo algund ome, que su Castillo, o Torre, o casa, o viña, o otra cosa de su heredad, non lo pudiessen vender, nin enagenar; mostrando alguna razon guisada por que lo defendia, como si dixesse: Quiero que tal cosa (nombrandola señaladamente) non sea enagenada en ninguna manera, mas que finque siempre a mi fijo, o a mi heredero, porque sea siempre mas honrrado, e mas tenido; o si dixesse, que la non enagenasse fasta que fueffe de edad el heredero, o fasta que fueffe venido al lugar, si fueffe ydo a otra parte: por qual-

De las vendidas, e de las compras. 65

qualquier destas razones, o por otra que fuesse guisada semejante dellas, non la pueden enagenar. Mas si el dixesse simplemente, que la non vendiesse, non mostrando razon guisada por que; o non señalando persona alguna, o cosa cierta, por que lo fazias; si la vendiesse, valdria la vendida, maguer el lo ouiesse defendido.

LEY XLV.

De los que mandan, o venden a otros seruo, con condicion que sea forro fasta cierto tiempo.

DAndo, o vendiendo vn ome a otro algund seruo, so tal pleyto, que lo afforrasse fasta vn dia señalado, o que fuesse afforrado en todas guisas; dezimos, que maguer aquel que lo recibe sobre tal pleyto, non lo afforre aquel dia, nin aun despues, que es forro el seruo de aquel dia en adelante. Mas si dixesse, que le vendia, o daua el seruo, a tal pleyto, que le fiziesse forro quando quisiesse aquel a quien lo daua, o le vendia; en tal caso como este seria libre, luego que muriesse aquel que lo recibe so tal condicion, o pleyto: porque despues que el ome es muerto, non le finca querer, nin non querer. E si dixesse, que le daua, o quel vendia el seruo, so tal pleyto, que lo afforrasse quando pudiesse, si aquel que lo recibe, estando el seruo antel, fasta dos meses non lo afforrasse; dende adelante es libre el seruo, por razon de tal pleyto como este. E si por auentura non estuuiesse el seruo delante de aquel que lo recibio so tal pleyto, si lo non afforrasse fasta quatro meses, por carta, o por palabra, dende adelante finca el seruo libre, maguer non lo afforrasse.

LEY XLVI.

Que la vendida del sieruo, que es fecha so condicion que nunca pueda ser forro, si vale, o non.

Naturalmente han por costumbre los sieruos, de fazer yerros contra sus señores; fueras ende, quando lo han a dexar, por miedo de pena: e por ende dezimos, que si algund sieruo fiziesse tal yerro contra su señor, por que lo ouiesse a vender, que le pueda poner por pena en la vendida, que nunca pueda ser afforrado. E si el comprador lo recibe con tal pleyto, nunca puede ser libre el sieruo, por quantas manos quier que passe; fueras ende en tres casos. El primero es, si tal sieruo como este sopiesse ciertamente, que algunos se trabajauan de muerte, o deshonrra, del Señor de la tierra, e lo descubriesse, apercibiendole dello, por si, o por otro. El segundo es, si vengasse muerte de su señor, matando el por si, al que lo ouiesse muerto; o acusandol delante del Juez del lugar, siguiendo el pleyto fasta que le fiziesse matar. El tercero, si aquel que lo compro sobre tal pleyto, lo comprasse de los dineros del sieruo, o de sus parientes del sieruo, e non de los suyos propios. Ca maguer tal pleyto como este fuesse puesto en la vendida, puede el sieruo ser libre por qualquier destas razones.

LEY XLVII.

Del pleyto, o postura, que puede poner el vendedor al sieruo; con que lo saquen de algund lugar señalado, e que non torne.

Pleyto, o postura de otra manera, puede aun poner el vendedor al sieruo, en la vendida que faze del, sin la que diximos en la ley ante desta. Como si dixesse al comprador: Vendovos este sieruo, so tal pleyto, que nunca entre en esta Villa de tal día en adelante, o que non finque en toda España,

De las vendidas, e de las compras. 67

e si contra esto fiziere en alguna manera, que lo pueda prender por mi, e tornar en mi ser uídumbre; o que me pechiedes vos tanto por pena, o todos los daños, e los menoscabos, que me viniessen por esta razon: tal pleyto como este, seyendo puesto en la vendida, deue ser guardado: e puede el vendedor demandar, que se cumpla en la manera que fuere puesto. Pero si el sieruo fiziere alguna cosa destas, sin sabiduria de aquel que le ouiesse comprado, andado fuydo, o por falago que le fiziesse engañosamente el vendedor; estonce non caeria el comprador en pena, por razon de tal pleyto, porque el sieruo entro en aquel lugar, que le era defendido, sin culpa del que lo compro.

LEY XLVIII.

De la cosa que ome compra, de sus dineros mismos, por nome de otro: e las posturas que son puestas sobre ella, si pueden valer.

Comprando algund ome, de sus dineros mismos, alguna cosa en nome de otro, si aquel en cuyo nome la compra, ha por firme la compra, quando lo sabe, entonce aquel que tal compra faze, tenuto es de dar la cosa a aquel en cuyo nome la compro, con los frutos, e con todas las otras cosas que le pertenescen. Otroli dezimos, que aquel en cuyo nome es fecha la compra, que es tenuto de dar el precio al comprador, con todas las despenfas que hizo el otro, en coger los frutos, e en las otras cosas que fueron fechas a pro de la cosa comprada. E aun dezimos, que si algun ome embia su mensajero, diziendole assi: Ve a tal ome, e dile, que si me quiere vender tal cosa fuya, que le dare tal precio por ella; si aquel a quien lo embia, otorga la vendida de la cosa, por aquel precio que embia dezir, vale la vendida; maguer non le ouiesse dado

carta de personeria al mensajero, por que fiziesse la compra. E denias, este en cuyo nome es fecha la vendita, e la compra, deve guardar los pleytos, e las posturas, que puso sobre ella aquel que la hizo en su nome; que pues que el otorgo la compra, que la aya por firme. Esto mismo seria, quando algun ome fiziesse su personero a otro, dandole poder, que pudiesse vender, o comprar alguna cosa en su nome, señalándole por quanto precio la vendiesse, o la comprasse; si este personero atal firmasse la vendita, o la compra, en nome del otro, deuela auer por firme el que lo embio: e es obligado tambien, como si el por si mismo la ouiesse firmado.

LEY XLIX.

Que habla de los omes que compran heredamientos, de los dineros agenos que tienen en guarda; que deuen ser suyos, saluo en casos ciertos.

DE dineros agenos que tienen los omes a las ve-
gadas compran para si heredamientos, o otras cosas que han menester: e porque dubdarian algunos, si aquella cosa que es así comprada, es de aquel que la compro, o del otro cuyos eran los dineros; queremos lo aqui dezir, e departir. E dezimos, que deve ser de aquel que hizo la compra en su nome. Fuera ende, si tales dineros fuesen de Cauallero, que estuuiesse en la Corte del Rey, o en otro lugar en su seruicio; o si fuesen de menor de veynte e cinco años, e el que fiziesse la compra le tuuiesse en guarda; o si fuesen los dineros de alguna Egle-
sia, e el Perlado, e el que fuesse guardador a la sazón, fiziesse la compra; o si fuesen los dineros de la dote de alguna muger, e su marido con voluntad della fiziesse la compra. Ca en tales casos, maguer el comprador compre la cosa en su nome, gana el señorío della, aquel cuyos eran los dineros, que fue-
ron

De las vendidas, e de las compras. 69

ron pagados por el precio della. Pero en su escogencia es, de cada vno dellos, de tomar la cosa comprada, o los dineros, qual mas quisiere.

LEY L.

Del ome que vende la cosa dos vegadas a dos omes en tiempos departidos, qual dellos la deve auer.

VNa cosa vendiendo vn ome dos vezes a dos omes en tiempos departidos, si aquel a quien la vendió primeramente, passã a la tenencia de la cosa, e paga el precio, esse la deve auer, e non el otro. Pero tenuto es el vendedor, de tornar el precio a aquel que la vendió apostremas, si lo auie recebido, con todos los daños, e los menoscabos, que le vinieron por razon de tal vendida, porque la fizo engañosamente. Otrosi dezimos, que si el postrimero comprador passasse a la tenencia, e a la possession, e pagasse el precio, que el la deve auer, e non el primero. E es otrosi el vendedor tenuto de tornar el precio, si lo auia recebido, con los daños, e los menoscabos, que vinieron por esta razon al primer comprador. Otrosi dezimos; si alguno vendiesse a dos omes cosa agena en tiempos departidos, si acaesciere que ayã pleyto entre si ambos los compradores sobre aquella cosa, qualquier dellos que ouiere primeramente la possession, aquel ha mayor derecho en ella: e a aquel deve fincar, maguer non ouiesse pagado el precio. Pero quando quier que el señor de la cosa venga a demandarla, saluo finca su derecho en ella.

LEY LI.

Del ome que vende la cosa agena a dos omes dos vezes, qual dellos la deve auer.

Agena cosa vendiendo vn ome a otro, e dándole luego la possession della; si despues que la ouiesse assi vendida, ganasse el vendedor el señorio

rio de aquella cosa, como si le estableciesse por su heredero aquel cuya era, o gela diesse de otra guisa; si por razon que ouiesse ya ganado el señorio de la cosa, la vendiesse despues a otro, e el postrimero comprador mouiesse pleyto sobre ella al primero, dezimos, que este primero ha mayor derecho en ella, porque ouo la possession primeramente; maguer el postrimero razonasse, que auia mayor derecho en ella, porque quando al otro la vendio, non auia el señorio el vendedor, e auialo ya ganado, quando la vendio a el. Mas si algund ome vendiesse a otro alguna cosa que non fuesse suya, e aquella cosa misma vendiesse el señor della a otro despues; este postrimero comprador que la compro del que ha mayor derecho en ella, este la deue auer. Fuera ende, si el que la vendio primeramente, auia razon derecha para venderla; como si la touiesse en peños, e quando le fue empenada, la recibio a tal pleyto, que la pudiesse vender si gela non quitassen a dia señalado; o si fuesse personero, e en la personeria le fuesse otorgado poder de la vender, e la vendiesse en ante que sopiesse, que el señor de la cosa la queria vender a otro.

LEY LII.

Que los Juezes que han poder de fazer entrega por razon de su oficio, pueden vender lo ageno.

LOs Juezes que han poder de fazer mandar entrega por razon de su oficio, pueden mandar vender la cosa que assi fuesse entregada, por fazer cumplir la sentencia; e a quienquier que la comprare del, passa el señorio de la cosa comprada al comprador. Esto mismo, dezimos, que pueden fazer los cogedores de las rentas del Rey. E aquello que recibieren, o prendaren, por entrega de las sus rentas, aquello pueden vender. Pero qualquier destos sobredichos,

De las vendidas, e de las compras. 71

chos, que puede fazer la vendida, deue la fazer publicamente, e non ascondida; metiendo la cosa en almoneda, e faziendola pregonar. E non la deue vender, fasta que sean diez dias passados: entonce deue la vender al que mas diere por ella. E si por mas la vendiere, de aquello que ha sobre ella, deue lo demas tornar al señor de la cosa. E si por aventura los Juezes, e los otros oficiales, fizieren vendida de las cosas agenas de otra manera, dezimos que non deue valer.

LEY LIII.

De la cosa que vende, o da el Rey, que es agena, como suya.

Vendiendo, o dando el Rey cosa agena como suya, passa el señorio de aquella cosa al que la vende, o al que la da. Pero aquel a quien la tomasse, puedele pedir, quel de la estimacion de aquella cosa, fasta quatro años, e el Rey deuegela pagar: e si fasta quatro años non pidiese la estimacion, dende en adelante non podria. Otro si dezimos, que si el Rey ouiesse alguna cosa comunalmente con otros, que la puede vender, toda, o dar, por razon de aquella parte que ha en ella: e passa el señorio de aquella cosa al que la vende, o al que la da. Mas con todo esso, deue dar la estimacion a cada vno de los otros, segund la parte que auian en aquella cosa.

LEY LIIII.

Del ome que vende a otro cosa agena, en nome de aquel que ouiesse el señorio della.

Si vn ome vendiesse a otro cosa agena, en nome de aquel que ouiesse el señorio della; si aquel cuya es la cosa, ha por firme la vendida despues que es fecha, vale; e passa el señorio al que la compra; maguer que, de comienço, non fiziesse esse atal la

ven-

vendida, con otorgamiento, nin con sabiduria de aquel cuya era la cosa. Mas si non la vendiesse en nome del señor della, mas en el suyo mismo, si aquel que la compra sabe que non es la cosa de aquel que gela vende; entonce non passa a el el señorío della, nin la puede ganar por tiempo. Ante dezimos, que aquel cuya es, que la puede demandar, e la deve cobrar en todas guisas. Pero si este comprador atal ou o buena fe quando compro la cosa, non sabiendo que era agena, mas cuydando que era de aquel que gela vendio; entonce puede ganar por tiempo el señorío della: e es tenuto el vendedor, en todas guisas, de tornar el precio a aquel cuya era la cosa. Otrofi dezimos, que vendiendo ome cosa agena como fuya, si despues que la vendida es fecha, se pierde la cosa, o se muere, puede el señor de la cosa auer la vendida por firme, e demandar el precio della al vendedor; quier fuere fecha la vendida en nome del señor, o non.

LEY LV.

Como la vendida, que es fecha de la cosa comun de so vno, deve valer, maguer no sea partida entre ellos.

DOs omes, o mas, auiendo alguna cosa comunamente de so vno, dezimos, que qualquier dellos puede vender la su parte, maguer la cosa non sea partida. E puedela vender a qualquier de los que han en ella parte, o a otro estraño. Pero si alguno de los que han parte en la cosa, quisieren dar tanto por ella, como el estraño, esse la deve auer, ante que el estraño. E la vendida del estraño, se deve entender que puede ser fecha, ante que sean entrados en pleyto, de la parte. Ca si el pleyto fuesse ya començado en juyzio, para partirla, entonce non la podria vender al estraño, fasta que fuesse partida; fueras ende, con otorgamiento de los otros compañeros.

De las vendidas, e de las compras. 73

LEY LVI.

Del ome que por miedo, o por fuerza, compra, o vende alguna cosa, por menos del justo precio.

POr miedo, o por fuerza, comprando, o vendiendo algun ome alguna cosa, non deve valer; ante dezimos, que deve ser desfecha la compra, si fuer prouado, que la fuerza, o el miedo fue atal, que lo ouo de fazer maguer le pesasse. E como quier que la vendida fuesse fecha por jura, o por peño, o por fiadura, o por pena, que fuesse y puesta, non deve valer. Ca despues que la vendida, o la compra, que es el principal, non vale, non deuen valer las otras cosas que fuesen puestas por razon della. Otro si dezimos, que se puede desfazer la vendida, que fue fecha por menos de la meytad del derecho precio, que pudiera valer en la sazón que la fizieron. E si el vendedor esto pudiere prouar, puede demandar al comprador, quel cumpla, sobre aquello que auia dado por ella, tanto quanto la cosa estonce podria valer segund derecho. E si esto non quisiere fazer el comprador, deve desamparar la cosa al vendedor, e recibir del el precio que auia dado por ella. E por menos del derecho precio podria ser fecha la vendida, quando de la cosa que vale diez marauedis, fue fecha por menos de cinco marauedis. Otro si dezimos, que si el comprador pudiere prouar, que dio por la cosa mas de la mitad del derecho precio, que pudiera valer en aquella sazón que la compro, que puede demandar se desfaga la compra, o que baxe el precio, tanto quanto es aquello que demas dio. E esto seria, como si la cosa que valiesse diez marauedis, que diesse por ella mas de quinze. Esto, dezimos, que puede fazer, e demandar, el vendedor, o el comprador, non seyendo la cosa que se vendio, perdida, nin muerta, nin mucho empeorada:

ca si alguna destas cosas le acaesciessse, non podria despues fazer tal demanda. Otrosi dezimos, que si el comprador, o el vendedor, jurare, quando fiziere la compra, o la vendida, que maguer la cosa valiese mas, o menos, que nunca pudiesse demandar, que fuesse desatada la vendida; si fuere mayor de catorce años el que vendio, quando la jura hizo, deve ser guardada la jura: e non se puede desatar entonce la compra, nin la vendida, por tal razon. Mas si fuesse menor de catorce años, non valdria la jura, e desatarie y a la compra, o la vendida, tambien como si non ouiesse jurado.

LEY LVII.

Como la vendida que es fecha engañosamente, se deve desbazer.

Heredad, o casa, o viña, o otra cosa qualquier auiendo algun ome, en algun lugar do el non estouiesse, nin sopiesse quanto se valia, nin la ouiesse nunca visto; e non auiendo voluntad de la vender, si otro alguno le mouiesse razones engañosas, de manera que gela ouiesse de vender; dezimos, que tal vendida como esta se puede desfazer, e non vale; quier sea fecha por menos de lo que vale, quier non. Mas si este, cuya fuesse la cosa, ouiesse voluntad de la vender, e el comprador le fiziesse engaño, encubriendol alguna cosa de las quel pertenescen a la heredad, o a la cosa que vendia; o faziendol creer engañosamente, que maguer algunas cosas pertenesciesen a la heredad, dixesse que estauan en poder de alguno, que estauan malas de cobrar, e que eran perdidas; estonce dezimos que vale la vendida, porque el vendedor ouo voluntad de lo fazer. Pero el comprador es tenudo, de emendarle aquel engaño que hizo; de manera, que aya el precio derecho que podria valer aquella cosa que le vendio, con las

De las vendidas, e de las compras. 75

las sus pertenencias que fueron engañosamente encubiertas.

LEY LVIII.

Como se puede desfazer la vendida, si el comprador non guarda el pleyto que puso sobre ella.

MVeüense los omes, a las vegadas, a vender sus cosas, por pleyto que les fazen ante en las vendidas, o por cosa que les prometen; de manera que si esto non les prometiessen, de otra guisa non las querian vender. E porende dezimos, que quando alguno vendiesse su cosa sobre tal pleyto, que conuiene en todas guisas, que el pleyto sea guardado: ca si non lo guardassen en la manera que fue puesto, desfazerse y a porende la vendida. Mas si la vendida fuessse fecha de otra guisa, que la non fiziesseñ señaladamente por razon de los pleytos, mas auiniendose el comprador, e el vendedor, en la vendida; e de si, fiziesseñ pleytos despues en razon della, entonce valdria, e non se puede defatar, maguer los pleytos non fuessen guardados. Pero aquel que hizo la postura, tenuto es de la cumplir, e de emendar al otro los daños, e los menoscabos quel vinieron, por razon que non guardo el pleyto, que fue puesto en la vendida.

LEY LIX.

Del ome que encubiertamente, e con engaño, compra las cosas a algund ome que era pechero, por fazer perder al Rey sus derechos.

Encubiertamente, e con engaño, vendiendo sus cosas algund ome, que era pechero, o debdor del Rey, por fazerle perder sus pechos, o sus rentas, o su debda que le ouiesse a dar, la vendida que fue assi fecha non deve valer, mas deve ser desfecha en todas guisas. E si el comprador sabe este engaño, e hizo la compra a sabiendas, es tenuto de pechar al Rey

Rey, de lo fuyo, tanto como aquello por que auia comprado atales cosas, como sobredichas son.

LEY LX.

Como se puede desfazer la vendida, que fizo el sieruo en los bienes del señor.

Establesciendo vn ome a otro por su personero en todas sus cosas; entre tanto que este atal fincasse en la personeria, le establesciese el otro por su heredero, non lo sabiendo el; si acaesciese, que muriese aquel que lo auia establescido por su personero, e por su heredero; e algund su sieruo vendiese de los bienes del finado alguna cosa a otro; tal vendida como esta non valdria, e poderla y a desfazer el heredero, quando quier que lo sopiesse, ante que la cosa fuesse passada a poder del comprador. E esto se puede fazer, maguer el mismo se ouiesse acertado en la compra, e lo ouiesse llamado por testigo; e aunque ouiesse escriuido su nombre en la carta de la compra. E esto es, porque non era sabidor, que era establescido por heredero: ca si lo sopiesse, non consentiera que la vendida fuesse fecha. Pero si este sieruo sobredicho tenia tal lugar en vida de su señor, que acostumbraua algunas cosas a vender por el; como quier que el heredero pueda desfazer la vendida, por la razon sobredicha, con todo esso, tenuto es de emendar al comprador los daños, e los menoscabos, quel vinieron por razon de aquella compra; de los bienes que el sieruo traya en pegujar, si los ouiere.

LEY LXI.

De los omes que se arrepienten para desfazer las vendidas; que non se pueden desfazer, maguer ganassen carta del Rey para desfazerlas.

Arrepientense, a las vegadas, para desfazer la vendida, los omes, despues que han vendidas sus

De las vendidas, e de las compras. 77

cosas : e van a pedir merced a los Reyes , que les manden dar sus cartas para que las puedan desfazer. E porende dezimos , que tales cartas non les deuen dar ; e si las dieren, non deuen valer. Ca non seria cosa guisada, que pues la vendida fue fecha de rechamente , e con plazer del vendedor , e del comprador, que pueda ser desfecha por premia, e a miedo, del vno dellos. Otrosi dezimos , que maguer el vendedor se quisiere arrepentir, despues que la vendida fuesse fecha , diziendo al comprador, quel daria el precio doblado , e quel desamparasse la cosas que aun por tal razon non podria desfazer la vendida , nin seria tenuto el comprador de lo fazer , si non quisiere.

LEY LXII.

De los que quieren desatar la vendida que ouieren fecho de su grado , maguer digan que la fizieron con cuyta.

Desatar queriendo alguno la vendida que ouiese fecho de su grado , diziendo que la vendiera con grand cuyta, en que estaua, de hambre, o por muchos pechos que auia a dar por razon de aquella cosa que vendio, o por otra cosa semejante destas ; dezimos , que esto non abonda , para desfazer la vendida. Otrosi dezimos , que si alguno quisiere desfazer la vendida, diziendo que la fiziera por menos de lo que valia ; por tal razon non la podria desfazer. Fuera ende , si la vendida fuesse fecha por menos de la meytad del derecho precio, segun es sobredicho en las leyes deste Titulo; o si pudiere prouar , que la vendida fue fecha por engaño que le hizo el comprador a sabiendas , non seyendo el vendedor sabidor de quanto valia la cosa , nin auiendo nunca vistola, asi como de suso diximos.

LEY

LEY LXIII.

De la casa, o torre, que deue seruidumbre, o que fuere tributaria, vendiendo vn ome a otro, si la encubre el vendedor se puede desfazer la vendida.

Casa, o torre, que deue seruidumbre a otro, o que fuesse tributaria, vendiendo vn ome a otro, callando el vendedor, e non le aperciendo dello a aquel que la compra; por tal razon como esta puede el comprador desfazer la vendida: e es tenudo el vendedor, de tornarle el precio, con los daños, e menoscabos, que le viniessen por esta razon. Otro si dezimos, que si vendiesse vn ome a otro algund campo, o prado, que sopiesse que criaua malas yeruas, e dañosas para las bestias que las paciesien, e quando lo vendiesse se callasse, que lo non quisiesse dezir al comprador; que es tenudo porende el vendedor, de tornarle el precio al comprador, con todos los daños quel vinieren porende. Mas si esto non sopiesse el vendedor quando la vendio, non seria tenudo de tornar mas del precio tan solamente.

LEY XLIII.

De la tacha, o maldad que ouiesse el sieruo, que vn ome vendiesse a otro.

TAcha, o maldad auiendo el sieruo, que vn ome vendiesse a otro, assi como si fuesse ladron, o ouiesse por costumbre de fuyrse a su señor, o otra maldad semejante destas; si el vendedor sabia esto, e non lo dixesse al comprador, tenudo es de recibir el sieruo, e deue al comprador tornar el precio, con todos los daños, e los menoscabos que le vinieron ende. E si lo non sabia, deue fincar el sieruo al comprador. Pero es tenudo el vendedor, de tornarle tanta parte del precio, quanto fuere fallado en verdad, que valia menos por razon de aquella tacha. E esto

De las vendidas, e de las compras. 79

misimo dezimos que seria, si el sieruo ouiesse alguna enfermedad mala encubierta.

LEY LXV.

Que la vendida de cauallo, o mulo, o otra bestia, que vn ome vendiesse a otro, se puede desfazer, si el vendedor encubre la tacha, o la maldad del.

CAuallo, o mulo, o otra bestia, vendiendo vn ome a otro, que ouiesse alguna mala enfermedad, o tacha, por que valiesse menos, si lo sabe el vendedor, quando la vende, deuelo dezir; e si lo non dize, luego que el comprador la entendiere aquella enfermedad, o tacha, fasta seys meses, pueda tornar al vendedor, e cobrar el precio que dio por ella: e el vendedor es tenuto de lo recibir, e tornar el precio al comprador, maguer non quiera. E si fasta los seys meses non demandare el comprador el precio, despues non lo puede demandar, e fincaria la vendida valedera; como quier que fasta vn año puede el comprador fazer demanda a aquel que le vendio la bestia, que le peche, o le torne tanta parte del precio, quanto fallassen en verdad, que valia menos por razon de la tacha, o de la enfermedad que era en ella. E destos plazos adelante, non podria el comprador fazer ninguna destas demandas. E este tiempo de los seys meses, e del año sobredicho, se deue començar a contar, desde el dia que fue fecha la vendida.

LEY LXVI.

Como non puede ser desfecha la vendida de la bestia, si el vendedor dize paladinamente, a la fazon que la vende, la maldad que ha.

MAnifiestamente diziendo la tacha, o la enfermedad, el vendedor al comprador, del sieruo, o de la bestia que le vende, si el comprador, seyendo ende sabidor, le plaze de la compra, e recibe la

co-

cosa por fuya, e da el precio por ella; si despues desto se quisiere arrepentir, non lo podria fazer; nin seria tenuto el vendedor, de recibir la cosa, nin de tornarle el precio. E esto mismo dezimos que seria, si se auiniesen en el precio ambos a dos, e fuesse fecha la vendita en tal manera; que por tacha que ouiesse la bestia, non la pudiesse desechar el comprador. Mas si el vendedor dixesse generalmente, que la bestia que vendiesse auia tachas, e encubriessse, callando, las que auia, o diziendolas embueltas con otras, engañosamente, de manera que el comprador non se pudiesse apercebir; entonces dezimos, que seria tenuto de recibir la cosa que assi vendiesse, e de tornar el precio, a los plazos que diximos en la ley, ante desta.

LEY LXVII.

Del comprador que empeña la cosa, despues que la ha comprada; que deue ser tornada a su dueño, si se desfaze la vendita.

SI el comprador, despues que ouiesse la cosa comprada en alguna de las maneras que diximos en las leyes ante desta, la empeñasse a otro, e despues desto se desfata la vendita por alguna de las razones que de fuso diximos, estonce el que toma la cosa a peños, tenuto es de la tornar al vendedor cuya fue: e puede demandar al que la empeño, que pague lo que dio sobre ella a peños. Otrosi dezimos, que si vn ome empeñasse a otro alguna cosa, obligandose en tal manera; que la non pudiesse vender, nin dar, nin enagenar en ninguna guisa, fasta que la ouiesse quita; si despues que la ouiesse empeñado assi, la vendiesse a otro, non valdria la vendita, e podria ser desfata por esta razon.

Titulo VI.

*De los Cambios que los omes fazen entre si:
e que cosa es Cambio.*

CAmbiar vna cosa por otra, es vna manera de pleyto, que semeja mas al de las vendidas, e de las compras, que a otro. Ca bien assi como ome gana la cosa, que ha comprada, por precio que da por ella; bien otro si la gana, por aquello que por ella cambio. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de las vendidas, e de las compras, queremos aqui dezir, de los cambios. E mostraremos, que cosa es cambio. E en que manera se faze. E quien lo puede fazer. E de que cosas. E que fuerza ha. E por que razones puede ser desatado, despues que fuere fecho. E sobre todo mostraremos, de los otros pleytos, a que dizen en latin, Contratos innominatos, que han semejança con el cambio.

LEY I.

Que cosa es cambio, e de que manera se faze.

CAmbio es, dar, e otorgar vna cosa señalada, por otra. E puede fazerse el cambio, en tres maneras. La primera es, quando se faze con plazer de ambas las partes, e con otorgamiento, e con prometimiento de lo complir: e esto seria, como si dixese el vno al otro: Plazeuos, de cambiar conmigo tal vuestra cosa, por tal mia; nombrandola cada vna dellas señaladamente; e deue el otro dezir: Plazeme, e otorgo, e prometo, de lo complir. La otra es, quando lo fazen por palabras simples, non lo otorgando, nin lo prometiendo de lo complir; mas diziendo assi: Quiero cambiar tal cosa con vos; e el otro respondiendole que le plaze, por tales palabras, o otras semejantes dellas, se faze el cambio;

maguer las cosas que cambio non sean presentes, nin passadas a poder de ninguna de las partes. La tercera manera es, quando se faze el cambio por palabra, compliendolo despues, por fecho amos a dos, o la vna de las partes tan solamente. Ca en tal cambio como este abonda, quales palabras quier que digan; solamente, que sea fecho con plazer de amas las partes, e resciba el vno dellos la cosa, por que cambio la que era suya.

LEY II.

Quien puede fazer cambio, e de que cosas.

CAmbios pueden fazer todos los omes, que diximos, en el Titulo ante deste, que pueden comprar, e vender. E aun dezimos, que aquellos que non pueden fazer compra, nin vendida, non pueden cambiar. Otrosi dezimos, que todas las cosas que se pueden comprar, e vender, se pueden cambiar. Otrosi, las que se non pueden vender, nin comprar, non se pueden cambiar. Fuera ende las cosas espirituales, que maguer non se pueden vender, pueden se cambiar; assi como vna Iglesia por otra, o vna Dignidad por otra, o vna Racion por otra, o los diezmos de la vna Iglesia por los de la otra. Pero el cambio destas cosas tales, o de las otras semejantes dellas, deuese fazer con otorgamiento del Perlado, que ouiere jurisdiccion sobre aquel lugar, a do fueren las cosas que quisieren cambiar. Ca si de otra guisa lo fiziessen, non valdria, assi como es dicho en la primera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

LEY III.

De la fuerça que ha el cambio.

TAl fuerça ha el cambio que es fecho por palabras, e con prometimiento de lo complir, que si despues alguna de las partes se quisiere arrepentir,

tir , la otra parte que lo quiere acabar , e auer por firme , puede pedir al Juez , que le mande a la otra parte , quel cumpla el cambio , o quel pache los daños , e los menoscabos , que le vinieron por aquello que non quiso complir , porque lo non quiere acabar. E estos menoscabos atales llaman , en latin , interese. Mas si el cambio fue fecho tan solamente por palabras , diziendo assi la vna de las partes : Quiero cambiar tal mi casa con vos : e la otra parte dixesse simplemente quel plazia , sin otro prometimiento , assi como sobredicho es ; entonce , bien se podria arrepentir qualquier de las partes , e non seria tenuto de complir el cambio que desta manera fuesse fecho. E si por auentura el cambio fuesse ya començado a complir por fecho de alguna de las partes , dando , o entregando la cosa que prometiera de cambiar , e la otra parte , despues desto , non quisiessse dar lo que prometiera ; estonce dezimos , que es en escogencia de aquel que lo cumplio , de cobrar lo que dio , o de demandar al otro los daños , e los menoscabos , que le vinieron por esta razon. E estos menoscabos se deuen judgar , e pechar , por jura de aquel que los deue rescebir , estimandolos primeramente el Judgador.

LEY III.

En que manera se puede desfazer el cambio , despues que fuere fecho.

Cambiando vn omie alguna cosa suya con otro , assi como sieruo , o bestia , deue dezir las tachas , e las maldades , que son en aquella cosa que cambia , a aquel con quien faze el cambio. E si lo encubriere a sabiendas , puedese desfazer el cambio por esta razon , fasta aquel plazo , e en aquella manera , que diximos de sufo , de las cosas que assi fuesen vendidas. Otro si dezimos , que se puede desfazer

el cambio , por todas aquellas razones , que dezimos en el Titulo ante deste , por que se pueden desfazer las vendidas. E aun dezimos , que los que cambian , son tenudos de fazer sano , el vno al otro , la cosa que con el cambia.

LEY V.

De los pleytos , que son llamados en latin Contratos innominatos , que han semejança con el cambio.

Contratos innominatos , en latin , tanto quiere dezir , en romance , como pleytos , e posturas , que los omes ponen entre si , e que non han nomes señalados: e son quatro maneras dellos. La primera es , quando alguno da su cosa por otra : este es cambio , de que hablamos en las leyes ante desta. La segunda es , quando alguno da su cosa a otro (solo que non le den dineros contados) porque le haga otra por ella. Ca entonce dezimos , que si aquel non cumpliesse lo que prometio , en su escogencia es del otro , de demandarle la cosa que le dio por esta razon , o quel peche los daños , e los menoscabos , que porende rescibio ; los quales deuen ser creydos con su jura , e con estimacion del Judgador. La tercera es , quando algun ome faze a otro alguna cosa señalada , porque le de otra: ca si despues que la ouiesse fecha , non le diessse aquella que le auia prometido , puedela demandar , como en razon de engaño ; e detele ser pechada , con los daños , e los menoscabos , assi como de suso diximos. La quarta es , quando algun ome faze alguna cosa a otro , porque le haga aquel a quien la faze , otra por ella. En esta razon dezimos , que quando alguna de las partes fizo lo que deuia , que puede demandar a la otra , quel compla lo que le deuia fazer , o quel peche los daños , e los menoscabos , que recibio por esta razon ; los quales deuen ser estimados segund sobredicho es.

Titulo VII.

De los Mercadores, e de las ferias, e de los mercados; e del diezmo, e del portadgo, que han a dar por razon dellas.

Mercadores son aquellos omes, que señaladamente mas vsan entre si, vender, e comprar, e cambiar vna cosa por otra. Porque las riquezas, e las ganancias que fazen, comprandolas, e vendiendolas, allegan señaladamente en las ferias, e en los mercados, mas amenudo que en los otros lugares. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de las vendidas, e de las compras, e de los cambios; queremos aqui dezir en este Título, de los mercadores, e de las ferias, e de los mercados. E mostraremos, quales son llamados mercadores: e que es lo que han de fazer, e de guardar. E despues hablaremos de los mercados, e de las ferias, como deuen ser guardadas. E sobre todo esso diremos, de los portadgos, e de todos los otros derechos, que han de dar los mercadores, por razon de las cosas que passan de vnas tierras a otras, en que ganan, e fazen de su pro.

LEY I.

De los omes que propriamente son llamados Mercadores.

Propriamente son llamados mercadores, todos aquellos que venden, e compran las cosas de otri, con entencion de las vender a otri, por ganar en ellas. E lo que han de fazer, e de guardar, es esto: que vsen de su menester lealmente, non mezclando, ni bolviendo, en aquellas cosas que han de vender, otras, por que se falsassen, nin se empeorassen.

Otro-

Otrofi deuen guardar , que non vendan a sabiendas vna cosa por otra. E que vsan de peso , e de medida derecha , segun fuere costumbre en aquella tierra, o en aquel Reyno , do moraren. E quando leuaren sus mercadurias de vn lugar a otro , deuen yr por los caminos vsados , e dar sus derechos a los que los ouieren de dar. E si contra esto fiziesen , caerian en las penas que dizen en las leyes deste Titulo.

L E Y II.

De los cotos , e las posturas , que ponen los Mercadores entre si , faziendo juras , e cofradias.

COtos , e posturas , ponen los mercadores entre si , faziendo juras , e cofradias que se ayuden vnos con otros ; poniendo precio entre si , por quanto den la vara de cada paño , e por quanto den otrofi el peso , e la medida , de cada vna de las otras cosas , e non menos. Otrofi los menestrales ponen coto entre si , por quanto precio den cada vna de las cosas que fazen de sus menesteres. Otrofi fazen posturas , que otro ninguno non labre de sus menesteres , si non aquellos que ellos reciben en sus compañías. E aun , que aquellos que assi fueren recibidos , que non acaben el vno lo que el otro ouiere començado. E aun ponen coto en otra manera , que non muestren sus menesteres a otros , si non aquellos que descendieren de sus linajes dellos mismos. E porque se figuen muchos males dende , defendemos , que tales cofradias , e posturas , e cotos , como estos sobredichos , nin otros semejantes dellos , non sean puestos sin sabiduria e otorgamiento del Rey , e si los pusieren que non valan. E todos quantos de aqui adelante los pusieren , pierdan todo quanto que ouieren , e sea del Rey. E aun demas desto , sean echados de la tierra para siempre. Otrofi dezimos , que los Judgadores mayores de la Villa , si con-

consentieren que tales cotos sean puestos; o si despues que fueren puestos, non los fizieren desfazer, si lo sopieren; o non lo embiaren dezir al Rey, que los desfaga; que deuen pechar al Rey cincuenta libras de oro.

LEY III.

De las ferias, & de los Mercados, en que vsan los omes fazer vendidas, e compras.

Ferias, o mercados, en que vsan los omes a fazer vendidas, e compras, e cambios, non las deuen fazer en otros lugares, si non en aquellos que antiguamente las costumbraron fazer. Fuera ende, si el Rey otorgasse, por su priuilejo, poder a algunos lugares, de nuevo, que las fiziesen. E aun dezimos, que en estas ferias atales, que son fechas nueuamente, que non deuen fazer los Señores del lugar do se fazen las ferias, premia ninguna a los mercadores que a ellas vinieren; demandandoles ningun tributo, de las cosas que traxeren, por razon de la feria, nin de otra cosa; si non de aquellas que les otorga el priuilejo, por que les fue otorgada la feria. E maguer ouiesse a dar debdo conosciado, que fuesse de ante fecho que la feria fuesse establecida, al Señor del lugar, o a otro qualquier de los moradores en el; non los deuen traer a juyzio sobre ellos, nin prenderles, nin tomarles ninguna de las cosas suyas, en quanto la feria durare. Pero los pleytos, e las debdas, que los mercadores fizieren, despues que vinieren a las ferias nueuas, o a las otras viejas; o las que ouieren fechas, a otra parte, a que prometieron de cumplir, e de pagar, en ellas; tenudos son de las cumplir: e si non quisieren, puedenlos apremiar los Alcaldes, e los Mayorales de las ferias, que los cumplan. Otro si dezimos, que si algund ome, o Concejo, ouiere pri-

privilejo, que pueda fazer feria nueva, assi como sobredicho es, e despues que lo ouiere, passaren diez años que non vñen del, que de alli adelante non le deue valer.

LEY III.

Como los Mercadores, e sus cosas, deuen ser guardados.

LAs tierras, e los lugares, en que vñan los mercadores a leuar sus mercadurias, son porende mas ricas, e mas abondadas, e mejor pobladas: e por esta razon, deue plazer a todos con ellos. Onde mandamos, que todos los que vinieren a las ferias de nuestros Reynos, tambien Cristianos, como Judios, e Moros, e otrosi los que vinieren en otra fazon qualquier a nuestro Señorío, maguer non vengán a ferias, que sean saluos, e seguros, sus cuerpos, e sus aueres, e sus mercadurias, e todas sus cosas, tambien en mar, como en tierra; en viniendo a nuestro Señorío, e estando y, en yendose de nuestra tierra. E defendemos, que ninguno non sea ofado, de les fazer fuerça, nin tuerto, nin mal ninguno. E si por auentura alguno fiziesse contra esto, robando alguno dellos lo que traxesse, o tomandogelo por fuerça; si el robo, o la fuerça pudiese ser prouado, por prueuas, o por señales ciertas, maguer el mercader non prouasse, quales eran las cosas que le robaron, nin quantas; el Juez de aquel lugar, do acaesciesse el robo, deue rescebir la jura del, catando primeramente, que ome es, e que mercadurias suele vsar a traer. E esto catando, apreciando la quantia, sobre las cosas que le da la jura, deuele fazer entregar de los bienes de los robadores, todo quanto jurare que le robaron, con los daños, e los menoscabos, quel vinieron por razon de aquella fuerça quel fizieron; faziendo de los

los robadores aquella justicia , que el derecho manda. E si los robadores non pudiesen ser fallados, nin los bienes dellos non cumplieren a fazer la emienda , el Concejo, o el Señor , fo cuyo Señorío es el lugar do fue fecho el robo , gelo deuen pechar de lo fuyo.

LEY V.

De los Portadgos, e de todos los otros derechos, que han a dar los Mercadores, por razon de las cosas que lleuan de unos lugares a otros.

Guifada cosa es , e con razon , que pues que los mercadores son seguros , e amparados del Rey, por todo su Señorío , que ellos, e todas sus cosas le conozcan Señorío ; dandole portadgo de aquello que a su tierra traxeren a vender , e facaren ende. E porende dezimos , que todo ome que aduza a nuestro Señorío a vender algunas cosas, qualesquier , tambien Clerigo , como Cauallero, o otro ome qualquier que sea ; que deue dar el ochauo, por portadgo , de quanto traxere y a vender, o facare. Fuera ende , si algunos ouieren preuillejo de franqueza en esta razon. Pero si alguno traxere apartadamente algunas cosas , que ouiere menester para si mismo , o para su compañia ; assi como para su vestir , o para su calçar , o para su vianda ; non tenemos por bien , que de portadgo de lo que para esto traxere, e non lo vendiere. Otro si dezimos, que trayendo ferramientas algunas , o otras cosas , para labrar sus viñas , o las otras heredades que ouiere, que non deue dar portadgo dellas , si las non vendiere. E aun dezimos , que de ninguna de las cosas que traxere para el Rey , quier para presentargelas, o de otra guisa , que non deue pagar portadgo dellas ; fuera ende , si gelas vendiere. Esto mismo dezimos , que de los libros que los escolares traen , e

de las otras cosas que han menester para su vestir, e para su vianda, que non deuen dar portadgo. Otro si dezimos, que si algunos vinieren por mensajeria del Rey, que non sean sus enemigos, e quisieren leuar algunas cosas a sus tierras, de aquellas que non son defendidas de sacar del Reyno, que non deuen dar portadgo dellas. Pero deuen tomar la jura dellos, que aquello que lleuan, que non es para otri, si non para si mismos, e non para mercaderia. Otro si dezimos, que todos los mercadores que leuaren mercaderias del Reyno, o las traxeren y, que deuen yr por los lugares do se suele pagar el portadgo, e dezir verdad a los almoxarifes, de quantas cosas traen, o lleuan; non encubriendo ninguna cosa, por fazer perder el portadgo, a aquellos que lo tomaren por nos. E si algunos contra esto fizieren, mandamos, que quanto desta guisa encubrieren, que lo pierdan. Fuera ende, si algun Cauallero traxere algunas cosas para si, de que se deue dar portadgo, e las encubriere: ca este atal, non tenemos por bien, que gelo tomen todo, mas que le fagan dar el portadgo todo, tambien de lo que encubrio, como de lo que manifestare, e dexenle lo suyo. Otro si dezimos, que todos quantos leuaren del Reyno caualllos, o otras cosas qualesquier, de las que son defendidas de sacar, deuen perder todo lo que desta guisa sacaren. Fuera ende aquellos, a quien nos otorgamos poder, por nuestras cartas, que lo puedan sacar.

LEY VI.

De los mercadores que andan descaminados, por furtar, e encubrir, los derechos que han a dar, de las cosas que lleuan.

Descaminados andan los mercadores a las vegas, por furtar, o encubrir, los derechos que han

han a dar , de las cosas que lieuan. Onde dezimos, que qualquier que esto fiziesse , que deue perder todas las cosas que leuare desta manera. Pero si aquel que andouiesse descaminado , ouiesse ya pagado el derecho , o el portadgo , que auia de pagar, mostrando ende aluala, o prouea derecha , que fuese de creer , non caeria en esta pena sobredicha : nin deuen embargar a el , nin a sus cosas , por esta razon. Otrofi dezimos , que si alguno que fiziesse algunos destos yerros , fuesse menor de catorze años, que non caeria en esta pena , queriendo dar el portadgo. Esto mismo , dezimos , que deue ser guardado , si aquel que lo fiziesse fuesse mayor de catorze años , e menor de veinte cinco años; fueras ende, si fuesse prouado , que lo fiziera a sabiendas maliciosamente. E aun dezimos , que si algund ome passasse su sieruo por lugares do deuiessse dar portadgo , e non lo diessse ; si despues desso lo aforrassse , non es tenuto el señor , nin el sieruo , de perder por ende ninguna cosa , nin de dar el portadgo: e esto es, por razon del franqueamiento. Mas si el sieruo passasse, asfi como sobredicho es, non dando portadgo del, e non lo aforrassse ; entonce , si los portadgueros lo sopieren , e demandaren el sieruo , deuelo perder. Otrofi dezimos , que passando algun ome , bestia , o otra cosa biua , de que non de portadgo , que si ante que gela demanden los portadgueros , se muriere , o se pierda , aquella cosa que asfi passasse , que non es tenuto el que la passo , de dar la estimacion della. Otrofi dezimos , que si los portadgueros fueren negligentes , en non demandar , por cinco años, las penas , e los derechos sobredichos , a los que tales yerros ouiesfen fecho , que dende en adelante non lo podrian demandar a ellos, nin a sus herederos.

LEY VII.

De las rentas de los portadgos , que se pusieren nueuamente en la Villa , o en otro lugar.

DE las rentas de los portadgos , que se pusieren nueuamente en las Villas, o en otro lugar, dezimos, que deue auer el Rey las dos partes; e la Ciudad, o la Villa, o el Castillo, do lo toman, la tercera, para fazer los muros, e las torres, de los lugares do lo tomaren; e para las otras cosas que lo ouieren menester, que sea a pro de todos comunamente. Pero los otros portadgos, que antiguamente acostumbraron los Reyes a tomar para si en algunos lugares, ellos los deuen auer enteramente. Otro si dezimos, que estos portadgos, e los otros derechos, e las rentas del Rey, deuen ser publicamente arrendadas, metiendolas en almoneda; e qual mas diere por ellas, esse las deue auer. Pero qualquier que las arrendare, non las deue tener mas de tres años. E si en este tiempo de los tres años prometiere otro alguno, de dar mas de la tercera parte del arrendamiento, por ello, puedenlas tomar a los que las touieren arrendadas, e dar a aquel que mas diere por ellas.

LEY VIII.

De como aborrescen los mercadores , a las vegadas , de venir con sus mercadurias a algunos lugares , por el tuerto , e demasias que les fazen , en tomarles los portadgos.

ABorrescen los mercadores, a las vegadas, de venir con sus mercadurias a algunos lugares, por el tuerto, e el demas que les fazen, en tomarles los portadgos. E porende mandamos, que los que ouieren a demandar, o a recabdar este derecho por Nos, que lo demanden de buena manera. E si sospecharen, que algunas cosas leuaren demas de las que ma-

manifestaren, tomenles la jura, que non encubran ninguna cosa. E desque les ouieren tomada la jura, non les escodriñen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejania, nin otro mal ninguno. Ca assaz abonda, que les tomen la jura; e de atender la pena que deuen auer, si fallaren despues en verdad, o por otra manera qualquier, que encubrieron alguna cosa. Otrosi dezimos, que si los portadgueros, que ouieren de recabdar los derechos de los nuestros lugares, tomaren, o forçaren, a los omes que por y passan, alguna cosa demas, de lo que ouieren a tomar con derecho, que lo tomen doblado a aquellos a quien lo tomaren; quando quier que gelo demanden, fasta vn año. E si vn año passare, que gelo non demanden, dende en adelante, que non sean tenudos de pechar el doblo; mas que den aquello que assi tomaren, tan solamente, o otro tal, e tan bueno, o el precio dello. Esio mismo dezimos que seria, si los portadgueros tornaren de su voluntad, ante del año, aquello que ouiesse tomado, non gelo demandando los otros por juizio.

LEY IX.

Que ningun ome non puede poner portadgo, ni Concejo, ni Eglefia, en todo el Señorio del Rey, sin su mandado.

Nueuamente non pueden poner portadgo, ningun ome, nin Concejo, nin Eglefia, en todo el Señorio del Rey, si non fuere por su mandado. Pero el Rey puedelo poner, e aun otorgar poder a otri, que lo ponga; si entendiere que lo ha menester, por mejorar algun lugar que esta muy pobre, o por ser el camino mas seguro, o por otra razon semejante destas. E porende dezimos, que si alguno pusiere portadgo nueuamente, sin mandado del Rey, que non vala: e sea tenudo de tornar doblado, todo lo

lo que tomare. E otrosí dezimos, que si el portadguero, maliciosamente, acresciere, o menguare el portadgo que era puesto antiguamente, que deue ser echado por ende de la tierra; e lo que demas tomare, deuelo pechar, así como dicho es.

Titulo VIII.

De los Logueros, e de los Arrendamientos.

A Logar, e arrendar, son dos maneras de pleytos, que vsan los omes de so vno: e como quier que algunos cuydan que són de vna manera, pero ha departimiento entre ellos. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de las vendidas, e de las compras; e de los mercadores, que acostumbran a fazerlas, mas amenudo que los otros omes; queremos dezir en este Titulo, de los logueros, e de los arrendamientos. E mostraremos, que cosa es loguero, e arrendamiento. E quien lo puede fazer. E en que manera deue ser fecho. E de que cosas. E quanto tiempo dura. E en que fazon deuen dar los arrendadores, las rentas, o el loguero que prometieron. E a quien pertenesce el pro, e el daño, si la cosa arrendada, o el fruto della, se mejora, o se empeora, o se pierde. E como, despues que es cumplido el tiempo del arrendamiento, o del loguero, deue ser tornada la cosa a su dueño.

LEY I.

Que cosa es Loguero, e Arrendamiento.

A Loguero es propriamente, quando vn ome loga a otro, obras que ha de fazer con su persona, o con su bestia; o otorgar vn ome a otro poder de vsar de su cosa, o de seruirse della, por cierto precio, que le ha de pagar en dineros contados. Ca si otra cosa rescibiesse, que non fuesen dineros con-

De los loguer. e de los arrendam. 95

tados, non sería loguero, mas sería contracto innominato: así como diximos en la postrimera ley del Titulo de los Cambios. E arrendamiento, según el lenguaje de España, es arrendar heredamiento, o almoxerifadgo, o alguna otra cosa, por renta cierta que den por ella. E aun ha otra manera, a que dicen en latin, afletamiento; que pertenece tan solamente a los logueros de los nauios.

LEY II.

Quien puede arrendar, o alogar, e por quanto tiempo.

Arrendar, e alogar, dezimos que puede todo ome, que ha poder de comprar, e de vender, según diximos en el Titulo de las Vendidas, e de las Compras, en las leyes que fablan en esta razon. Pero los Caualleros, e los Oficiales de la Corte del Rey, non deuen ser arrendadores de campos, nin de heredamientos agenos: porque por tal razon como esta se podría embargar, lo que han a fazer en seruicio del Rey. E puede ser fecho el loguero, o el arrendamiento, en aquella manera que se pueden fazer las vendidas, e las compras, con plazer e otorgamiento de ambas las partes; e a tiempo cierto, o para en su vida del que rescibe la cosa a loguero, o del que la loga. E si por auentura logasse vno a otro, casa, o otra cosa a tiempo cierto, e se muriesse el que la auia alogada, en ante que el tiempo se compliesse, su heredero deue seruirse, e aprouechar de la cosa logada, fasta que se cumpla el tiempo: e es tenuto de pagar por ella, lo que deuia dar el finado que la auia alogado. Otrosi dezimos, que si se muriesse el señor de la cosa logada, que el heredero es tenuto de guardar el pleyto, según que lo puso el finado, e deuelo auer por firme. Otrosi dezimos, que todos los pleytos que pusieren entre si los omes sobre los arrendamientos, e los alogamientos, que deuen

valer , e ser guardados. Fuera ende los que fuesen puestos contra las leyes deste nuestro libro , o contra buenas costumbres.

LEY III.

Que cosas pueden ser logadas , e arrendadas.

Obras que ome haga con sus manos , o bestias , o nauíos , para traer mercaduras , o para aprovecharse del uso dellas , e todas las otras cosas que ome suele alogar , pueden ser alogadas , o arrendadas. Otrosi el usufruto de heredad , o de viña , o de otra cosa semejante , puede ome arrendar ; prometiendo de dar cada año cierto precio por ella. Pero si aquel que arrienda el usufruto desta manera , se muriere , non deve passar el derecho de usar de tal arrendamiento , al heredero de aquel que lo auia arrendado ; ante dezimos , que se torna al señor de la cosa : ca el arrendamiento de tal usufruto es de tal manera , que se acaba en la muerte del que lo tenia arrendado. Pero si el que tenia la cosa arrendada , ouiere pagado todo el precio , o parte del , por aquel año en que se fino , e non ouiere el usufruto tomado ; tenuto es el señor de la cosa , de tornar al heredero del finado , aquello que ouiere rescebido del , por este año en que se fino , o dexarle el esquilmo del usufruto de aquel año.

LEY III.

Quando deuen pagar los Arrendadores , e los Alogadores , el precio de las cosas que arrendaren , o alogaren.

Pagar deuen los Arrendadores , e los Alogadores , el precio de las cosas que arrendaren , o alogaren , segund la costumbre que fuere usada en cada vn lugar ; o al tiempo en que se auinieren , quando se fiziere el arrendamiento , o el alogamiento. E si en algun lugar non ouiere costumbre usada , o non ouieren puesto ellos plazos , entre si , a que pagaren , estonce deuen pagar al fin del año.

LEY

Como el señor de la heredad, o de la casa, puede echar della su Arrendador, que la arrendo, si non quisiere pagar lo que prometio.

Alquilada teniendo algund ome, de otro, alguna casa, si non le pagare el loguero a los plazos que pusieren con el, o a lo mas tardar a la fin del año, segun diximos en la ley ante desta; desde adelante, el señor de la casa puede echar della al que la tiene alquilada, sin calaña, e sin pena. E de mas dezimos, que todas las cosas que fallaren en la casa, de aquel que la tenia alquilada, fincan obligadas al señor de la casa por el loguero, e por los menoscabos que ouiesse fecho en ella: e puedelas retener el señor de la casa, como por peños, maguer non quiera el otro, fasta que le pague el loguero, o le enderece los menoscabos que le fizo en su casa. Pero estas cosas sobredichas, que fallaren en la casa, e tomate por peños, non las deue tomar el señor della por si mismo tan solamente; mas ante los vezinos, metiendolas todas en escrito ante ellos, porque non pueda ser fecho engaño. E de lo que de suso diximos, de las casas, entiendese, tambien de las heredades, como de las viñas, e de las huertas, que dan los omes a labrar, o arrendandolas. Ca quantas cosas metiere el labrador en ellas, con sabiduria del señor, todas fincan obligadas al señor; e las puede tener por peños, fasta que el labrador pague la renta que ha de dar por razon del arrendamiento, si lo non pago a los plazos que le ouiere de pagar.

LEY VI.

Como non deue ser echado de la casa , o tienda , el que la touiesse alogada, fasta el tiempo cumplido; saluo en los casos señalados.

A Logando vn ome a otro casa , o tienda , fasta tiempo cierto , pagandole el que la recibe, el alouero que pone con el , a los plazos en que se auinieron , non le puede echar della , fasta que aquel tiempo sea cumplido. Fueras ende , por quatro razones. La primera es , quando al señor cae la casa en que mora, toda, o parte della , o esta guisada para caer , e non ha otra en que more ; o ha enemistad en aquella vezindad en que mora , o otra premia por que non osa morar en ella ; o si casasse el alguno de sus fijos , o si los fiziesse Caualleros. La segunda es , si despues que la logo , aparescio alguna cosa atal , en la casa , por que se podria derribar si non fuesse adobada. Pero en estos dos casos sobredichos , tenuto es el señor de la casa , de dar al alquilador otra en que more , atal con que le plega, fasta el tiempo en que deue morar en la otra ; o de descontarle del loguero tanta parte , quanta viniere en aquel tiempo que deue en ella morar. La tercera razon es , quando el que touiesse la casa logada, vsasse mal della , faziendo en ella algun mal por que se empeorasse , o llegando en ella malas mugeres , o malos omes , de que se siguiesse mal a la vezindad. La quarta es , si alogasse la casa por quatro años , o cinco, auiendo a dar por ella cada año loguero cierto ; ca si passaren dos años , que non pagasse lo que auia a dar , dende adelante , puede echar della. E por qualquier destas razones sobredichas puede echar , ante de tiempo, el señor de la casa , al que la touiere alogada , o alquilada , maguer el otro non quiera.

De los loguer. e de los arrendam. 99

LEY VII.

De los campos, o viñas, o otros heredamientos, que arrienda vn ome a otro; que son tenudos de refazer los daños, e los menoscabos, que vinieren por su culpa, a los señores dellos.

CAmpos, o viñas, o otros heredamientos arrendando vn ome a otro, aquel que los arrendare, deve ser acucioso, en aliiar, e en guardar, e labrarlos, bien así como faria si fuesen suyos. E las labores que ouiere de fazer en ellos, deuelas fazer en tales fazones, e en tal manera, que los arboles, e las otras cosas, que fueren en la heredad, o en la casa, que arrendare, se mejoren porende, e non resciban ningund empeoramiento. E si por auentura los labrasse mal, o en fazones que non deuia; o por otra su culpa, o de los omes que los ouiesse a labrar por el, se empeorasse aquello que tenia arrendado; mandamos, que quanto quier que fuere fallado en verdad, que se empeorasse por su culpa, o por su negligencia, que lo peche todo; a bien vista del Judgador del lugar, e de los omes buenos que saban de labor de tierra. E esto mismo dezimos que seria, de aquel que touiesse la cosa arrendada, e ouiesse enemigos, o malquerientes, que por la malquerencia que ouiesse con el, tajassen algunos arboles, o fiziessen otro daño en la heredad.

LEY VIII.

Por quales razones es tenudo de pechar, o non, la cosa, aquel que la tiene arrendada, o logada, si se perdiessse, o se muriesse.

ACuestas por si mismo, o en alguna su bestia, o en carreta, o en naue, prometiendo de leuar algund ome, vino, o olio, o otra cosa semejante, en odres, o en alcollas, o en toneles, o pilares de marmol, o redomas, o otra cosa semejante destas;

si leuandol de vn lugar a otro , cayere por su culpa , aquello que leuare , e se quebrantare , o se perdiere , tenuto es de lo pechar. Mas si el pudiesse guarda , quanta pudiesse , en leuar aquella cosa , o se quebrantasse por alguna ocasion , sin su culpa , estonce non seria tenuto de lo pechar. Otro si dezimos , que si se perdiessse , o si se menoscabasse , o se muriesse , la cosa que touiesse alogada alguno , por alguna ocasion que auiniesse sin su culpa de ; assi como si fuesse sieruo , o alguna bestia , si se muriesse su muerte natural ; o si fuesse naue , e peligrasse por tormenta que acaesciesse ; o si fuesse casa , e se quemasse ; o si fuesse molino , e le lleuassen auenidas de rios ; o por otras cosas qualquier , semejantes destas , que se perdiessse , o se muriesse ; por tal ocasion , como sobredicho es , que non seria tenuto de la pechar el que la touiesse logada. Fueras ende por casos señalados. El primero es , si quando logo la cosa , fizo tal pleyto con el señor della , que como quier que acaesciesse de la cosa , que fuesse tenuto de la pechar. El segundo es , si fiziesse tardança , de tornar la cosa al señor , mas que non deuia ; e despues de aquel tiempo que gela deuiera auer tornada , se perdiessse , o se empeorasse. El tercero es , si por su culpa acaesciesse aquella ocasion , por que se pierde , o se muere , la cosa.

LEY IX.

Como deue ser pagada la soldada a los herederos de los Alcaldes , e de los Abogados , e de los otros Menestrales , si se murieren ante que complan el oficio.

LOs Judgadores de la Corte del Rey , e los otros Oficiales de su casa , e los Maestros de las ciencias que han salarios ciertos cada año , del Rey , o del comun de alguna Cibdad , o Villa ; desque ouie-
re

De los loguer. e de los arrendam. 101

re comenzado de vsar de su oficio, cada vno dellos, maguer se muera despues, ante que el año se cumpla, deuen auer sus herederos todo su salario de aquel año, bien así como si lo ouiesse seruido; por razon de aquel tiempo que vso de su oficio, quanto quier que sea. Esto es, porque non finco por el, de complir, e de fazer lo que deuia; mas por ocasion que le contescio, que non pudo desuiar. Mas si algund Abogado pleyteasse con algun ome, que razonasse por el algun pleyto, maguer aya comenzado el pleyto, non deue auer todo el salario, si non razonasse todo el pleyto fasta que sea acabado; ante dezimos, que si se muriere despues que el pleyto es comenzado, que sus herederos deuen auer tanta parte del salario, quanto fallaren en verdad, que auia merecido, e non mas. Pero si quisieren dar otro Abogado, que sea sabidor, para razonar el pleyto fasta que sea acabado, deungelo rescebir; e estonce deuenles dar todo el salario. Esto mismo dezimos de los menestrales, que pleyteassen algunas obras, e prometieren de las complir por precio cierto; que si se murieren ante que las acaben, que deuen auer sus herederos, aquello que ouieren merecido ellos, e non mas. Pero si todo el precio quisieren demandar, deuen dar otros menestrales, tan sabidores como aquellos que finaron, que acaben las obras.

LEY X.

Como los orebzes, e los otros menestrales, son tenudos de pechar las piedras, e las otras cosas, que quebrantaren por su culpa, o por mengua de sabiduria.

Quierense los omes, a las vegadas, mostrar sabidores de cosas, que lo non son, de manera, que se figuen daños a los que los non conocen, e los creen. e porende dezimos, que si algun

gun orebze rescibiere piedra preciosa de alguno, para engastonarla en fortija, o en otra cosa, por precio cierto, e la quebrantasse engastonandola, por non ser sabidor de lo fazer, o por otra su culpa; que deue pechar la estimacion della, a bien vista de omes buenos, e conoscedores destas cosas. Pero si el pudiere mostrar ciertamente, que non auino por su culpa; e que era sabidor de aquel menester, segun lo eran los demas omes que vñan del comunamente; e que el daño de la piedra acaescio por alguna tacha que auia en ella, assi como algun pelo, o alguna señal de quebradura, que era en la piedra; estonce, non seria tenuto de la pechar. Fuera ende, si quando la rescibio para engastonar, fizo tal pleyto con el señor della, que como quier que acaesciese, si la piedra se quebrantasse, que el fuesse tenuto de la pechar. E esto que diximos de los orebzes, se entiende tambien de los otros maestros, e de los Físicos, de los Cirujanos, e de los Albeytares, e de todos los otros que resciben precio, para fazer alguna obra, o melezinar alguna cosa, si errare en ella por su culpa, o por mengua de saber.

LEY XI.

De los salarios que resciben los Maestros de sus escolares, por mostrarles las sciencias; que los deuen castigar de manera que los non lisien.

Resciben los maestros salarios de sus escolares, por mostrarles las sciencias; e assi los menestrales de sus aprendizes, para mostrarles sus menesteres: por que cada vno dellos es tenuto, de enseñar lealmente, e de castigar con mesura, a aquellos que resciben para esto. Pero este castigamiento deue ser fecho mesuradamente, e con recabdo, de manera que ninguno dellos non finque lisiado, nin ocasionado, por las feridas que le diere su maestro: e poren-

de

De los loguer.e de los arrendam. 103

de dezimos, que si alguno contra esto fiziesse, e diesse ferida, a aquel que mostrasse, de que muriesse, o fincasse lisiado; si fuere libre el que rescibiere el daño, deue el maestro fazer emienda de tal yerro como este, a bien vista del Judgador, e de omes buenos. E si fuesse sieruo, deue fazer emienda a su señor, pechando la estimacion, de lo que valia, si muriesse de la ferida; e los daños, e los menoscabos, que le vinieron por esta razon. E si non muriere, e fincare lisiado, deuele pechar, quanto fallaren en verdad, que valia menos porende; con los daños que rescibio por razon de aquella ferida.

LEY XII.

Como los que tienen la seda, o cendales, o paños, por cosa sabida son tenudos de pechar el daño que ay viniere por su culpa.

Seda, o cendales, o paños de lino, o otra cosa semejante rescibiendo vn ome de otro, para tener, o para lauare, o para coser; si despues que lo ouiere rescibido, lo cambiasse a sabiendas, o por erranca, dandolo a otro en logar de lo suyo; o se perdiessse, o se empeorassse, rompiendolo, o dañandolo ratones, o por otra su culpa; tenudo es de le pechar otro tanto, e tal, e tan bueno, como aquello que auia recebido, o la estimacion dello; a bien vista del Judgador, e de omes buenos que saben destas cosas atales.

LEY XIII.

Como el que da a fletada su naue a otro, deue pechar el daño de las mercaderias, e de las otras cosas, que se perdieren por su culpa.

Afletada auiendo algun ome naue, o otro leño para nauegar, si despues que ouiesse metido en ella sus mercaderias, o las cosas para que la logo el señor de la naue, la mouiesse ante que yniessse el
maef-

maestro que la tenia de guiar, non seyendo el sabidor de lo fazer; o estando y el maestro, non quisiessse obedescer su mandamiento, nin seguirse por su consejo; si la naue peligrasse, o se quebrantasse, estonce el daño, e la perdida, que acaesciessse en aquellas mercaderias, pertenescen al señor de la naue: porque auino por su culpa, porque se trabajo de fazer lo que non sabe; porende es tenuto de la pechar, a aquel que la auia aletada. Esto mismo dezimos que seria, si el señor de la naue metiessse las mercaderias en otro nauio, que non fuesse tan bueno como aquel que auia alogado; facandolas de la suya, sin sabiduria del mercadero, e sin su plazer del que la auia aletada; que si aquel nauio, en que assi las metiessse, peligrasse, al señor della pertenesce el daño, e non al mercadero.

LEY XIII.

Del ome que alquila a otro toneles, o vasos, malos, o quebrantados, para meter y vino, o olio, o otra cosa semejante.

TOneles, o otros vasos malos, o quebrantados, alquilando vn ome a otro, para meter y vino, o olio, o otra cosa semejante; si por culpa de aquellos vasos se perdiere, o se empeorare, rescibiendo mal sabor aquello que y meten; si aquel que lo rescibe a loguero, non es sabidor de la maldad de los vasos quando los logo, tenuto es el señor dellos, de pechar al otro, el daño, e el menoscabo que rescibio por culpa dellos; maguer que el señor non fuesse sabidor, que eran malos, o quebrados: e esto es, porque todo ome deue saber, si es buena, o mala, aquella cosa que aloga. E porende dezimos, que logando vn ome a otro, montes, o prados, para pasturas de ganados, o de bestias; si aquello que aloga para esto, ha malas yeruas, que matan, o empeoran

De los loguer.e de los arrendam. 105
ran por ellas los ganados que las pascen ; si el señor
es sabidor desto, es tenuto de lo dezir paladinamen-
te, o de pechar al otro el daño, e el menoscabo, quel
viniessè por la maldad de aquellas veruas. Mas si el
señor non sopiessè tal maldad, estonce non sería te-
nudo de pecharle los daños, nin los menoscabos;
mas dezimos, que non le deue demandar el logue-
ro, nin el otro non es tenuto de gelo dar.

LEY XV.

*De los Pastores, e de los otros omes que guardan ga-
nados, si reciben soldada por guardarlos, como
deuen pechar a los dueños dellos, los daños que
les vinieren por su culpa.*

Pastores, o otros omes que guardan los gana-
dos, si reciben soldada, de los señores dellòs,
por guardallos, dezimos que deuen ser acuciosos,
e se deuen trabajar, quanto pudieren, en guardar-
los, bien, e lealmente ; de guisa, que non se pier-
dan, nin reciban daño de ninguna cosa, por men-
gua de lo que deuen ellos fazer : e deuenles catar lo-
gares conuenientes, e buenos, do sopieren que son
las mas buenas pasturas, e buenas aguas, por do
los trayan, segund conuiene a las fazones del año:
tales en que puedan estorcer sin peligro del frio, e
de las nieues del inuierno, e de las calenturas del
verano. E los que contra esto fizieren, non ponien-
do y tal guarda, como sobredicho es, en quanto
pudieren, tenudos son de pechar, cada vno dellos,
al dueño del ganado, todo el daño, e el menosca-
bo que viniere por su culpa. E si por auentura algu-
no dellos dixere, que quando el daño auino en los
ganados, que non fue por su culpa ; mas que po-
niendo y toda su guarda que podía, acaescio el da-
ño, e que non le pudo escusar ; deue ser oydo : e si
prouare por algunas señales ciertas, o en otra ma-
ne-

nera, e jurare que assi acaescio, deuele valer: e por lo que prouare, e jurare, non lo deue pechar. Fueras ende, si el señor del ganado pudiere prouar, que le auino por culpa del pastor, ca estonce non le deue dar la jura.

LEY XVI.

De los Maestros que toman a destajo, e los obreros labores, o obras, por precio cierto; que lo deuen pechar, si lo fizieren falsamente.

DEstajos toman a las vegadas, los maestros, e los obretos, labores, o obras, por precio cierto. E por cobdicia de las acabar ayna, acuytante tanto, que falsan las labores, o non las fazen tan buenas como deuián. E por ende dezimos, que si algano recibiere a destajo lauor de algund Castillo, o de torre, o de casa, o de otra cosa semejante; e la fiziere cuytadamente, o la falsare de otra guisa, de manera que se derribe ante que sea acabada; que es tenuto de la refazer de cabo, o de tornar al señor el precio, con los daños, e los menoscabos, que le vinieron por esta razon. E si por auentura non cayere la lauor ante que sea acabada, e entendiere el señor della, que es falsa, o que non es estable; estonce deue llamar a omes buenos e sabidores, e mostrarles la lauor: e si aquellos omes sabidores entendieren, que la lauor es fecha falsamente, e conoscieren, que el yerro auino por culpa del maestro; deuela refazer de cabo, o tornar el precio, con los daños, e los menoscabos, al señor della, segund es sobredicho. Mas si los omes sabidores, que llamassen para esto, entendiesen que la lauor non era falsa, nin era en culpa el maestro; mas que se empeorara despues que la el hizo, o entre tanto que la fazia, por alguna ocasion que acaesciese, assi como por grandes lluias, o por auenidas de aguas, o por

ter-

terremotos, o por otra cosa semejante; estonce non seria tenuto el maestro, de la refazer, nin de tornar el precio que ouiesse recebido.

LEY XVII.

Quales deuen ser las obras, que pertenescon a fazer a los Maestros, a pagamiento de los Señores.

PLeytean a las vegadas los maestros, de fazer algunas lauores a aluedrio de los señores dellas, diziendo así; que farian tal lauor, que se pagaran della, quando la vieren acabada. E porende dezimos, que el maestro que desta guisa destajare la obra, si la fiziere bien e lealmente; e el señor, quando la viere acabada, dixere maliciosamente, que se non paga della, por retenerle el precio que auia de auer, o por embargarle de otra guisa; que lo non puede fazer. Ca el pleyto, de tal aluedrio como es sobredicho, se deue entender desta guisa; que el señor de la obra se deue pagar della, si bien fecha fuere, segund se pagarian della otros omes buenos, e sabidores. E porende, si los omes sabidores, a que fuere mostrada la obra, dixeren que es buena, non puede el señor, por tal pleyto, embargar al maestro; nin retenerle el precio que le auia de dar; ante dezimos, que el Juez del lugar le deue apremiar que gelo de, maguer non quiera. Otrosi dezimos, que destajando algund ome alguna lauor, so tal pleyto, que fara la lauor en tal guisa, que por qual manera quier que se pierda, o se derribe, fasta que el señor otorgue que se paga della, sea a su peligro; si quando la obra fuessse acabada, dixessse el maestro al señor, que viesse si se paga della; si el lo metiesse por alongamiento, que la non quiesse ver, o la viesse, e non quiesse dezir que se pagaua ende, seyendo la obra buena; si de aquella fazon adelante se perdiessse, o se derribassse por alguna ocasion, que non

auiniessse por culpa del maestro , ni por maldad de la obra ; estonce el peligro seria del señor , e non del maestro. Otrosi dezimos , que si el señor se pagasse de la lauor , e despues que otorgasse que se pagaua della, se derribasse, o se menoscabasse, que den- de en adelante, seria el peligro del, e non del maestro.

LEY XVIII.

Que la cosa deue ser tornada a su señor , cumplido el tiempo del arrendamiento.

Cumplido seyendo el tiempo del arrendamiento, o del loguero , deue ser tornada la cosa , que assi fuesse dada , a su señor. E si por auentura fuere rebelde el que la tuuiere, non la queriendo entregar, assi como sobredicho es , fasta que fuesse dado iuy- zio contra el, deuela tornar despues doblada, a aquel que gela logo , o gela arrendo , o a sus herederos. Otrosi, quando algund menoscabo auiniere en aque- lla cosa por su culpa , deuelo pechar.

LEY XIX.

Como la cosa que es arrendada , o alogada , se pueda vender a otro.

AViendo arrendado algund ome , o alogado a otro , casa , o heredamiento , a tiempo cier- to , si el señor della la vendiere ante que el plazo sea cumplido, aquel que la del comprar , bien pue- de echar della al que la tiene alogada; mas el vende- dor que gela logo , tenuto es, de tornarle tanta par- te del loguero, quanto tiempo fincaua que se deuia della aprouechar. Pero dos casos son , en que el ar- rendador de la cosa arrendada, non podria ser echa- do della , maguer se vendiesse. El primero es , si fi- zo pleyto con el vendedor , quando gela vendio, que non le pudiesse echar della al que la touiesse lo- gada , fasta que el tiempo fuesse cumplido a que la logo. El segundo es , quando el vendedor la ouiesse

lo-

De los loguer.e de los arrendam. 109

logada , para en toda su vida de aquel a quien la logara , o para siempre , tambien del , como de sus herederos. Ca por qualquier destes casos non la podria enagenar , para poderle echar della al que la tenia logada , o arrendada ; ante dezimos , que deue ser guardada la postura.

LEY XX.

Como la cosa que fuere arrendada, si aquel que la arrendo, la tuviere tres dias, o mas, despues del plazo, es tenuto de fincar en el arrendamiento, por otro año.

Heredad de pan , o viña , o huerta , o otra cosa semejante , teniendo vn ome de otro arrendada , para labrarla , e esquilmarla , fasta tiempo cierto ; si despues que el tiempo fuere cumplido , fincare en ella por tres dias , o mas , que la non desampare a aquel cuya es , entiendese , que la ha arrendada por aquel año que viene : e es tenuto de dar por ella , tanto quanto solia dar en vn año de los passados. Mas si fuese casa , o torre , o otro edificio , non seria assi : ca estonce es tenuto el que la casa tiene logada , de dar por aquel tiempo que la tuviere demas , quanto y durare , o biuiere ; contandolo segund el tiempo passado. E la razon , por que ha este departimiento entre el arrendamiento de las heredades , e de las casas , es esta : porque aquel tiempo que tuviessè demas la heredad , de lo que deuia , podria ser en tal fazon , que despues non fallaria el señor , a quien la arrendassè , e perderia porende la renta , e el fruto desse año ; mas en las casas , non es assi , que en todas las fazones del año se puede ome servir dellas , o las puede ome logar.

De los que arrendaren heredades, o otras cosas; que si las embargaren aquellos que las arrendaren, que les deuen pechar los daños, si non las amparraren pudiendolo fazer.

Tienen arrendadas los omes, vnos de otros, heredades, o viñas, o huertas, o otras cosas semejantes; e toman otrofi a loguero, casas, o tierras, o otros edificios: e acaesce a las vegadas, que reciben embargos, de guisa, que non pueden vsar, nin aprouecharse dellas. E porende dezimos, que si los señores destas cosas sobredichas, o otros quien lo ellos pudiesen vedar, embargassen en alguna manera, a los que las touieren arrendadas, o alogadas, que non pudiesen vsar, nin aprouecharse dellas; que les deuen pechar todos los daños, e los menoscabos, que vinieren por tal razon como esta. E aun deuenles pechar demas desto, las ganancias que pudieran auer fecho, en aquellas cosas que tenian arrendadas, o alogadas, si non gelas ouiesse ellos embargado. Mas si otros estraños, que non fuesse los señores dellas, nin atales omes a quien lo ellos pudiesen vedar, les fiziesse atal embargo; si aquellos que las embargan, han alguna razon derecha por si, por que lo fazen assi como por ser señores dellas, o por tenerlas empeñadas, o por otro derecho que ouieren sobre ellas, por que lo pudiesse fazer; dezimos, que si aquellos que las dieron a arrendamiento, o a loguero, eran sabidores desto, que deuen pechar a los otros, todos los daños, e los menoscabos, con las ganancias que pudieran y fazer, segund diximos quando lo ellos embargassen. Mas si quando lo ellos arrendaron, o logaron, non fuesse sabidores, que los otros ouiesse derecho en ellas; estonce, non serian tenudos de lo pechar, mas de tanto, quanto ouies-

De los loguer.e de los arrendam. 111

ouiesſen reſcebido dellos por razon del arrendamiento, o del loguero: e ſi non ouiesſen recebido nada, non han demanda ninguna contra ellos. Pero ſi aquellos que tenian las coſas arrendadas, o alogadas, ouiesſen fecho miſiones, en labrar, o endereçarlas que fueſſen tales, por que valieſſen mas, eſtonce, aquellos que gelas embargaron, ſon tenudos de gelas dar, y pechar, a bien viſta del Judgador. E eſto que diximos en eſta ley, ſe entiende, ſi los arrendadores auian buena fe quando las arrendaron, cuydando que aquellos de quien las recibieron, auian derecho de las arrendar, o de las logar; ca ſi ellos auian mala fe, ſabiendo que eran de otro, eſtonce non aurian demanda ninguna en eſta razon, contra aquellos de quien las tenian.

LEY XXII.

De los frutos que ſe pierden, o ſe destruyen, por alguna ocasion; que non es tenudo aquel que los arrienda, de dar la renta que prometio por ellos.

Destruyendose, o perdiendose los frutos de alguna heredad, o viña, o otra coſa ſemejante, que touieſſe arrendada vn ome de otro, por alguna ocasion que acaeſcieſſe, que non fueſſe muy acotumbrada de auenir; aſi como por auenidas de rios, o por muchas lluias, o por granizo, o por fuego que los quemaeſſe, o por huelle de los enemigos, o por aſonadas de otros omes que los destruyſſen, o por Sol, o por viento muy caliente, o por aues, o por langoſtas, o otros guſanos que los comieſſen, o por alguna otra ocasion, ſemejante deſtas, que tollieſſe todos los frutos; dezimos, que non es tenudo el que lo touieſſe arrendado, de dar ninguna coſa del precio del arrendamiento, que ouieſſe prometido a dar. Ca guiſada coſa es, que como el pierde la ſimiente, e ſu trabajo, que pierda el ſeñor la ren-

renta que deue auer. Pero si acaesciessse, que los frutos non se perdiessen todos, e cogiere el labrador alguna partida dellos; estonce, en su escogencia sea, de dar todo el arrendamiento al señor de la heredad, si se atreuiere a darlo; e si non, de sacar para si las despenfas, e las misiones, que fizo en labrar la heredad: e lo que sobrare, delo al señor de aquella cosa que tenía arrendada. Mas si se perdiessse el fruto por su culpa, assi como por labrar mal la heredad; o por yeruas, o por espinas que naciessen en ella, tantas que lo tolliessen; o se consumiessen los frutos por si mismos; o por mala guarda del arrendador; estonce seria el peligro del que touiessse la cosa arrendada: e seria tenuto de dar el arrendamiento, en la manera que le ouiessse prometido de dar.

LEY XXIII.

Por quales razones los Arrendadores son tenudos de dar las rentas, maguer el fruto de la cosa arrendada se pierda por ocasion.

PErdiendose los frutos de la cosa que es arrendada, por alguna ocasion que viniessse por auentura non seria tenuto de dar al señor la renta, el que la prometiera: assi como de suso diximos. Pero casos y a, en que non seria assi. El primero es, si quando se fizo el pleyto de arrendamiento, se obligo el que rescibio la cosa, que por qualquier ocasion que se perdiessse el fruto, a el pertenesciessse el daño. El segundo es, si rescibiessse la cosa, a labrar por dos años, o mas: ca si en el vn año de aquellos se perdiessen los frutos, por alguna destas ocasiones que diximos en la ley ante desta; y el año ante dessse, o despues, ouiessse cogido tantos frutos, que, seyendo bien asinado, abundaria para pagar el arrendamiento, e las despenfas del labrador, por ambos los años; estonce, tenuto seria de pagar el arrendamiento: e

ma-

De los loguer.e de los arrendam. 113

maguer el señor de la heredad le ouiesse quitado la renta de aquel año en que se perdiessen los frutos, si en aquel año que viniessse despues desse cogiessse atantos frutos, que abundassse a ambos los años, segund es sobredicho, puedegelo demandar. Otroli dezimos, que si por auentura acaessiere, que la heredad, o la cosa arrendada, rendiere tan abundantamente vn año, que pueda montar mas del doblo, de lo que solia rendir, vn año con otro, comunalmente; que estonce deue, otroli, el que la tiene arrendada, doblar el arrendamiento; si esta abundancia vino por auentura, e non por acuçia del que la labrassse, de mas labores que solia, o por otras mejoras que fiziesse en la cosa. Ca guita la cosa es, que como al señor pertenesce la pérdida de la occassion que viene por auentura, que se le liga bien, otroli, por la mejora que acaesse en la cosa por essa misma razon.

LEY XXIII.

De los mejoramientos que los arrendadores fazen en las cosas que tienen arrendadas, como el señor los deue refazer al arrendador.

MEjoran, a las vegadas, los arrendadores, los heredamientos, e las otras cosas, que tienen arrendadas; faziendo y lauores, o cosas de nuevo, e plantando y arboles, o viña, porque la cosa vala mas de renta, a la fazon que la dexan, que quando la tomaron: e porende es derecho, que assi como quando fazen daño en la cosa arrendada, que son tenudos de lo mejorar; bien assi les deue ser conofcido, e gualardonado, el mejoramiento que y fizieren. E porende dezimos, que el señor tenudo es, de dar las misiones, que fizo en aquellas cosas que mejoro; o de gelas descontar del arrendamiento. Fuera ende, si en el pleyto del arrendamiento

fuese puesto, que fiziesse de lo suyo tales lauores, e mejorias, como estas que de suso diximos: ca entonce, seria tenuto de guardar el pleyto, segund que fue puesto.

LEY XXV.

Del almagazen que vn ome loga a otro, para tener olio, o otra cosa semejante; que no es tenuto de pechar el daño que acaesce en el.

Logando vn ome a otro algund almagazen, en que metiessen olio, o otra cosa semejante; si quando gelo logo, non le prometio de guardarle aquello que y metiessa, si alguna cosa se perdiessa a aquel que lo rescibio a loguero, non seria tenuto el señor de pecharle porende ninguna cosa. Fuera de, si le pudiesse prouar, que por su culpa, o por engaño que le ouiesse fecho, se perdiessen aquellas cosas. Pero si el señor del almagazen ouiesse y puesto algund ome suyo, o estraño, por guarda de aquellas cosas; estonce tenuto seria de leuarle ante'el Judgador de aquel lugar, porque le pregunten, e sepan del, como acaescio aquella perdida. Mas si quando le dio el almagazen a loguero, recibio sobre si el señor, la guarda de las cosas que y metiessa; estonce tenuto seria, de pecharle todo quanto y perdiessa. Fuera de, si la perdida acaesciesse por alguna ocasion, que auiniesse por auentura, sin culpa del señor del almagazen; así como por fuego, o por fuerça de ladrones, o de enemigos, o de otra cosa semejante.

LEY XXVI.

Como los ostaleros, e los aluergadores, e marineros, son tenudos de pechar las cosas que perdieren en sus casas, e en sus nauios, aquellos que ay rescibieren.

Caualleros, o mercaderos, o otros omes que van camino, acaesce muchas vegadas, que han de

De los loguer.e de los arrendam. 115

de posar en casa de los ostaleros, e en las tauernas; de manera, que han de dar sus cosas a guardar a aquellos que y fallaren, fiandose en ellos, sin testigos, e sin otro recabdo ninguno; e otrosi los que han a entrar sobre mar, meten sus cosas en las naues en esta misma manera, fiandose en los marineros: e porque en cada vna destas maneras de omes acaesce muchas vegadas, que ay algunos que son muy desleales, e fazen muy grandes daños, e maldades, en aquellos que se confian en ellos; poren-de conuiene, que la su maldad sea refrenada con miedo de pena. Onde mandamos, que todas las cosas que los omes que van camino, por tierra, o por mar, metieren en las casas de los ostaleros, o de los tauerneros, o en los nauios, que andan por mar, o por los rios; aquellas que fueren y metidas, con sabiduria de los señores de los ostales, o de las tauernas, o de las naues, o de aquellos que estouieren y en lugar dellos, que las guarden de guisa que se non pierdan, nin se menoscaben: e si se perdiessen por su negligencia, o por engaño que ellos fiziesen, o por otra su culpa, o si las furtassen algunos de los omes que vienen con ellos; estonce, ellos serian tenudos de les pechar todo quanto perdiessen, o menoscabassen. Ca guisada cosa es, que pues que fian en ellos los cuerpos, e los aueres, que los guarden lealmente, a todo su poder, de guisa que non resciban mal, nin daño. E lo que diximos en esta ley, entiendese de los ostaleros, e de los tauerneros, e de los señores de los nauios, que vsan publicamente a recibir los omes, tomando dellos ostalaje, o loguero. E en esta misma manera, dezimos, que son tenudos de los guardar estos sobredichos, si los reciben por amor, non tomando dellos ninguna cosa. Fuera ende en casos señalados. El primero es, si an-

te que lo reciba, le dize; que guarde bien sus cosas, que non quiere el ser tenuto de las pechar, si se perdieren. El segundo es, si le mostrare, ante que lo rescibiessse, arca, o casa, e le dize: Si aqui quedades estar, meted en esta casa, o en esta arca, vuestras cosas; e tomad la llave della, e guardadlas bien. El tercero es, si se perdiessen las cosas por alguna ocasion que auiniessse, assi como fuego que las quemasse, o por auenidas de rios, o si se derribasse la casa, o peligrasse la naue, o se perdiessen por fuerça de enemigos. Ca perdiendose las cosas por alguna destas maneras sobredichas, que non auiniessse por engaño, o por culpa dellos, estonce non serian tenudos de las pechar.

LEY XXVII.

Como los ostaleros, e los aluergadores, deuen recibir a los pelegrinos, e guardar a ellos, e a sus cosas.

Bien assi como los mercadores, e los otros omes, que andan sobre mar, o por tierra, con entencion de ganar algo; bien assi andan los pelegrinos, e los otros romeros, en sus romerajes, con entencion de seruir a Dios, e ganar perdon de sus pecados, e Parayso. E pues que diximos en las leyes ante desta, de los ostaleros, e los marineros, que reciben a los Caualleros, e a los mercaderes, e a los otros omes que andan camino, en sus casas, o en sus mesones, o en sus nauios, que los guardassen, que no rescibiessen daño en sus cosas; mucho mas guisada cosa es, que fagan esso mismo a los romeros, que andan en seruicio de Dios. E porende tenemos por bien, e mandamos a todos los aluergeros, e los marineros, de nuestro Señorío, que los resciban en sus casas, e en sus nauios, e les fagan todo el bien que pudieren; e les guarden las sus personas, e sus cosas, de daños, e de todo mal; e que
les

De los loguer. e de los arrendam. 117

les vendan todas las cosas que ouieren menester, por aquellas medidas, e por aquellos pesos, e por tal precio, como lo venden a los otros, que son moradores en cada vn lugar de nuestro Señorío; non les faziendo otra escatima, en ninguna manera que ser pueda: e los que contra esto fizieren, deuen recibir pena, por aluedrio del Judgador del lugar, segund fuere el yerro, o el daño, que fizieren.

LEY XXVIII.

De las cosas que toman los omes a censo: a quien pertenesce el daño dellas, si se pierden, e como deue ser pagado el censo.

Contractus emphyteuticus, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como pleyto, o postura, que es fecha sobre cosa rayz, que es dada a censo señalado, para en toda su vida de aquel que la rescibe, o de sus herederos, o segund se auiene, por cada año: e tal pleyto como este deue ser fecho con plazer de ambas las partes, e por escrito: ca de otra guisa non valdria. Otrosi deuen ser guardadas todas las conueniencias, que fueren escritas, e puestas en el. E porque este pleyto es semejante, mas a los logueros, que a otro contrato ninguno, por ende hablamos en este Titulo del: e dezimos, que si la cosa que assi es dada a censo, se pierde toda por ocasion, assi como por fuego, o por terremoto, o por aguaducho, o por otra razon semejantes; tal daño como este pertenesce al señor della, e non al otro que la ouiesse assi rescibida: de aquel dia en adelante, non seria tenuto de darle censo ninguno. Mas si la cosa non se perdiesse de todo, por aquella ocasion, e fincasse quanto la ochaua parte della alomenos; estonce tenuto seria, de darle censo cada año por ella, assi como le auia prometido. E aun dezimos, que si la cosa que es dada a censo, es de

Egle-

Egleſia, o de Orden, ſi aquel que la touieſſe, reto- uo la renta, o el cenſo, por dos años, que lo non dieſſe; o por tres años, ſi fueſſe de ome légo que non fueſſe de Orden; que dende en adelante, los ſeñores della ſin mandado del Juez la pueden tomar. Pero ſi deſpues deſtos plazos ſobredichos, qui- ſieſſen pagar la renta por ſi, ſin pleyto ninguno, fa- ta diez dias, deuela reſcebir el ſeñor de la coſa; e eſtonce non gela deue tomar. E ſi a ninguno deſtos plazos non pagaffe la renta, eſtonce puedele tomar la coſa el ſeñor; maguer non le pidiieſſe el cenſo, el por ſi, nin otri por el. Ca entiendefe, que el dia del plazo, a que deue pagar la renta, lo demanda por el ſeñor, e aplaza al otro, que la pague.

LEY XXIX.

Como aquel que tiene la coſa a cenſo, ſi la quiere a enagenar, que la deue vender al ſeñor ante que a otro; queriendo dar tanto precio por ella, como da otro ome.

ENagenar, e vender puede la coſa, aquel que la reſcibio a cenſo. Pero ante que la venda, deue- lo fazer ſaber al ſeñor, como la quiere vender, e quanto es lo quel dan por ella. E ſi el ſeñor le qui- ſiere dar tanto por ella, como el otro, eſtonce la deue vender ante a el que a otro. Mas ſi el ſeñor dixieſſe, que le non queria dar tanto, o lo callaſſe ſiſta dos meſes, que le non dixieſſe ſi lo quiere fa- zer, o non; dende adelante, puedela vender a quien quiſiere: e non le puede embargar, aquel que ge- la dio a cenſo, que lo non faga. Pero deuela vender a tal ome, de quien pueda el ſeñor auer el cenſo, tan ligero como del miſmo. Otroſi dezimos, que eſte que tiene la coſa a cenſo, que la puede empeñar a tal ome como ſobredicho es, ſin ſabiduria del ſe- ñor. E eſtonce, quando la enagena, tenuto es el ſe- ñor

De los loguer.e de los arrendam. 119

ñor de la cosa, de recibir en ella a aquel a quien la vende, e de otorgargela, faziendole ende carta de nuevo. E por tal otorgamiento, o renouamiento del pleyto, non le deue tomar mas de la cinquenta parte, de aquello por que fue vendida; o de la estimacion que podria valer, si la diessè. Mas a otras personas, de que non podiessè auer tan ligeramente el censo, non la puede vender, ni empeñar, así como a Orden, o a otro ome mas poderoso que el; que estonce non valdria, e perderia porende el derecho que auia en ella.

Titulo IX.

De los Nauios, e del pecio dellos.

Nauios de muchas maneras alogan los mercaderes, para leuar sus mercaduras de vn lugar a otro: e porque, a las vegadas, por tormenta de mar, o por otra occasion, se quebrantan, o se pierden; e despues nasce contienda entre los mercaderos, e los maestros, e los marineros, en razon del pecio. E porende, pues que en el Titulo ante deste fablamos apartadamente, de los logueros, e de los arrendamientos; queremos aqui dezir, de los nauios, que despues que son alogados, peligran sobre mar. E mostraremos, que cosas son tentados de guardar, e de fazer, los maestros de los nauios, e los marineros, a los mercaderes que fian en ellos. E despues diremos, como se deue compartir el daño entre ellos todos, quando acaesciessè, que las cosas de algunos dellos echaren en el mar, por razon de tormenta. E sobre todo fablaremos, del vaziamiento de los nauios. E del pecio dellos. E de todas las cosas que a alguna destas razones pertenescen.

LEY

LEY I.

Que cosas son tenudos de guardar, e de fazer los maestros de las naues, e los marineros, a los mercaderos, e a los otros que se fian en ellos.

NAucheros, e maestros, e patrones, son llamados los mayores omes por cuyo mandado se han de guiar los nauios. E a estos pertenesce, señaladamente, de catar, ante que los nauios entren sobre mar, si son calefeteados, e bien adobados, e bien guardados, e bien guarnidos con todos aparejamientos, que les son menester; assi como de velas, e de masteles, e de cuerdas, e de entenas, e de ancoras, e de remos, e de todas las otras cosas que pertenecen en los nauios, segun que conuiene, e ha menester cada vno dellos. E aun demas desto, deuen leuar consigo tales omes, que sean sabidores, para ayudarles a guiar, e endereçar, e a gouernar los nauios. De manera, que si non gelo embargare tempestad, o tormenta de la mar, que puedan yr endereçadamente, a aquellos puertos, o lugares, que han voluntad de yr. E que por culpa de los que han de gouernar los nauios, non cayan en peligro, los mercaderos, nin los otros omes que los logaren, de perderse ellos, nin sus cosas. Otrosi dezimos, que deuen leuar consigo vn Escriuano, que sepa bien escreuir, e leer: e este atal deue escreuir en vn quadero, todas las cosas que cada vno touiere, e metiere en los nauios, quantas son, e de que natura. E este quadero atal ha tan gran fuerça, sobre todas las cosas que son escritas en el, que deue ser creydo, tambien como carta que fuesse fecha de mano de Escriuano publico. Otrosi tenudos son, de bastecer los nauios de armas, e de bizcocho, e de todas las otras cosas, que ouieren menester para su vianda, e de agua dulce, ellos, e sus marineros. E deuen apercebir a los
mer-

De los nauios, e del pecio dellos. 121

mercaderos, e a los otros omes que ouieren de leuar en los nauios, que fagan effo mismo; de manera, que lienen agua, e vianda, la que les fuere menester. E aun armas, aquellos que las pudieren leuar, o auer, para ampararle de los cursarios, e de los otros enemigos, si menester fuere.

LEY II.

Cómo las conueniencias que fazen los Mercaderos con los Mayorales, deuen ser guardadas: e que poderio han estos Mayorales, sobre los otros omes que van con ellos.

Conueniencias, e posturas, ponen los maestros, e los señores de los nauios, con los mercaderos, e con los otros omes que han de leuar en ellos. E quando lo fizieren, dezimos que son tenudos, de las guardar en todas cosas, tambien los vnos, como los otros. E maguer, despues que fuesen entrados en los nauios, e mouidos de los puertos, acaesciessè que alguno de los que fuesen y, fiziesse yerro, por que mereciessè muerte, o otra pena, en el cuerpo, o en el auer; el maestro, nin el señor de la naue, non le deuen judgar a muerte, nin a perdimiento de miembro, nin de ninguna cosa del su auer: mas puedenlo prender, o recabdar, de manera, que non pueda a otro fazer otro daño ninguno, nin mal: e quando llegaren al puerto, do deuieren descargar, deuenlo presentar al Judgador, que y ouiere de judgar; e mostrarle el yerro que hizo. E estonce el Judgador deue oyr al recabdado, e a los que querellaren del: e oydas las razones de ambas las partes, lo que pudiere ser prouado sobre aquel yerro sobre que le recabdaron, deuele judgar a la pena que entendiere que merece; o darlo por quitto, si entendiere que es sin culpa. Pero los maestros, o los señores de los nauios, bien pueden castigar con feridas de açotes, a sus marineros, e

a sus seruientes, por yerros que fizieren; guardando todavia, que los non maten, nin los lifien.

LEY III.

Como se deue compartir el daño de las mercadurias, que echan en la mar por razon de tormenta.

Peligros grandes acaescen a las vegadas, a los que andan sobre mar; de manera, que por la tormenta del mal tiempo que sienten, e por miedo que han de peligrar, e de se perder, han a echar en la mar muchas cosas de aquellas que tienen en los nauios, porque se aliuuen, e puedan estorcer de muerte: e porque tal echamiento como este, se faze por pro comunamente de todos los que estan en los nauios; tenemos por bien, e mandamos, que todos los mercadores, e los otros que algo traxeren en el nauio, que ouieren a fazer tal echamiento, ayuden a pechar, lo que fuere echado en la mar por tal razon como esta, a aquellos cuyo era; pagando en ello todavia, cada vno, tanta parte, segun valiere mas, o menos, aquello que les finco en el nauio, e que non fue echado en la mar. E maguer alguno y traxesse piedras preciosas, o oro, o otro tanto auer monedado, o otra cosa qualquier, deue pagar por ello, segund que montare, o valiere; e non se puede escufar, por dezir que era cosa que pesaua poco: ca en tal fazon como esta, non deuen ser las cosas asfnadas, nin apreciadas, segund las pesaduras, e la liuiandad dellas, mas segund la quantia que valieren. E porque no tan solamente estueren las mercaderias, e las cosas que fincan en los nauios, por razon de tal echamiento como este que diximos; mas aun estueren porende los nauios, porque si aliuuados non fuesen, podria acaescer que se perderian. E porende tenemos por bien, e mandamos, que los señores de las naues sean tenidos de apreciar la naue, o el otro nauio, de que

De los nauios, e del pecio dellos. 123

fizieron el echamiento; e apreciadas las mercaderias, e las otras cosas, que fincaren en el nauio segund diximos, deuen todos, de lo vno, compartir entre si la perdida del echamiento, e pagar cada vno la parte que le cupiere, a aquellos que lo deuian auer; dando otro si, cada vno dellos, tanta parte, segund que montare aquello que era suyo, que se perdio por el echamiento: e si acaesciessse, que algund mercader ouiesse y siervos, tenido seria de los apreciar, e de pagar por cada vno dellos, tambien como por las otras cosas, que en el nauio le fincassen. Pero si ouiesse y omes libres, que non traxessen en el nauio al, si non sus cuerpos, quantos quier que sean, non deuen pagar ninguna cosa, en perdida del echamiento, por razon de sus personas: porque el ome libre non puede, nin deue ser apreciado, como las otras cosas.

LEY III.

Como los Mercaderos deuen compartir entre si el daño del mastel, quando lo cortan por estorcer de la tormenta.

LEuantandose viento fuerte, que fiziesse tormenta en la mar, de manera, que los guardadores de las naues temiesse de peligrar; e con entencion de estorcer, cortassen el mastel della, o derribassen a sabiendas el entena, con la vela, e cayesse en la mar, e se perdiesse: tal perdida como esta, tenudos serian los mercadores, e los otros que fuesse en la naue, de la compartir entre si, e de la pechar todos, de lo vno, al señor de la naue; bien asy como diximos en la ley ante desta, que deuen pechar, lo que echan en la mar con entencion de aliuar la naue. Mas si acaesciessse, que el mastel, o el entena, o la vela non mandassen cortar, nin le derribasse a sabiendas el maestro de la naue; mas lo quebrantasse el viento de la mar, o rayo que cayesse del Cielo,

o se perdiessse por alguna otra cosa semejante destas, que auiniessse por ocasion; estonce los mercaderos, nin los otros que fuesssen en la naue, non serian tenudos de pechar en ello ninguna cosa, maguer sus cosas fincassen en saluo, que se non perdiesssen. Ca pues que ellos dan loguero de la naue, la perdida que desta manera auiniessse, al señor della pertenesce, e non a los otros.

LEY V.

Por quales razones non son tenudos los Mercadores, de compartir entre si el daño de la naue, quando se quebrantasse en peña, o en tierra; e por quales non se podrian escusar.

COrriendo algund nauio por la mar con tormenta, de manera, que por ocasion firieffe en peña, o en tierra; si se quebrantasse, o se enarenasse, maguer los mercadores facassen sus cosas en saluo, non serian tenudos de pechar la naue. Mas si acaescieffe que ante que peligrasse la naue, assi como sobredicho es, los mercadores, con miedo que ouieffen de se perder, ellos, e a sus cosas, mandassen al señor de la naue, que la dexassen correr contra la tierra, a ventura de lo que Dios quisiessse fazer; diziendo que si acaescieffe que la naue se quebrantasse, que ellos querian auer su parte en el peligro; e que le ayudarian a cobrarla, si estorciesssen, e les fincasse, de lo que tirassen della, con que lo pudieffen fazer; estonce el señor de la naue la dexasse y correr, por ruego, o por mandado dellos, e se quebrantasse, deuenla apreciar, quanto podria valer, e contar lo que tiro della cada vno dellos, de aquello que era suyo; e el señor della, e todos los otros, deuen compartir entre si la perdida, pechando cada vno dellos, mas, o menos, segund la quantia que della fako, o cobro cada vno: e los que non facassen nada, non

De los nauios, e del pecio dellos. 125

non deuen pechar ninguna cosa; e si todo se perdiesse, non ha el señor de la naue, demanda contra los mercadores por esta razon.

LEY VI.

Como se deue compartir el daño del echamiento, maguer despues se quebrantasse el nauio por ocasion.

TEmpestad auiendo algunos que andouiesse sobre mar, de guisa, que temiéndose de peligro, ouiesse a echar en la mar algunas cosas, de las que troxiesse en la naue, por aliuirla; si despues desto acaesciesse, que se quebrantasse la naue por ocasion, firiendo en peña, o en tierra, o de otra guisa, de manera que lo que troxiesse en ella, cayesse en la mar; si de las cosas que en aquel lugar cayessen, pudiesse algunas cosas cobrar, los señores dellas tenidos son, de ayudar a cobrar a los otros, la perdida que fizieren por razon del echamiento, que fue fecho a pro de todos comunalmente; apreciando las cosas que sacaron, e las de los otros que fueren echadas; e catando lo vno e lo otro, deuen compartir entre si la perdida de lo vno. Pero si aquellos que echaron sus cosas en la mar por aliuir la naue, así como de suso es dicho, cobrasse despues alguna de aquellas cosas que ouiesse echadas, non serian tenidos de dar parte dellas a los otros sobredichos, que perdiessen las sus cosas por razon de peligro que auino por ocasion.

LEY VII.

Como las cosas que son falladas en la ribera de la mar, que sean de pecios de nauios, o de echamiento, deuen ser tornadas a sus dueños.

Miedo de muerte mueue a los mercaderos, e a los otros omes, a echar sus mercaderias en la mar, quando han tormenta, con entencion de aliuir las naues, porque puedan estorcer de peligro:

e porende tenemos por bien, e mandamos, que todas las cosas que así fuesen echadas, que quien quier que las falle, que sea tenuto de las dar a aquellos cuyas fueren, o a sus herederos. Esto mismo, dezimos, que deve ser guardado, si acaesciere, que la naue se quebrantasse por tormenta, o de otra manera; que todo quanto pudiere ser fallado della, o de las cosas que eran en ella, o quien que lo fallassen, que deve ser de aquellos que lo perdieron: e defendemos, que ningun ome non gelo pueda embargar, que lo non ayan; maguer ouiesse priuilejo, o costumbre usada, que tales cosas como estas, que aportassen a algund puerto suyo, o que fuesen falladas cerca de algund Castillo, o en ribera de la mar, que deuen ser suyas; nin por otra razon que ser pueda: ca non tenemos por derecho, que las cosas que los omes pierden, por ocasion de tal malandança, que las pueda ninguno tomar, por costumbre, nin por priuilegio que aya; fueras ende, si tales cosas fuesen de los enemigos del Rey, o del Reyno: ca estonce, quien quier que las falle, deuen ser suyas.

LEY VIII.

Como se deve compartir la perdida de las mercaderias que meten en los barcos, para vaziar, e aliuar los nauios en la entrada de los Puertos.

A Costados seyendo los nauios a las entradas de los puertos, o de los rios; si se temieren los maestros dellos, que son muy cargados, e las entradas son secas, e angostas; e por esta razon vaziatien algunas mercaderias de la naue, e las metiesen en barcos, o en otros nauios pequeños, porque pudiesen yr mas sin peligro; dezimos, que si acaesciesse, que se perdiessen aquellas cosas que metiesen en el barco, porque se quebrantasse, o por otra ocasion, que deuen compartir la perdida entre todos los mercaderos,

De los nauios e del pecio dellos. 127

ros, a quien fincaron sus cosas en saluo en la naue; bien así como diximos en las leyes ante desta, que lo deuen fazer de las cosas que echan en la mar a sabiendas, con entencion de aliuuar, e de estorcer de la tormenta. Pero si despues desto, se quebrantasse la naue, e se perdiessen las cosas que viniessen en ellas; e fincassen en saluo las otras cosas, que fuesen medidas en el barco con entencion de aliuuar la naue, así como sobredicho es; aquellos cuyas fuesen las cosas que fincassen en saluo, non son tenidos de dar ninguna cosa dellas, a los otros a quien se perdieron sus cosas en la naue: porque la pérdida les auino por ocasion, e non por otra razon ninguna, que fuesse por pro de todos comunalmente.

LEY IX.

Como los Mayorales de la naue son tenudos de pechar a los Mercaderos, los daños que les auinieren por culpa dellos.

EL perescer de los nauios auiene, a las vegadas, por culpa de los maestros, e de los gouernadores dellos. E esto podria acaescer, quando començassen a andar sobre mar, en tal fazon, que non fuesse tiempo de nauegar. E el tiempo que non es para esto, es desde el onzeno dia del mes de Nouiembre, fasta diez dias andados de Março. E esto es, porque en estos temporales son las noches grandes, e los vientos muy fuertes, e anda la mar tornada por la fortaleza del Inuierno: e acaescen en esta fazon muy grandes tormentas, e muy grandes peligros, a los que andan nauegando. E por ende qualquier maestro, o gouernador de naue, que nauegasse en este tiempo sobredicho, contra la voluntad de los mercaderos, o de los otros oimes que leuassen sus cosas en el; si acaesciese que se quebrantasse el nauio, auria muy grand culpa, e feria tenu-
do

do de les pechar todo el daño, e el menoscabo que rescibiesen, por razon de pecio. Esto mismo dezimos que seria, si el gouernador del nauio sopiesse, que auia de passar por lugar peligroso de enemigos, o de otra manera de peligro; e non apercibiesse ende a los mercaderos. Otro tal seria, si acomendasse la naue a tales omes que la gouernassen, que non fuesen sabidores de lo fazer. Ca el daño que rescibiesen por qualquier destas razones sobredichas, tenuto seria de lo pechar.

LEY X.

Que pena merecen los Marineros, que fazen quebrantar las naues a sabiendas, por cobdicia de auer las cosas que van en ellas.

Engaño, e falsedad muy grande fazen, a las vengadas, algunos de los que han de guiar, e de gouernar los nauios; de manera, que quando sienten que traen muy grand riqueza aquellos que lleuan en ellos, guianlos a sabiendas por lugares peligrosos, porque se peresciesen los nauios, e puedan auer ocasion de furtar, o de robar algo, de aquello que traen. E porende dezimos, que qualquier dellos, a quien fuesse prouado que auia fecho tan grand maldad como esta, que muera por ello. E el Judgador, ante quien fuesse esto aueriguado, deue fazer entregar de los daños, e los menoscabos, a los que los rescibieron, de los bienes deste atal, que hizo esta maldad. E tenemos por bien, que sean creydos por su jura, sobre los daños, e los menoscabos; tassándolos primeramente el Judgador, segun su aluedrio.

LEY XI.

De los Pescadores que fazen señales de fuego de noche, por fazer quebrantar los nauios.

Pescadores, e otros omes de aquellos que vñan a pescar, e a ser cerca la ribera de la mar, fa-
zen

De los nauios, e del pecio dellos. 129

zen señales de fuego de noche engañosamente en lugares peligrosos, a los que andan nauegando, e cuydan que es el puerto alli; o las fazen con entencion de los engañar, que vengan a la lumbre o fieran los nauios en peña, o en lugar peligroso, e se quebranten; porque puedan furtar, e robar algo de lo que traen: e porque tenemos que estos atales fazen muy grand mal, si acaesciessse que el nauio se quebrantassse por tal engaño como este, e pudiere ser prouado tal engaño, e quales fueron los que lo fizieron; mandamos, que todo quanto furtaron, o robaron, de los bienes que en el nauio venian, que lo pechen quatro doblado, si les fuere demandado por juyzio; e si fasta vn año non demandasssen, dende adelante peche otro tanto, quanto fue lo que tomaron: e si por auentura acaesciessse, que ellos non lo robasssen, mas que se perdiessse; deuenles pechar todo quanto perdieron, e menoscabaron, por esta razon. E aun demas desto mandamos, que el Judgador del lugar, ante quien fuere esto prouado, les faga escarmiento en los cuerpos, segun entendiere que merecen, por la maldad, e el engaño que fizieron.

LEY XII.

Como se deue compartir el daño que reciben, los que van en los nauios, de los corsarios.

Corsarios robadores, que anduuiesssen sobre mar, prendiendo algun nauio, con los omes, e las cosas que y fuesssen en el; si despues se pleyteasssen, de manera que les dexan yr, a ellos, e su nauio, e a sus cosas, aquello que diesssen por tal razon como esta, todos de so vno lo deuen compartir entre si; pagando en ello cada vno tanta parte, quanto era lo que traya, segun que valia mas, o menos. Ca si alguno non traxiessse y al, si non su cuerpo, deue pagar por esso alguna cosa, segun fuere guisado: ca non faze

poca ganancia, quien estuerce con el cuerpo de poder de los enemigos. Mas si por aventura acaeciese, que se non apoderassen de todo el nauio, nin lo prisiessen, mas que robasen algunas cosas del, e non todas; lo que assi robasen, pierdese a aquellos cuyo era, e non pueden, nin deuen demandar ninguna cosa, por esta razon, a los otros, a quien fincassen sus cosas en el nauio.

LEY XIII.

Por quales razones pueden cobrar los mercadores, las cosas que les ouiesse tomado los cursarios, si fuesse despues fallados; e por quales non.

ROban, e prenden los cursarios, a las vegadas, los nauios de los mercaderos, e las cosas que traen en ellos; e ante que salgan de la mar, nin lleguen con ellos a lugar en que lo pongan en saluo, fallanse con otros Christianos, que gelo tuellen. E porque podria acaescer contienda, entre aquellos a quien lo robaron los enemigos, e estos que gelo tollieron a postremas, cuyo deue ser; queremos mostrar en esta ley, en que manera se deue librar tal contienda como esta. E dezimos, que si los mercaderos yuan, o venian, a tierra de Christianos, e trayan y vianda, o otra cosa qualquier; que tambien los nauios, como los omes, e todas las cosas que trayan, deuen ser tornadas en poder de los primeros señores, a que las tollieron, e las robaron los enemigos. E esto mandamos, porque de las mercadurias que traen los mercaderos, se aprouecha la tierra dellas comunamente. Mas si acaeciese, que los mercaderes lleuassen las mercadurias a tierra de los enemigos, con quien non ouiessemos tregua, sin nuestro mandado, e cautiuassen, e tornassen, assi como dicho es; quien quier que los robasse; o los tolliesse despues, a los enemigos, deue ser todo suyo. Fuera ende las per-

so-

De los nauios, e del pecio dellos. 131

sonas de los Christianos, que deuen fincar libres, e quitas. Esto mismo dezimos que deue ser guardado, en los nauios pequeños que los omes traen sobre mar, non con mercaderias, mas en que andan folgando, e trebejando; que quien quier que los quite a los enemigos, que los auian cautiuardo, que deuen ser suyos. Ca los que en tiempo de guerra andan por mar, e non en razon de mercaderia, nin de su prouecho, nin en cosa para guerrear los enemigos, mas locamente, sin pro de su tierra; el daño que les viniere, deuenlo sufrir, pues que les viene por su culpa.

LEY XIII.

Como los Judgadores que son puestos en la ribera de la mar, deuen librar llanamente los pleytos que acaescieren entre los Mercaderes.

EN los puertos, e en los otros lugares que son ribera de la mar, suelen ser puestos Judgadores, ante quien vienen los de los nauios en pleyto, sobre el pecio dellos, e sobre las cosas que echan en la mar, o sobre otra cosa qualquier; e porende dezimos, que estos Judgadores atales deuen a guardar, que los oyan, e los libren llanamente, sin libelo, e lo mejor, e mas ayna que pudieren, e sin escatima ninguna, e sin alongamiento, de manera que non pierdan sus cosas, nin su viaje, por tardacion, nin por alongamiento; punando en saber la verdad en las cosas dubdosas, que acaescieren ante ellos en los pleytos, con los maestros, o con los señores de la naue, o con los otros omes buenos, que se accettaren y, porque mas ciertamente, e mejor, puedan saber la verdad. Otrosi deuen catar el quaderno de la naue, el qual deue ser creydo, sobre las cosas que fallaren escritas en el, assi como diximos en la primera ley deste Titulo. E quando esto todo ouiere

catado, en la manera que es sobredicho, deue librar las contiendas, e dar su juyzio, en la manera que entendiere que lo deue fazer.

Titulo X.

De las compañías, que fazen los Mercaderos, e los otros omes, entre si, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando su auer en vno.

Compañia fazen los mercaderos, e los otros omes entre si, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando su auer en vno: e porque acaesce a las vegadas, que en la compañía son algunos recibidos por compañeros, porque son sabidores, e entendidos, de comprar, e de vender, maguer non ayan riquezas con que lo fagan; e otrosi, otros que las han, son menguados de la sabiduria deste menester; e aun y a otros, que maguer han las riquezas, e la sabiduria, non se quieren trabajar dellas, por si mismos: e porende, pues que en los Titulos ante deste hablamos de los logueros, e de los nauios, e del pecio dellos. Queremos aqui dezir de las compañías, que ponen los omes entre si, en alguna de las maneras que de suso diximos. E mostraremos, que cosa es compañía. E a que tiene pro. E como deue ser fecha. E quien la puede fazer, e sobre que cosas. E quantas maneras son della. E quales pleytos que ponen sobre ella, son valederos, o non. E por que razones se acaba. E como se deue partir entre los compañeros la ganancia que fizieren, o la perdida que les auuiesse por razon de la compañía.

LEY I.

Que cosa es compañía, e a que tiene pro, e como deve ser fecha, e quien la puede fazer.

Compañía es, ayuntamiento de dos omes, o de mas, que es fecho con entencion de ganar algo, de lo vno, ayuntandose los vnos con los otros. E nasce ende grand pro, quando se faze entre algunos omes buenos, e leales: ca se acorren los vnos a los otros, bien así como si fuesen hermanos. E fazese la compañía con consentimiento, e con otorgamiento de los que quieren ser compañeros. E puede fazer fasta tiempo cierto, o por toda su vida de los compañeros. Pero si algunos fiziessen compañía entre sí, tambien por ellos, como por sus herederos; valdria quanto en su vida dellos, mas non passaria a sus herederos; fueras ende, si la compañía fuesse fecha sobre arrendamiento de algunas cosas del Rey, o del Comun de algún Concejo. E todo ome, que non sea desmemoriado, nin menor de catorze años, puede fazer compañía con otros. Pero si el menor de veynte e cinco años entendiere que se le sigue daño de la compañía, o que le fizieron entrar en ella engañosamente, puede pedir al Juez del lugar, que lo saque della, e que le haga tornar en el estado en que era de ante, sin su daño; e el Juez deuelo fazer.

LEY II.

Por que razones se puede fazer compañía.

FAzer se puede la compañía, sobre las cosas guiñadas, e derechas; así como en comprar, e en vender, e en camiar, e arrendar, e logar, e en las otras cosas semejantes destas, en que pueden los omes ganar derechamente. Mas sobre cosas desaguñadas non la pueden fazer, nin deuen; así como para furtar, o robar, o matar, o dar a logro; nin fazer

zer otra cosa ninguna semejante destas, que fuese mala, e defaguisada, e contra buenas costumbres. E la compania que fuese fecha sobre tales cosas como estas, non deve valer; nin puede demandar ninguna cosa vno a otro, por razon de tal compania.

LEY III.

En quantas maneras se puede fazer la compania.

PVedese fazer la compania, en dos maneras. La vna manera es, quando la fazen desta guisa; que todas las cosas que han quando fazen la compania, e las que ganaren dende en adelante, sean comunales, e tambien la ganancia, como la perdida, que pertenesca a todos. La otra es, quando la fazen sobre vna cosa señaladamente; como en vender vino, o paño, o otra cosa semejante. E todos los pleytos que pusieren entre si, que sean guisados, e derechos, sobre cada vna destas dos maneras de compania, valen, e deuen ser guardados en la guisa que los pusieren. E si sobre las ganancias, e las perdidas, non fuere puesto pleyto, en que manera se deuen compartir entre ellos; estonce deuenlas partir egualmente. E si de las ganancias fizieron pleyto, quanto deve auer cada vno dellos, non faziendo enmiente de las perdidas, entiendese, que tanta parte les alcanza de las perdidas, quanta deuen auer cada vno de las ganancias. Esto mismo dezimos que seria, si fiziessen pleyto sobre las perdidas, non faziendo enmiente de las ganancias.

LEY III.

Quales pleytos son valederos, que los companeros ponen entre si, por razon de la ganancia.

LOs companeros que se ayuntan para fazer compania, para ganar, acaesce a las vegadas, que el vno dellos es mas sabidor, que el otro, de aquella arte, o de aquella cosa, de que deuen vsar, sobre que

que fazen la compañía; o se mete a mayor trabajo, o se aventura a mayores peligros. E porende, quando fiziessen pleyto entre si, que este atal que fuesse mas sabidor, o se metiesse a mayores trabajos que el otro, que ouiesse otro si mayor parte en las ganancias; o si fazen pleyto, que si se perdiessse, en la compañía, en aquellas cosas que vsan, que non ouiesse parte en la perdida: tales pleytos como estos, o otros semejantes, valen, e deuen ser guardados, en la manera que fueren puestos. Mas si fazen pleyto, que el vno que ouiesse toda la ganancia, e que non ouiesse parte en la perdida; o toda la perdida fuesse suya, e non ouiesse parte en la ganancia; non valdria el pleyto, que desta guisa pusiessem. E tal compañía como esta llaman las leyes, leonina.

LEY V.

Quales pleytos non son valederos, que los compañeros ponen entre si.

ENgañosamente se trabajando algun ome, para auer compañía con otro; si la compañía se afirmasse por pleyto, desque el otro conosciessse el engaño, non es tenuto de lo guardar. Otro si dezimos, que quando dos omes fiziessen compañía de so vno, diziendo el vno al otro; que maguer le fiziessse algun engaño en la compañía, que non gelo demandaria; dezimos, que tal pleyto non vale, nin deue ser guardado. Ca los pleytos que dan carrera a los omes para fazer engaño, non deuen valer. Otro si dezimos, que si algunos fiziessen pleyto en su compañía, desta guisa; que cada vno dellos ouiesse tanta parte, en la ganancia, o en la perdida, quanta dixessse alguno otro que nombrassen; e aquel que señalassen para esto, fiziessse las partes guisadas, e derechas, deuen estar por su aluedrio. Mas si las fiziere desguisadas, como si mandasse tomar mayor parte al

vno,

vno , que al otro , en las ganancias , o en las perdidas , non mostrando alguna derecha razon por que lo mandaua , estonce non valdria el aluedrio ; ante dezimos , que deue ser endereçado , por aluedrio de omes buenos , que caten , si alguno dellos mereçe mayor parte , por ser mas sabidor , o por llevar mayor trabajo , segund diximos en la ley ante desta . E si fallaren que es assi , deuen gela dar , segund entendieren que es guisado ; e si non , manden que lo partan egualmente .

LEY VI.

Como deuen ser comunales los bienes , e las ganancias , entre los compañeros , quando es fecha la compañía sobre todos los bienes , que han estonce , o esperan auer .

So tal pleyto faziendo la compañía , que todos los bienes que auian los compañeros estonce , e que ganassen dende adelante , se ayuntassen en vno , e fuesen comunales entre ellos ; dezimos , que desde el dia en que tal pleyto fuesse firmado , deuen ser comunales entre ellos las ganancias ; e los bienes , que han , o que les vinieren , en qualquier manera que sean ; e aunque fuesse castrense , vel quasi castrense peculium . Otro si dezimos , que cada vno destos compañeros puede vsar destos bienes , e fazer demanda sobre ellos , bien assi como de lo suyo mismo . Pero si alguno de los compañeros ouiesse Señorío , o jurisdiccion , sobre Castillo , o tierra , o ouiesse a recebir alguna cosa de sus debdores , los otros non lo podrian demandar , nin vsar de la jurisdiccion del Señorío ; si señaladamente non les fuesse otorgado del otro compañero , poder de lo fazer .

LEY VII.

En que manera deuen ser partidas las ganancias, e los menoscabos, que fizieren los compañeros, quando es fecha la compañía sobre cosa señalada.

Simplemente faziendo algunos omes compañía, diziendo así: Seamos compañeros; non nombrando, nin señalando, que la fiziellen sobre todas sus cosas, segun diximos en la ley ante desta; estonce se entiende, que deuen partir entre si egualmente, todas las cosas que ganaren, de aquel menester, o de aquella mercaduria, que vsaren. Otrofi dezimos, que si fizieren compañía sobre vna cosa señaladamente, así como sobre vender vino, o paños, o otra cosa semejante; que deuen partir entre si las ganancias que fizieren en el tiempo de la compañía, en la manera que conuinieron quando fizieron el pleyto de la compañía. Mas las otras ganancias que fizieren por otra razon, non las deuen partir entre si, ante deuen ser proprias del que las ganare. Otrofi dezimos, que entre si deuen ser comunales, los daños, e los menoscabos que les acaescieren, a cada vno por su parte, segund les alcançare de las ganancias. Fuera ende, si los daños, e los menoscabos, acaesciessen por culpa, o por engaño, de alguno de los compañeros; ca estonce, tan solamente a aquel pertenece, e non a los otros. Pero si este, por cuya culpa auino el daño, o el menoscabo, pudiere prouar, que puso y aquella guarda, que fiziera si fuyas fuesen aquellas cosas; estonce por tal culpa non seria tenuto de pechar el menoscabo, ante dezimos, que deue alcançar a cada vno dellos su parte.

LEY VIII.

Como las ganancias que vienen de mala parte, non es tenuto aquel que las fizo, de dar parte a sus compañeros.

DE furto, o de robo, o de engaño, o de otra manera mala, semejante destas, faziendo ganancias algunas los compañeros, non deuen los otros rescibir parte. E si acaesciere, que el que así las ganare, las aduxere a particion con los otros compañeros, si parte rescibieren dellas, e aquel que las gano, fuere despues vencido en juyzio, de guisa que las aya de tornar a aquellos cuyas fueren; cada vno dellos tenuto es, de tornar aquel su compañero, aquella parte que le cupo de aquellas ganancias, maguer non sopieron, quando las rescibieron, que fueron de mala parte. Mas dezimos, que si los compañeros saben, quando rescibieron parte de la ganancia, que fuera mal ganada, que maguer que aquel que así la gano, non diessé tanta parte a cada vno dellos, quanta le cabia; que por aquella parte que rescibio el otro, quanta quier que sea, que es tenuto cada vno dellos, de ayudarle a pechar, de los bienes de la compañía, todo quanto ouiere a pechar por esta razon; bien así, como si ouiéssen auido sus partes enteramente: e non pechara el que la fizo, mayor parte que ninguno de los otros. E esto es, porque rescibiendo esta parte, consintieron, e otorgaron el mal que el otro ouiéssé fecho.

LEY IX.

Quales pleytos son valederos, o non; que los compañeros ponen entre si, por razon de los bienes que atiendan heredar.

Firmando, o faziendo alguno compañía, so tal pleyto, que los bienes que entendieren heredar de algund ome, que nombrassen señaladamente, que fuer-

fuesſen comunales entre ellos, onde quier que los heredassen, por ſer citables por herederos, o de otra guisa, dezimos, que tal pleyto non vale, pues que señalan la persona de aquel cuyos son los bienes. Fueraſ ende, ſi fueſſe fecho con ſu pla-zer, e que durasse en eſta voluntad ſalta ſu fin: por-que podria acaecer, que algunos dellos ſe trabaja-rian de muerte deſte atal, por cobdicia de partir los bienes ſuyos entre ſi. E por ende, pleyto de que po-dria naſcer tan grand mal como eſte, defendemos que non vala. Mas ſi quando firmassen el pleyto de la compañía, lo fizicilen deſta guisa; diziendo que todas las ganancias que les viniessen de qualquier parte, por heredamiento que atendiesſen heredar, non nombrando de quien, o de otra manera, que fueſſen comunales a todos; e ſtonce valdria el pley-to, e auria cada vno ſu parte, de tal ganancia.

LEY X.

Por que razones ſe defata la compañía, despues que es fecha.

DEſtase la compañía en muchas maneras, e pri-meramente, por la muerte natural de alguno de los compañeros: ca maguer ſean muchos, des-fazese la compañía por la muerte del vno. Fueraſ en-de, ſi quando la firmaron, puſieron pleyto entre ſi, que maguer muriesse alguno dellos, que los otros fincaſſen en la compañía. Otroſi dezimos, que ſi al-guno de los compañeros fuere deſterrado por ſiem-pre en alguna Yſla, que ſe defaze la compañía por tal razon como eſta, porque tal deſterramiento co-mo eſte es llamado en latin, muerte ciuil. E non le dizen aſi ſin razon, pues nunca el ha de ſalir de aquel lugar, e pierde por ende todos ſus bienes. E aun dezimos, que ſe defaze la compañía, ſi alguno de los compañeros es encargado de muchos deb-dos,

dos, que ha a desamparar porende todos sus bienes, a aquellos a quien son obligados, por razon de las debdas. Otro si dezimos, que se acaba la compañia, muriendose, o perdiendose de otra guisa, la cosa por que fue fecha. E esto mismo dezimos, si la cosa sobre que fizieron la compañia, mudasse despues su estado. Esto seria, como si fuesse la cosa atal, de que podrian los omes vsar, siruiendose della, e despues la fiziessen sagrada; como si fuesse casa de morada, e la fiziessen Eglefia; o si fuesse plaza, e fiziessen della cimiterio; o por otra razon semejante destas.

LEY XI.

Como se puede ome partir de la compañia, non se pagando de sus compañeros.

BVena es la compañia entre los omes, mientras cada vno de los compañeros han voluntad de fincar en ella. Mas quando alguno de los compañeros non se pagasse della, puedela desamparar, si quisiere, diziendo assi a sus compañeros:fasta agora me pague de auer compañia con vusco, mas de aqui adelante non quiero ser vuestro compañero; e non le pueden embargar los otros, que lo non faga. Pero si este atal se partiesse de la compañia, ante que sea acabado el fecho sobre que la fizieron, o ante que sea acabado el tiempo en que auia a durar: estonce tenuto seria de pechar a los otros compañeros, todo el daño, e el menoscabo, que les viniessse por esta razon. Fuera ende, si quando firmaron la compañia, fizieron pleyto entre si, que el que se non pagasse della, que la pudiessse desamparar, cada que quisiessse, ante del tiempo sobredicho, o despues.

LEY XII.

Como se deve partir la ganancia, o la perdida, entre los compañeros, quando alguno dellos se parte de la compañía, por pro de sí, e daño de los compañeros.

PUesta, o firmada seyendo la compañía entre algunos omes, so tal pleyto, que todas las ganancias que fiziessen, de aquel día en adelante que la firmaron, que fuesen comunales a todos los compañeros, si despues desto alguno dellos, entendiendo que le venia alguna ganancia muy grande de alguna parte; así como si sopiessse que le auia alguno establecido por su heredero, o que tenia en coraçon de establecerle, o le viniessse la ganancia de otra parte qualquier; e por razon della, engañosamente se partiessse de sus compañeros, por la auer el toda, e fazer perder a los otros la parte que deuen auer en aquella ganancia, si esto pudiere ser prouado, tenuto es de dar su parte de la ganancia a cada vno de los compañeros, maguer fuessse ya quito de la compañía. E aun dezimos, que si de aquel día en adelante que se partio de la compañía, así como es dicho, acaesssiese que perdiessse, o menoscabasse alguna cosa, que a el solo pertenesce la perdida, o el menoscabo, e non a los otros: e lo que los otros compañeros ganassen, despues que el se partio de su compañía, todo deve ser suyo dellos, e non le deuen dar parte ninguna a el; por razon del engaño que les fizo. Ca derecho es, que quien engañosamente quiere fazer perder algo a sus compañeros, que toda la perdida a el pertenesca.

LEY XIII.

Como se deve partir la ganancia, o perdida, entre los compañeros, quando se parte la compañía por alguna razon derecha, que aya.

DEpartida seyendo la compañía, por alguna de las razones que diximos en las leyes ante desta, luego que esto sea fecho, deuen partir entre si todas las ganancias, e las perdidas, en la manera que fue puesto en la compañía, quando la firmaron. E si alguna perdida auino en la compañía, por engaño que fizo alguno de los compañeros, a aquel solo que fizo el engaño, pertenesce la perdida: e non se puede escufar que la non refaga, ni maguer que el diga, que fizo otras ganancias a otra parte, que fueron tantas, e tales, de que podria ser mejorada aquella perdida. Fuera ende, si alguno, o algunos de los otros ouiesse fecho otro atal engaño. Ca estonce, dezimos, que se deve compartir entre aquellos que fizieron el engaño, de guisa, que non alcance ende parte a los otros.

LEY XIII.

Por que razones se puede partir vn compañero del otro, ante de tiempo.

DEpartir se puede la compañía ante de su tiempo, por quatro razones. La primera es, quando alguno de los compañeros es tan brauo, o de tan mala parte, o que ouiesse en si otras maneras semejantes destas, que fuesse atales, que los otros compañeros non le pudiesen sofrir, nin beuir con el en buena manera. La segunda es, si alguno de los compañeros embia el Rey, o el Comun de alguna Cibdad, o Villa, en su mandaderia; o le dan algund oficio, o le mandan a fazer algund seruicio, o alguna cosa, que sea a pro del Rey, o del Comun del lugar. La tercera es, quando non guardan al com-
pa-

pañero la condicion, o el pleyto, sobre que fue fecha la compañía señaladamente. La quarta es, quando aquella cosa, por la qual fue fecha la compañía, es embargada, de manera que non pueden vsar della. E esto sería, como si fuesse alguna naue, en que ouiesse a andar sobre mar, e fuesse rota, o empeorada, de guisa que non pudiesse vsar della; o si señalassen alguno de los compañeros alguna tierra, o Villa, o alguna casa, do vsasse de la mercaderia, o del fecho sobre que la fizieron, e le quisieren despues toller de aquel lugar, e embiar a otro, o le cambiasse de aquel estado que ouiesse señalado, o en alguna otra manera semejante destas.

LEY XV.

Si el compañero que tiene los bienes de la compañía viniere a pobreza, que es lo que le pueden demandar los otros.

MVchos seyendo los compañeros, assi que sean tres, o mas, si el vno dellos touiesse en guarda los bienes de la compañía, si este atal, que los tiene, diessse parte al vno, o a los dos, sin sabiduria, e sin mandado de los otros, o de alguno dellos; si acaesciere que aquel que los touiesse en guarda, viniessse despues a pobreza, de guisa que non le fincasse de que pudiesse dar su parte a los otros, o al vno, sin cuya sabiduria lo dio; dezimos, que estonce deue ser tornado a la compañía, aquello que desta guisa tomaron, e deue ser partido otra vez entre todos los compañeros. Pero si aquel, o aquellos, que non ouieron su parte de los bienes, supieron como aquel que los tenia en guarda, e en poder, auia dado parte a los otros, e duraren tanto tiempo en pereza, que non quieran demandar su parte; si el otro que los tenia viniessse a pobreza, estonce non podrian demandar a los otros, que tornassen aque-

aquello que auian rescbido: porque fueran en culpa, en non demandar su parte, en aquel tiempo que la pudieran cobrar. Otrofi dezimos, que si el vn compañero conosciere al otro debda que le deua por razon de la compañia, o fuere vencido por ella en juyzio; tal preuilegio, e tal franqueza ha la compañia, que si la debda fuere tan grande, que pagandola toda, fincaria porende tan pobre, que non aya de que beuir, que non deue ser dado juyzio contra el, que la pague toda; ante dezimos, que el judgador del lugar, segund su aluedrio, deue mandar que pague tanta parte, que finque a el, de que pueda beuir; e el compañero a quien la deuia, non le puede apremiar quel pague mas. Pero el judgador deue tomar tal recabdo del, que si de alli adelante ganare de que pueda pagar aquello que finca, que sea tenuto de lo fazer. E esto se entiende, si el que deue la debda, non ha menester por que pueda guarir: ca si lo ouiesse, estonce tenuto seria de la pagar toda, auiendo de que; e el se deue trabajar de su menester de que biua.

LEY XVI.

Como las despensas, e las debdas, que alguno de los compañeros fizieren por pro de la compañia, las deuen cobrar.

DEspensa faziendo alguno de los compañeros, por pro, o por mejoría de la compañia; o si andando en seruicio de la compañia, adolesciessse, e ouiesse de fazer despensas, para guarecer; así como en dar algo a algund físico, o en comprar melezinas; atales despensas como estas, o otras semejantes, bien las puede facar de la compañia, aquel que las hizo. Otrofi dezimos, que si fiziesse manlieua, por pro de la compañia, atal que la prometiesse de pagar luego; que puede otrofi facar del comun de la compañia,

ña, de que la pague, ante que los bienes de la compañía se departan. Mas si la debda fuese fecha so condicion, o ouiesse plazo de mayor tiempo, a que lo ouiesse de pagar; dezimos, que las cosas que son de comun, que las deue aduzir ante ellos, e partirlas con ellos. Pero deue tomar recabdo de cada vno dellos, que pague su parte de aquella debda, al plazo que el puso de la pagar.

LEY XVII.

Como los bienes que los compañeros toman de la compañía, son tenudos de los tornar a sus herederos.

Toman, a las vegadas, algunos de los compañeros de las cosas de la compañía, sin sabiduria de los otros; e maguer que la tome assi, non deuen los otros compañeros asinar, que la furta: porque non deue ome sospechar, que ninguno quisielle furta nada de aquellas cosas, en que ha su parte. E porende dezimos, que lo que desta guisa tomasse alguno de los compañeros, non gelo pueden demandar en manera de furto. Fuera ende, si pareciesen señales tan ciertas contra el, por que ouiesse de creer, que lo auia tomado con voluntad de lo furta. E aun dezimos, que si el vn compañero ha a dar, o a tornar debda alguna, o otra cosa, al otro, e muriere ante que la de; que su heredero es tenudo de dar, o de tornar, aquello quel deuia. E esto mismo seria, si se muriesse aquel que deuia recibir la cosa; que el compañero tenudo es de lo dar a su heredero. Ca como quier que el heredero non puede entrar en la compañía, en lugar del compañero que finco; con todo esso, en tales casos como estos, o en demanda, si la ouiesse vn compañero con el otro por razon de la compañía, tenudo es el heredero, de responder, o de pagar, o de recibir, en

lugar de aquel cuyos eran los bienes que heredo, a el, e a los herederos de su compañero.

Titulo XI.

De las Promisiones, e Pleytos, que fazen los omes vnos con otros, en razon de fazer, o de guardar, o de cumplir algunas cosas.

Promisiones, e pleytos fazen los omes, vnos con otros, en razon de fazer, o de guardar, o de cumplir algunas cosas; que son de otra manera, que aquellos pleytos de que fablamos en los Titulos ante deste. E porque son cosas, que como quier que de comienço son fechas con plazer de amas las partes, nascen despues contiendas, e pleytos entre los omes, por razon dellas. Porende, queremos aqui hablar destas promisiones. E mostrar, que cosa es promission. E a que tiene pro. E en que manera se faze. E entre quales personas. E quantas maneras son de promisiones. E sobre que cosas se puede fazer. E qual pleyto, o postura, deue ser guardado, o non, maguer sea puesto, e firmado. E que pena merecen aquellos que lo non guardaren.

LEY I.

Que cosa es Promission, e a que tiene pro, e en que manera se faze.

Promission es, otorgamiento que fazen los omes vnos con otros, por palabras, e con entencion de obligarle, auiniendose sobre alguna cosa cierta, que deuen dar, o fazer, vnos a otros. E tiene grand pro a las gentes, quando es fecha derechamente, e con razon. Ca aseguran los omes, los vnos a los otros, lo que prometen, e son tenudos de

de lo guardar. E fazese desta manera; estando presentes amos los que quieren fazer el pleyto de la promission, e diziendo el vno al otro: Prometeme, de dar, o de fazer tal cosa; diziendola señaladamente: e el otro respondiendo, que si promete, o que lo otorga de cumplir. E respondiendo por estas palabras, o por otras semejantes dellas, finca porende obligado, e es tenuto de cumplir, lo que otorga, o promete de dar, o de fazer: e maguer los que hacen tal pleyto, non fablaren amos vn lenguaje, como si el vno hablasse latino, e el otro arauigo, vale la promission; solamente, que se entienda el vno al otro, sobre la pregunta, e respuesta. Esto mismo dezimos que seria, si fuessem amos de dos lenguajes, maguer non lo entendiesse el vno al otro, e estando amos presentes, firmassen el pleyto entre si por alguna trujamania, en que se aueniessem amos a dos, valdria la promission, tambien como si se entendiessem los que hacen el pleyto.

LEY II.

Como la promission se deue fazer por palabras, e non por señales.

Pregunta, e respuesta, ha menester que sea fecha en la promission, por palabras, e con entendimiento de se obligar. E quando esto fizieren, non deuen entremeter otras palabras. Mas quando la vna parte preguntare, deue responder la otra, si le plazze, o si non. E si por aventura fuere fecha la promission en esta manera, diziendo: Prometeme, de dar, o de fazer tal cosa; nombrandola; si el otro respondiere: Por que no? tambien finca obligado, como si dixesse que si promete. Mas si aquel a quien es fecha la pregunta, responde, bien sera, o bien se fara; entonce dezimos, que non seria obligado por tales palabras. Otro si dezimos, que si quando le

preguntassen non respondiesse nada , mas que mouiesse la cabeça, o fiziesse otra señal alguna , non diciendo, si, nin non, nin otra palabra ninguna, entonce non fincaria obligado. Ca tal obligacion como esta, que se faze por palabras, non se puede fazer por señales. E porende dezimos , que los mudos, nin los sordos, non pueden obligarse, nin fazer tal pleyto como este. Porque los mudos non pueden preguntar , nin responder. Nin los sordos non pueden oyr , quando les preguntassen ; como quier que podrian fazer los otros pleytos que se fazen por consentimiento.

LEY III.

Por que razones vale la promission , maguer non sean presentes aquellos que la fazen entre si.

QVeriendo vn ome a otro obligarse , por pagarle debda agena , embiandol prometer , o dezir, por su carta firmada , o por su mensajero cierto , que el se obligaua a pagarle la debda que le deuia fulano , nombrandole señaladamente ; como quier que tal obligacion como esta non valdria , si la fiziesse nueuamente por su debda propia , non estando presente el que prometiesse , e el que recibiesse la promission ; pero vale , quanto en la que es agena , de qual manera quier que sea. Otrosi dezimos , que si vn ome deuiesse a otro marauedis , que le ouiesse a dar a dia cierto, e quando viniesse aquel plazo a que gelos deuia dar , embiasse dezir , e rogar , por su carta , que aquellos marauedis que le deuia , que non gelos podria dar en ante , mas que gelos daria en algun lugar que señalasse , a otro dia cierto que nombrasse ; tal obligacion como esta vale , porque es fecha sobre debdo antiguo. E qualesquier palabras que embiasse dezir , por tal carta , o mensajero , de que pueda auer entendimiento , por que se faze debdor a pagar el debdo antiguo, quier sea

De las promisiones, e pleytos, &c. 149

sea ageno, quier fuyo, vale: e es tenuto de cumplir lo que embia dezir. Pero si de las palabras sobredichas de la carta, o del mensajero, non pudiesen tomar entendimiento verdadero, para el fincar obligado de pagar la debda, entonce non seria tenuto de lo pagar. E esto seria, como si embiassé dezir: Tal debda que te deuia fulan, bien te sera pagada, e recabdo auras della; o, ayna la auras; o otras palabras encubiertas semejantes, en que non fiziesse mencion de si mismo, que la pagaria: e aun dezimos, que otorgandose alguno por debdor de debda antigua, en alguna de las maneras que de suso diximos, diciendo, e prometiendo, que el, e otro alguno (nombrandolo señaladamente) pagaria aquella debda a tal plazo; dezimos, que si aquel que nombra, consiente en aquello, que promete, amos a dos deuen pagar el debdo igualmente, tanto el vno como el otro. E si el otro contradixesse, diciendo que non pagaria y nada, por todo esto, finca aquel que hizo el prometimiento, obligado a pagar la meytad. Mas si quando se otorgasse por debdor, dixesse assi; que el, o el otro que nombrasse señaladamente, pagaria el debdo; entonce, si el otro non consintiere en aquello que le promete, el solo finca obligado, por tal prometimiento, a pagar todo el debdo.

LEY III.

Entre quales personas puede ser fecha la promission.

Prometer puede a otro, todo ome a quien non es defendido señaladamente. E porque ciertamente puedan saber, quales son aquellos a quien es defendido, queremoslos aqui nombrar. E dezimos, que son estos: el que es loco, o desmemoriado; e el menor de siete años, aque llaman en latin, infans; o el pupilo, que es menor de catorze años, e mayor de siete. Ca este atal non puede fa-

zer

zer prometimiento, que fuesse a su daño. Pero si por razon del prometimiento que fiziesse el pupilo, se le siguiessse alguna pro, valdria el prometimiento que fiziesse, fasta en aquella quantia que montasse la pro del; e fincaria por aquello obligado, e non por mas. E lo que diximos del pupilo, ha lugar en el mayor de catorze años, e menor de veynte, e cinco, que ha guardador. Ca el prometimiento que fiziesse este atal, sin otorgamiento del guardador, non valdria, si non en la manera que de suso diximos del pupilo.

LEY V.

Como aquellos que son desgastadores de sus bienes, o los huerfanos que estan en guarda de otro, non pueden fazer promission, a su daño.

EN latin, prodigus, tanto quiere dezir, en romance, como desgastador de sus bienes: e dezimos, que si a este atal, por esta razon, le fuesse dado guardador a algun su pariente propinco, o a otro; e le fuesse defendido del Juez del lugar, que non vvasse de sus bienes, sin otorgamiento de aquel su guardador; ningund prometimiento que despues desto fiziesse, non valdria; nin fincaria por ello obligado, si non en la manera que diximos en la ley ante desta, del pupilo. Otrosi dezimos, que si acaeciesse, que alguno que fuesse mayor de catorze años, e menor de veynte, e cinco, que non ouiesse guardador, fiziesse prometimiento, para obligarse a otro en alguna manera, que vale el prometimiento. Mas si se sintiere engañado, o que lo hizo a su daño, puede pedir al Juez del lugar, en manera de restitution, que le desobligue de aquel prometimiento, e que le torne en el estado en que era, ante que lo fiziesse. E si el Juez fallare esto en verdad, que es menor de veynte, e cinco años, e que el pro-

me-

De las promisiones, e pleytos, &c. 151
metimiento fue fecho a su daño, deuelo desfazer,
mandando que aquella obligacion non vala.

LEY VI.

Como non puede ser fecha promission de premia, entre padre, e fijo; o sieruo, e señor.

PADRE a fijo, que tenga en poder, nin tal fijo a su padre, non se pueden fazer prometimiento, para obligarse el vno al otro; si non fuere sobre cosa que venga de las ganancias, que los omes fazen, que son llamadas en latin, castrense, vel quasi castrense peculium, segun diximos en el Titulo Del poderio que han los padres sobre los fijos. Otrosi dezimos, que el señor a su sieruo, nin el a su señor, non pueden fazer prometimiento, el vno al otro, de manera que se puedan apremiar por aquella promission. E maguer la fiziesen, non valdria la promission; fueras ende, si el sieruo prometyesse alguna quantya de maruedis al señor, porque le afforrasse; e despues que lo ouiesse afforado, non gelos quiesse pagar. Ca entonce, por tal prometimiento como este fincaria el sieruo obligado, e seria tenuto de lo complir.

LEY VII.

Como vn ome non puede rescebir de otri promission, en nome de vna persona so cuyo poder non estouiesse.

VN ome non puede rescebir promission de otro en nome de tercera persona, so cuyo poder non fuesse. E seria, como si dixesse el vno al otro: Prometefine, que des a fulan tal cosa; e el otro respondiessse, Prometo. Ca por tal prometimiento non fincaria obligado el que lo faze; nin la tercera persona, en cuyo nome fue fecha la promission, non puede apremiar, nin deue. Mas si el que fiziesse la promission, dixiesse assi: Prometo, que de a vos, o

a fulan , tal cosa ; si este que hizo la promission , el por si mismo , non seyendo apremiado , quisiessse complir la promission , dando al otro tercero lo que prometyera a dar ; dende adelante , non podria demandar aquello que ouiesse dado , nin el otro non seria tenuto , de gelo tornar a el . Mas aquel que rescibio la promission , puede apremiar , demandandolo por los judgadores , que torne aquello que rescibio por su mandado . Mas aquel que estouiesse en poder de otro , asy como el fijo , en nome de su padre , o el sieruo , en nome de su señor , o el religioso , en nome de su mayoral , bien puede rescibir promission de otro . E valdra la promission que cada vno destos sobredichos rescibiesse , en nome de aquel so cuyo poder estouiesse . E puede demandar aquel en cuyo nome fue fecha , al que la hizo , tambien como si el mismo la ouiesse rescibida . E aun dezimos , que los judgadores , e los escriuanos de Concejo , que escriuen con ellos , pueden rescibir promission en nome de otro . E esto seria , si la rescibiesse en nome de algund huerfano , prometiendole el guardador , que lealmente guardasse a la persona del huerfano , e a sus bienes . E si la rescibiesse en juyzio , de la vna parte en nome de otro , sobre algun pleyto que ouiesse entre ellos . O si la rescibiesse , tomando tregua de vno , en nome de otro ; o sobre otro pleyto semejante destos . Ca maguer ninguno destos sobredichos , en cuyo nome fuesse rescibida la promission , non estouiesse delante quando la rescibio , vale la promission ; e puede demandar aquel en cuyo nome fue fecha , tambien como si el mismo la ouiesse rescibida . Porque estos , en cuyo nome toman estas promisiones , son como en poder , e en guarda , destos oficiales atales . E aun , porque estos oficiales atales son como sieruos publi-

De las promissiones, e pleytos, &c. 153

blicos del Concejo do bien, por razon de las cosas que han de fazer, que pertenescen a su oficio.

LEY VIII.

Quales personas pueden rescibir promission por otro.

Personero del Rey, o del Comun de alguna Ciudad, o Villa, o de alguna tierra, e otrosi el guardador de algund huerfano, o el que fuesse dado por guardador de algund loco, o desmemoriado; cada vno destos pueden rescibir promission, en nome de aquel cuyo personero es, o cuyo guardador. E vale tal promission, e puedela demandar, tambien aquel en cuyo nome fuesse recibida, como el procurador, o guardador, que la rescibio en nome de aquel. Mas si personero de otro ome qualquier, que non fuesse de ninguno destos sobredichos, rescibiessse promission de otro, en nome de aquel cuyo personero es; como quier que vale la promission, pero non puede demandar aquel en cuyo nome fue fecha, que le de, o quel fagan, lo que es prometido, fasta que el personero que la rescibio por el, le otorgue poder, que la pueda demandar. E si por aventura el personero non quisiere otorgar poder, de demandar la promission, a aquel en cuyo nome fue fecha, el judgador del lugar lo deve entregar en tantos de los bienes del personero, quanto podria valer, o montar, lo que es en la promission. E si fuere tan pobre, que non aya en que entregarse así como es sobredicho, entonce aquel en cuyo nome fue fecha la promission, puedela demandar, tambien como si el mismo la ouiesse rescibido.

LEY IX.

Como los señores pueden demandar lo que fue prometido a sus personeros.

Ciertas cosas son en las promisiones que resciben los personeros de algunos, que las podrian demandar aquellos en cuyo nome son fechas; maguer non les otorguen poder los personeros, que las rescibieron por ellos. E esto seria, quando la promission rescibiesse el personero, e estouiesse delante aquel en cuyo nome se hizo; o maguer non estouiesse delante, si la promission es fecha sobre cosa que fuesse suya propria, de aquel cuyo personero es. Asfi como sobre loguero de algunas sus casas, o sobre renta de algunas sus heredades, o sobre otra cosa semejante destas; o si la rescibiesse el personero en juyzio, sobre el pleyto que razonasse, o demandasse, o amparasse, por el.

LEY X.

Como puede ser demandada la promission, que es fecha en nome de otro sin carta de personeria.

Debda de dineros, o de otra cosa, deuiendo vn nome a otro, si este debdor rescibiesse promission de otro, en nome de aquel cuyo debdor es, diciendo asfi: Prometedesme, que dedes a fulano tantos marauedis, o tal cosa, que le deuo yo; si el otro respondiере, que si promete; finca porende obligado, e es tenuto porende, de cumplir la promission. E puedele apremiar este que la rescibio del, que la cumpla; como quier que el otro, en cuyo nome la rescibio, no le podria apremiar, nin le podria demandar, que le compliesse tal promission. E non tan solamente es tenuto de cumplir la promission, mas aun de pechar todos los daños, e los menoscabos, que hizo por razon de que la non quiso cumplir.

LEY XI.

Como fecho ageno non puede ningund ome prometer.

FEcho ageno non puede ninguno prometer a otro: Esto sería, como si alguno dixesse: Prometo, que fulan vos dara tantos maravedis, o vos fara tal obra; o otras cosas semejantes destas. Ca por tal promission como esta, si fuesse fecha fuera de juyzio, non es valedera. Fuera ende si prometiesse, que sus herederos farian, o darian, alguna cosa; ca entonce valdria. Pero si quando fiziesse el prometimiento, dixesse assi: Yo vos prometo, que procurare, o fare de manera, que fulan vos dara, o vos fara tal cosa; entonce dezimos, que tal promission vale: porque non tan solamente promete fecho ageno, mas el suyo mismo. E porende, si el otro non lo cumpliere, tenuto sería el, de lo cumplir, o de lo pechar, con los daños, e los menoscabos, que le viniessen por esta razon. Mas quando el prometimiento de fecho ageno fuesse otorgado en juyzio, assi como si dixesse: Prometovos, que fare a fulan estar a derecho; o que aura por firme lo que vos judgardes sobre este pleyto; o que guardara bien, o terna bien en salvo, las cosas de fulan huérano: entonce la promission que fuesse assi fecha sobre qualquier destas razones, o otras semejantes dellas, sería valedera contra aquel que la fizo, maguer sea otorgada en razon de fecho ageno.

LEY XII.

Quantas maneras son de promisiones.

VAlederas promisiones pueden ser, en tres maneras. La primera es, quando alguno promete a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, non poniendo y condicion, nin señalando dia, para cumplir aquello que promete: e esta promission es llamada en latin, pura. E la segunda es, quando la promi-

mision es fecha a dia señalado : e esta es llamada en latin , promissio in diem : e puedese fazer aun , tal prometimiento como este , a dia que se non pueda señalar ciertamente ; como quier que aquel dia ha de ser , en todas guisas . E esto seria , como si el que fiziessse la promission , dixessse assi : Yo vos prometo , que vos den mis herederos , o que fagan , tal cosa , el dia que yo finare . E como quier que atal dia non se puede señalar ciertamente , a la fazon que el faze la promission ; pero señalasse el dia que muere : por tal promission como esta fincan los herederos obligados , de aquel que la faze , e son tenudos de la cumplir . E aun dezimos , que podria prometer vn ome a otro , de dar , o de fazer alguna cosa , ante que finasse , a dias contados , o despues ; como si dixessse : Prometo de dar , o de fazer , tal cosa , diez dias ante que fine , o despues . E por tal promission como esta fincan otrosi obligados sus herederos , e son tenudos de la complir . Fuera ende , si ouiesse prometido , de fazer la cosa por sus manos mismas , e non por otro . Ca entonce non valdria la promission , si el finasse ante que la cumplierse . La tercera manera de promission valedera es , como quando promete vn ome a otro , de dar , o de fazer alguna cosa , so condicion : e esta es llamada en latin , promission condicional : e fazese desta guisa , diciendo assi : Prometo a fulan , de dar , o de fazer tal cosa , si tal naue viniere de Marruecos a Seuilla : o de otra manera semejante desta que puede ser que se complira la condicion , o non . E aun dezimos , que esta promission condicional se faze en otra manera ; como si dixessse el que la faze : Prometo de dar , o de fazer tal cosa , si han fecho Papa a fulan ; o en otra manera semejante destas , que pertenezca , o que sea fecha , a tiempo pasado . E esta condicion non es de tal natura , como

De las promisiones, e pleytos, &c. 157

la primera que es del tiempo por venir: porque en esta que es el tiempo pasado, maguer que aquel que la faze, non sabe si es verdad aquello lo que faze la condicion, luego que la faze finca por ello obligado, si es verdad; o si non, finca desobligado. Mas en la otra non es asi; que non puede ser obligado, nin desobligado, por ella, fasta que se cumpla lo que se ñalo. E si acaesciessè que se cumpla aquello que dixo, finca entonce obligado. E si non se cumple la condicion, entonce non vale la promission.

LEY XIII.

Fasta quanto tiempo deve ser complida la promission.

Obligandose vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, en la primera de las tres maneras que diximos en la ley ante desta, que es llamada promission pura; maguer non sea puesto en ella dia cierto, o lugar, vale tal promission. E el Juez del lugar deve asmar, segun su aluedrio, fasta quanto tiempo seria cosa aguisada, para poder complir lo que prometio; aquel que se obligo. E si entendiere, que tanto tiempo es ya pasado, de que fizo la promission, que la pudiera auer complida si quisiessè, devele apremiar que la cumpla luego, fasta tiempo cierto; señalando vn dia cierto, que el touiere por guisado, a que faga lo que asi prometio. E si por auentura prometiesse vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, en lugar cierto, non señalando dia a que lo compliesse; si este que fiziesse la promission, andouiesse refuyendo maliciosamente, por non complir lo que auia prometido; dezimos, que si tanto tiempo fuesse ya pasado, que pudiera ya ser ydo a aquel lugar, a cumplirlo si quisiessè, devele apremiar el Juez del lugar, que lo cumpla alli; maguer non sea fallado en aquel lugar, que auia prometido de lo cumplir. E no tan solamente es tenuto de cumplir

plir lo que prometio de dar, o de fazer; mas aun dezimos, que deve pechar demas desto, todos los daños, e los menoscabos, que rescibio el otro, por razon que le non cumplio en aquel lugar, lo que le prometio. Pero si aquel a quien fue fecha la promission, rescibiesse de su voluntad, del otro, lo que auia prometido de dar, o de fazer; e entonce non le demandassen los daños, nin los menoscabos, nin la pena que fuesse puesta, nin fiziesse enmiente de ninguna destas cosas; dende adelante non gelas podria demandar, maguer la paga non fuesse fecha en el lugar do era prometida de fazer.

LEY XIII.

Como non puede ser demandada la cosa que es otorgada por promission, fasta que venga el dia, o que se cumpla la condicion; sobre que fue fecha.

A Dia cierto, o so condicion prometiendo vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa; non es tenuto de cumplir la promission, fasta que venga aquel dia, o que se cumpla aquella condicion, sobre que fue fecha. E si por aventura muriesse alguno dellos, ante que se cumpliesse la condicion, o que viniesse el dia, a que lo deuieran cumplir, los sus herederos de aquel que finasse, fincan en aquella misma manera obligados, para cumplir lo que fue prometido; maguer viniesse la condicion, o el dia, despues de la muerte de qualquier dellos.

LEY XV.

Como deve ser cumplida la promission, que es fecha en razon de dar, o de pagar en kalendas cada año, cosa cierta.

Calendas son llamadas el primer dia de cada mes. E porque acaesce a las vegadas, que algund ome promete a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, en kalendas, non señalando quales; en tal caso como

De las promisiones, e pleytos, &c. 159

este, dezimos, que se deue cumplir la promission en las primeras kalendas, que vinieren despues de aquel dia que fizo el obligamiento. Otro si dezimos, que quando promete algund ome a otro, de darle cada año tantos maravedis, o de fazerle tal cosa, non señalando en que fazon del año; que tal promission, se entiende, que deue ser cumplida en la fin de cada vn año. Mas si la promission fiziesse assi; diziendo que le daria, o que le faria, aquello que le promete, en todos los años de su vida; entonce se entiende, que deue cumplir lo que promete, en el comienzo de cada vn año. E aun dezimos, que quando algund ome promete a otro, de dar, o de fazer tal cosa, non señalando en que fazon, nin en qual dia; obligandose, que si esto non diessé, o non fiziesse, que pecharia por pena tantos maravedis, o tal cosa; entonce se deue entender, que se puede demandar la pena, quando aquel que fizo la promission, pudiera dar, o fazer lo que prometio, e non quito, seyendole demandado en juyzio. Mas si la condicion es puesta en el pleyto ante del prometimiento, diziendo assi: Si vos yo non diere, o non fiziere, tal cosa, prometo de vos dar, o pechar, tantos maravedis. Tal condicion como esta, se entiende, que se puede alongar, fasta el dia de la muerte de aquel que fizo la promission; o fasta aquel tiempo, que la cosa prometida non parece, por muerte, o porque es destruyda, o perdida. E de aquel dia en adelante, puede ser demandada la pena.

LEY XVI.

Del prometimiento que es fecho so condicion, quando se deue cumplir.

LA condicion, quando es puesta en el pleyto ante del prometimiento de la pena, diximos en la fin de la ley ante desta, que se puede alongar, en todo

do el tiempo de la vida de aquel que faze el prometimiento. Pero casos y a, que non seria assi. El primero es, quando la promission se faze de vna cosa a dos omes, a cada vno dellos apartadamente en vna manera; como si dixesse el vno: Si non diere a fulan tal mi viña, prometo que la de a ti; e dixesse, esso mismo, al otro despues; que si non diere a fulan tal mi viña, prometo que la de a ti: ca si alguno dellos le demandare en juyzio aquella cosa quel prometio, deuegela dar. E maguer el otro le quisiese mouer pleyto sobre ella, non es tenuto el que la assi prometio, de responderle. Mas ante dezimos, que la deue dar, en todas guisas, a aquel que primeramente començo el pleyto sobrella, por demanda, e por respuesta. E el segundo caso es, si vn ome entraße fiador a otro, diziendo assi: Si fulan non vos diere tantos marauedis, prometo que vos los dare yo. Ca si aquel que rescibe promission, demandare en juyzio al debdor, quel pague aquellos marauedis, e non gelos quiso pagar; de alli adelante sera obligado el fiador, por la promission que fizo, e deuelos luego pagar. El tercero caso es, si alguno dize assi en su testamento: Si mio heredero non diere a fulan tal heredad mia, o tal cosa, mando que le peche tantos marauedis, o que le de tal cosa. Ca si el heredero, despues de muerte del fazedor del testamento, puede dar aquella cosa, e non la dio; de alli adelante puede el otro demandar por juyzio, que gela de, o quel peche la pena que fue puesta sobre ella. El quarto caso es, si algund ome dize en su testamento: Si fulan, mio sieruo, no fuere a tal logar, o non fiziere tal cosa, mando que sea libre: ca luego que aquel sieruo pudiera fazer aquella cosa que le defendio, e non la quiso fazer, finca libre.

Del prometimiento que es fecho so condicion, e a dia señalado.

A Dia cierto, so condicion prometiendo vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa; maguer se cumpla la condicion, non es tenuto por esso el que hizo la promision, de la cumplir si non quisiere, fasta que venga el dia que señaló, a que la cumplierse, o la deue cumplir. Otro si dezimos, que si alguno pusiere condicion, con prometimiento que fiziere a otro, de dar, o de fazer alguna cosa; que si la condicion es de tal manera, que conuiene, en todas guisas, que segund curso de natura, que non venga; que luego que es fecha la promision desta guisa, finca por ello obligado el que la faze. E esto seria, como si dixesse: Si no tanxeres con el dedo al Cielo, prometote de dar, o de fazer, tal cosa. Ca pues cierta cosa es, que ningun ome, segund curso de natura, podria esto fazer, finca porende obligado el que faze la promision. E esto mismo, dezimos, que seria de las promisiones, que los omes fazen so otra condicion qualquier, que fuesse semejante destas.

LEY XVIII.

Como, si se muere, o menoscaba la cosa, que vn ome promete de dar a otro, non es tenuto de la pechar.

Cosa señalada prometiendo vn ome a otro, de dar, o de fazer a dia cierto, si la cosa se muriere en ante del dia, de su muerte natural, sin culpa del que faze la promision, non es tenuto de la pechar, nin de dar ninguna cosa por razon dellas; mas si muriere despues del dia que deuiera ser dada, entonce seria tenuto, del pechar la estimacion de la cosa. E si quando la cosa señalada prometiere algu-

no a dar , non dixesse ciertamente , en qual dia gela daria , si despues desso gela pidiesse el otro a quien fue prometida , pidiendogela , e non gela quisiessse dar , pudiendolo fazer , dezimos , que si muriere la cosa despues , de su muerte natural , que es tenuto de la pechar. Pero si se muriessse en ante que el otro gela demandasse , entonce non seria tenuto el que la prometio , de darle ninguna cosa por ella.

LEY XIX.

Si aquel que promete la cosa , la mata , como es tenuto de la pechar.

Cierta cosa prometiendo de dar vn ome a otro , si despues desso la mataresse , tenuto seria de la pechar ; fueras ende , si lo fiziesse con razon derecha. E esto seria , como si aquella cosa señalada , que ouiesse prometido de dar , fuesse sieruo , e despues lo fallasse con su muger , o con su fija ; o fallasse quel auia fecho otro yerro alguno , semejante destos , por que lo ouiesse a matar con derecho ; entonce non seria tenuto de pechar por el ninguna cosa.

LEY XX.

De que cosas se puede fazer el prometimiento.

Qualquier cosa que sea en poder de los omes , e acostumbrada de enagenarse entre ellos , puede ser prometida. E esso mismo seria de las cosas que aun non son nascidas ; assi como de los frutos de alguna viña , o huerta , o de campo , o el parto de alguna sierua , o el fruto de algunos ganados , o de otra cosa semejante destas. Ca maguer non sea nascida aun , qualquier destas cosas sobredichas , quando fazen la promission sobre ella ; porque puede ser que nascera , vale la promission : e es tenuto de la complir el que la faze , luego que fuere aquel fruto , o el parto de aquella sierua , en el estado que se pueda dar. Pero si fruto , nin parto , non saliesse
de

De las promisiones, e pleytos, &c. 163
de aquella cosa que señalo, sobre que hizo la promission, entonce non seria tenuto de la cumplir. Fuerras ende, si el fizieffe alguna cosa maliciosamente, por que non nascieffe. Ca entonce tenuto seria de la pechar, por el engaño que hizo.

L E Y XXI.

De quales cosas non puede ser fecha promission.

Promisiones fazen los omes entre si, que non son valederas. E esto seria, como si vn ome prometieffe a otro, de dar, o de fazer tal cosa, que nunca fue, nin es, nin sera. Otro si dezimos, que si vn ome prometieffe a otro, de dar, o de fazer tal cosa, que non pudieffe ser segund natura, nin segund fecho de ome; como si dixesse, darte he el Sol, o la Luna; o fazerte he vn monte de oro: tal promission, nin otra semejante della, non valdria. E aun dezimos, que si vn ome prometieffe a otro, de dar alguna cosa cierta, así como cauallo, o otra cosa semejante, que fuesse ya muerta quando hizo la promission; dezimos, que tal promission non vale, nin es tenuto de dar aquella cosa, nin otra ninguna por razon della.

L E Y XXII.

Como las cosas sagradas, e santas, non pueden ser prometidas; nin Christiano puede ser prometido a ome de otra Ley.

Sagrada cosa, nin santa, nin religiosa, nin ome libre por sieruo, non puede ningun ome prometer de dar a otro. Mas la promission que fuesse fecha sobre alguna destas cosas, nin sobre otra semejante dellas, non vale. E aun dezimos, que maguer alguna destas cosas sobredichas, despues que fueren prometidas, viniessen a tal estado, que pudieffe ser fecha promission della otra vez; como si fuesien fechas seglares, cayendo en poder de legos; o el ome

libre se tornasse sieruo , por alguna ocasion ; con todo esto non valdria la promission , pues en el tiempo que fue fecho el prometimiento sobre ellas primeramente , eran de tal natura , que se non podrian prometer. Otrosi dezimos , que ningun Christiano non puede prometer a Judio , nin a Moro , nin a otro ome que non sea de nuestra Ley , quel dara otro Christiano en su poder , por sieruo. Ca la promission que fuesse fecha sobre tal cosa , con pena , o sin pena , non valdria. Mas si Judio , o Moro , prometiesse de dar a Christiano otro Christiano que fuesse sieruo , o que se obligasse a pena sobre esta razon , valdria la promission , e es tenuto de la cumplir.

LEY XXIII.

Como , quando algun ome ha dos sieruos que han vn nome , e promete de dar alguno dellos , que es en su escogencia , de dar qual se quisiere.

VN nome señalado han a las vegadas dos sieruos , o mas , que son de vn señor. E acaesce , que aquel cuyos son , promete a otro de dar el vno dellos , nõbrandolo ; e non lo señalando por las faciones del su cuerpo , nin por menester si lo supiesse. E quando tal promission como esta fuesse fecha , dezimos , que en su escogencia es , del que fizo la promission , de darle qualquier de todos aquellos que han vn nome. E esso mismo dezimos que seria , si vn ome prometiesse a otro , diziendo assi: Prometo que vos de tal cosa , o tal ; ca en su escogencia es , de darle qual quisiere dellas , mientras que fueren biuas. Mas si muriesse la vna , estonce tenudo seria , de darle la que fincasse biua.

De las promisiones que los omes fazen de muchas cosas ayuntadamente, o con departimiento.

O, e E, son dos letras, que fazen gran departimiento en los pleytos, e en las promisiones que son puestas. Ca la O departe, e desayunta las cosas que son prometidas. E esto seria, como si aquel que faze la promision, dixesse al otro a quien la faze: Prometo, de vos dar vn caualllo, o vn mulo. Ca entonce es tenuto de darle vno dellos, qual el quisiere, e non mas. E esto mismo seria en todas las otras promisiones que fuesen fechas en esta manera, de qualquier cosa. E la otra letra, que dizen E, ayunta las cosas que son nombradas en la promision. E esto seria, como si dixesse vn ome a otro: Prometeme, de dar vn caualllo, e vna mula. Ca si el otro dixesse simplemente, Prometo; vale la promision en todo. Mas si el respondiese, quel daria la vna tan solamente; en aquello que otorga valdria la promision, e non en la otra.

LEY XXV.

De la cosa que es prometida de dar, o de pagar, en vna de las Villas que ouieffen vn nome.

Villas y ha algunas, que tal nome han las vnas, como las otras. E porende dezimos, que si algun ome promete de dar a otro alguna cosa a dia cierto en lugar señalado, nombrandolo; e ouiesse otra Villa, o Lugar, que fuesse asy llamado, como aquel que ha nome; asy como Cartagena en España, e otra que ha en Africa; o como Carmona, que es en España, e otra que ha en Lombardia; si acaescesse que las partes ouieffen desacuerdo entre ellos, entendiendo el vno, que la promision era a cumplir en vn lugar, e el otro en el otro; si aquella Villa que es mas lexos, es tan lueñe del lugar do fue

fe-

fecha la promission, que non podria llegar alla a cumplirla, el que la fizo, al dia en que deuia ser cumplida, entiendese que la deue cumplir en la otra, que es mas cerca. E si dia non es y señalado, a que se deuiesse cumplir la promission, entiendese que se deue cumplir en la Villa que es en el Reyno, do fue fecha la promission.

L E Y XXVI.

Como la pregunta, e la respuesta, que es fecha en la promission, deue acordar en la cosa, sobre que es fecha.

A Cordar deue la respuesta con la pregunta quando se faze, de guisa que aquel que promete, responda en aquella manera en que es preguntado, ca de otra guisa non valdria la promission. E esto feria, como si dixesse alguno: Prometeme, de dar, o de fazer tal cosa; e el otro respondiessse, con condicion: Prometolo de fazer, si tal cosa acaesciere; ca la promission que assi fuere fecha, non valdria; fueras ende, si aquel que fizo la pregunta, otorga luego, que le plaze aquello que el otro respondio. E la razon por que non valdria tal promission como esta, es, porque en aquella manera deue responder, e sobre aquellas cosas, que le pregunta; e non de otra guisa, nin sobre otras cosas. Mas si el que quisiere recibir la promission, pregunta al otro sobre cierta quantia de maravedis, como si dixesse: Prometeme, de dar cient maravedis; e el otro respondiessse: Prometo, de vos dar cincuenta; si el otro se callasse, que fizo la pregunta, que non respondiessse ninguna cosa a lo que el otro dezia, vale la promission quanto en aquellos cincuenta maravedis, sobre que fizo la promission. Otrosi dezimos, que si fiziesse la pregunta desta guisa: Prometeme, de dar cien maravedis; e el respondiessse: Prometovos, de dar cien-

De las promisiones, e pleytos, &c. 167

ciento, e cincuenta marauedis; que vale la promission quanto en los cien marauedis, sobre que fizo la pregunta, e non en lo demas, si aquel que recibe la promission, se callo, quando el otro respondio a la pregunta. Mas si respondiessse que le plazia la promission, entonce vale en todo.

LEY XXVII.

Como vale, o non, la promission, que es fecha sobre la cosa de que non es preguntado aquel que la fiziere.

BEstias, e sieruos, e aues, e otras cosas semejantes, y ha, que han sus nomes señalados. E porende dezimos, que si algun ome quisiere recibir promission de otro, e dixessse assi: Prometeme, de dar tal sieruo, que ha nome Abdala; e el otro respondiessse: Prometo, que vos de Abraham; non vale tal promission como esta. Fuera ende, si aquel que faze la pregunta, otorgassse, luego que el otro respondiessse a ella, quel plazia lo que respondio: ca entonce valdria la promission, quanto en aquel sieruo que nombro aquel que la fizo. E esto mismo, dezimos, que deue ser guardado, en todas las promisiones que fueren fechas desta guisa, sobre las otras cosas, en que non acuerda la respuesta con la pregunta.

LEY XXVIII.

Como non vale la promission que es fecha por fuerza.

POr miedo, o por fuerza, o por engaño quel fiziesse, prometiendo vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, maguer se obligue so cierta pena, jurando de cumplir lo que promete; dezimos, que non es tenuto de cumplir la promission, nin de pechar la pena. Pero si despues que ouiesse fecho tal promission, pagasse el por si, o fiziesse lo que prometio, non seyendo apremiado; dende en adelante non podria demandar, de cabo, aquello que
dies-

diessé , o que fiziesse. E esto es , porque aquel derecho que el auia por si , para non ser tenuto de fazer , nin de pechar , lo que prometio , porque la promission fue fecha por miedo , o por fuerça , o por engaño ; pierdelo , quando el por si cumple de su grado , e sin premia , lo que prometio. Otrosi dezimos , que todo pleyto que es fecho contra nuestra Ley , o contra las buenas costumbres , que non deue ser guardado ; maguer pena , o juramento , fuessé puesto en el.

LEY XXIX.

Que la promission que ome fiziesse a su Mayordomo , o a su Despensero , que le non demandasse el furto , o el engaño que le fiziesse , que non vale.

Condicion , o prometimiento faziendo algund ome a su Mayordomo , o a su Despensero , que non le demandasse engaño , nin furto , que le fiziesse dende adelante ; non valdria tal pleyto , ni tal promission. E esto es , porque los tales pleytos podrian dar carrera a los omes , de fazer mal : e non deuen ser guardados. E esto , dezimos , que se deue entender desta guisa ; que non vala el pleyto , nin la promission , en los engaños , e en los furtos , que pudiesen fazer despues del dia en que fue fecha la promission. Mas los otros que ouiesse ya fechos en ante de la promission , bien se podrian quitar por pleyto , o por postura , que faga a aquel a quien los fizo , de nunca gelos demandar. E a lo que dize en esta ley , de los Mayordomos , e de los Despenseros , entiendese tambien , de todos los otros omes , que tal pleyto , o promission fiziesse entre si , sobre qualquier fecho , que sea semejante destos.

Como la promission que es fecha en razon de cuenta que fuesse dada, de non gela demandar otra vez, que non vale, si engaño ouiere fecho en darla.

Oficio teniendo vn ome, de señor, o de Concejo, o de otro ome qualquier; si quando le da la cuenta, le encubre alguna cosa engañosamente; maguer el señor se faga pagado del, por razon de aquella cuenta, e le de carta de pagamiento, e le prometa, que de alli adelante non le demande ninguna cosa, por razon de aquello que tuuo del; tal pleyto, nin tal promission, non vale, quanto en aquello que encubrio; como quier que vale en todas las otras cosas, de que dio verdadera cuenta. E esto mismo, dezimos, que deue ser guardado, en todas las otras cuentas que los omes fizieren entre si, sobre las cosas que ouiesßen de so vno. Ca maguer se otorguen por pagados, vnos de otros, de la cuenta, e prometan de nunca tornar a ella; si fuere sabido en verdad, que el que dio la cuenta, o tuuo las cosas en guarda, encubrio alguna cosa engañosamente, o fizo otro engaño contra aquellos que han parte en aquella cosa: tal pleyto, nin tal postura, nin promission, non vale. Ante dezimos, que pueden demandar, que les mejore aquel engaño que les fizo, con todos los daños, e los menoscabos, que vinieron por razon del. Fuera ende, si señaladamente le ouiesse quitado el engaño que ouiesse fecho.

LEY XXXI.

Como la promission que es fecha en manera de usura, non vale.

VEynte marauedis, o otra quantia cierta dando vn ome a otro, recebiendo promission del, quel de treynta marauedis, o quarenta, por ellos; tal promission non vale; nin es tenuto de la complir

plir el que la faze, si non de los veinte marauedis que rescibio: e esto es, porque es manera de vsura. Mas si diessse vn ome a otro veinte marauedis, e rescibiesse promission del, que le diessse diez e ocho marauedis, o quanto quiera menos de aquello que rescibiesse; tal promission, dezimos, que vale, porque non ha en ella engaño de vsura; pues que rescibe menos de lo que dio.

LEY XXXII.

De como deue ser desatada la promission, quando alguna de las partes dize, que fue fecha non estando el delante.

Maliciosamente se podrian mouer algunos omes, para desatar las promisiones que ouiesse fechas, diziendo que non eran presentes, nin se acertaron en fazerlas, en aquellos lugares, o dizen que fueron fechas. E porende dezimos, que pareciendo alguna carta, que fuesse fecha de mano de Escriuano publico, firmada con testigos, o otra carta sellada con sello autentico, en que dixesse, que estando amas las partes presentes, prometieron el vno al otro, de dar, o de fazer alguna cosa; que sea creyda tal carta, maguer el otro niegue, que non fue presente, nin hizo aquella promission. Pero si este pudiere prouar, por tres, o quatro testigos, buenos, e leales, e verdaderos, que aquel dia que dize la carta, que hizo la promission, era a tan lueño de aquel lugar, en que dize otrosi que fue fecha, que se non podria y acertar a fazerla en ninguna manera, deuele ser cabido. E si esto non pudiere prouar por testigos, abondale que lo prueue por otra carta, que sea fecha de mano de Escriuano publico; que sea atal, que se pueda aueriguar, que non fue y presente, nin se pudiera y acertar, en fazer aquella promission. Ca prouando vna de qualquier destas

De las promisiones, e pleytos, &c. 171
cosas, non deue ser creyda la carta que aduzen contra el.

LEY XXXIII.

Como la promission, o el pleyto, que fazen los omes entre si, que hereden los vnos en los bienes de los otros, non vale; fueras ende en casos señalados.

Pleyto, o promission faziendo dos omes entre si, que qualquier dellos que muriessè primero, que el otro que fincassè que heredassè todo lo suyo; tal pleyto, nin tal promission, dezimos, que non deue valer, porque ninguno dellos non aya ocasion de se trabajar de muerte del otro, por razon de heredarle lo suyo. Pero si tal pleyto, o tal promission fziessèn dos Caualleros entre si, queriendo entrar en batalla alguna, o en fazienda; si alguno dellos muriessè en aquel lugar, el otro que fincassè, heredaria lo suyo, si non dexassè el muerto fijos legitimos. E si por auentura non muriessè y ninguno, e despues que ende salieffen, se cambiassè la voluntad a alguno dellos, e quieffè reuocar el pleyto, o la promission, bien lo puede fazer. Mas si non lo reuocassè, e lo ouieffè por firme fasta la muerte de alguno dellos, el otro que fincassè, heredaria los bienes del muerto, asì como sobredicho es.

LEY XXXIIII.

Que pena merefcen, aquellos que non guardan las promisiones que fazen.

Pena ponen los omes, a las vegadas, en las promisiones que fazen, porque sean mas firmes, e mejor guardadas. E esta pena atal es dicha en latin, conuentionalis; que quiere tanto dezir, como pena que es puesta a plazer de amas las partes. E por ende dezimos, que maguer la pena sea puesta en la promission, que non es tenuto el que la faze, de pecharla, e de fazer lo que prometio; mas lo vno
tan

tan solamente. Fuera ende, si quando fizo la promission se obligo, diziendo que fuesse tenuto a todo; a pechar la pena, e a cumplir la promission, en todas guisas, quantas vegadas viniessse contra el pleyto. Ca entonce bien se puede demandar la pena, e la cosa prometida.

LEY XXXV.

Que pena merece, el que promete de dar, o de fazer alguna cosa, a dia cierto, e non la dio, nin lo fizo.

Some a otro, de dar, o de fazer alguna cosa; si aquel dia no ouiere dado, o fecho, lo que prometio, tenuto es de pechar la pena; o de dar, o de fazer lo que prometio, qual mas quisiere aquel que rescibio la promission. E non se puede escusar que lo non faga, maguer el otro nunca gelo ouiesse demandado. Otrosi dezimos, que si aquel que fizo la promission, non señalo dia cierto en que la deuiessse cumplir; e despues desto, el otro le demandasse en tiempo conuenible, e en logar guisado, que le cumplieresse aquello que le auia prometido, e non lo quiesse cumplir, pudiendolo fazer; o seyendo tanto tiempo passado, en que lo pudiera fazer, si quiesse; que de alli en adelante, seria tenuto de le pechar la pena. Otrosi dezimos, que faziendo algun ome promission, de dar, o de fazer a otro alguna cosa, non señalando dia cierto a que lo deuiessse cumplir, nin obligandose a pena ninguna; que si tanto tiempo dexasse passar, el que fizo tal prometimiento como este, en que lo pudiera cumplir, si quiesse, e finco por su negligencia, que lo non quiso fazer; que dalli adelante, quel puede demandar lo que le fue prometido, con todos los daños, e los menoscabos, que rescibio por razon que non cumplio aquello que prometio. Pero si el que fizo la promission,

qui-

De las promisiones, e pleytos, &c. 173

quisiere luego començar a cumplir lo que auia prometido, en ante que respondielle al otro en juyzio, deuele ser cabido. E si lo cumpliere, entonce non seria tenuto de pechar los daños, nin los menoscabos, que de suso diximos.

LEY XXXVI.

De la pena que promete vn ome a otro, de fazer estar algund ome en juyzio.

EN latin dizen, pena judicialis, a la pena que es puesta sobre promission que es fecha en juyzio; e esto seria, como si vn ome fiasse a otro en juyzio, ante el judgador, prometiendo, so cierta pena, quel ayudaria a estar, e a cumplir de derecho, al que ouiesse querella del, al plazo que pusiesen. Ca maguer este quel fiasse, non lo aduxesse al plazo quel fuesse puesto, si lo aduxesse a dos dias, o a tres, o a cinco, o mas, segund a bien vista del judgador, non caeria porende en pena. Pero por este alongamiento, quel otorgamos que pueda auer de mas del plazo, mandamos que non pierda, nin se menoscabe al otro, ninguna cosa de su derecho, que ha en la demanda principal. Mas que le finque en saluo, para poder gelo demandar; bien assi como faria al primer plazo, quel fuesse puesto. E esto dezimos que ha logar, en todas las otras penas, semejantes destas, que ponen los omes sobre las promisiones que hacen los vnos con otros ante los judgadores.

LEY XXXVII.

Por que razon se puede escusar ome en la pena que prometio, maguer non traxesse a derecho a aquel que prometio a traer.

Flando vn ome a otro en juyzio, prometiendo, e obligandose, a traerle a derecho a cierto dia so cierta pena. Dezimos, que si fuere embargado de algund embargo derecho, por que lo non puede

aduzir, así como por enfermedad, o por auenidas de rios, o por otro embargo semejante destos; que non es tenuto por ende de pechar la pena. E deuelo aduzir a derecho, luego que fuere libre de aquel embargo. E esto mismo dezimos que seria, si alguno de los judgadores de auenencia, mandassen a alguna de las partes, que fiziesse alguna cosa a cierto dia, e so cierta pena. Ca si a alguna de las partes auiniere embargo derecho, por que lo non pueda fazer; que non cae en la pena, queriendolo fazer, al mas ayna que pudiere, lo quel fue mandado. E esto que diximos en esta ley, e en la otra que esta ante della, ha logar en las penas que fueren puestas en juyzio. Mas en las penas que non son puestas en juyzio, que ponen los omes entre si fuera de juyzio, si non cumpliere cada vno lo que prometio, falta en aquel dia que señalo para cumplirlo, tenuto es de pechar la pena, e non se puede excusar por embargo que aya. Fuera ende, si la pena fuesse puesta sobre cosa cierta, que ouiesse a dar, e se perdiessse, o se muriessse, sin culpa, ante del dia a que la ouo a dar, o a mostrar.

LEY XXXVIII.

Como la pena que alguno promete, si non matare, o non fiziere algund yerro, que non deue valer.

Poniendo pena algunos omes entre si, sobre promission que fiziesse, maguer la promission non sea valedera, vale la pena; e sera tenuto de la pechar el que la hizo. Fuera ende, si la promission fuesse fecha sobre cosa que fuesse fecha contra ley, o contra buenas costumbres. E esto seria, como si alguno prometiesse so cierta pena, de matar a algund ome, o de fazer adulterio, o de fazer otro yerro semejante destos. Ca entonce, maguer non cumpliesse tal promission como esta, non seria tenuto de pechar la pena. Otrosi dezimos, que si algund ome

pro-

De las promisiones, e pleytos, &c. 175

prometiese a otro, de dar cosa cierta porque matasse algund ome, o porque fiziesse algund yerro, non seria tenuto de dar lo que prometio; maguer el otro cumpliesse aquel mal, por que le prometio de darle la cosa. Pero tambien el que hizo la promission, como el otro que cumplio el yerro por razon della, son amos tenudos a recebir la pena, o de fazer emienda de aquel yerro, segund mandan las leyes deste nuestro libro.

LEY XXXIX.

Como la pena que es prometida por razon de casamiento, non la pueden demandar.

Casamiento quieren fazer los omes, a las vegadas. E porque se acaben, obliganse a cierta pena; prometiendo los vnos por los otros, que se cumplira el casamiento. E esto fazen, porque aquellos por quien fazen la promission, que casaran en vno, non estan delante quando la fazen; o porque non son de hedad, o por alguna otra razon. Onde dezimos, que si acaesciere, que alguno dellos non quiera cumplir el casamiento, entonce aquel que hizo la promission por el que non lo quiere fazer, nin cumplir, que non es tenuto de pechar la pena. E esto es, porque el casamiento non deue ser fecho por miedo de pena, mas por amor, e con consentimiento de amas las partes, assi como diximos en la quarta Partida deste nuestro libro, que habla de los casamientos.

LEY XL.

Como la pena que es puesta por razon de usura, non la pueden demandar.

Otorgan los omes, e prometen vnos a otros, de dar, o de fazer alguna cosa, obligandose a pena cierta, si non cumplieren aquello que otorgan, o prometen. E mueueuse a poner esta pena en las promisiones, por dos razones. La primera, porque aque-

aquellos que prometen de dar, o de fazer la cosa, sean mas acuciosos a cumplir la promission, por miedo de la pena. La segunda es, porque algunos engañosamente lo fazen, por auer ocasion, de leuar alguna cosa como en razon de vsura. E porende dezimos, que si la pena es puesta sobre cosa que promete alguno de fazer, que cae en ella aquel que hizo la promission, e que es tenuto de la pechar, si non faze aquello que promete de fazer: assi como diximos en las leyes ante desta. Mas si la pena fuesse puesta sobre quantia cierta, que prometiesse alguno de dar; si aquel que recibe la promission, es ome que aya vñado de recibir vsura, entonce non es tenuto de pechar la pena el que hizo la promission, maguer non lo cumpla al plazo. Pero si el que recibe la promission, fuesse atal ome, que nunca ouiesse rescabido vsura, entonce tenuto seria de pechar la pena el que hizo la promission, si non diesse aquello que auia prometido de dar. Otroñi dezimos, que todo pleyto, o postura, que sea fecha ante testigos, o por carta, por engaño de vsura, que non deue ser guardada. E esto seria, como quando aquel que presta los dineros en verdad, toma por ellos algun heredamiento en peños, e faze muestra de fuera, que aquel que gelo da a peños, que gelo vende; faziendo ende fazer carta de vendida, porque pueda ganar los frutos, e que nol sean demandados por vsura. E porende dezimos, que tal engaño como este non deue valer, seyendo prouado, tal pleyto que verdaderamente fuesse prestamo, e la carta de la vendida fuesse fecha por enfinta.

Titulo XII.

De las fiaduras que los omes fazen entre si, porque las Promisiones, e los otros Pleytos, e las posturas que fazen, sean mejor guardadas.

Fiaduras fazen los omes entre si, porque las promisiones, e los pleytos que fazen, e las posturas, sean mejor guardadas. E porende, pues que en el Titulo ante deste fablamos de las promisiones, queremos aqui dezir de las fiaduras, que fazen por razon dellas. E mostraremos, que quiere dezir fiadura. E a que tiene pro. E quien la puede fazer. E por quien. E sobre que cosas. E en que manera deue ser fecha la fiadura. E que fuerça ha. E como se puede desfatar. E despues desto diremos de todas las otras cosas, que los omes fazen vnos por otros, por su mandado, o sin el, de que nasce obligacion entre ellos, que es otra manera de fiadura.

LEY I.

Que quiere dezir fiadura, e a que tiene pro, e quien puede ser fiador, e quien non.

Fiador, tanto quiere dezir, como ome que da su fe, e promete a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, o por mandado, o por ruego de aquel que le mete en la fiadura. E tiene grand pro a aquel que la recibe, ca es porende mas seguro de aquello quel han a dar, o fazer: por que fincan amos a dos obligados, tambien el fiador, como el debdor principal. E dezimos, que puede ser fiador, todo ome que puede fazer promission, para fincar obligado por ella. Otrosi pueden recibir fiadores, todos aquellos que pueden recibir promisiones, assi

como dizen en el Titulo ante deste , que fabla de las promissiones.

LEY II.

Quales non pueden ser fiadores.

OMes señalados son , que maguer pueden fazer promissiones por si , que non pueden ser fiadores por otri. Aysi como los Caualleros de la mesnada del Rey , que reciben soldada del Rey , e bien fecho del. Ca estos atales non deuen recibir los omes por fiadores , porque non se embargue el seruicio que han de fazer al Rey. Otrosi , porque los omes non podrian auer derecho dellos tambien , nin tanto ligeramente , como de los otros. E señaladamente defiende la ley , que los Caualleros non pueden ser fiadores , por aquellos que arriendan , o tienen en fiidad , los almoxarifadgos , e las rentas del Rey , e los otros derechos del Rey. E esto mismo dezimos de los Obispos , e de los Clerigos reglares , e de los Religiosos. Ca podria ser , que por razon de la fiadura se embargaria el seruicio que han de fazer a Dios ; e viene daño ende a la Eglefia. E aun dezimos , que ningun sieruo non puede entrar fiador por otri. Fuera ende , si ouiesse pegujar apartado , quel ouiesse dado su señor. Ca entonce , por las cosas que pertenecian al pegujar , bien podria entrar fiador por otri. Otrosi dezimos , que muger ninguna non puede entrar fiador por otri. Ca non seria cosa aguijada , que las mugeres andouiesse en pleyto , por fiaduras que fiziessen , auiendo allegar a logares do se ayuntan muchos omes , a vsar cosas que fuessen contra castidad , o contra buenas costumbres , que las mugeres deuen guardar.

LEY · III.

Por quales razones pueden las mugeres ser fiadores por otri.

MVger, diximos en la ley ante desta, que non puede entrar fiador por otri. Pero razones y a, por que lo podria fazer. La primera es, quando fiasse alguno por razon de libertad. E esto seria, como si alguno quisiesse afforrar su sieruo por dineros, e le entrasse alguna muger fiador, por los dineros del aforramiento. La segunda es, si fiasse a otri por razon de dote. Esto seria, como si alguna muger entrasse fiador a algun ome, por darle la dote que deuia auer de la muger con quien casasse. La tercera es, quando la muger fuesse sabidora, e cierta, que non podia, nin deuia entrar fiador; si despues lo fiziesse, renunciando, de su grado, e desamparando el derecho que la ley les otorgo a las mugeres en esta razon. La quarta razon es, si alguna muger entra fiador por otri, e durasse en la fiadura fasta dos años; e dende adelante, diesse peños aquel a quien entro fiador, o le fiziesse carta de nueuo, en que renouasse otra vez la fiadura. Ca entonce deve ome asinar, que el principal debdo sobre que fue la fiadura fecha, mas pertenesce a ella, que aquel por quien entra fiadora. La quinta razon es, si la muger recibiesse precio por la fiadura que fiziesse. La sexta es, quando la muger se vistiesse vestiduras de varon engañosamente, o fiziesse otro engaño qualquier, porque la rescibiesse alguno por fiador, cuydando que era varon. Ca el derecho que han las mugeres en razon de las fiaduras, non les fue otorgado para ayudarfe del en el engaño; mas por la simplicidad, e por la flaqueza que han naturalmente. La setena razon seria, quando la muger fiziesse fiadura por su fecho mismo. E esto seria, como si entrasse fiador por aquel

que la ouiesse fiado a ella, o en otra manera semejante desta, que fuesse a su pro, o por razon de sus cosas propias. La octaua razon es, quando la muger entra fiador por alguno, e acaeciére despues desso, que ha de heredar los bienes de aquel que fio. En qualquier destas ocho razones sobredichas, que entrasse la muger fiador por otro, dezimos que valdria la fiadura, e seria tenuta de la cumplir.

LEY III.

De los omes que fian a los moços que son de menor edad.

Fiendo algun ome a moço que fuesse menor de veinte, e cinco años; si a tal menor como este fuesse fecho engaño sobre lo que es fecha la fiadura, non es tenuto el menor, nin el que lo fio, en quanto montare el engaño; ante dezimos, que deue ser desfecho. Mas si en aquella cosa, o en aquel pleyto, sobre que era dado el fiador, non fuesse fecho engaño; como quier que el moço se podria ayudar, del derecho que le es otorgado por razon que es de menor edad, desatando la postura, o el pleyto, porque fuera fecha a daño del; con todo esto, el fiador finca obligado, para cumplir la fiadura, maguer non quiera. E non se podria escusar de lo fazer, por tal razon como esta. E demas, si pechare alguna cosa en esta manera, non la puede demandar al menor.

LEY V.

Sobre que cosas, e pleytos, pueden ser dados fiadores.

Fiadores pueden ser dados sobre todas aquellas cosas, o pleytos, a que ome se puede obligar. E dezimos, que son dos maneras de obligaciones, en que puede ser fecha fiadura. La primera es, quando el que la faze, finca obligado por ella, de guisa, que maguer el non la quiera cumplir, que lo puedan apremiar por ella, e fazergela cumplir. E a esta obligacion atal llaman en latin, obligacion ciuil, e na-

tural; que quiere tanto dezir, como ligamiento que es fecho segun ley, e segun natura. La segunda manera de obligacion es, natural tan solamente. E esta es de tal natura, que el ome que la faze, es tenuto de la cumplir, naturalmente; como quier que non le pueden apremiar en juyzio, que la cumpla. Esto sera, como si algun sieruo prometiese a otro, de dar, o de fazer alguna cosa: ca, como quier que non le pueden apremiar por juyzio, que lo cumpla, porque non ha persona para estar en juyzio; con todo esso, tenuto es naturalmente, de cumplir por si lo que prometio, por quanto es ome. E porende dezimos, que todo ome que puede ser obligado en alguna de las maneras sobredichas, puede otro entrar fiador por el; e sera tenuto de pechar por el la fiadura, maguer non quiera.

LEY VI.

En que manera puede ser fecha la fiadura.

Flar puede vn ome a otro, en esta manera; dizien-
dole el que rescibe, al que entra fiador: Soe-
me vos, fulan, fiador sobre tal cosa, que me ha de
dar, o de fazer fulan ome? Si el responde, Si, o di-
ze, Yo so fiador por el; o lo otorga; respondiend-
o en tal manera, o por otras palabras semejantes des-
tas, finca porende obligado, tambien como el deb-
dor principal. E puede vn ome por otro entrar fia-
dor, si quisiere, en ante que el debdor principal sea
obligado. Como si dixesse: Si vos dieredes tantos
marauedis a fulan, yo vos so fiador por ellos. Otro-
si lo puede fazer en vno con aquel a quien fia, di-
ziendo assi: Por estos marauedis, o por esta cosa,
que se obliga don fulan, yo so fiador por el. E aun
puede entrar fiador despues que el debdor principal
es ya obligado, como si dixesse: Yo so fiador por
tal cosa, que vos deue dar, o fazer fulan ome. E en
qual-

qualquier destas maneras sobredichas entrando fiador vn ome por otro, valdra la fiadura. Otrosi puede entrar fiador a tiempo cierto; esto seria, como si dixesse : Yo so fiador por fulan , fasta tal dia. Otrosi puede entrar fiador so condicion , diziendo afsi: Yo so fiador por fulan , si tal cosa acaesciere. E tal fiadura como esta , o otra semejante della , deue valer fasta aquel tiempo ; o al dia , o en la manera que fue fecha.

LEY VII.

Como el fiador non se deue obligar a mas , de lo que deue el principal.

POR mas , de quanto es el debdor principal obligado , non se puede obligar el fiador ; e si lo fiziere , non vale la fiadura , quanto en aquello que es demas. Este demas , segun derecho , puede ser en quatro razones. La primera es , quando el que entra fiador por el otro , se obliga por mas de aquello que deuia aquel a quien fia ; e esto seria , como si deuiesse cien maravedis , e el otro entrasse fiador por ciento , e veinte maravedis , o por quanto quier mas de los ciento:ca tal fiadura non valdria , quanto en lo demas. La segunda es , quando el debdor principal es obligado a dar alguna cosa en logar cierto ; e aquel que le fia , entra fiador , por dar aquella cosa en otro lugar mas graue. Ca entonce , tal fiadura non vale. La tercera es , quando el que deuia la cosa , era obligado a darla a tiempo cierto ; e el que entra fiador por el , se obliga a darla a mas breue tiempo. E esto seria , como si la ouiesse a dar a dos años , e el entrasse fiador , por darla a vn año : e atal fiadura como esta , dezimos otrosi , que non deue valer. La quarta es , si el debdor principal era obligado a dar la cosa so alguna condicion ; e el que entra fiador por el , se obliga a dar aquella cosa puramente sin

condicion ninguna. Ca tal fiadura como esta non valdria, porque se obliga en mas el fiador que el debdor principal.

LEY VIII.

Que fuerça ha la fiadura, que muchos omes fazen en vno,

MVchos omes entrando fiadores en vno, e obligandose cada vno dellos en todo, de dar, o de fazer alguna cosa por otri, son tenudos de lo cumplir en aquella manera que lo prometieron. De guisa, que aquel que recibe la fiadura, puede demandar a todos, o cada vno por si, toda la debda que le fiaron; e pagando el vno, son quitos los otros. Pero si los fiadores non se obligassen cada vno por todo, mas dixessen simplemente: Nos somos fiadores por fulan, de dar, o de fazer tal cosa; entonce, si todos son valiosos, para poder pagar la fiadura, a la fazon que se demanda la debda, dezimos, que non puede demandar la cosa el señor de la debda a cada vno dellos, mas de quanto le cupiere de su parte. E si por auentura algunos de los fiadores fuesen tan pobres, que non ouiesen de que pagar aquella parte que les cabe, entonce los otros que ouiesen de que lo fazer, quier fuesen vno, o muchos, son tenudos de pagar toda la debda principal, o de cumplir aquella cosa que fiaron,

LEY IX.

Como la debda deue ser demandada primeramente al principal debdor, que al que fio.

EN el lugar seyendo aquel que fuesse principal debdor, primeramente a el deuen demandar que pague lo que deue, e non a los que entraron fiadores por el; e si por auentura non ouiesse el de que lo pagar, deuen demandar a los fiadores. E si acaesciere, que los fiadores fueren en el lugar, e aquel

aquel por que fiaron , non ; e començandoles a demandar el debdo, pidieffen plazo a que aduxieffen a aquel a quien fiaron , deuengelo dar. E si al plazo no lo aduxieffen ; entonce deuen responder a la demanda , e pagar cada vno dellos su parte, o los ricos por los pobres , o el vno por todos , en la manera que dize en la ley ante desta. E este plazo les deue otorgar el judgador , ante quien demandaren el debdo, segun su aluedrio ; asinando todavia , fasta quanto tiempo lo puedan aduzir.

LEY X.

Como , quando dos omes se fazen fiadores principales por vna debda , la deuen pagar.

Obligandose muchos omes de so vno , e cada vno por todo , faziendose principales debdores , de dar , o de fazer alguna cosa a otri , si todos fueren en el lugar , quando el señor del debdo les quisiessé fazer demanda , maguer cada vno dellos entrassé fiador , e debdor por el otro , con todo esso , non deue demandar todo el debdo al vno. Ante dezimos , que deue ser apremiado cada vno , de dar su parte , si todos ouieren de que pagar. E si por aventura todos non fuesen en la tierra , o alguno dellos non fuesse valioso , entonce los que fueren y , e que ouieren la valia , deuen pagar todo el debdo , quantos quier que sean , vno , o dos , o mas.

LEY XI.

Como aquel que rescibe la paga de alguno de los fiadores , le deue otorgar poder , para demandar a los otros.

Pagando alguno de los fiadores todo el debdo en su nome , puede demandar a aquel a quien faze la paga , que le otorgue el poder que auia para demandar el debdo , contra los fiadores que fueran sus compañeros en aquella fiadura , e otrosi , el que auia con-

contra el deudor principal; e el deuegelo otorgar: e despues que le fuere otorgado este poder, en su escogencia es, de demandar, a cada vno de los otros fiadores, aquella parte que pago por ellos. E si alguno y ouiesse tan pobre, que la non pudiesse entonce pagar, deue tomar del tal recabdo, que le pague cada que pueda. E puede aun demandar la parte que pago por si, al deudor principal. E si esto non quisiere fazer asy, puede demandar el por si mismo al principal deudor, todo el debdo; maguer el señor del debdo non le otorgasse el poder, que auia contra el. Mas si acaesciesse, que alguno de los fiadores pagasse todo el debdo en nome de aquel que fio, e non en el fuyo, entonce, aquel que rescibe la paga del, non puede otorgar poder, para demandar alguna cosa a los otros fiadores. E esto es, porque todo el derecho que el auia contra los fiadores, para demandarles la debda, o para otorgar poder, para lo demandar, a aquel que gelo pago, todo se remata, porque el fiador le hizo la paga en nome del deudor principal. Empero el fiador que asy pagasse la debda, como sobredicho es, en saluo finca su demanda, para poder demandar lo que pago, a aquel por quien entro fiador. E si alguno de los fiadores pagasse todo el debdo simplemente, non diziendo que lo fazia en nome del deudor principal, ni en el fuyo, si luego que la paga ha fecha, demanda a aquel que la faze, que le otorgue poder de demandar, lo que pago, a los otros fiadores; dezimos, que le deue ser otorgado. E si entonce non lo demanda, desde adelante non gelo deue otorgar: porque semeja, que hizo la paga en nome del deudor principal, e non en el fuyo. Pero bien puede demandar al deudor, que le de lo que pago por el.

LEY XII.

Como el debdor principal es tenuto de dar al fiador, lo que pago por el.

MAndando vn ome a otro entrar fiador por el; o entrando el otro fiador por el, de su voluntad, delante aquel a quien fia, sin su mandado, e non lo contradiziendo; o entrando fiador por el, a otra parte, sin su sabiduria, e sin su mandado, e quando lo sabe, consiente en lo que el otro hizo, e le plaze; o si entra fiador otrosi por el, sin su mandado, sobre cosa que otro deve dar, o fazer, a que sea a su pro. Maguer non lo consienta, en qualquier destas maneras que entrasse fiador vn ome por otro, valdria la fiadura. E quando pagare el fiador por aquel a quien fia, tenuto es el otro, de gelo dar, e fazer cobrar. Fueras ende en tres casos. El primero es, si el que entra fiador, paga el debdo, e lo faze con entencion de le dar por el otro, aquello que fia, o de lo pagar por el, para nunca gelo demandar. El segundo es, si la fiadura es fecha por pro de si mismo, de aquel que entra fiador. E el tercero es, si quando entra fiador, lo hizo contra defendimiento de aquel a quien fio. Como si dixesse: Non vos ruego, que entres fiador por mi, ante vos lo defendiendo; o diziendo otras palabras semejantes destas.

LEY XIII.

Como el que mandasse a vno, que entrasse fiador por otro tercero, le deve pechar el daño que le viniere por aquella fiadura.

POr otro, que non estuiesse delante, entrando algun ome fiador, non lo faziendo por su mandado, mas por mandamiento de otro tercero; dezimos, que si tal fiador como este pagasse alguna cosa, por aquel a quien entrasse fiador, que non puede demandar lo que pago, a aquel a quien fio; mas aquel
por

por cuyo mandado entro fiador. Pero si, quando desta manera fiziesse la fiadura , estuuiesse delante aquel a quien fiaua , e non lo contradixesse ; o entrasse fiador en nome del , maguer non estuuiesse delante , si se torna en pro de aquel por quien hizo la fiadura, entonce , en su escogencia es de aquel que entro fiador , de demandar lo que pago , a aquel a quien fio, o al otro tercero , por cuyo mandado hizo la fiadura : e ellos son tenudos de lo pagar.

LEY XIII.

Por que razones se defata la fiadura , e puede el fiador salir della.

QVexar non se deuen los fiadores a ningun Juez, para apremiar a aquellos que los metieron en la fiadura , que les saquen de la fiadura , fasta que paguen alguna cosa del debdo por que entraron fiadores. Fuera ende por cinco razones. La primera es , si el que entra fiador , fuere juzgado a pagar toda la debda, o parte della. La segunda es, si ouiesse estado gran tiempo en la fiança. E este tiempo deue ser determinado segun aluedrio del Judgador. La tercera es, si quando el que entra fiador, entiende que se cumple el plazo a que deuia pagar, e por non caer en la pena, el, nin aquel a quien fiaua, a aquel a quien entro fiador , le quiere pagar, e el otro non gelo quiere rescebir por alguna razon , o por auentura non es en el lugar , e entonce pone aquello que deue , en fielddad , en alguna Eglefia , o Monesterio , o en mano de algun ome bueno , ante testigos. La quarta es , si quando entro fiador , señalo dia cierto a quel deuiessse sacar de la fiadura , e es passado. La quinta es , si aquel a quien fio comiença a desgastar sus bienes. Ca por qualquier destas razones sobredichas se defata la fiadura , e puede apremiar el fiador , a aquel a quien fio , que le saque della.

Como los fiadores deuen poner defensiones en juyzio, si las ouieren ellos, o aquellos que los metieron en la fiadura, contra los que les fazen la demanda.

Demandada seyendo en juyzio al fiador la debda que fio, si sabe que aquel por quien entro fiador, a alguna defension por si, atal que se remataria la demanda, si fuesse pueſta, e non la quisiere poner, e fuesse dada ſentencia contra el; quanto quier que pagasse de la debda por esta razon, non lo podria demandar despues, a aquel por quien fizo la fiadura: porque semeja que lo fizo engañosamente, por fazer perder al otro su derecho. Eſſo mismo dezimos que ſeria, si el fiador ouiesse alguna defension atal, que si fuesse pueſta que valdria, tambien a el, como a aquel por quien entro fiador, e non la quiso poner. E esto ſeria, si el ſeñor de la debda ouiesse fecho pleyto al principal debdor, o al fiador, que non le demandasse el debdo nunca, o otro pleyto semejante deſte, por que pudiesse ſer rematada la demanda; e ſabiendolo el fiador, non quisiessse poner tal defension, contra aquel que le demandaua. E como quier que diximos, que si el fiador ouiesse por si alguna defension, e non la quisiessse poner, quando le demandassen la debda, que por esta razon, non podria despues demandar al que le metio en la fiadura, lo que el pagasse por el; casos y ha, en que non ſeria aſſi. E esto ſeria, como si la defension perteneciesse a la persona del fiador tan ſolamente, e non al que le metio en la fiadura; como si fuesse muger el fiador, maguer que con derecho podria poner defension, quando fiziesse la demanda, que non era tenuta de reſponder a ella, porque las fiaduras que las mugeres fazen non deuen valer, si non en cosas ſeñaladas; por todo eſſo, maguer non la quisiessse

se poner, tenido seria aquel por quien entro fiador, de darle lo que pagasse por el. Esto mismo dezimos que seria, si la defension pertenesciessse tan solamente a la persona del principal debdor, e non al que fizo la fiadura. Ca maguer que el fiador pudiera auer rematada la demanda por ella, si la ouiesse puestas con todo esto, tenido es de darle aquel por quien entro fiador, todo lo que pago por el.

LEY XVI.

Como la fiadura non se desata por muerte del fiador.

MVriendo el fiador, tambien fincan obligados sus herederos para cumplir la fiadura, como lo era el mismo quando era biuo: e todas las defensiones, e todos los derechos, que diximos en las leyes ante desta, que ha el fiador por si, todos fincan otrosi a sus herederos, en la manera que el mismo las deuia, o podia, auer. Otrosi dezimos, que si el fiador, o sus herederos, pagassen la debda, que eran tenidos de pagar, de su voluntad, sin juyzio, e sin premia ninguna; que tambien es tenido aquel por quien entro fiador, de darles lo que assi pagaron, como si lo ouiesssen pagado por premia que les ouiesssen fecho por juyzio. Pero si acaesciessse, que lo pagassen ante del plazo, non lo pueden demandar fasta el dia que señalaron para pagarlo.

LEY XVII.

Quantos plazos deue auer aquel que fizo a algund ome, de fazerle estar a derecho, para aduzirlo.

ACusado seyendo algun ome sobre algun mal fecho, si entrassse otro fiador por el, delante del Rey, o de alguno de los otros que judgan por su mandado, obligandose so pena cierta, a traerle a derecho a dia señalado; deuelo aduzir aquel dia, que cumpla de derecho, a aquel que le acusa. E si por auentura acaesciessse, que lo non pudiesse fallar, deue

ue auer otro tanto de plazo , para buscarle , e aduzirle ante del Judgador , quanto fue el plazo primero a que lo ouo de aduzir , si fue menor de seys meses. E si por auentura fue el plazo de seys meses , deue auer otro tanto para buscarle. E si no le pudiere fallar , o no le traxere a derecho , fasta el año cumplido , entonce es tenuto de pechar la pena a que se obligo.

LEY XVIII.

Como el fiador puede defender en juyzio a aquel que fio , para aduzirlo a derecho.

EL que entra fiador por otro , en la manera que diximos en la ley ante desta , desque passare el plazo primero , a que lo ouiere a aduzir a derecho , bien puede , si quisiere , defenderle en juyzio , sobre aquella cosa de que fue acusado , o emplazado. E esto puede fazer , fasta que sea acabado el segundo plazo. E despues que començare a defender en juyzio , non se puede dexar ende , fasta que el pleyto sea acabado ; maguer muriessse , entre tanto , aquel por quien fiziesse la fiança. E si por auentura fallaren en verdad , que non era en culpa , aquel que fio , es porende quito de la fiadura. E si fuere fallado que era en culpa , entonce deue el fiador pechar a la otra parte la pena que se obligo , con todos los daños , e los menoscabos , quel vinieron por esta razon. Mas si aquel por quien fue fecha la fiadura , deue alguna cosa dar , o fazer , sobre que era emplazado , deue la pechar , o fazer el fiador ; con los daños , e los menoscabos , que le vinieron , a la otra parte , por esta razon. E pechando esto , non es tenuto de la pena a que se auia obligado , pues que lo defendio en juyzio , fasta que la sentençia fue dada.

LEY XIX.

Como se desata la fiaduria, muriendo aquel a quien auian fiado para aduzirlo a derecho: e que pena merefca el fiador, si es biuo, e no lo trae, a los plazos que lo deuiera traer.

FInandose aquel a quien ouiesse alguno fiado de aduzir a derecho, ante que se cumpliesse el primero plazo a que lo deuiera aduzir en juyzio, non es tenuto el fiador, de la pena a que se obligo. Mas si muriesse despues del primer plazo, tenuto es de pechar la pena. E si por auentura, alguno entrasse fiador por otro, non se obligando a cierta pena, mas para traerlo a juyzio tan solamente a dia señalado; si aquel dia non lo aduziesse a juyzio, puede el Juez condenarle en alguna pena cierta de dineros, por pena que peche, segun su aluedrio. E si pudiere saber por verdad, que el fiador engañosamente lo fizo, que lo pudiera traer a juyzio, e non quiso; entonce le deve poner mayor pena, que si de otra guisa lo fiziesse. Otrosi dezimos, que si alguno entrasse fiador por otro para traerlo a derecho, non señalando fasta qual dia, nin seyendo fecha escritura; entonce, si aquel que recibio la fiadura, non demanda al fiador, que aduzga aquel que fio, fasta dos meses, dende adelante es quito el fiador; fueras ende, si la fiadura fuesse fecha, sobre pleyto que pertenciesse al Rey, o al Comun de algun Concejo; o si fuesse ende fecha escritura publica. E si la fiadura fuesse fecha en qualquier destas razones, dura fasta tres años: e si fasta los tres años non demandan al fiador, que aduzga a juyzio a aquel que fio, dende en adelante es quito de la fiadura, e non le pueden despues apremiar por ella.

LEY XX.

De la cosa que vno manda fazer a otro , a pro de sí mismo.

FAzen algunos omes , por mando de otros , algunas cosas , a las vegadas , por que finca cada vno dellos obligado , tambien aquel que lo faze , como aquel otro que lo manda : que es otra manera de obligacion , que es semejante de la fiadura. E esto puede ser en cinco maneras. La primera es , quando el mandamiento es a pro tan solamente de aquel que manda fazer la cosa. E esto seria , como si vn ome mandasse a otro , que le recabdasse todas las cosas que ouiesse en algun lugar ; o le mandasse comprar , o fazer , alguna cosa señaladamente ; o que entrasse fiador por el ; o le mandasse fazer alguna otra cosa semejante destas. Ca , si aquel a quien manda fazer la cosa , recibe el mandamiento , tenuto es de cumplirlo. E si alguna cosa pechar , o pagare , o dependiere , en cumplir el mandamiento , tenuto es otro si de gelo pechar , aquel por cuyo mandado lo fizo. Otro si dezimos , que si aquel que recibe el mandamiento faze algun engaño , en non cumplirlo , o por su culpa viene daño al otro ; que es tenuto de pecharle todo el daño , que le viniere por razon del : ca tal mandamiento como este reciben los omes , vnos de otros , por fazerles amor , e non por fazerles daño.

LEY XXI.

De la cosa que manda fazer alguno , a pro de otro tercero tan solamente ; o a pro de sí , e de otro.

MAndando vn ome a otro fazer alguna cosa , que non fuesse a pro de aquel que lo mando , nin de el que recibio el mandado , mas de otro tercero ; esta es la segunda manera de que hablamos en la ley ante desta. E esto seria , como si dixesse : Mandote ,
que

que recibas las cosas que ha fulan en tal lugar; o que le compres, o que le fagas tal cosa; (diziendola señaladamente) o que entre fiador por el; o le mandasse fazer otra cosa semejante destas. Ca, si aquel a quien mandan fazer esto, recibiesse el mandado, por fazer gracia, e amor aquel que gelo manda, deuese trabajar de cumplirlo, quanto pudiere bien e lealmente. E si alguna cosa pagare, o pechare, o despendiere en razon deste mandado, tenuto es de gelo fazer todo cobrar, aquel que gelo mando fazer. E si algun daño recibio este tercero, por cuyo pro se faze el mandado, o por engaño, o por culpa de aquel que recibio el mandado, puedelo demandar a aquel que lo mando fazer; e es tenuto de gelo pechar. Pero quanto pechare por esta razon aquel que fizo el mandamiento, bien lo puede demandar a aquel que recibio el mandamiento; e el es tenuto de lo pechar, pues que por su culpa, o por su engaño, vino. La tercera manera de mandamiento es, quando manda fazer vn ome a otro alguna cosa, por pro de si mismo, e de otro tercero alguno. E esto seria, como si dixesse: Mandote, que recibas las cosas que auemos yo, e fulan, en tal lugar; o que compres tal viña; o que fagas tal cosa, para mi, e para el; o que entres fiador por nos; o que le mande fazer otra cosa semejante destas. Ca, si aquel a quien mando fazer esto, recibe el mandado, tenuto es de lo cumplir, bien, e lealmente. E si alguna cosa pechare, o despendiere, aquel que recibio tal mandamiento, por razon del, tenuto es de gelo pechar todo, aquel que gelo mando fazer. Otrósi, el otro a quien nombro en el mandado, due y dar su parte, si lo que así pecho entro en pro del. E si aquel que recibio el mandado, fizo algund engaño, en aquello que ouo de fazer, o de recab-

dar, o por su culpa auiene daño, o menoscabo en ello; tenuto es de lo pechar, a aquel de quien recibio el mandado.

L E Y XXII.

De la cosa que manda fazer vn ome a otro, a pro de amos a dos,

POr gracia, e a pro de aquel que manda, e de aquel que rescibio el mandamiento, puede ser mandada fazer alguna cosa; e esta es la quarta manera de que fezimos emiente de fuso. E esto seria, como si alguno ouiesse menester marauedis, e rogasse, o mandasse a algun Judio, que le diesse, o le emprestasse estos marauedis a ganancia, a el, o a su Mayordomo, o a su Personero, de aquel que lo mando fazer. Tal mandado como este es a pro del que lo manda fazer, porque se aprouecha de los marauedis, en aquellas cosas que manda fazer a su Mayordomo, o a su Personero. Otrosi es a pro del que rescibe el mandado, porque le den ganancia de los marauedis que presto. E porende dezimos, que aquel que manda esto fazer, es tenuto de pagar los marauedis, con la ganancia, a aquel que rescibio el mandado del. Ca, pues su Mayordomo, o su Personero, los rescibe por mandado del, tenuto es, como si el mismo los rescubiesse. La quinta manera de mandamiento es, quando vn ome a otro manda que faga, o de, alguna cosa, a pro tan solamente de aquel que rescibe el mandado, e de otro tercero. E esto seria, como si alguno mandasse a otro, que diesse sus marauedis a ganancia a otro tercero, nombrandolo. En tal caso como este dezimos, que si este que dio los marauedis, non los pudiesse cobrar de aquel que los rescibio, que los puede demandar despues, a aquel que gelos mando dar. E esto mismo seria, si alguno mandasse a otro, que pref-

prestasse cierta quantia de marauedis a otro tercero, sin ganancia , o otro pro , que esperasse auer del prestamo.

LEY XXIII.

De la cosa que manda fazer vn ome a otro , a pro de aquel que rescibe el mandado.

A Pro tan solamente de aquel que rescibe el mandado , acaesce a las vegadas , que manda a otro fazer alguna cosa. E esto seria, como si le dixesse: Consejovos , o mandovos , que de los marauedis que tenes , que compres viñas, o heredades ; o otra cosa alguna semejante destas, que le mandasse comprar , o mejorar. Ca, si esto fiziesse, por consejo , o por mandado de otro , maguer le viniesse daño de tal consejo , o mandamiento , non seria tenuto de gelo pechar , el que lo mando fazer. E esto es , porque tal mandamiento como este , mas es consejo que mandamiento. E aquel a quien es fecho , deue catar , si es a su pro , o non , ante que lo faga. Ca ninguno non es tenuto por premia , de tomar consejo que otro le da , si non quisiere. Forende , non le empece aquel que lo mando fazer. Fuera ende , si fuesse fallado en verdad , que tal mandamiento , o consejo , auia dado maliciosamente , o con engaño. Ca entonce , quanto daño le viniesse por razon del engaño , seria tenuto de lo pechar.

LEY XXIII.

En que manera deue ser fecho el mandado.

LOs mandamientos que los omes fazen vnos a otros , de que fablamos en las leyes ante desta , pueden ser fechos en muchas maneras. Ca pueden ser fechos , estando delante los que mandan fazer la cosa , e los que reciben el mandado. E aun se pueden fazer por cartas , o por mensajeros ciertos ; maguer non esten delante los que mandan fazer la cosa, nin

los que reciben el mandamiento. E puèdense fazer a dia cierto, o fo condicion. E a dia cierto se podrian fazer, como si mandasse vn ome a otro, por palabra, o por carta, o por mensajero, que diesse a comer, e a vestir algun ome, fasta algun dia señalado. E fo condicion se faria, como sil mandasse: Si tal cosa acaesciere, da a fulan tantos maravedis, o tal cosa. E estos mandamientos sobredichos, de que fablamos fasta aqui, se pueden fazer por tales palabras, diziendo vn ome a otro: Ruego, o mando, o quiero, que des tantos maravedis; o que fagades tal cosa; o que me fiedes. Por qualquier de tales palabras como estas, o por otras semejantes dellas, por que se puede entender, que el que faze el mandamiento, lo faze con entencion de se obligar, vale el mandamiento, e finca por ello obligado el mandador, a aquel que recibe el mandado. E si por aventura, alguno, despues que ouiesse fecho el mandamiento por tales palabras como estas que de suso diximos, quisiere dezir, que lo non fiziera con entencion de obligarse, non deue ser oydo. Fuera ende, si pudiere prouar, por aquellos ante quien fue fecho, que assi es, como el dize, que lo non hizo con entencion de obligarse, mas de otra manera; lo que seria graue de prouar.

LEY XXV.

Quales despensas puede cobrar aquel que las hizo por mandado de otro, e quales non.

Rescibiendo vn ome de otro mandado para fazer alguna cosa guisada, si acaesciere que pechare algo porende, es tenuto el que gelo mando fazer, de gelo pagar. Mas si le mandasse fazer furto, o robo, o omicidio, o le mandasse encender algunas casas, o miesles, o le mandasse fazer otro mal alguno a otro, a tuerto; maguer pagasse porende algu-

guna cosa el que recibe el mandado, non seria tenuto de fazer ende emienda, aquel que gelo mando fazer; como quier que tambien el vno, como el otro, deuen pechar al tercero, quel daño, o el mal recibiesse, todo tanto quanto menoscabasse, o perdiessse por razon del tal mandado. Otrosi dezimos, que si alguno que fuesse menor de veynte, e cinco años, mandasse a otro, qualquier que fuesse, que entrasse fiador a alguna barragana, o a otra alguna mala muger, con que ouiesse que ver, que le diesse de vestir, o otras joyas algunas, o otra cosa qualquier; maguer este a quien lo mandasse fazer, despendiesse por tal mandado alguna cosa, non seria el otro tenuto de gelo fazer cobrar, si non quisiere: porque tal despena es fecha a daño del menor, e sobre cosa defaiguada, e mala.

L E Y XXVI.

De las cosas ajenas que recabda vn ome por otro.

Vanse los omes, a las vegadas de sus tierras, e de sus lugares a otras partes; e por defacuerdo, o por oluidança, non encomiendan sus çasas, nin sus heredades, a quien las recabde, nin las labre. E acaesce, que algunos de los que fincan en aquellos lugares, por parentesco, o por amistad que han con aquellos que se van, estos de su voluntad, sin mandado de otro, trabajanse de recabdar, e de endereçar aquellas heredades, e las otras cosas, que asì fincan como defamparadas, e despienden y de lo fuyo a las vegadas; e a las vezes, esquilman de las heredades, e aprouechanse dellas. E porende dezimos, que quanto despendiere alguno desta manera, en pro, o en mejoria de la heredad, o de las cosas de otro, en nome del, que tambien es tenuto de gelo fazer cobrar el señor de la heredad, como si lo ouiesse fecho por su mandado mismo. Otrosi, el otro es

tenudo de dar al señor de la heredad lo que ende esquilmare, demas de las despensas que y ouiere fechas; dandole ende cuenta verdadera, e derecha.

LEY XXVII.

De las cosas de los Reyes, e de los Huerfanos, e del Comun de algun Concejo, que recabdan, o fazen algunos omes, sin su mandado.

Guardador de huerfano, o Procurador, o Mayordomo del Rey, o de otro ome, o del Comun de algun Concejo, que tuuiesse en guarda, o que ouiesse de ver, o de recabdar las cosas de alguno destos sobredichos, si acaesciesse que fuesse a alguna parte, e non dexasse aquellas cosas que auia de recabdar, o de auer, en comienda de alguno; o ficando en el lugar, fuesse negligente en recabdarlas; e algun su amigo, o pariente, queriendolo guardar de daño, se trabajasse de aliñar aquellas cosas; si este atal alguna cosa espendiesse a pro de los señores sobredichos, en recabdandolas; tenudo es aquel que las auia en guarda, o aquel cuyas son las cosas, de gelo fazer todo cobrar. Otrosi dezimos, que este, que se trabajasse de recabdar, o de aliñar las cosas sobredichas, que es tenudo de dar cuenta ende, a aquellos que las tienen en guarda, o al señor dellas; tornando todo lo que esquilmo ende, demas de las despensas, assi como de suso diximos en la ley ante desta.

LEY XXVIII.

Que departimiento ha en las despensas que los omes fazen en las cosas ajenas, sin mandado de aquellos cuyas son.

Departimiento ha en las despensas que los omes fazen, recabdando las cosas ajenas, sin mandado de otro. Ca tales despensas y ha, que quando las comiençan a fazer, semeja que son a pro de las

cosas, e acaesce despues, que non es afsi. E otras y ha, que son a pro en el comienço, e despues que son fechas. E aun y ha otras que son necessarias, que conuiene en todas guisas que las fagan; e si non, perderse y an, o menoscabarse y an las cosas. E poren- de dezimos, que las despensas que alguno fiziere a buena fe, en recabdando cosas ajenas, de otro ome que non fuesse huerfano menor de catorze años, en qual manera quier que las faga, destas sobredichas, que las deve cobrar de aquel cuyas son las cosas. Mas si las despensas fuessem fechas a pro, e guarda del huerfano, que son necessarias; o que son a pro en el comienço, e despues, en la manera que de suso es dicha; deuelas cobrar del huerfano, aquel que las hizo. E si fuesse sobre cosas que semejassen a pro, quando las començassen, e despues non pareciesse aquella pro, o non durasse, afsi como dize en el comienço desta ley, entonce non seria el huerfano tenuto de dar tales despensas; mas aquel que tiene sus cosas en guarda, las deve pagar de lo suyo.

LEY XXIX.

Como los que recabdan cosas ajenas, a mala entencion, non deuen cobrar las despensas que y fizieron.

COn buena entencion se deuen mouer los omes a recabdar las cosas ajenas, con voluntad de fazer plazer a aquellos cuyas son, e non por cobdicia de ganar, nin de robar ninguna cosa, en aquello que recabdaren. E poren de dezimos, que si pudiere ser sabido en verdad, que alguno se mueue con mala entencion a fazer esto; e en aquellas cosas que recabdo, non parece que aliño, nin meoro ninguna cosa, donde puedan sacar las despensas que hizo en recabdarlas; que entonce las deve perder; e non es tenuto el señor de las cosas, de gelas pechar.

char. Pero si fallaren, que en recabdandolas, fizo tanta ganancia, onde se puedan pagar las despenfas, e que finque al señor de las cosas otrosi parte de las ganancias, entonce bien las podria retener. Otrosi dezimos, que si algund daño, o menoscabo, auiniesse en las cosas que recabdasse este atal, que lo deue todo pechar, quanto se perdiessse, o se menoscabassse, por qual manera quier que acaesciessse. E esto es, porque se mouio, a recabdar estas cosas, a mala fe, con entencion de robar, o fazer algun engaño.

LEY XXX.

Como el daño, e el menoscabo, que viene en las cosas ajenas, por culpa de aquel que las recabda, lo deue pechar.

A Buena fe, e lealmente, deue todo ome recabdar, e aliñar, las cosas ajenas, queriendose trabajar ende. E esto deue fazer, de manera, que por su culpa, nin por engaño que el faga, non se pierda, nin se menoscabe, ninguna cosa dellas. E si alguna cosa se perdiessse, o se menoscabasse, por su culpa, e por su engaño, tenuto es de lo pechar. Pero si se mouiessse a recabdar las cosas sobredichas, porque las fallo tan desamparadas, que ome del mundo non metia mientes en ellas; e por desuiar el daño al señor dellas, o de aquellos que las tienen en guarda, se trabajo de lo fazer; entonce non seria tenuto de pechar, lo que por su culpa se perdiessse. Fuera ende, si le prouassen, que se perdiera por engaño que ouiesse el y fecho.

LEY XXXI.

Delas cosas que recabdan los omes, cuydando que son de algun su amigo, e son de otro.

Cuydando algun ome recabdar las cosas de algun su amigo, e non fuesse assi, e recabdasse las cosas de otro alguno, non lo sabiendo; tenuto es aquel

aquel cuyas fueren, de darle ende todo lo que despendiere en recabdarlas , tambien como si en su nome, o por su amor del , se ouiesse trabajado de lo fazer. Otrofi dezimos , que este que se trabajasse en recabdar cosas agenas , así como sobredicho es , que es tenuto de dar cuenta dellas , a aquel cuyas son , e de responderle con lo que esquilmare dellas, sacadas las despenfas, tambien como si el mismo gelas ouiesse encomendadas.

LEY XXXII.

De la paga , que rescibe , o haze alguno en nome de otro.

EN nome de otro rescibiendo alguno maravedis, o otra cosa qualquier, quier sea debdo que deuan a aquel en cuyo nome lo rescibe , quier non ; si este en cuyo nome lo rescibe , lo ha por firme despues que lo sabe, tenuto es el otro, de darle aquello que en su nome recibio. E si algunas despenfas hizo , en recabdandolo , o en leuandolo, deuelas cobrar de aquel en cuyo nome recibio la cosa. E si era deuida la cosa que así recibio , luego que el otro lo ouo por firme, así como de suso es dicho, finca quitto de toda la debda , el que la deuia. Otrofi dezimos , que si vn ome pagasse debda verdadera, que otro ome deuiesse, que luego que la ha pagada, que finca el que la deuia , libre , e quitto , maguer la pagasse sin su mandado. Pero aquel por quien es fecha esta paga, es tenuto de dar al otro, aquello que por el pago , tambien como si lo ouiesse pagado por su mandado.

LEY XXXIII.

Como aquel que recabda las cosas ajenas, non deve comprar, nin fazer cosas, que non aya costumbrado el señor dellas.

A Cuciosamente, e a buena fe, el que se quiere trabajar de recabdar las cosas ajenas, lo deve fazer; e mayormente, quando faze esto sin mandado de los dueños dellas; guardandose, de non comprar, nin de fazer otras cosas, que non ouiesse usado a comprar, nin a fazer, aquel cuyo es lo que recabda. Ca, si contra esto fiziesse, e de aquello que comprasse, o fiziesse, viniessse algund daño, o menoscabo, quier viniessse por ocasion, o en otra manera qualquier, a el pertenesce todo, e non al señor de las cosas. Otrosi dezimos, que si ganancia auiniessse, que deve ser del señor de las cosas; pero entonce las despensas que ouiesse fecho en recabdarlas, deue las cobrar.

LEY XXXIII.

Como aquel que recabda las cosas ajenas, que otro queria recabdar, (que lo dexo de fazer por el) deve ser acucioso en aliñarlas.

QVeriendo recabdar algun ome todas las cosas de algun su amigo, por amor de amistad, o de parentesco que ouiesse con el; e auiendo voluntad desto, bien, e acuciosamente, viniessse otro que dixesse, yo quiero recabdar estas cosas; si este que las quiere recabdar primero, parte mano dellas, por tal razon como esta, tenuto es este postrimero, de las recabdar, en la manera que el otro lo queria fazer. De guisa, que por su culpa, nin por su engaño, nin por su negligencia, non se pierda, nin se menoscabe ninguna de aquellas cosas. E si contra esto fiziere, tenuto seria, de pechar quanto se perdiessse, o se menoscabassse, por qual-

qualquier destas tres maneras sobredichas.

LEY XXXV.

Como el que se mueue a criar algund Huerfano, por piedad, e a recabdar sus bienes, non puede despues demandar las despensas que fiziere sobre esta razon.

Piedad mueue a las vegadas al ome, a rescibir algund huerfano desamparado en su casa, e darle porende las cosas que le son menester, despendiendo de lo suyo en recabdarle sus cosas, mientras que lo tiene en su casa; e acaesce despues, que este quiere cobrar, lo que assi despendio, de los bienes del moço: e dezimos, que lo non puede fazer. Ca, pues el se mouio a criar el moço, por razon de piedad, e de misericordia, entiendese, que lo hizo por auer gualardon de Dios: e porende, non es tenuto el moço de darle ninguna cosa, por el bien fecho que le hizo, nin por las despensas que hizo en recabdando sus cosas; como quier que el moço, en todo tiempo de su vida, le deue fazer honrra, e bien, e reuerencia, en todas las cosas que pudiere.

LEY XXXVI.

Como deue cobrar las despensas, la madre, o el auuela, que fizieffen en criar sus fijos, o sus nietos, o en aliñar sus cosas.

MAdre, o auuela, teniendo sus fijos, o sus nietos, en su poder, despues de muerte de su padre de los moços; e teniendo otrosi en su poder los bienes dellos, e dandoles a comer, e a beuer, e a vestir, e a calçar, e las otras cosas que les fuesen menester; e auiendo ellos tanto de lo suyo, que podrian bien guarescer las despensas, que la madre, o el auuela fizieren; en tales fijos, o nietos, bien las pueden cobrar de sus bienes dellos. Mas si non ouieffen los moços de lo suyo, de que pudieffen guares-

rescer, entonce la madre, o el auuela, deuen pensar dellos; mouiendose a fazerlo, naturalmente, e non por cobrar lo que en ellos despendieron. Pero si los moços fuesen tan ricos, que ouiesen bien de que beuir de lo suyo, e los bienes dellos non esto- uiesen en poder de la madre, nin del auuela; e te- niendo ellas en su poder algunos dellos, les diesse todo lo que les fuesse menester, faziendo afruenta, que las despenas que fazian en ellos, querian que saliesse de sus bienes dellos; en tal manera, bien pue- den cobrar lo que despendieron, e auerlo de los bienes de los moços. Mas si el afruenta non fiziesse, assi como es sobredicho, entonce non podrian co- brar las despenas, que fiziesse desta manera.

LEY XXXVII.

Como se pueden cobrar, o non, las despenas, que el padraastro, o otro ome fiziere, en aliiar las cosas del entenado, o de otro extraño, teniendolo en su poder.

PAdraastro alguno teniendo su entenado en su ca- sa, dandole comer, e beuer, e las otras co- sas quel fuesse menester; faziendo afruentas, que las despenas que fazia en el, que las fazia con en- tencion de las cobrar; estonce, deuelas cobrar de los bienes del moço, si los ouiere. Pero si el moço fuesse tan grande, que se siruiesse del, maguer que faga afruentas, assi como sobredicho es, non deue cobrar las despenas que fiziere en gouernallo. Ca guisada cosa es, que el seruicio del moço se descuen- te en las despenas, que son fechas en razon de su per- sona. Mas si fiziesse despenas algunas, en recabdando sus cosas, atales que fuesse a pro del; tales des- penas bien las puede cobrar. E lo que diximos en esta ley, del padraastro, entiendese tambien de todos los otros omes, que gouernaren, o que pensaren de los moços extranjeros, e que recabdaren sus cosas.

Titulo XIII.

*De los Peños, que toman los omes, muchas ve-
gadas, por ser mas seguros, que les sea mas
guardado, o pagado, lo que les prometen
de fazer, o de dar.*

Peños toman los omes muchas vegadas, por ser mas seguros, que les sea mas guardado, o pagado, lo que les prometen de dar, o de fazer. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de las fiaduras, que son fechas en esta razon, queremos aqui dezir, de los Peños. E mostrar, que cosa es Peño. E quantas maneras son del. E que cosas pueden ser dadas en peños. E en que manera. E quien las puede empeñar. E quales pleytos pueden ser puestos en esta razon de los peños. E quales non. E que derecho gana ome en las cosas que rescibe en peños. E quando las deve tornar a aquel cuyas fueren. E por que razones se desfata la obligacion del peño. E otrosi diremos, como, e quando pueden ser vendidas, o enagenadas

LEY I.

Que cosa es Peño, e quantas maneras son del.

Peño es propriamente, aquella cosa que vn ome empeña a otro, apoderandole della, e mayormente quando es mueble. Mas segund el largo entendimiento de la ley, toda cosa, quier sea mueble, o rayz, que sea empeñada a otro, puede ser dicha, Peño; maguer non fuesse entregado della, aquel a quien la empeñassen. E son tres maneras de peños. La primera es, la que fazen los omes entre si, de su voluntad, empeñando de sus bienes, vnos a otros, por razon de alguna cosa que deuan dar, o fazer.

La

La segunda es, quando los Judgadores mandan entregar, a alguna de las partes, en los bienes de su contendor, por mengua de respuesta, o por razon de rebeldia, o por juyzio que es dado entre ellos, o por cumplir mandamiento del Rey. Ca tales peños, o prendas, como estas, se fazen como por premia. E estas dos maneras de peños sobredichos, se fazen por palabra. La tercera manera es de peños, la que se faze calladamente, maguer non es y dicha ninguna cosa: assi como se muestra adelante, de los bienes del marido, como son obligados a la muger como por peños, por razon de la dote; e de los otros que son obligados al Rey, por razon de rentas, e de los derechos que cogen por el; e de todas las otras razones, semejantes destas, que faldan las leyes deste Titulo.

LEY II.

Que cosas pueden ser dadas en peños.

Empeñar se puede toda cosa, quier sea nascida, o por nacer, assi como el parto de la sierua, e el fruto de los ganados, e de los arboles, e de las heredades, e todas las otras rentas que los omes han, de qualquier natura que sean, tambien las que son corporales, como las que non lo son. Pero, que quier que esquilme, o disfrute, destas cosas sobredichas, el que las touiere a peños, tenuto es de lo descontar, de aquello que dio sobre aquella cosa empeñada; o de lo dar al señor de la cosa. Otrosi dezimos, que todas las debdas que deuan a un ome, que las puede empeñar a otro, con todos los derechos que ha en ellas. E aquel que las rescibe en peños, puedelas demandar en juyzio, e fuera de juyzio; bien assi como faria aquel a quien las deuen, que gelas empeño.

LEY III.

Quales cosas non deuen, nin pueden ser, dadas en peños.

Santas cosas, e sagradas, e religiosas, así como las Eglefias, e los monumentos, e las otras cosas semejantes, non las pueden los omes rescibir a peños, nin se pueden obligar. Fuera ende por cosas señaladas, segund dize en el Titulo que habla de las cosas de Santa Eglefia, en la primera Partida deste nuestro libro. Otrosi dezimos, que vn ome libre non se puede empeñar. Ante dezimos, que qualquier que lo recibiesse en peños, que deue perder todo lo que diessse sobre el. E deue pechar mas otro tanto de lo suyo, a el; e a sus parientes, si por auentura el non fuessse bito. Pero dos casos son, en que podria ome libre ser rescibido en peños, e fincaria obligado. El primero es, si alguno yoguiesse catiuo, e el mismo se empeñasse a otro, por quitarse de catiuo. E el segundo es, si alguno empeñasse su fijo, por cuyta de fambre. Otrosi dezimos, que ome libre puede ser dado en rehenes, por razon de paz que firmassen algunos entre si, o por treuga, o por otra segurança, o por otra cosa semejante destas. E maguer el pleyto sobre que fuessse alguno empeñado en esta manera, non fuessse guardado, con todo esso, non deuen a el matar, nin ferir, nin darle pena ninguna, nin fazerle mal ninguno. Mas puedenle guardar, quanto tiempo touieren por guisado, o fasta que el tiempo se cumpla, así como fue puesto.

LEY IIII.

Como las cosas que son puestas, señaladamente, para labrar las Heredades, non deuen ser dadas en peños.

BVeyes, nin vacas, nin otras bestias de arada, nin los arados, ni las ferramientas, nin las otras cosas que son menester para labrar las heredades, nin los sieruos que son puestos en ellas señaladamente

para labrarlas, defendemos, que ninguno non lo tome a peños; nin otro, ningund Judgador, nin otro ome, non sea ofado de las prender, nin de fazer entrega dellas. E qualquier que lo fiziesse, seria tenuto de pechar al señor dellas, todo el daño, e el menoscabo, que le viniesse por esta razon.

LEY V.

Que cosas son aquellas que non son obligadas, maguer el señor dellas obligue todos sus bienes a peños.

A Peños obligando alguno todos sus bienes; cosas y ha señaladas, que non serian por ende obligadas. E son estas: barragana, que tenga manifiestamente en su casa, e losijos que ouiere della; e los criados, e sieruo, o sierua, que touiere señaladamente para seruirle, e guardarle, e criarle susijos; e las otras cosas de su casa, que ha menester cada dia para seruirio de su cuerpo, o de su compañia, assi como su lecho del, e de su muger, e la ropa, e las otras cosas todas de su cozina, que ha menester para seruirio de su comer, e las armas, e el cauallo de su cuerpo. E todas las otras cosas que ouiere entonce, e aun las que atiende auer despues, fincan obligadas por razon de tal empeñamiento. Fueras ende estas sobredichas, o otras algunas, si las ouiere, que sean semejantes destas.

LEY VI.

En que manera deuen ser dadas las cosas a peños.

E Mpeñadas pueden ser las cosas, estando presentes los dueños dellas, e los otros que las resciben a peños; quier sean las cosas en aquel lugar, o en otro. E aun lo pueden fazer por mensajeros, o por cartas, maguer alguno dellos non fuesse delante, con escritura, o sin ella. Otro, dezimos, que quando alguno empeñare alguna cosa, que la deue señalar, o por su nome, o por señales, o por medida, o por

por otra manera qualquier, porque sea sabida ciertamente, qual es la cosa, que es dada a peños.

LEY VII.

Quien puede empeñar las cosas.

LOs que han poderio de enagenar las cosas, por que son señores dellas, estos mismos las pueden empeñar a otro. E aun dezimos, que si algunos han derecho en las cosas, que las pueden empeñar; maguer non ouiesse el señorío dellas. Otro si dezimos, que si alguno esperando de auer el señorío de alguna cosa, la empeñasse, ante que ouiesse el señorío della; si despues que la ouiesse empeñada assi, ganasse el señorío, tambien finca obligada, como si ouiesse el señorío, e la tenencia della, quando la empeño. E aun dezimos, que si algund ome empeñasse a otro cosa agena, non le apoderando della, e aquel a quien fuesse empeñada, fuesse sabidor que fuesse agena; maguer despues desso ganasse el que la empeño, el señorío, con todo esso, non ha derecho en ella, para demandarla a este que la rescibio a peños. Pero si acaesciesse, que aquel a quien fuesse empeñada, fuesse tenedor de aquella cosa, entonce, y quando la ganasse, bien la podria tener en peños, fasta que cobrasse lo que auia dado sobre ella. Mas quando rescibio la cosa a peños, si creya que era de aquel que gela daua a peños, si despues desso ganasse el otro el señorío della; quando assi acaesciesse, tambien la podria demandar a quien quier que la touiesse, como si ouiesse el otro el señorío, e la tenencia della, quando la empeño.

LEY VIII.

Como el Personero, o el Mayordomo, o Guardador de algund Huerfano, pueden empeñar los bienes dellos.

Personero, o Mayordomo de algund ome, empenando alguna cosa de aquel, cuyo Personero,

o Mayordomo es, sin su sabiduria, e sin su mandado; si los maravedis que rescibio sobre los peños, entraron en pro del señor, e la cosa empeñada passo a poder de aquel que la rescibio a peños, entonces, bien la puede retener, fasta que cobre los maravedis que dio sobre ella. Mas si la cosa non fuesse passada a su poder, como quier que puede demandar los maravedis al señor de la cosa empeñada, si entraron en su pro, así como sobredicho es; con todo esso, non le puede demandar, que le de la cosa, que tenga por peños. Otrosi dezimos, que aquel que tiene en guarda los bienes de algund huerfano, si ouiere menester de empeñar alguna cosa dellos, por pro de aquel que tiene en guarda; que lo puede fazer de las cosas muebles, metiendo todavia en pro del moço, los maravedis que tomare sobre los peños. Mas las otras cosas que son rayz, non las puede empeñar sin otorgamiento del Judgador. Pero si el Guardador empeñasse alguna cosa de las suyas, para pagar debda que deuiesse el huerfano, o por alguna otra cosa, valdria el empeñamiento contra el Guardador; maguer el moço non fuesse tenuto de pagar la debda, porque non ouiesse entrado en su pro.

LEY IX.

Como puede ser empeñada, o non, la cosa agena.

Cosa agena non puede ser empeñada, sin mandado de aquel cuya es. Pero si alguno la empeñasse, e despues que lo supiesse el señor, lo continiesse, o lo ouiesse por firme, o estando delante quando la empeñaua, e se callasse, e non lo contradixesse; estonce valdria el empeñamiento, tambien como si el lo ouiesse fecho, o otro por su mandado.

LEY X.

Como puede ome empeñar, o non, la cosa, que dio a otro en peños.

Empeñando algun ome su cosa a otro, si despues de esso quisiere empeñar aquella cosa misma otra vez, non lo podria fazer, sin sabiduria, e sin mandado de aquel a quien la auia empeñado primeiramente. Fuera ende, si la cosa valiesse tanto, que cumpliesse a pagaramos los debdos. Ca entonce bien la podria empeñar, sin su sabiduria, por tanto, quanto valiesse demas, de aquello que el auia sobre ella. Otrosi dezimos, que si algun ome ouiesse empeñado alguna cosa a algun ome, por tanto quanto valia, e despues desso empeñasse aquella cosa misma a otro, sin sabiduria, e sin mandado de aquel que la tiene en peños; que es tenuto de dar otro peño alguno, al segundo ome a quien la auia empeñada, que vala tanto quanto auia recebido del. E aun demas desto, puedele poner pena el Judgador del lugar, segun su aluedrio, por este engaño que fizo, de empeñar vna cosa a dos omes, por mas que non valia. Esso mismo, dezimos, que deue ser guardado, quando alguno empeña cosa agena, non lo sabiendo aquel que la recibe en peños.

LEY XI.

Como non deue ninguno prender a otro, sin mandado del Judgador.

Prender non deue ninguno las cosas de otro, sin mandado del Judgador, o del Merino de la tierra. Fuera ende, si ouiesse puesto pleyto con su debdor, que lo pudiesse el fazer por si, sin mandado del Alcalde. E si alguno contra esto fiziesse, tenemos por bien, e mandamos, que torne la prenda a su dueño, e que peche la valia de la debda al Rey; e demas, que pierda la demanda, que auia contra aquel que assi prendo.

LEY XII.

Quales Pleytos pueden ser puestas por razon de los peños, e quales non.

Todo pleyto, que non sea contra derecho, nin contra buenas costumbres, puede ser puesto sobre las cosas que dan los omes a peños. Mas los otros non deuen valer. E porende dezimos, que si algun ome empeñasse su cosa a otro, a tal pleyto, diziendo assi: Si vos non quitare este peño fasta tal dia, otorgo que sea vuestro dende adelante, por esto que me prestaes; o, que sea vuestro comprado; que atal pleyto como este non deue valer. Ca si atal postura valiesse, non querrian los omes rescebir de otra guisa los peños, e vernia porende muy gran daño a la tierra: porque, quando algunos estuuiesse muy cuytados, empeñarían las cosas, por quanto quier que les diesse sobre ellas, e perderlas y an, por tal postura como esta. Pero si el pleyto fuesse puesto de guisa, que si el peño non le quitasse fasta dia cierto el que lo empeño, que fuesse suyo, vendido, e del otro, comprado, por tanto precio, quanto le apreciassen omes buenos; tal pleyto, dezimos, que valdria, assi como diximos en el Titulo de las Promisiones, de los Pleytos, e de las Posturas, en la ley que habla en esta razon.

LEY XIII.

Que departimiento ha, entre los peños que dan los Judgadores, e los otros que se dan vnos omes a otros, de su voluntad: e que derecho ganan en ellos.

Entre los peños que dan los omes vnos a otros, auiniendose entre si mismos, por razon de alguna cosa que auien a dar, o a fazer, e entre los otros peños que mandan entregar los Judgadores, en razon de fazer cumplir sus juyzios, ha departimiento. Ca las cosas que mandan dar los Judgadores
por

por peños , non son obligadas , fasta que entreguen dellas, a aquellos a quien las mandaren dar. Mas los peños que obligan los omes vnos a otros, así como sobredicho es, luego que son otorgados, maguer que non ayan la tenencia dellos , aquellos que los resciben a peños, fincan a ellos obligados. E si acaesciese, que los peños que mandassen dar los Judgadores, así como de suso es dicho, los empeñasse el señor dellos a otro, en ante que el Judgador entregasse dellos, a aquel a quien los auia mandado dar; dezimos, que entonce mayor derecho ha en los peños, este a quien fueren obligados a postremas , que el otro a quien los mando dar el Judgador, e non los entrego.

LE Y XIII.

Que derecho gana ome en la cosa que es obligada a peños.

Empañando algun ome la carta de donadio , o de compra, de alguna su heredad, o casa, entienda-se que se empeña la heredad, o la casa, sobre que fue fecha la carta ; tambien como si fuesse apoderado de la possession della , aquel a quien la empeño. Otrosi dezimos , que pues que la cosa es empeñada , que aquel que la recibe a peños , puede demandar a aquel que gela empeño , o a sus herederos , que le entreguen della. E si por auentura , aquel que ouiesse empeñado la cosa a vno , en ante que ouiesse entregado la possession della a quien la empeño , la diesse , o la vendiesse, o la empeñasse, o la enagenasse a otro, entregandole della, este a quien fue empeñada primeramente , deue demandar al que gela auia empeñado, todo aquello que le auia dado sobre ella. E si lo pudiere del cobrar , deue dexar estar en paz el otro que la tiene. E si lo auer non pudiere , nin cobrar , de aquel que gela empeño , estonce puede demandar la cosa quel fue empeñada , a aquel que fallare que es tenedor della , e non ante. Fuera ende , si aquel que
auia

auia empeñado la cosa, la vendio, o la enageno, despues quel mouio el pleyto sobre ella, aquel a quien era empeñada. Ca entonce, en su escogencia seria, de le demandar luego primeramente tal debda, a aquel que gela auia empeñada; o la cosa, al que fallasse en la possession della, a qual dellos mas quisiere.

LEY XV.

Como finca en saluo el derecho que ome ha en la cosa empeñada, maguer mude su estado, o se mejore.

Cambiando su estado la cosa, despues que fuere empeñada; como si fuesse casa, e se derribasse; o si fuesse tierra calua, e pusiesse en ella majuelo, aquel cuya fuesse, o plantasse y arboles; o se mudasse en otra manera alguna semejante destas; con todo esso, en saluo finca su derecho en aquella cosa, al que la tenia en peños. E si aquel que fuesse tenedor de tal cosa como esta sobredicha, non fuesse el señor della, e reniendola a buena fe, cuydando que era suya, fiziesse y alguna mejorias; estonce aquel a quien fue empeñada, non le podria desapoderar della, fasta que le diesse las despenfas, que pareciesen, manifestamente, que auia fechas a pro de la cosa empeñada. Otrosi dezimos, que si aquel que tiene la cosa en peños, faze alguna mejorias en ella; o se acrece de otra guisa, por auentura, como si fuesse campo, o viña, o huerta, que estouiesse en ribera de algund rio, e con auenidas de aquel rio se allegasse, o acreciesse alguna tierra a ella; tal mejorias, o crecimiento, que auniesse en alguna destas maneras en la cosa empeñada, finca en saluo a aquel que la tiene a peños, en vno con lo al, sobre que fue fecho el empeñamiento principalmente. Pero deuelo todo tornar a aquel que gelo empeño; pagandole su debda, e las despenfas, si las hizo sobre esta razon.

LEY XVI.

Que derecho gana aquel que tiene la cosa a peños, en el fruto que nasce della.

SI aquel que empeño su heredad, seyendo el tenedor della, la sembró; o si se empreño, si era sierua, o otro ganado qualquier, de aquellos que conciben, e paren; maguer despues desto la vendiesse, o la empeñasse a otro, o la enagenasse de otra manera qualquier; dezimos, que tambien fincan obligados los frutos de qualquier destas cosas sobredichas, a aquel que las tenia a peños, como la cosa misma que le fue empeñada. Mas si aquel a quien es enagenada la cosa que es puesta en peños, seyendo tenedor della, la sembrasse, o diesse otro fruto de si, dezimos, que entonce los frutos non fincan obligados, a aquel a quien era primeramente obligada la cosa en peños.

LEY XVII.

Que derecho ha ome en la cosa que es empeñada so condicion, o a tiempo cierto.

TOMANDO vn ome de otro alguna cosa en peños so condicion, o a dia cierto, non puede demandar que gela den por peño, fasta que se cumpla la condicion, o que venga el dia que señalaron. Pero si aquel que tomó la cosa en peños, se temiere del que gela empeño, que se yra de aquella tierra a otra, bien le puede demandar que gela de; o que le de tal seguridad, de que sea seguro, que a la fazon que se cumpliere la condicion, o viniere el dia cierto, que gela de.

LEY XVIII.

Que cosas ha de prouar, aquel que dize que fue alguna cosa obligada a peños, si aquel que la tiene la niega.

DEMANDANDO vn ome a otro alguna cosa en juyzio, diziendo que aquella cosa que el tiene, que fue-

fuera a el empeñada, nombrando aquel que gela empenara; si aquel a quien faze la demanda, niega el empenamiento, o dize que aquel que nombro que gela empenara, que non auia poder de lo fazer; entonces este demandador tenuto es, de prouar dos cosas. La vna, que gela empenaron. La otra, que a la fazon del empenamiento, que era aquella cosa fuya de aquel, que dize, que gela empeno, o que auia poder de gela empenar. E prouando esto, deue ser entregada la cosa que demanda por peño. Otrosi dezimos, que estando un ome en tenencia de alguna cosa, e demandandogela otro alguno, diziendo que a el fuera empenada; si este que es tenedor della, quisiere luego pagar lo que deuia auer aquel que fizo la demanda, deuelo el otro recibir, maguer non quiera. Ca, pues que le pagan aquella debda que auia sobre la cosa, non le finca otro derecho ninguno. Ante dezimos, que aquel derecho que el auia sobre ella por razon de aquella debda, ante que fuesse pagada, que lo deve otorgar al otro que gelo pago, si gelo demandare.

LEY XIX.

De la cosa que fue dada a peños, si despues que fue demandada en juyzio, fue traspuesta, o perdida, o empeorada, como se deue tornar a pechar.

SEyendo vn ome tenedor de vna cosa, diziendo otro alguno, que aquella cosa, que gela empenara aquel cuya era; si despues que gelo ouiesse prouado, aquel que fuesse tenedor della engañosamente la traspusiesse, diziendo que la non podia auer; entonces el Judgador deue mandar al que la demanda, que jure, quanto daño, e menoscabo le viene, porque non le entrego aquella cosa. E por quanto jurare, deue mandar al otro, que gelo peche, con la debda que le deuia. Pero el Alcalde deue primeramente tassar la estima-

macion del tal daño , o menoscabo , ante que otorgue la jura a la otra parte. Mas si acaesciese que la cosa empeñada se perdiese , por culpa de aquel que era tenedor della , e non por engaño que el fiziese, entonce non le deue mandar pechar, mas de aquello que auia sobre ella. E si por auentura non fuessse la cosa traspuesta engañosamente , nin perdida por culpa del que la tenia, mas seyendo tenedor non la quiesse entregar ; estonce en su escogencia es , del que la demanda, de jurar por ella , segun que es sobredicho, e pechargela ha , con los daños , e los menoscabos; o de pedir al Judgador, que gela tuelga por fuerza , e que le entregue della. Mas si la cosa fuesse en tal lugar, que auiedo voluntad de la dar, non lo pudiesse fazer ; entonce , non lo deue condenar en ninguna de las maneras sobredichas, pues que por su engaño non fue traspuesta. Mas deue tomar tal recabdo del, que la aduzga a algund dia señalado, e la entregue a aquel que la tenia en peños; o que pague la debda, que el otro auia sobre ella. E esto mismo, dezimos, que deue ser guardado , en todas las cosas sobredichas en esta ley , si alguna dellas fiziesse aquel mismo, que ouiesse empeñado la cosa.

LEY XX.

Como, si algunos de aquellos que tienen las cosas a peños, las pierden, o se empeoran por su culpa, las deuen pechar.

GRan femencia deue poner en guardar la cosa, todo ome que la rescibe en peños ; de guisa, que por su culpa, nin por su negligencia, non se pierda, nin se empeore. E para esto ser bien guardado, ha menester, que non vsé los peños, ni se sirua dellos el que los tiene. Fuera ende, si lo fiziere en buena manera, de guisa, que non valan por ende menos. E aun esto, que lo fagan con plazer, e con mandado, de aque-

quellos cuyos ion. Ca los peños principalmente son dados, por auer segurança de lo que dan sobre ellos, aquellos que los resciben por peños, e non por vsar dellos. E porende dezimos, que si alguno contra esto fiziere, e la cosa empeñada se perdiessse, o se empeorasse, vsando della contra voluntad del señor della, o si de otra manera le viniessse este daño, por culpa, o por negligencia de aquel que la tiene en peños; que es tenuto de la pechar. Mas si acaesciessse la perdida, o el empeoramiento en la cosa empeñada, por ocasion, e non por culpa, ni por engaño, que fiziesse aquel que la tenia a peños, non sería tenuto de la pechar. Ante dezimos, que aquel cuya era, es tenuto de dar al otro la debda que ouiesse sobre ella. Pero este que tomo la cosa a peños, deve prouar la ocasion por que, dize, que se perdio la cosa. E prouandola, es quitto de la demanda, e deve cobrar lo que dio, afsi como de suso es dicho. Fuera ende, si el otro, cuya era la cosa, prouassse que la ocasion auiniera por culpa del que tenia la cosa a peños. Ca entonces, como quier que deve cobrar su debda, tenuto es de pechar la cosa; pues que se perdio por ocasion que auino por su culpa.

L E Y XXI.

Quando deuen tornar las cosas, que los omes tienen a peños, a aquellos que gelas empeñaron.

QVeriendo alguno cobrar la cosa que ouiesse empeñada, deve primeramente pagar la debda, que rescibio quando la empeño. E non tan solamente deve pagar la debda, mas todas las despensas guisadas, que fueren fechas por pro de la cosa empeñada; para mantenerla, que non se perdiessse, o se empeorasse; o para mejorarla; afsi como si fuesse bestia, que le deuiessse dar ceuada, e las despensas que hizo dandole a comer, e las que hizo en ferrarla, o en las

las otras cosas semejantes destas que le eran menester: e si era casa, que le deuen otrosi dar las despensas que fizo en refazerla, para mejorarla, o en repararla, porque se non empeorasse: o si fuesse heredad, e la labrasse, que le deue dar otrosi las despensas que fiziere en qualquier destas maneras, o en otras semejantes dellas; descontando en la debda los frutos, que ouiesse ende cogido aquel que la tenia en peños, o el alquiler de la casa, si moro en ella aquel que la tenia a peños. E seyendo pagado de la debda, e de las despensas, assi como sobredicho es, tenido es el que tenia la cosa a peños, de la dar luego a aquel que gela empeño. E si gela non diere, non poniendo, nin prouando ante si, ninguna razon derecha, por que se pueda defender de gela dar, deue pechar la cosa, con los daños, e los menoscabos: e ser creydo, por su jura, a aquel que la empeño, tambien sobre la valia de la cosa, como sobre los daños, e los menoscabos, que le vinieren por razon della. Pero el Judgador deue apreciar primeramente la valia de la cosa, e otrosi los daños, e los menoscabos, e señalar quantia guisada, e derecha, segund su aluedrio, fasta ol de la jura; porque el otro non pueda auer razon de jurar desaguissadamente.

LEY XXII.

Como, aquel que empresto a algund ome sus dineros sobre peños, maguer sea pagado dellos, puede retener los peños, por razon de otra debda que le deuiesse.

Sobre peños deuiendo vn ome a otro marauedis, si despues con aquel mismo faze otra debda, recibiendo del marauedis con carta sin peño, maguer pague la vna debda, si el otro non le quisiere tornar los peños, fasta quel pague la otra debda que le deuia con carta, bien lo podria retener; como quier
que

que aquel peño non le fuesse obligado señaladamente, por la debda que despues le demanda. E esto, dezimos, que deue ser guardado tan solamente, a aquellos que fazen el debdo, e a sus herederos. Ca si acaesciesse, que aquel cuyo es el peño, lo empeñasse, o lo vendiesse a otro, seyendo tenedor del peño aquel a quien fue obligado primeramente; si este a quien fue empeñado, o vendido, la segunda vez, dixesse al primero: Dadme el peño que vos empeño fulan, e rescebid de mi lo que aueys sobre el; que a mi lo ha empeñado, o vendido: en tal caso como este tenuto es, de rescebir su debda que auia sobrel peño, e de entregar al otro la cosa que era empeñada: e non se puede escusar que lo non faga, maguer diga, que aquel que gelo empeño, le auia a dar otro debdo por carta, así como sobredicho es.

LEY XXIII.

Por que razones los bienes de alguno son obligados por peños, maguer señaladamente non sea dicho.

POR palabra se obligan las cosas a otro a peños, así si como de suso diximos, e aun calladamente por fecho. E esto seria, como si alguna muger por si, o por otro, o por ella, prometiesse de dar dote a aquel con quien casasse. Ca estonce, todos los bienes della fincarien obligados al marido, e los del otro que la prometiesse de dar por ella, fasta que la pagasse; maguer, quando prometiesse a dar la dote, non y fuesse fecha mencion de fincar los bienes obligados, del vno, nin del otro. Otro si dezimos, que los bienes del marido fincan obligados a la muger, por razon de la dote que rescibió con ella. E aun dezimos, que los bienes de los Guardadores de los huerfanos que son menores de veyn-tecinco años, fincan todavia obligados a aquellos que los tienen en guarda, desde el dia que començaron

ron a vsar del oficio de la guarda , fasta que les den cuenta , e recabdo , de las cosas que touieren dellos. E esto mismo , dezimos , que deue ser guardado , de los bienes de los omes que resciben el derecho del Rey.

LEY XXIII.

Como los bienes del padre son obligados en peños al fijo , fasta en aquello que le malmetio de lo suyos maguer non fuesen obligados por palabra.

Bienes han apartados los fijos, que son suyos propriamente , que los han de parte de su madre. E como quier que tales bienes como estos deuen ser en poder del padre, e puede esquilmar los frutos dellos , con todo esto , non los deue enagenar en ninguna manera. E si por aventura los enagenasse , fincarian porende obligados , e empeñados al fijo los bienes del padre , despues de su muerte , fasta que rescibiessè entrega dellos , de aquello que el padre le ouiesse enagenado , o malmetido. E si por aventura , en los bienes del padre non se pudiesse entregar , porque fuesen tan pocos , que non compliesen , o que los ouiesse el padre embargados , o malparados en alguna manera ; entonce pueden demandar sus bienes a quien quier que los fallen, e deuenlos cobrar. E esto se entiende , quando non quisiere heredar , nin auer parte en los bienes del padre. Ca si quisiessen heredar en ellos , entonce non podrian demandar los sus bienes propios , a aquellos a quien los ouiesse el padre enagenado , segund que es dicho: porque todos los pleytos derechos que el padre ouiesse fechos , serian tenudos de guardar , e de non venir contra ellos , despues que fuesen herederos.

LEY XXV.

Como, la cosa comprada de los bienes del huerfano, deue ser obligada a el; e los bienes de aquellos que han a dar pecho, o renta al Rey, son obligados a ella.

Comprada seyendo alguna cosa de los bienes de algund huerfano menor de catorze años, aquella cosa siempre finca obligada al huerfano, fasta que cobre aquel precio, por que la compro. Otrosi dezimos, que si alguno fuere tenuto de dar algund tributo al Rey, que todos sus bienes deste fincan obligados al Rey, fasta que paguen aquel tributo. E esto mismo dezimos, que todos los bienes de aquellos que cogen los pechos del Rey, o que fazen algunos pleytos de arrendamientos con el, o de otra manera qualquier, para recabdar sus derechos, como de suso diximos, le fincan obligados, fasta que cumplan aquel pleyto que pusieron con el. Pero los bienes de la muger del que tal pleyto fiziesse, assi como su dote, o los bienes que fuesen della propriamente, non se entiende que fincan obligados por tal razon.

LEY XXVI.

Quando los bienes de la madre son obligados a los fijos; e los del testador, a los que han de recibir las mandas; e la casa, o Naue, o otra cosa, por lo que se gasto en repararla.

MArido de alguna muger finando, si casasse ella despues con otro, las arras, e las donaciones, que el marido finado le ouiesse dado, en saluo fincan a sus fijos del primer marido; e deuenlas cobrar, e auer, despues de la muerte de su madre: e para ser seguros desto los fijos, fincanles porende obligados, e empeñados calladamente, todos los bienes de la madre. E esto mismo dezimos que seria, si muriesse el marido de alguna muger, de quien ouies-

ouieffe hijos, e teniendo ella en guarda a ellos, e a sus bienes, se casasse otra vez; que fincan entonce todos los bienes de la madre obligados a sus hijos, e aun los de aquel con quien casa, fasta que ayan Guardador, e que les den cuenta, e recabdo, de lo suyo. Otro si dezimos, que los bienes de cada vn ome que fizieffe mandas en su testamento, que fincan obligados a aquellos a quien hizo las mandas, fasta que sean pagados dellas. E aun dezimos, que si algun ome rescibieffe de otro marauedis prestados, para guarnir alguna Naue, o para refazerla, o para fazer alguna casa, o otro edificio, o para refazerlo; que qualquier destas cosas en que fuesßen metidos, o despendidos los marauedis, fincan obligadas calladamente a aquel que los empresto.

L E Y XXVII.

Como, aquel que rescibe la cosa en peños primeramente, ha mayor derecho en ella, que el que la rescibe despues; fueras ende en cosas señaladas.

GVisada cosa es, e derecha, que aquel que rescibe primeramente la cosa a peños, que mayor derecho aya en ella, que el otro que la rescibe despues. Pero casos y ha, en que non seria assi. Ca, si vn ome pidieffe dineros prestados a otro, sobre alguna cosa quel dieffe a peños, e fizieffe carta sobre si, o se obligasse de otra manera a pagarlos, en ante que ouieffe rescibido aquellos dineros, e despues obligasse aquella cosa misma a otro, rescibiendo luego los dineros de aquel a quien a postremas la obliga; maguer aquel a quien primeramente fuesse obligada la cosa, pagasse despues aquello que auia prometido a emprestar sobre ella, fincaria obligada la cosa a aquel que fue despues empeñada. E esto es, porque pago primero los dineros; e aun porque aquel que auia obligado el peño al primero, en su mano era, de res-

cebir los dineros, o de arrepentirse, si non quisiessse guardar el pleyto.

LEY XXVIII.

Como, aquel que presta sus dineros, para adobar, o para fazer Naue, o otro edificio, ha mayor derecho en ello para ser pagado, que otro ninguno.

NAue, o casa, o otro edificio auiendo empeñado vn ome a otro, si despues desso rescibiesse de otro dineros prestados, para refazer, e guardar aquella cosa, que se non destruyessse, o non se empeorasse, e los despendiesse en pro della, entonce mayor derecho ha en ella el segundo, que presto sus dineros para mantenerla, que el primero: porque con los dineros que el dio, fue guardada la cosa, que se pudiera perder. E porende dezimos, que el deue ser pagado primeramente, maguer aquella cosa non le fuesse obligada por palabras, por aquellos dineros. Esto mismo dezimos que seria, si este que prestasse los dineros a postremas, lo fiziesse por guarnescer la Naue de armas, o de las otras cosas quel fuesien y menester, o para dar a comer a los Marineros, o a los Gouernadores della.

LEY XXIX.

Como el alquiler de las cosas que son de Almacen, o que lleuan de vn lugar a otro, deue ser ante pagado, que las otras deudas.

Mercadurias algunas rescibiendo algun ome a peños, assi como olio, o vino, o ciuera, o otra cosa semejante; si aquellas mercadurias estouiesse en alguna casa, o Almacen, por que ouiesse a pagar loguero por ellas; o fuesse a leuar de vn lugar a otro en algun Nauio, o en bestias, o de otra manera; e otro alguno emprestasse dineros despues, para pagar aquel loguero, o lo que costasse el acarrear de las cosas, dezimos, que este que presto los dineros a postremas,

por

por alguna destas cosas sobredichas, este deue ser pagado primeramente, que el primero. E las cosas que diximos en esta ley, e en las otras dos que diximos ante della, que deuen pagar el debdo que es fecho a postremas, ante que el primero; entiendete, que ha logar contra todas las personas. Fueras ende, en debdo que fuesse de dote, o de arras de muger, o en debdo antiguo, que ouiesse a dar a la Camara del Rey. Ca en estas dos cosas, en ante se pagaria el primer debdo destas personas, que el segundo.

LEY XXX.

Como el huerfano, o otro ome, ha mayor derecho en los bienes de aquel que compro alguna cosa de sus dineros, que otro debdor ninguno, fasta que sea pagado.

Todos sus bienes obligando vn ome a otro, tambien los que ha a essa fazon, como los otros que aura dende adelante, si despues desto comprasse por si alguna cosa, de los dineros de algun huerfano; maguer todos sus bienes fuessen empeñados a otri, assi como es sobredicho, con todo esso, mayor derecho ha en la cosa assi comprada el huerfano, que el otro a quien eran obligadas todas las cosas. E por ende dezimos, que el huerfano deue ser entregado primeramente de aquella cosa comprada, e le deue dar la quantia de los marauedis de que fue comprada, si toda la compro de sus bienes. E si non, de tanto quanto fue aquello que fue dado en comprarla, de los bienes del huerfano. Otrosi dezimos, que si vn ome ouiesse obligados todos sus bienes, tambien los que auia entonce quando hizo la obligacion, como los que aura dende adelante, si despues deito tomasse marauedis prestados de otro ome, para comprar alguna cosa; faziendole pleyto, que aquella cosa que comprasse de los marauedis quel prestaua, que le tin-

casé obligada por ellos, fasta que los cobrasse. Entonce, mayor derecho auria el postrimero en la cosa así comprada, que el primero, a quien fuera fecho el pleyto de la obligacion general sobre todas las cosas del comprador. Otrosi dezimos, que si algund ome despendiesse marauedis en sotieramiento de algund muerto, maguer este tal debdo fuesse postrimero, ante deue ser pagado, que otro debdo que ouiesse fecho el muerto en su vida.

L E Y XXXI.

Como, aquel que muestra carta de Escriuano publico, en que empeña alguna cosa, ha mayor derecho en ella, que otro que mostrasse otra escritura, o prueua de testigos.

Escriuiendo algun ome carta, de su mano misma, en que dixesse, que conoscia que auia rescebido marauedis prestados de otro alguno, e que obligaua alguna cosa por ellos; o faziendo tal pleyto como este ante dos testigos; aquel a quien fuesse obligada la cosa en alguna destas dos maneras, bien la podria demandar a aquel que gela ouiesse empeñada, o a otro qualquier a quien la fallasse. Fuera ende, si este que la tenia dixesse, que le era obligada por carta que fuesse fecha de mano de Escriuano publico. Ca entonce este postrimero, si tal carta mostrasse, auria mayor derecho en la cosa empeñada, que el otro primero, que ouiesse carta escrita de mano de su debdor, o prueua de dos testigos, así como sobredicho es. Pero si tal carta de la debda del empeñamiento fuesse fecha por mano del debdor, e firmada con tres testigos, que escriuiessen sus nomes en ella con sus manos mismas; entonce, mayor derecho auria en la cosa empeñada el primero, que el segundo que mostrasse la carta publica.

LEY XXXII.

Quien ha mayor derecho en la cosa que es empeñada a dos omes.

PVesta seyendo condicion sobre la cosa empeñada, si ante que se compliesse, la empeñasse otra vez a otro, el que la ouiesse obligada al primero; si despues desto se cumpliesse la condicion, mayor derecho ha en la cosa el primero a quien fue obligada, que el segundo que la tomo a peños, pues que la condicion es cumplida. Otrosi dezimos, que si vna cosa fuesse empeñada a dos omes, de otros dos apartadamente, e ninguno dellos non fuesse señor della; si acaesciesse, que aquel a quien fue empeñada a postremas, fuesse tenedor de la cosa, entonce mayor derecho auria en la cosa, que el primero. Mas si por auentura, la cosa agena ouiesse empeñado tal ome, que non lo pudiesse fazer, e despues desto la empeñasse a otro el señor della, entonce mayor derecho auria en la cosa, el que la rescibiesse a peños de aquel cuya fuesse, que el otro; quando quier que la rescibiesse, primeramente, o a postremas.

LEY XXXIII.

De la mayoria que ha el Rey en los bienes de su debdor, e la muger por la dote en los bienes de su marido.

TAl priuilejo ha el debdo de la Camara del Rey, e otrosi lo que deue el marido a la muger por dote, maguer estos debdores sean postrimeros; primeramente deuen ser entregados, la Camara del Rey, en los bienes de su debdor, que otro ninguno, a quien deuiesse algo. Otrosi la muger, en bienes de su marido; fueras ende en vn caso: si el debdo primero es sobre peño que ouiesse empeñado a alguno señaladamente, o si ouiesse obligado por palabras todos sus bienes. Ca entonce, tal debdo como este, que fuesse primero, ante deue ser pagado, que el otro de la Ca-

mara del Rey, nin el dote de la muger. Pero si vn ome ouiesse auido dos mugeres, e fuessen amas muertas, entonce, la dote que deuiesse a dar a la primera muger, deue ser pagada primeramente a sus hijos, que la deuen auer, e despues a la segunda muger: porque estos debdos son de vna natura. Mas si en los bienes del marido fuessen falladas algunas cosas, que fuessen primeramente de la segunda muger, estas atales en saluo deuen fincar a ella, e a sus herederos. Otrofi dezimos, que casando alguna muger con su marido, e prometendol ella, o otro por ella, de dar alguna cosa cierta en dote, si el marido por razon de aquella dote que esperaua auer, le obligasse señaladamente sus bienes; e despues desso los empeñasse a otra parte, en ante que la muger ouiesse pagado a su marido lo quel auia prometido por dote, o otri; pagando ella despues la dote, o otri por su nome, entonce, mayor derecho auria ella en los bienes del marido, que otro ninguno, a quien los ouiesse obligado.

LEY XXXIII.

Por que razones, el que toma la cosa a postremas a peños, ha mayor derecho en ella, que el primero.

A Dos omes podria ser empeñada vna cosa, al vno primeramente, e al otro despues. E si acaescesse, que despues desso el señor de la cosa la empeñasse aun a otro tercero; en tal manera podria ser fecha la obligacion, que este tercero auria el derecho en la cosa empeñada, que auia el primero. E esto seria, si en la obligacion fuessen guardadas estas tres cosas. La primera es, que este tercero rescibiesse la cosa a peños, con entencion que los dineros que diesse sobre ella, fuessen dados a aquel a quien fue obligada primeramente. La segunda, que fiziesse tal pleyto con aquel que gela empeño, que el derecho que el otro auia sobre la cosa empeñada, quel ouiesse el. La ter-

cera, que los dineros le fuesen dados así, en todas guisas, al primero. Mas si el segundo a quien fuese otro si empeñada la cosa, pagasse los dineros al tercero, maguer non fiziesse otro pleyto ninguno con el, entonce el derecho que auia el tercero en la cosa, tornaria al segundo. Otro si dezimos, que si otro extraño, a quien non fuese obligado el peño sobredicho, nin ouiesse derecho ninguno en el, lo quitasse del primero a quien fuera empeñado, sobre tal pleyto, que le otorgasse el otro el derecho que auia sobre el peño; entonce, tambien le fincaria obligada la cosa, como si gela ouiesse empeñado primeramente el señor della.

LEY XXXV.

Que la cosa que un ome tiene a peños, e la empeña el a otro, como la deue cobrar su dueño.

Ser podria, que la cosa que vn ome ouiesse rescibida en peños, que la empeñaria el mismo despues a otro. E maguer aya poder de la empeñar, si acaesciere que le paguen a el aquello que auia sobre la cosa, el otro, a quien la empeño, non ha derecho ninguno sobre el peño. Ante dezimos, que lo deue dar a aquel cuyo es. Pero este a quien fue empeñada la cosa despues, puede demandar a aquel que gela empeño, que de otro tan buen peño atal, o que pague aquello que auia prestado sobre el,

LEY XXXVI.

Si la cosa empeñada se pierde, o se empeora, como se deue descontar de la debda el daño que y aueniere.

Empeorandose la cosa empeñada, por culpa, o por negligencia de aquel que la tiene a peños, si tanto fuere el empeoramiento, quanto es el debdo que auia sobre ella, pierde porende el derecho que auia en el peño; e si fuere menos, deue ser descontado del debdo, quanto fuer el empeoramiento. E si la peoria fuer

fuer mayor que el debdo , deue perder aquello que auia sobre la cosa empeñada. E pechar, sobre esto, al señor de la cosa, el daño que y acaesciere por razon del empeoramiento. E aun dezimos, que si la cosa empeñada fuer sierua, e vsare mal della aquel que la rescibe a peños, faziendole ganar algo por su cuerpo, metiendola en la puteria; que deue perder otrosi el derecho que auia en tal peño. E esto mismo seria, si la apremiasse, faziendole el fazer alguna cosa otra desaguifada, contra voluntad del señor della.

L E Y XXXVII.

Como non deue ninguno franquear su sieruo, mientras que estouiere en peños.

FRanquear non puede ningun ome el sieruo, nin la sierua, que ouiesse empeñado a otro, a daño, nin a menoscabo de aquel que la tenia a peños, de mientras que fuere así empeñado. Mas si acaesciesse que lo aforrasse, estando delante aquel que lo tenia a peños, e non lo contradize, valdria el aforramiento: pero bien podria cobrar su debdo, de aquel que gelo ouiesse empeñado. Otrosi dezimos, que si acaesciesse, que el señor aforrasse su sieruo, o su sierua, que ouiesse empeñado a otri, non lo sabiendo aquel que lo tenia a peños; que luego que el sieruo pagasse el debdo por si, o otri por el, valdr ia el aforramiento. Pero si algun ome obligasse todos sus bienes generalmente por debdo que deuiesse, si despues aforrasse algund sieruo, bien lo podria fazer, si de los otros bienes que fincan, pudiere ser pagado el debdo.

L E Y XXXVIII.

Por que razones se desata la obligacion del peño.

Desatase la obligacion que es fecha sobre los peños, luego que aquel que los empeño, paga lo que deue, a aquel que los ha empeñado. Otrosi dezimos, que seria esto mismo, si el debdor quisiesse

pagar el debdo, e el otro non lo quisiessse recibir; e fiziessse affruenta desto ante omes buenos, e sellasse con su sello los dineros, e los pusiessse en guarda de algun logar religioso, o de algun ome bueno. Otrofi dezimos, que auiendo algun ome empeñado su cosa a otro, si despues el Judgador condemnare por alguna razon a aquel que la empeño, mandandole, que pague, o haga alguna cosa; e el Juez, queriendo cumplir su juyzio, non falla otra cosa, de los bienes del condenado, de que haga la entrega a aquel por que dio la sentenciam; que bien lo puede entregar en aquella cosa misma que auia empeñada, si valiere mas de aquello que el otro auia sobre ella, maguer non quiera aquel a quien era obligada primero: e deuese vender este peño en Almoneda, e del precio del ha de ser pagado el que primero la rescibio en peños, e lo demas deue dar a aquel por quien es dada la sentenciam.

L E Y XXXIX.

Por quanto tiempo pierde ome el derecho que ha en la cosa que tiene a peños, si la non demanda al tiempo que el derecho manda.

Obligam a las vegadas los omes vnos a otros algunas cosas en peños, e non los entregan dellas; e despues acaesce, que las enagenan a otro. En tal razon como esta dezimos, que si aquel a quien fue tal cosa como esta empeñada, non la demandasse a los tenedores della, fasta diez años seyendo en la tierra, o non seyendo en ella fasta veynte años, que de adelante non la podria demandar. Fuera ende, si aquel a quien fue dada, o vendida la cosa, la rescibiesse sabiendo que era empeñada a otro: ca entonce, bien la podria demandar aquel a quien fue obligada primeramente, fasta treynta años. Otrofi dezimos, que si aquel a quien fue empeñada la cosa, non le se-
yen-

yendo entregada, así como sobredicho es, non la demandasse el, o sus herederos, a aquel a quien gela empeño, o a sus herederos, fasta quarenta años; que dende adelante non la podria demandar, que gela entregassen por razon de peño; maguer que el que la empeño sea tenedor della.

LEY XL.

En que manera se desata el derecho que el ome ha en el peño, por palabra, o callando.

Paladinamente por palabras, o callando, puede el ome quitar el derecho que ha sobre el peño. E por palabras seria, como si dixesse aquel a quien ouiesse obligado el peño, al que gelo ouiesse empeñado, o a su Personero, quel tornaua el peño, o que le quitaua el derecho que auia sobre el peño. E maguer diesse, e quitasse desta guisa, el derecho que auia sobre el peño, con todo esso, non se entiende que le quita el debdo que auia sobre el. Fuera ende, si manifestamente dixesse, quel quitaua tambien el debdo, como el derecho que auia sobre el peño. Pero si le quitasse el debdo principal, entiendese otrosi, quel quita el peño. E calladamente quitaria ome el derecho que auia sobre el peño, como si la obligacion de la cosa empeñada fuésse fecha por carta, e el señor del debdo, que tuuiesse la carta, la cancelasse, o la rompiesse, o la diesse a aquel que gela empeñara. Ca tornandole la carta de la debda principal, o cancelandola, entiendese quel quita el debdo, e el derecho que auia sobre el peño. Fuera ende, si esto fiziesse por miedo, o por fuerça, o por engaño, que le fuesse fecho en esta razon.

LEY XLI.

Como, e quando puede vender la cosa empeñada, el que la tiene a peños, si lo pudiere fazer por postura.

Ponen pleytos a las vegadas los omes vnos con otros, quando reciben la cosa a peños, que si aquellos que los empeñan, non los quitaren fasta el tiempo, o dia cierto, que despues los puedan vender. E porende dezimos, que si tal pleyto es puesto quando obligo la cosa a peños, e aquel que la empeña non la quita fasta el dia que señalaron, que dende adelante bien la puede vender el que la tiene a peños, o su heredero, en aquella manera que fue-se puesto el pleyto quando gela empeñaron. Empero, ante que la venda, lo deue fazer saber al que gelo empeño, si fuere en el lugar, de como la quiere vender; e si el non y fuere, deuelo dezir a aquellos que fallare en su casa. E si este que la tiene a peños lo fiziesse assi, o non lo pudiere fazer por alguna razon, entonce puede vender publicamente la cosa quel fue assi empeñada. E tal vendida se deue fazer en el Almoneda, a buena fe, e sin engaño. E si por aventura mas valiere de aquello por que el la tiene a peños, lo demas deuelo pagar al que gela empeño. Otrosi dezimos, que si menos valiere, lo de menos, que gelo deue tornar aquel que empeño la cosa.

LEY XLII.

Como, e quando se pueden vender los peños, maguer non fue dicho, a la sazón que los empeñaron, que lo pudiesse fazer.

Sin plazo obligan los omes a las vegadas los peños simplemente, non señalando dia a que los quiten, nin faziendo enmiente de los vender. E porende dezimos, que seyendo la obligacion del peño fecha desta guisa, si aquel que tiene la cosa a peños,

afion-

afrontate al que gela empeño, ante omes buenos, que la quite; si la non quisiere quitar, e la cosa empeñada es mueble, e passaren, despues quel dixo que la quitasse, doze dias, o treynta si fuere rayz, que dende en adelante que la puede vender. Otrosi dezimos, que si pleyto fuesse puesto, quando empeñasse la cosa, que el que la rescibe por peño non la pudiesse vender. Maguer tal pleyto fuesse puesto, si aquel a quien fue empeñada afrontasse al que gela empeño, tres vezes ante omes buenos, que la quitasse; e passassen dos años, despues que lo ouiesse afrontado que la quitasse, dende adelante bien la podria vender. Pero la vendida del peño, quando quier que la faga, deve ser fecha a buena fe en Almoneda, segun dize en la ley ante desta. Otrosi dezimos, que las vendidas de las entregas, e las prendas que son fechas por mandado de los Judgadores, se deuen fazer a aquel plazo, e en aquella manera, que es puesto en las leyes, que son puestas en el Titulo de los Juyzios, de como se deuen cumplir, en la tercera Partida deste nuestro libro, que fablan en esta razon.

L E Y XLIII.

Por que razones aquel que tiene la cosa empeñada, maguer sea pagada la vna partida de la debda, la puede vender, el, o sus herederos.

POr vn debdo rescibiendo algun ome muchas cosas a peños, pueden las vender si quisiere, o alguna dellas, en alguna de las maneras que dize en las leyes ante desta. E non tan solamente las puede vender, por todo el debdo, mas aun, por vna partida de lo que fincasse por pagar de la debda. E si por aventura se muriesse el que tenia la cosa a peños, ante que fuesse pagada la debda, pueden esto mismo fazer sus herederos. Otrosi dezimos, que la cosa empeñada, que fue vendida assi como sobredicho es, que tam-

tambien passa el señorio della al que la compra, como si la comprasse del señor mismo cuya era. E este señorio se entiende que gana el que la compra, desque es passada a su poder, e paga el precio por ella.

LEY XLIII.

Como, aquel a quien es empeñada la cosa, non la puede el mismo comprar, nin otri por el.

EL que tiene a peños alguna cosa de otri, non la puede el comprar, si la quisiere el vender. Fuerras ende, si la comprasse el, con otorgamiento, e con plazer de su señor della. E si de otra guisa la comprasse, non valdria la vendida. Ca, quando quier que el señor de la cosa le diesse su debda, tenuto seria de gela desamparar. Mas si por aventura, metiendo la cosa en el Almoneda, el que la touiessa a peños non fallasse comprador, porque non gela quisiessa ninguno comprar, o non ofasse por miedo del señor della, o porque les ouiessa el rogado que la non comprassen; entonce puede demandar al Juez del lugar, que le otorgue aquella cosa por suya, e el Juez deuelo fazer; catando todavia, quanto es el debdo, e quanto podria valer la cosa. E si entendiere, que mas vale la cosa que el debdo, deue mandar, según su aluedrio, al que tiene la cosa por peño, quel torne lo demas al señor della. E si fallare que non vale tanto, deue otorgar otrofi al otro, quel finque en saluo su derecho, para poder demandar al que le empeño la cosa, aquello que entendiere que vale de menos.

LEY XLV.

De la debda que es dada sobre peños, e fiador: que derecho deue ser guardado, si los peños fuesen vendidos.

Fladores, e peños en vno, dando algund ome a otro, por alguna cosa quel deua fazer, o dar; si des-

despues desso, el señor empeñasse otra vez aquel peño a otro, ante que lo entregasse al primero; e este a quien lo empeño primeramente, demandasse el debdo al fiador, e lo cobrassé del, e el fiador demandasse despues el empeño a aquel que lo tenia; si el Juez gelo otorgasse por suyo, por razon del debdo que ouiesse assi pagado, dezimos, que maguer el Judgador gelo otorgasse, con todo esso, quando quier que el señor del peño le diessé lo que pago por el, tenuto seria el fiador, de gelo desamparar. Esso mismo, dezimos, que deue fazer el fiador, si aquel a quien despues obligo el señor la cosa a peños, gela demandare, pagando al fiador aquello que dio por precio del peño, a aquel a quien era primeramente obligado: ca entonce, deuegela desamparar.

LEY XLVI.

Como, quando la cosa es empeñada a dos omes, a cada vno por sí, la puede cobrar el que la recibio a postremas, pagando al primero el debdo que auia sobre ella.

VN peño obligando vn ome a dos apartadamente en dos tiempos departidos, si despues desso lo diessé en pagamiento al primero, por aquella debda que auia sobre el; con todo esso, si el segundo debdor a quien fue empeñado a postremas, pagare al primero aquello que auia el primero sobre el peño, tenuto es de gelo desamparar. Otrosi dezimos, que si acaesciessé, que el segundo debdor comprassé el peño del primero, que auia poder de gelo vender, que quando quier que el señor de la cosa empeñada le diessé aquello que auia sobre ella, e la otra debda que dio al primero quando la compro del, que se desata porende la vendida, e es tenuto de tornarle aquella cosa que compro, seyendo del debdor. Pero los frutos que recibio de la cosa despues que la compro,

pro, deuenle fincar en saluo: porque es derecho que los gane, por la compra que fizo.

LEY XLVII.

Como se puede desatar la vendida del peño, que obligasse el menor de veynte, e cinco años.

Menor de veynte, e cinco años empeñando alguna cosa de las fuyas, so tal condicion, que si la non quitasse fasta dia cierto, que la pudiesse vender; dezimos, que si despues la vendiere, que se puede desatar la vendida; pudiendo prouar el menor, que era fecha a su daño. Pero tenuto es de dar al que la auia comprada los marauedis, fasta aquella quantia por que el auia empeñado la cosa. Eſto mismo dezimos que seria, si vendiese cosa que auia empeñado otro qualquier que fuesse mayor de veynte, e cinco años, que non fuesse en el lugar quando la vendio; seyendo el en otra parte en seruicio de Dios, así como en romeria, o en Cruzada; o en seruicio del Rey, o de su Concejo; o si yoguiesse en catiuo, o morasse en estudio aprendiendo sciencia, o en otra manera semejante destas. Ca quando tornasse al lugar qualquier destes sobredichos, pagando el debdo por que ouiesse empeñado la cosa, deuela cobrar de qualquier que la aya comprada. Pero si fueren negligentes por quatro años, despues que fuesen tornados a sus lugares, en demandar la cosa que así fuesse vendida, non la podrian despues demandar, nin cobrar.

LEY XLVIII.

Como se puede desatar la vendida, que non es fecha segun la ley.

Vender queriendo la cosa el que la tuiesse empeñada, e podiendolo fazer, segun dicho es en las leyes ante desta, non le puede embargar que la non venda, aquel que gela empeño. Fueras ende
en

en vna manera; si quisiere pagar luego lo que auia sobre ella, o le quisiessse fazer cumplir aquello por que gela auia obligada, sin alongamiento, e sin rebuelta ninguna. Otrosi dezimos, que si el que tiene la cosa a peños la vendiessse, non auiendo poder de la vender, o auiendo poder de la vender, la enagenassse contra la forma, e la manera que dize en las leyes deste Titulo, que fablan como deuen ser vendidas las cosas empeñadas; que estonce, el señor de la cosa empeñada la puede demandar a quien quier que la falle, que la aya assi comprada. E la deue assi cobrar, pagando a este que la assi auia comprada, lo que auia dado por ella, fasta en aquella quantia que la el auia empeñada, si por tanto fuessse vendida. E si menos, deue el dar tanto por ella, quanto le costo; e lo demas, guardelo para aquel que la auia empeñada. E si por auentura por mas la ouiessse vendida, de aquello por que la tenia a peños, lo demas es tenuto de lo pagar el que la vendio, e non el señor de la cosa. Mas si este que compro la cosa, la ouiessse ganada por tiempo, entonce deue fincar por señor della. Pero aquel que gela vendio, finca obligado al señor de la cosa, de pecharle todos los daños, e menoscabos, quel vinieron por razon de aquella vendida, porque non fue fecha como deuia.

LEY XLIX.

Como se puede desatar la vendida del peño, que es fecha engañosamente.

COn engaño vendiendo algun ome la cosa que tuviessse a peños, por menos de lo que valia, si el engaño pudiere prouar el señor della, dezimos, que deue demandar a aquel a quien la empeño (maguer la pudieessse vender) todo el daño, e el menoscabo quel vino por razon de la vendida. E si fuer tan pobre el vendedor que lo non pueda del cobrar, e aquel

quel que la compro fue sabidor del engaño, entonces ha a demandar contra el , quel torne su cosa quel compro así. E deuela cobrar con los frutos que el otro sacó della, porque ouo mala fe en comprarla. Pero tenudo es el señor del peño , de tornar el precio que pago el comprador por ella, en la manera que dize en la ley ante desta. E si por aventura, este que ouiesse comprado la cosa empeñada, por menos de lo que valia , quisiesse desfazer el engaño , cumpliendo, sobre lo que ania dado por ella , fasta en la quantia que fallassen por derecho que valia , non le deue ser cabido. Fuera ende, si pluguiesse al señor de la cosa, que gelo otorgasse. Mas si este que compro la cosa, non fuesse sabidor del engaño , e ouo buena fe en comprandola, entonces non le empece a el el engaño, o la mala fe del vendedor , nin ha demanda ninguna contra el el señor de la cosa empeñada , pues que aquel que la vendió lo podría fazer; como quier quel que hizo engañosamente tal vendida , sea tenudo de refazer el daño, e el menoscabo , al señor de la cosa empeñada, así como sobredicho es.

LEY L.

Como es tenudo, o non, el que vende el peño , de fazerlo sano, al que lo compra.

Obligado seyendo algun peño a otro, a tal pleyto, que aquel que recibe la cosa a peños , que la pueda vender; si acaesciesse que la vendiesse, non como suya, mas como cosa empeñada, e despues desio venciesen por aquella cosa en juyzio, al que la comprasse del; entonces , este que gela vendió , non sería tenudo de gela fazer sana , mas el otro que empeño la cosa al vendedor. Pero si aquel que vende la cosa, se obligasse a fazerla sana; o sabiendo que era agena, e non de aquel que gela empeño, la rescibió en peños, e la vendió despues; o si la vendió como suya, e non

non como cola empeñada ; por qualquier destas razones tenuto seria el vendedor, de fazer sana la cosa a aquel que la comprasse del.

Titulo XIII.

De las Pagas : e de los Quitamientos, a que dizen en latin Compensacion : e de las Debdas que se pagan a aquellos a quien las non deuen.

Pagas, e quitamientos , son dos cosas que por cada vna dellas se desatan las promisiones , e los pleytos , e las posturas , e los obligamientos de las fiaduras, e de los peños. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de todas las cosas por que se pueden obligar los omes vnos a otros , por palabras. Queremos dezir en este , en que manera se puede desatar tal obligamiento. E mostraremos , que quiere dezir, paga, e quitamiento. E a que tiene pro. E quantas maneras son de paga, e de quitamiento. E como se deue fazer, e a quien, e de que cosas, e quando. E que deue fazer el debdor , quando paga lo que deue, e aquel a quien ha de fazer la paga, non la quiere tomar. E de si diremos , de todas las maneras de quitamientos, e de renouamientos , e de descontamientos, de debdas, e de pleytos. E por que razones se puede reuocar la paga, o el quitamiento , despues que es fecho.

LEY I.

Que quiere dezir, Paga , e Quitamiento : e a que tiene pro.

Paga, tanto quiere dezir , como pagamiento que es fecho a aquel que deue rescebir alguna cosa, de manera que finque pagado della , o de lo quel deuen fazer. E quitamiento es , quando fazen pleyto al deb-

debdor, de nunca demandar lo quel deuia, e le quitan el debdo aquellos que lo pueden fazer. E tiene esto grand pro al debdor, porque quando paga la debda, o le quitan della, fincan libres, el, e sus fiadores, e los peños, e sus herederos, de la obligacion en que eran obligados, por que lo deuián dar, o fazer.

LEY II.

Quantas maneras son de Pagas, e de Quitamientos.

DE pagas son tantas maneras, quantas son naturas de debdas, en que vn ome se puede obligar a otro. Ca, segund dizen los Sabios antiguos, pagando ome lo que deue, es libre de la obligacion en que era, por lo que deuia dar, o fazer. E aun puede ome ser libre della por quitamiento, o por renouar pleyto otra vez, o por dar de mano quien cumpla el pleyto, o haga la paga; o por compensacion, que quier tanto dezir, como descontar vn debdo por otro; o por muerte de la cosa que deue ser dada; e en otras maneras muchas, que se muestran por las leyes deste Titulo.

LEY III.

Como deuen fazer la Paga, o el Quitamiento, e a quien, e de que cosas.

PAgamiento de las debdas deue ser fecho a aquellos que las han de recebir, e deue ser fecho de tales cosas, como fueron puestas, e prometidas en el pleyto, quando lo fizieron, e non de otras, si non quisiere aquel a quien fazen la paga. Pero si acaesciese, que el debdor non pudiesse pagar aquellas cosas que prometiera, bien puede darle entrega de otras, a bien vista del Judgador. Otrosi dezimos, que si el que ouiesse fecho pleyto de fazer alguna cosa, e non lo pudiesse fazer en la manera que auia prometido, que deue cumplir de otra guisa el pleyto, segun su aluedrio del Judgador del lugar. E deue pecharle el da-

ño, e el menoscabo, que le vino por razon que non fizo aquella cosa, assi como prometio. E non tan solamente es quito ome de lo que deve, faziendo paga dello por si mismo, mas faziendola aun otro qualquier por el en su nome. E maguer aquel que deve aquel debdo, no supiesse que otro fazia la paga por el, con todo esso seria quito. E aunque lo supiesse, e lo contradixesse.

LEY III.

De que manera deve ser fecha la paga al menor de veynte, e cinco años, porque el que la faze sea seguro, que gela non demanden otra vez.

A Percebido deve ser todo ome que ouiere de fazer la paga al menor de veynte, e cinco años, para fazerla de manera, que la non aya de pagar otra vez. E para ser seguro desto, deve pagar lo que deve, a el, o a su Guardador, con otorgamiento, o mandamiento del Juez del lugar. Ca, si de otra guisa lo fiziesse, e despues jugasse los dineros quel fuessen pagados, o los malmetiesse, o los perdieffe en alguna manera, non seria quito por ende del debdo. Ante dezimos, que lo auia a pagar otra vez. Mas faziendo la paga con otorgamiento del Judgador, assi como sobredicho es, como quier que fiziesse despues su daño de los dineros el menor de xxv. años, non seria tenuto el otro de gelos pagar. Ante dezimos, que seria quito en todas guisas del debdo. E esso mismo, dezimos, que deve ser guardado, en la paga que ouiesse a fazer al loco, o al desmemoriado, o al desgastador de sus bienes a quien fuesse dado Guardador.

LEY V.

Como es quito el ome de la debda, pagandola al señor que la deve auer, o a su mandado.

Debda deuiendo vn ome a otro, e pagandola a otro tercero, por su mandado de aquel a quien la deuia, o sin su mandado, auendolo el despues por firme; tambien es quito del debdo el que lo deuia, como si lo ouiesse pagado a el mismo. Esto mismo dezimos que seria, si pagasse el debdo al Mayordomo, o al Procurador, que fuesse puesto señaladamente del señor del debdo, para recibirlo, e para recabdar, e procurar todos sus bienes. Otrofi dezimos, que si prestasse vn ome a otro dineros, e rescibiesse la promission del, en esta guisa: Prometedesine, que me dedes estos marauedis que vos presto, a mi, o fulan; nombrandolo señaladamente. Si los marauedis paga al otro a quien señalo quel pagasse, tambien es quito del debdo, como si los pagasse a el mismo. Maguer, despues que la promission ouiesse afsi recibida, defendiesse que gelos non pagasse. E este defendimiento, dezimos, que se deve entender en esta guisa; si fuesse fecho, ante que lo ouiesse, este que presto los marauedis, comenzado a demandar el debdo por juyzio. Mas si lo defendiesse despues que el ouiesse fecho la demanda dellos, e si contra tal defendimiento los pagasse, non seria quito del debdo. Ante dezimos, que lo auria a pagar otra vez, a aquel que rescibio la promission. Pero en saluo finca su derecho al que lo pagasse afsi dos vezes, de demandar el debdo a aquel a quien lo pago primeramente, como a ome que non ha ningun derecho en el, para retenerlo. Otrofi dezimos, que si este que era puesto en la obligacion sobredicha a postremas, para poder recibir la paga, cambiasse su estado despues que la promission fuesse afsi

fecha; que non le deue pagar el debdo, el que fizo el prometimiento. E esto seria, como si era estonce libre, e se fiziesse despues sieruo por alguna razon; o si era seglar, e se fiziesse Religioso; o si lo desterrasen, despues desto, para siempre a algun lugar cierto; o en otra manera qualquier, que saliesse de su poder, e entrasse en poderio de otro. Otrosi dezimos, que si el señor del debdo, que recibio la promision del otro, fuesse acusado despues desso, de alguna malfetria que ouiesse fecho, atal, por que deuiesse perder el cuerpo, e todo lo que ouiesse; que entonce, non le deue otrosi pagar el debdo, fasta que sea quito de la acusacion. Mas seyendo acusado de otro yerro, que non fuesse de tal natura como esta, entonce non ha por que retenerle su debdo. Ante dezimos, que gelo puede, e deue, pagar: e sera quito de la obligacion, pagandolo.

LEY VI.

Como deue ome fazer la paga a otro tercero, por mandado de aquel a quien deuia ser fecha, si despues le defendiesse que non le diesse nada.

MAndando algun ome a su debdor, que aquello que le señalasse ciertamente; si despues desso le defendiesse que gelo non pagasse, e el debdor contra tal defendimiento lo pagasse, non seria porende quito del debdo. Mas si acaesciesse, que se lo pagasse despues que gelo mandasse pagar, e el señor, cuydando que lo non auia aun pagado, le defendiesse que lo non pagasse, entonce, quito seria del debdo el que assi fiziesse la paga. E esto mismo dezimos que seria, si despues que le ouiesse mandado pagar el debdo, le embiasse dezir por carta, o por mandado cierto, que lo non pagasse. Ca, si acaesciesse, que non diessen la carta, nin el mandadero non gelo dixesse, e pagasse el debdo,

do, non sabiendo que lo auia defendido el que gelo mandara pagar, entonce seria quito del debdo el debdor, tambien como si lo ouiesse pagado a el mismo.

LEY VII.

Como deue ser fecha la paga, o non, al Personero, que la demanda en Juyzio por otro.

Personero faziendo vn ome a otro, para demandar en juyzio alguna debda quel deuiessen, maguer venciessse al debdor este Personero tal, non gela deue a el pagar; fueras ende, si el dueño, en la carta de la personeria, le otorgassse poder tambien para recibir la paga, como para demandar el debdo. E si tal poder non le otorgassse en la carta de la personeria, deue pagar, e entregar el debdo, al señor, e non al Personero. Otrosi dezimos, que tal Personero como este non puede fazer pleyto de quitamiento, con aquel a quien ha a demandar el debdo, que gelo non demande; nin gelo puede quitar. Pero si en la carta de la personeria le fuessse otorgado libre, e llenero poder, en demandar, e en recabdar la debda, e fazer todas las otras cosas que el señor podria fazer, si fuessse presente; entonce, bien podria recibir la paga, o quitar el debdo, tambien como el señor que lo hizo su Personero.

LEY VIII.

Como deue ser fecha la paga que deue fazer el debdor, si non gela quisiere recibir el que la deue auer.

Plazos, e dias ciertos ponen los omes entre si, a que prometen de dar, o de fazer algunas cosas, vnos a otros. E porende dezimos, que cada vno es tenuto de dar, o de fazer, lo quel prometio, al plazo quel fue puesto para ello. E non se puede escusar que lo non faga, maguer el otro non gelo demande. Otrosi dezimos, que si el debdor quisiessse pagar el debdo al que lo deuiessse recibir, e el otro non ge-
lo

lo quisiessse tomar, deue fazer afrenta ante omes buenos, en logar, e en tiempo guisado, mostrando los marauedis, de como quiere fazer la paga. E deue poner aquellos marauedis señalados en fieltad de algund ome bueno, o en la Sacristania de alguna Eglefia: e dende adelante es quito del debdo, e non ha el otro demanda ninguna contra el. E aun dezimos, que si los marauedis se perdiessen sin culpa del debdor, despues que fuesßen puestos en fieltad, assi como fobredicho es, que el daño pertenece al señor del debdo tan solamente: porque fue en culpa, que lo non quiso recibir, quando gelo quiso pagar.

LEY IX.

Como por muerte de la cosa señalada, sobre que es fecho el obligamiento, es quito el debdor.

BEstia, o otra cosa cierta deuiendo vn ome a otro, si aquella cosa se perdiessse, o se murieße, ante del plazo a que la deuia dar, o si el plazo non fuesße puesto, ante que el otro gela demandassse por juyzio; si la perdida, o la muerte non auino por culpa, nin por engaño, del debdor, quito es de tal debdo. Mas si se perdiessse, o se murieße, por su culpa, o por el engaño que el debdor fizieße, entonce tenuto seria de pechar la estimacion della. Otrosi dezimos, que demandando vn ome a otro alguna debda, que dixessse que le deuiessse, e negassse el otro el debdo, diciendo que nol deuia nada, que si el que demanda, le da la jura, de su voluntad, e el otro la recibe del, e jura, que non le deue lo quel demanda, que es quito del debdo, tambien como si lo ouieße pagado, e fuesße ende quito por sentencia del Judgador. Eppo mismo seria, si vn ome dieße a otro la carta que auia sobre el, del debdo que le deuiessse, o la rompiesse a sabiendas, con entencion de quitarle el debdo; que tambien seria quito porende, como si lo ouieße pa-

pagado. Pero si aquel que auia de auer el debdo, pudiere prouar con omes buenos, que dio la carta en fieldad al debdor, e non con voluntad de quitarle el debdo; o que gela furtaron, o forçaron, o gela rompieron contra su voluntad; entonce, en saluo le fincari su derecho, contra aquel que deuia la debda.

LEY X.

Como , quando vn ome deue debdas de muchas maneras a otri, e faze paga de alguna dellas, de qual se entiendo que fue fecha la paga.

DEbdas de muchas maneras deuiendo un ome a otro , si le fiziesse paga alguna, e señalasse por quales debdas le fazia aquella paga, deue ser contada en aquella que señalo, e non en otra. E si por auentura, el que fiziesse la paga, non dixesse por qual debdo la fazia, e el que la rescibe , señalasse luego vno de los debdos principales, diziendo que la rescibe por el, e se callasse el que fazia la paga, entonce deue ser contada en el debdo que señalo, e non en otro. Mas si lo contradixesse luego, ante que se partiesse del logar, deuel ser tornado, lo que le pago , o contado en aquel debdo que señalare el que faze la paga. E si acaesciesse, que el que fiziesse la paga, nin el que la rescibe, non señalaron por qual debdo la fazian; entonce, si las debdas fueren eguales, que non aya agrauamiento ninguno , de pena, nin de vsura, nin de otra manera, mas en el vno que en el otro , deue ser partida la paga en todos los debdos principales; en aquellos que conociere el debdor , sobre que non ouiesse contienda ninguna. E si por auentura, debda y ouiere alguna, que fuesse mas agrauada que las otras , por razon de pena que fuesse puesta en ella , o por otro agrauamiento semejante, estonce deue ser contada la paga, tan folamente , en tal debda como esta que es mas graue.

LEY XI.

A quien deve ser fecha la paga primeramente en los bienes del debdor, quando las debdas que demandan, son de vna natura, e sin peños.

SAcen debdas algunas vegadas los omes vnos de otros, non obligando sus bienes, nin parte dellos, mas conociendo la debda tan solamente por carta, o ante testigos, o en juyzio. E tal debdo como este es llamado en latin, debitum personale; que quiere tanto dezir, como debda que es obligada la persona del que la faze, e non sus bienes, en todo, ni en parte. E porende dezimos, que si alguno ouiesse a dar a muchos, debdos que fuesen desta natura, que qualquier dellos que demandasse su debdo por juyzio, e por quien fuesse dada sentencia primeramente contra el debdor, aquel deve ante ser pagado, que ninguno de los otros, maguer el su debdo fuesse el postrimero. E los otros, a quien devia algo este debdor sobredicho, non han demanda ninguna contra aquel que vence su debda. Mas si todos los otros, o parte dellos, demandassen su debdo otrosi por juyzio, e fuesse dada sentencia contra el debdor, en vn tiempo por todos, o por alguna partida dellos; entonces, si de los bienes del debdor non pudieffen ser pagadas las debdas, deuenlos compartir entre aquellos por quien fue dada la sentencia, dando a cada vno dellos mas, o menos, segund la quantia que deve auer. Pero si entre los bienes de tal debdor como este fuesse fallada alguna cosa agena, quel ouiesse dado alguno en guarda, en saluo dezimos quel finque a su señor, e que los deudores non gelo pueden embargar.

LEY XII.

Como deue ser fecha la paga de las cosas que son dadas en guarda.

Mejoria muy grande han los debdos de las cosas que son dadas en encomienda: ca maguer deua otras debdas aquel que rescibe la cosa en guarda, si gela demandaren, ante la deue pagar que otro debdo que deua. E esto seria, como si acaesciessse, que este que ouiesse dado la cosa en encomienda, la demandasse en juyzio a aquel a quien la auia dado en guarda, e en aquella fazon misma le demandassen otros debdos, por que non fuessen obligados los bienes del debdor, e que non fuessen de tal natura como esta. Ca entonce el Judgador ante deue apremiar a tal debdor como este, que pague lo que le fue dado en encomienda, que otro debdo ninguno que ouiesse a dar; maguer los otros debdos fuessen mas antiguos.

LEY XIII.

Como deue ser fecha la paga de las malfetrias, e daños, que los omes fazen, vnos a otros, en sus cosas.

Malfetrias, e daños fazen los omes muchas vezes en las cosas ajenas, cortando arboles, e arrancando viñas, e matando, e firiendo sieruos, e ganados, e en otras maneras semejantes destas. E por ende dezimos, que si alguno ouiesse demanda contra otro, por daño, o menoscabo quel ouiesse fecho en algunas destas cosas; que finca obligado el malfechor al que rescibio el daño, tambien como por otra debda que le ouiesse a dar. E qualquier, vno, o muchos, quel demandassen la malfetria en juyzio; por quien fuessse dada la sentencia primeramente contra el malfechor, deue ser entregado primeramente, cada vno dellos, en los bienes del malfechor, en la manera que de suso diximos, en la ley que comienza: Sacan debdos.

LEY

LEY XIII.

Como los omes deuen demandar llanamente sus debdas, por fuyzio, e non por premia prender a los que gelas deuen, por si mismos.

Llanamente, e sin braueza ninguna deuen los omes, vnos a otros, demandar las debdas que les deuieren: e por poder, nin por riqueza que aya aquel a quien deuen el debdo, non deue el por si, sin mandado del Juez del lugar, apremiar, nin prender al debdor, que pague el debdo. Fuera ende, si quando la debda fue fecha, otorgo, e fizo pleyto sobre si, el que la deuia, que el otro ouiesse poder de prenderle, e de apremiarle por si mismo, sin mandado del Judgador. E si alguno contra esto fiziesse, apremiando el por si mismo a su debdor, non auiedo derecho de lo fazer, assi como sobredicho es, si por la premia que le faze ouiere de pagar el debdo, deuelo tornar; e perder el derecho que auia contra el, por razon de aquella debda: e si el debdo non rescibiesse del, e le prendasse por fuerça, deuel tornar la prenda doblada; e el otro, que non le responda sobre la debda, fasta que torne la prenda.

LEY XV.

Como se puede desatar la obligacion principal, por otra que fazen de nuevo sobre ella.

Renouamiento, es otra manera de quitamiento, que desata la obligacion principal de la debda, bien assi como la paga. E esto seria, como si vn ome vendiesse a otro alguna cosa: e despues el comprador renouasse el pleyto en otra manera con el vendedor, obligandose a pagar el precio, como en razon de emprestido. Ca estonce, non seria tenuto el debdor, de pagarle lo que deuia, como en razon de vendida, mas como si ouiesse los maravedis del precio tomados emprestados del otro. E aun dezimos,

mos, que se podria renouar en otra manera el pleyto que fuesse fecho primeramente; assi como si el debdor que deuiesse alguna cosa a otro, renouasse el pleyto otra vez, dando otro debdor, o manero, en su lugar, a aquel a quien deuiesse la debda, a plazer del; diziendo abiertamente el debdor, que lo fazia con voluntad que el primero fuesse desatado, e este debdor, o manero, que metieren en su lugar de nuevo, que fincasse obligado por la debda, e el otro quito. Ca estonce valdria el segundo pleyto, e seria desatado el primero. E maguer este segundo que renouo el pleyto sobre si, viniesse a pobreza, de guisa, que non ouiesse de que pagar la debda; con todo esso, el que la deuia auer, non ha demanda ninguna en esta razon contra el primero debdor. Mas si las palabras sobredichas non dixesse el debdor, quando renouasse el pleyto segundo, mas simplemente dixesse, que daua por debdor, o por manero, de aquella debda, a fulan; estonce, por este renouamiento del pleyto non se desataria el primero: ante dezimos, que se afirmaria, e fincarian obligados por la debda, tambien el vno como el otro; como quier que pagando el vno dellos, serian quitos de la obligacion principal. Otrosi dezimos, que si el renouamiento del pleyto, que diximos en el comienço de la ley, fuesse fecho so condicion, e se compliesse la condicion despues, desatarse y a por ende el primero pleyto, e valdria el segundo: e seria tenuto este que assi lo tomasse sobre si, de pagar el debdo que renouasse; e el otro que lo deuia, seria quito por ende. Mas si la condicion non se compliesse, estonce fincaria firme el primer pleyto, e seria tenuto de lo cumplir el debdor que lo auia fecho: e non valdria el renouamiento del segundo pleyto. Esso mismo dezimos que seria, si este que re-

nouasse el segundo pleyto, mudasse su estado, ante, o en el tiempo que se cumpliesse la condicion, de manera, que non ouiesse poder de estar en juyzio. Ca estonce, maguer se cumpliesse la condicion, non valdria el segundo; ante dezimos, que deue valer el primero.

LEY XVI.

Como, si lo que se deue fazer simplemente, se renueua so condicion, ha de valer.

Obligarse podria algund ome, faziendo pleyto so condicion, para pagar alguna debda, o para fazer alguna cosa. E despues desto podria acaescer, que otro alguno renouaria tal pleyto de aquella misma debda, obligandose puramente, sin condicion, a pagar por el. E en tal pleyto como este dezimos, que non deue valer el segundo pleyto, si la condicion que fuesse puesta con el primero, non se cumpliesse. Ca, pues sobre aquella debda misma se renueua el pleyto, non puede ser, si la condicion non viniessse con el, assi como fue puesta en el primero. Fuera ende, si quando la renouasse assi, dixesse paladinamente; que maguer non cumpliesse la condicion que era puesta en el primero pleyto, que se obligaua a pagar la debda, este que de nuevo la prometio. Ca entonce, quier se cumpliesse la condicion, o non, valdria el segundo pleyto: e seria tenuto de pagar la debda, el que lo fiziesse: e seria defatado el primero.

LEY XVII.

Como la debda que deue ome libre, non puede renouar sobre si ome que fuesse sieruo.

Renouando algund sieruo pleyto sobre debda que otro deuiesse, obligandose a pagarla; tal renouamiento de pleyto non valdria, nin defataria porende el pleyto principal, que fue fecho primeramente sobre la debda del ome que fuere libre: porque

que el sieruo non se puede el por si mismo obligar, en ninguna manera. Fuera ende, si tal renouamiento fuesse fecho por razon de algund pegujar, que el señor le ouiesse otorgado, de vender, o de mercar en alguna tienda, que el sieruo touiesse. Otrosi dezimos, que si alguna muger renouasse pleyto de debda que algund ome deuiesse, entrando manera para pagarla; maguer que la ouiesse assi renouado, poderlo y a reuocar. E si lo reuocasse, non valdria tal renouamiento de pleyto, nin se defataria el primero por el. E esto, porque es como manera de fiadura, a que non se puede la muger obligar.

LEY XVIII.

Como la debda que algund ome deuiesse, e la renouasse el huerfano sobre si, non la puede despues demandar al menor, nin al otro.

DE nueuo tomando sobre si algund pleyto, el que fuesse mayor de siete años, e fuesse menor de catorze, obligandose a pagar debda de otro, sin otorgamiento de su Guardador; por tal renouamiento defatarse y a el primero pleyto, e seria quito el que lo ouiesse fecho; de manera, que despues non le es tenuto de pagar la debda, nin otrosi el menor, si non quisiere. E porende, a su culpa se deve tornar, el que con tal menor renouo el pleyto, que non auia poder de lo fazer a daño de si.

LEY XIX.

Como, si alguno cuydando ser debdor de otro, que non lo fuesse, entrasse despues manero por el debdo a otro tercero, si es tenuto de lo pagar.

Cuydando algund ome que era debdor de otro, e por esta razon se mouiesse a entrar manero a otro tercero, para pagarle alguna debda, que el ouiesse a dar a aquel cuyo debdor cuydaua que era, renouando el pleyto de aquella debda, e obligandose a pa-

pagarlas; por tal renouamiento como este defatafe el primero pleyto, e vale el renouamiento del segundo. E es tenuto de pagar la debda el que la fizo, maguer fopieffe ciertamente, despues que lo ouieffe afsi renouado, que non auia a dar ninguna cosa a aquel cuyo debdor cuydaua que era. Pero en saluo finca a este que renouo el pleyto, de poder demandar a aquel cuyo debdor cuydaua que era, ante que el pague la debda, que le saque de aquella obligacion en que entro por el. E si por auentura non lo quisiere fazer, e apremiasien al otro, de manera, que la ouieffe de lo fuyo a pagar; estonce tenuto es el otro, por cuyo nome fue prometida la debda de nueuo, de pagarle en todas guisas aquello que por el pago: e non se puede escusar que lo non faga, maguer diga, que non le mando entrar manero, nin pagador, de aquella debda: pues que en nome del pago aquello que el deuia, cuydando que lo deuia fazer. Mas si algund ome que fuesse debdor de otro, cuydando que este cuyo debdor era, auia a dar alguna cosa a otro tercero, e non fuesse afsi; si renouasse pleyto con el, e se obligasse a pagarle aquello que cuydaua que le deuia aquel cuyo debdor era el; maguer tal pleyto aya fecho con el, puede dezir, ante que le faga la paga, que le non dara ninguna cosa; poniendo defension ante si, que non gelo deue dar; pues que el otro, por quien entro manero, non le deue nada. E si por auentura acaescieffe, que le pagasse aquello por que entro manero, e fiziesse la paga por mandado del otro, cuyo debdor el era, estonce finca desobligado de la debda: pero en saluo finca a este, a quien deuia la debda, poder contra el otro, que le torne lo que recibio de mano de su debdor, pues que el non le deuia ninguna cosa: e el que rescibio la paga como non deuia, es tenuto de gela tornar. E si la paga fizief-

ziessé el por sí mismo , sin mandado de aquel cuyo debdor era, estonce non finca desobligado de la debda que le deuia; e dezimos , que es tenuto de gela pagar. E ha demanda contra el otro, que le torne lo que le pago: e deuegelo tornar, maguer non quiera.

LEY XX.

Como se puede desatar vna debda por otra , en manera de compensacion.

Compenfacion, es otra manera de pagamiento, por que se desata la obligacion de la debda que vn ome deue a otro: e compenfatio, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como descontar vn debdo por otro. E esto seria, como si vn ome demandasse a otro en juyzio mil marauedis: e este a quien los demandasse, dixesse, que queria probar, que le deuia el otros tantos a el, e que pidia de derecho al Judgador, que le mandasse que fuesen quitos los vnos por los otros. Ca estonce, fallando el Judgador en verdad, que assi es, deue mandar que se quite el vn debdo por el otro: e son tenudos, de lo otorgar, e de fazer assi. Pero el Judgador deue catar primeramente, ante que mande fazer este quitamiento, si aquel que quier descontar vna debda por otra, puede luego prouar, e aueriguar, lo que dize, o a lo mas tarde fasta diez dias. E si lo prouare assi, o conosciere el otro la debda, estonce lo deue mandar, assi como es sobredicho. Mas si entendiere, que lo non podria tan ayna prouar, porque los testigos son luene, o las cartas de la prueua, estonce non le deue otorgar el quitamiento sobredicho; ante deue andar por el pleyto adelante, como el derecho manda.

LEY XXI.

Quales debdas se pueden descontar por compensacion, e quales non.

Descontarse pueden, en manera de compensacion, todas las debdas, que son de cosas que se pueden contar, o pesar, o medir, fasta en aquella quantia que el vn debdor deuiera al otro. Otro si dezimos, que si dos omes deuiesse vn a otro, cosas que non fuesse ciertas, nin señaladas, assi como cauallo, o otra cosa qualquier semejante, que non fuesse señalada por nome, o por señales ciertas; que estonce, bien pueden descontar el vno por el otro. Mas si la vna debda fuesse sobre cosa señalada, assi como si el vno ouiesse a dar al otro vn sieruo, o vna viña, o huerta, o otra cosa cierta; e el otro deuiesse a el otra cosa, que non fuesse cierta por nome señalado, assi como alguna quantia de trigo, o otra cosa que se pueda contar, o pesar, o medir; estonce, non pueden los debdores fazer entre si, por premia, desquitamiento de vna cosa por otra destas debdas tales.

LEY XXII.

Como los compañeros pueden descontar entre si, los daños, e los menoscabos que ouieren, por razon de la compañía, por culpa dellos.

Dos, o mas, auiendo compañía de so vno, si el vno dellos demandasse al otro emienda de lo que auia menoscabado, de las cosas de la compañía, por su negligencia, o por su culpa; e el otro le respondiesse, que el otro si auia perdido, o menoscabado, otro tanto de lo de la compañía, por otra tal razon: el menoscabo que desta manera auiniesse en las cosas de la compañía, bien puede ser descontado el vno por el otro, si fueren eguales; e si non, fasta aquella quantia, que montare el menoscabo, que hizo cada vno dellos. E esto mismo dezimos que seria, si acaes-

cies-

ciessè , que el vno de los compañeros ouiesse fecho daño en alguna partida de las cosas de la compañía, e en otra, pro. Ca el pro, e el daño que fiziesse, deue ser egualado, lo vno por lo al, e descontado , segund la quantia que fallaren que monta el daño , o la pro. Otro tal sería, si el vno de los compañeros tomasse algo por si de la compañía , e el otro le demandasse, quel diesse su parte de aquello que tomara. E este que lo tomo le dixesse, que non gelo daria, porque el le prouaria, que auia fecho daño en las cosas de la compañía, que montaua tanto, o mas , de lo que el tomo. Ca si esto prouare, deue ser esquitado lo vno por lo al.

LEY XXIII.

Como deue ser descontado el daño , que alguno de los compañeros fiziere en la compañía por engaño.

Engaño faziendo alguno de los compañeros en las cosas de la compañía , por que auniesse en ellas perdida , o menoscabo , si el otro compañero le demandasse emienda de aquello que se perdiera, o menoscabara por su engaño, si este a quien fazen tal demanda, le respondiesse, que el queria prouar , que se perdiera , o se menoscabara otro tanto de lo de la compañía, otrosi por engaño que el otro auia fecho; prouandolo afsi , dezimos , que deue ser desquitado el vn daño por el otro. Otrosi dezimos, que si se perdiesse, o se menoscabasse alguna cosa de las de la compañía, por negligencia, o por culpa del vn compañero; e se perdiesse otra, e se menoscabasse, que valiesse otro tanto , por engaño que fiziesse el otro compañero; que estonce , bien pueden desquitar la vna por la otra. Mas si vna cosa tan solamente se perdiesse , o se menoscabasse, por culpa del vn compañero , e por engaño del otro , estonce non se podria desquitar el engaño por la culpa; ante dezimos , que el que hizo

el engaño, que es tenuto de pechar el daño, o el menoscabo, que auino por el, e non ha demanda contra el otro por razon de la culpa: porque en la balança del derecho pesa mas el engaño del vno, que la culpa del otro, quando auienen amos sobre vna cosa misma. E lo que diximos, en estas dos leyes, de los compañeros, entiendese tambien, en los pleytos que auienen entre los otros omes sobre tales cosas como estas, que ouiesse comunales en vno por otra razon.

L E Y XXIII.

Como los Fiadores, e los Personeros, pueden descontar las debdas, por aquellos que fiaron, si les fuere demandado en juyzio.

Non tan solamente los debdores principales pueden descontar vn debdo por otro, mas aun sus fiadores lo pueden fazer tambien, de la debda que deuiessen a aquel a quien fiaron, como de la que deuiessen a el mismo. E esto mismo, dezimos, que podria fazer el Personero del debdor principal, o del fiador, dando fiadores, que lo aya por firme aquel cuyo Personero es. Pero debdo que deuiesse el Personero, a aquel a quien faze la demanda en nome de otro, non le podria descontar en nome de aquel cuyo Personero es, en manera de compensacion, sin plazer de aquel cuyo Personero es.

L E Y XXV.

Como el fijo puede descontar, en juyzio, las debdas que demandan a su padre.

Emplazado seyendo alguno ome ante el Judgador por debda que deuiesse, si el non pudiesse venir a responder al plazo que le fue puesto, e viniesse alguno de sus fijos a responder en su lugar, e dixesse ante el Judgador, que aquel que le auia emplazado deuia otro tanto a su padre, como aquello que le demandaua, e que pedia al Judgador, que mandasse def-

descotar el vn debdo por el otros; tal desquitamiento non deue ser cabido: fueras ende, si el fijo diere fiador, que aya por firme el padre, lo quel fiziere en aquel pleyto. Ca estonce, dando assi fiador, e prouando la debda, que dize, que deuia el demandador a su padre, o conosciendola el otro, bien puede mandar el Judgador, que sea desquitado el vn debdo por el otro. E esto mismo, dezimos, que deue ser guardado, en todos pleytos que quisieren amparar los omes, los vnos por los otros, maguer non sean hijos, nin parientes, nin auiendo carta de personeria.

LEY XXVI.

Por que razon, los que deuen marauedis al Rey, o algun Concejo, non les pueden descotar por manera de compensacion.

Diximos en las leyes ante desta, que todas las cosas que deuen los omes vnos a otros, que son de tal natura, que se pueden pesar, y medir, e contar, que puede ser fecho desquitamiento sobre ellas. Pero razones y ha, en que non seria assi. E esto seria, como si el Rey, o el Comun de algun Concejo, ouiesse auer, que fuesse establecido, apartadamente, para labrar, o refazer los muros, o las fuentes, o las puentes, de sus Concejos; o para fazer engeños, o galeas; o para comprar armas, o vianda, para en hueste; o para dar raciones a los que estan en seruicio del Rey, o del Comun del Concejo; o para otras cosas semejantes destas. Ca qualquier que ouiesse a dar marauedis, que fuesse establecidos para esto, maguer el Rey, o el Comun de algun Concejo, ouiesse a dar a el otro debdo, non se podria descotar el vn debdo por el otro. Otrosi dezimos, que auiendo algun ome a dar pecho, o censo, a la Camara del Rey, o al Comun de algun Concejo, maguer el Rey, o el Comun de aquel lugar, deuan a el otro debdo, non

puede ser fecho desquitamiento del vn debdo por el otro. Esto mismo, dezimos, que seria en los portadgos, que los omes han a dar por las cosas que llevan de vnos lugares a otros. E aun dezimos, que si algun ome estableciesse a otro por su heredero, so tal condicion, que despues de sus dias aquel heredamiento fincasse a la Camara del Rey, o al Comun del Concejo; o le diesse maravedis en fieldad, o otra cosa cierta, que diesse a la Camara del Rey, o al Comun; maguer el Rey, o el Comun, le ouiesse a dar a el alguna debda, non puede ser esquitado lo vno por lo otro.

LEY XXVII.

Que aquello que vn ome fuesse condenado en juyzio, por razon de fuerça que ouiesse fecho, lo que fuesse dado en condesijo non puede ser descontado por otro debdo.

DAda seyendo sentencia contra alguno, que pechasse cierta quantia de maravedis a otro, por razon de fuerça, o de tuerto, que ouiesse fecho; maguer este que recibio el tuerto, deuiessse alguna cosa al otro, e le fuesse demandado, que descontasse aquella debda por la otra sobre que fue dado el juyzio, non es tenuto de lo fazer, si non quisiere. E aun dezimos, que si vn ome encomendasse a otro alguna cosa, quier fuesse de aquellas que se pudieffen contar, o pesar, o medir, quier non, maguer aquel que gela dio en guarda, le deuiessse a el otra debda, que non le puede demandar que sea fecho desquitamiento de lo vno por lo al; mas deuel tornar, en todas guisas, aquello que recibio del en guarda: e despues desso, puedel mouer demanda por lo quel deue.

LEY XXVIII.

Como deue ser reuocada la paga, quando es fecha como non deue.

CVidan, e creen a las vegadas, los homes, que son tenudos de dar, o de fazer pagas, de cosas que non deuen. E esto podria ser, como si alguno que fuesse debdor de otro, pagasse aquella debda su Personero, o su Mayordomo; e despues desso, el no lo sabiendo, pagasse otra vez aquella debda misma. O como si acaciesse, que seyendo vn ome debdor de otro, le quitasse aquella debda en su testamento a quel a quien la deuia; e el, non sabiendo que gela auia quita, la pagasse a sus herederos. E porende dezimos, que en qualquier destas cosas sobredichas, o en otras semejantes destas, que alguno fiziesse paga por yerro, que prouandolo, quel deue ser tornado, en todas guisas, lo que assi ouiesse pagado.

LEY XXIX.

Quando aquel que faze la paga la reuoca, diziendo que lo hizo por yerro, e el otro niega, qual deue prouar.

DVbda podria auenir, sobre la demanda que alguno fiziesse a otro, diziendole, que pagara por yerro lo que non deuia, si el otro dixesse que non era assi; qual de las partes deue prouar lo que dize, el demandador, o el demandado. E porende dezimos, que si aquel a quien fazen la demanda, conoce la paga, diziendo quel fue fecha verdaderamente, e non por yerro; que estonce el demandador deue prouar el yerro, e si lo prouare, deuele ser tornado lo que pago. Mas si el demandado negasse la paga, e el demandador prouasse tan solamente que la auia fecho, maguer non prouasse el yerro, tenudo es el demandado de tomarle aquello quel pago. Fuera ende, si quisiesse luego prouar, que la

la paga le fuera hecha verdaderamente. E este depar-
timiento que fazemos en esta ley, ha logar entre to-
dos omes. Fueras ende en el menor de veinte cinco
años, e en la muger, e en el Labrador simple, e en el
Cauallero que biue con cauallo, e armas, en seruicio
del Rey, o de la tierra: ca qualquier destos que de-
mandasse a otro en juyzio, que auia fecho paga co-
mo non deuia, e el otro otorgasse la paga; estonce
tenudo seria, el que la paga rescibiere, de prouar que
fue verdadera, e que la deue auer por derecho. E si es-
to non prouasse, tenudo seria de tornar lo que assi o-
uiesse rescibido.

L E Y XXX.

*Como aquel que paga a sabiendas lo que non deue, non
lo puede despues demandar.*

PAgando algun ome, a sabiendas, debda que non
deuiesse; dezimos, que este atal non la puede
despues demandar: porque aquel que pago lo que sa-
bia que non deuia, entienda se, que lo faze con en-
tencion de lo dar. E porende, non puede fazer de-
manda, que gelo torne; fueras ende, si el que fiziesse
tal paga, fuesse menor de veynte e cinco años. Ca
este atal bien podria cobrar lo que assi ouiesse paga-
do, por razon de la menor edad. E otrosi dezimos,
que si alguno pagasse debda, que non fuesse cierto si
la deuia, o non, maguer la pagasse, assi dudando, que
si despues desso prouasse que la non deuia, tenudo
seria de gela tornar el que la ouiesse recebida.

L E Y XXXI.

*Como las mandas que son puestas en testamento imper-
feto, si fueren pagadas, non se pueden reuocar.*

ACabadamente, a las vegadas, non fazen los omes
sus testamentos, pero dexan mandas en ellos.
E como quier que segun sotileza de derecho non
podrian apremiar por juyzio, a aquel en cuya ma-
no

no fuesse tal testamento como este , que pagasse las mandas que fuesen fechas en el ; con todo esso , si el , o los herederos , de su voluntad las pagassen , non pueden despues demandar que gelas tornassen ; maguer dixessen , que se pudieran amparar por derecho , de non pagar tales mandas , porque eran dexadas en testamento , que non fue fecho como deuia. E aun dezimos , que como quier que este que ouiesse pagado las mandas , dixesse , que quando las pago , non sabia que auia este derecho por si , de non pagar tal manda , e que por esta razon las deuia cobrar ; que tal escusança non deue valer. Ca tenemos , que todos los de nuestro Señorio deuen saber estas nuestras leyes. E si alguno , por non saberlas , fiziere contra ellas algunas cosas , que sean a su daño , tornese porende a su culpa. Fuera de ende , si el que ouiesse fecho tal paga como esta , fuesse Cauallero de nuestra Corte. Ca los nuestros Caualleros mas se deuen trabajar en vso de armas , que en aprender leyes. O si fuesse muger , o menor de veynte e cinco años , o Labrador simple : ca estos atales bien se pueden escufar en tales razones como estas , diziendo que non sabian estas leyes.

LEY XXXII.

Como se puede reuocar la paga , que fiziesen de debda que fuesse fecha so condicion.

DE tal natura seyendo la condicion que pusiesen en algun pleyto , que fuesse en dubda si se cumpliria , o non , como si dixesse : Prometo de pagar tantos marauedis , si tal Naue viniere a Seuilla ; si pagasse los marauedis en ante que se cumpliesse la condicion , bien podria demandar que gelos tornassen. E esto es , porque podria acaescer por auentura , que se non cumpliria la condicion : mas si la condicion fuesse de tal natura , que en todas guisas se cumpliria , como si dixesse : Prometo de vos dar tantos marauedis ,
 si

si me muriere; o en otra manera semejante destas; si los maravedis pagasse en su vida, non los podria despues demandar que la paga fuesse fecha: porque cierta cosa es, que la condicion se cumpliria en todas guisas.

LEY XXXIII.

Como, aquel que haze la paga, por razon de juyzio que es dado contra el, non la puede despues demandar.

Condenado seyendo alguno en juyzio para pagar alguna debda, non se alçando de la sentencia, como quier que la debda non fuesse verdadera, tenuto es de la pagar: e despues que la ouiere pagado, non puede demandar que gela torne, maguer diga, que quier prouar que non fue fecho como deuia: e esto es, por la fuerça que ha el juyzio. Ca, maguer acaesciesse, que el Judgador diessse la sentencia contra verdad, por culpa de los Razonadores, que non pusiessen sus razones como deuián, o por necesidad del Judgador, pues que dada es, guardada deve ser, si non se alça della. Fuera ende, si pudiere prouar aquel contra quien fue dada la sentencia, que la dio por falsas alegaciones, o testigos, o cartas. Ca estonce, prouandolo, bien puede cobrar lo que ouiesse pagado en razon de tal sentencia. Otrosi dezimos, que demandando vn ome a otro en juyzio, cosa quel deuiessse dar, o fazer, si el Judgador le diessse por quitto de aquella demanda; e despues desso, de su voluntad, este por quien era dado este juyzio, pagasse, o fiziesse aquello que le demandauan; non podria despues demandar que gelo tornassen: ca, maguer que los Judgadores quitan a las vegadas de las demandas a algunos, a quien non deuián quitar, e despues que las quitan, segun sotileza de derecho, non los puede apremiar que paguen; con todo esto, naturalmente

fin-

fincan obligados a aquellos por quien es dada la sentencia: e porende, pagando, o faziendo lo que les demandan, non lo pueden despues demandar. Pero si estos a quien fazen demandas tortizeras, aborresciendo de yr ante los Judgadores, fazen pleyto de les dar alguna cosa, porque los quiten de las demandas; dezimos, que como quier que segun derecho se podrian dellos amparar, pues de su voluntad prometen, e se obligan, a darles alguna cosa; tenudos son de lo cumplir. E pagando aquello que prometieron, non lo podrian demandar despues. Fuera ende, si pudiesse alguno prouar, que aquel que le mouio el pleyto, lo fizo maliciosamente, sabiendo que le non deua nada. Ca probando esto, bien podria demandar, e cobrar, lo que ouiesse pagado por esta razon.

LEY XXXIII.

Como, lo que ome quita a su contendor, por enojo de non seguir pleyto, non lo puede despues demandar.

Verdaderos pleytos mueuen los omes a las ve-
gadas vnos contra otros, e aquellos a quien fazen las demandas, amparanse escatimosamente dellos, de manera, que por el enojo que reciben del alongamiento del pleyto, e por miedo que han los demandadores de perder sus demandas, auienen se con los demandados, e quitanles alguna partida del debdo que les demandauan, o fazen otras posturas de nueuo, que non son a su pro. E porende dezimos, que la auenencia, e el pleyto que assi fuesse fecho, que deue ser guardado, tambien por la vna parte, como por la otra: e quanto quier que montasse aquella parte, que quitasse el demandador, non la podria despues demandar: e maguer se quiesse defender, diciendo, que se mouiera a fazer el pleyto, o el quitamiento, por las escatimas que le paraua delante el de-

demandado, non deve valer. Fuera ende, si el demandador pudiere prouar, que el demandado le fizo engaño, en fazerle perder las cartas, o embargarle los testigos, con que pudiera prouar su demanda; e que por esta razon fizo el quitamiento de la debda, o de alguna partida della: ca si lo prouasse, estonce bien podria demandar, e cobrar, aquella parte que ouiesse asi quita.

LEY XXXV.

Como, lo que ome da en casamiento, o en obra de piedad, non lo puede despues demandar.

POr parentesco, o por otro debdo, que alguno cuydasse auer, algun ome a alguna muger, si diesse de lo suyo, en dote, o en arras, por ella, maguer sopiesse en verdad, despues que la ouiesse casada, que non auia razon de lo fazer, asi como cuydaua; con todo esso, non podria demandar, nin cobrar, aquello que ouiesse dado por tal razon. E esto es, porque este donadio es obra de piedad, e por ende non lo puede despues demandar. Otrosi dezimos, que las despenfas que ome fiziesse en criança de alguno, que criasse en su casa por Dios, que non las puede despues demandar. Fuera ende, si la criança fuessse fecha en muger, e quisiessse despues casar con ella, o alguno de sus hijos; e su padre de la criada, o ella misma, lo contradixessse. Ca estonce, qualquier destos, que embargassen el casamiento, que se non fiziesse, seria tenuto de pecharle las despenfas, que ouiesse fecho en su criança. E lo que diximos en esta ley, ha logar, non tan solamente en las cosas sobredichas, mas en todas las otras semejantes della.

LEY XXXVI.

Como, si el que cuyda ser heredero de otro, pagasse algunas debdas, las deve cobrar de los bienes del finado.

ENtrando algun ome heredad de otro, que fuesse finado, cuydando a buena fe, que le auia establescido por heredero, o que auia de otra guisa derecho de heredarlo; e seyendo tenedor della, pagasse algunas debdas, de las que deuia el señor de la heredad, en nome del finado, e non en el suyo; si acaesciessse, que el ouiesse a tornar la heredad, viniendo otro heredero que la demandasse, que fallassen en verdad, que auia mayor derecho de heredarlo, que el; deuesse entregar de la heredad, ante que la desampare, de los debdos que mostrare que pago de lo suyo verdaderamente, en nome del finado: e non a demanda ninguna contra aquellos a quien los pago. E si acaesciere, que la aya a desamparar ante que gelos paguen, puedelos demandar, e cobrar, del otro que hereda el heredamiento. Mas si por auentura non pagasse las debdas en nome del finado, mas del suyo, cuydando que el deve la deuda, estonce puedelas demandar, si quisiere, a aquellos a quien las pago. E si dellos non las pudiesse cobrar, deuegelas pagar aquel a quien passo el heredamiento. Ca guifado es, e derecho, que aquel aya la carga de pagar las debdas, que ha el bien, e el prouecho, de la herencia.

LEY XXXVII.

Si alguno pagasse a otro deuda que non deuiesse, la puede cobrar con sus frutos.

SI la cosa que pagasse alguno, como non deuia, fuesse de tal natura, que diesse fruto de si, deuel ser tornada, con los frutos que lleuo della aquel a quien la pago. Otro si dezimos, que si aquel a quien

fizieron la paga, vendiessse aquella cosa, o la perdiessse, si quando gela pagaron, e aun despues, ouo buena fe en recibirla, cuydando que la deuia auer; si la vendio, deve tornar el precio que recibio della, al que gela pago; mas si la perdiessse por muerte, o por ocasion, non seria tenuto de la pechar. E si quando la recibio en paga, o despues, ouo mala fe en recibirla, seyendo sabidor que la non deuia auer; estonce, quier la perdiessse, o la vendiessse, tenuto es de pechar por ella, el derecho precio que pudiera valer, a bien vista del Judgador.

LEY XXXVIII.

Si aquel que rescibio sieruo en paga, lo deve aforrar, o non.

EN paga dando algund ome sieruo a otro, que non fuesse tenuto de le dar, si aquel que assi rescibiessse, lo aforrassse despues, valdria el aforramiento. Pero si quando lo rescibio, o despues, fasta la fazon que lo aforro, ouo mala fe en recibirlo, sabiendo que lo non deuia auer, tenuto es de pechar la estimacion del sieruo a su señor. E si ouiessse buena fe quando gelo dieren en paga, cuydando que lo deuia auer; estonce, non seria tenuto de pechar la estimacion, pues que lo aforro con entencion que era suyo. Empero, todo aquel derecho que el ha en el aforrado por razon del aforramiento, deuelo otorgar al otro que gelo dio en paga.

LEY XXXIX.

Si aquel que deve de dos cosas la vna, las pagare ambas a dos, qual dellas puede cobrar, o no.

DEpartidamente prometiendo vn ome a otro, de darle de dos cosas la vna, diziendo en esta manera: Prometo, de vos dar vn caualllo, o vn mulo; o señalando otras qualesquier en esta manera; si acaesciessse despues desso, que pagasse por yerro aquellas

llas cosas que nombrasse, cuydando que amas las deuia, bien puede demandar que le torne la vna dellas, qual mas quisiere, si amas fueren biuas. E si por auentura alguna dellas fuesse muerta, non le podria demandar que diesse la otra que finco biua.

LEY XL.

Como, aquel que faze algunas obras a otro, cuydando de ser tenuto de las fazer, e non lo fuesse, puede demandar el precio dellas.

Cuydan a las vegadas algunos omes, ser tenudos de fazer algunas obras, e non lo son. E poren- de dezimos, que si algund menestral fiziesse alguna obra a otro, cuydando que gela deve fazer, assi como casa, o Naue, o otra cosa semejante, que fuesse deste menester, o de otro qualquier, e despues que la ouiesse fecho, fallare en verdad, que non era tenuto de la fazer, deuele dar por ella, a aquel que la hizo, tanto precio, quanto le pudiera costar el fazer de aquella cosa, si otro menestral tan bueno como aquel, gela ouiesse fecho.

LEY XLI.

Como, si vn ome quitasse a otro el pleyto que le ouiesse fecho, por otra cosa que le ouiesse de dar, o de fazer, e si non gela diesse, o compliesse, qual dellas puede demandar.

Quitando vn ome a otro el pleyto que ouiesse puesto con el, por razon de alguna cosa que le ouiesse de dar, o de fazer, en tal manera, que por el quitamiento se obligasse el otro de nueuo, a darle, o a fazerle alguna cosa; si este a quien quito el primer pleyto, non le cumple aquello que prometio en el segundo, en su escogencia es del otro, de fazerle cumplir lo que prometio a postremas, o de demandar quel cumpla el primer pleyto, en la manera que era tenuto de lo cumplir ante que

gelo quitasse. E non se puede escusar el otro, que lo non cumpla así, por dezir que del primer pleyto ya fuera quito: pues que el hizo contra aquello que deuiera dar, o fazer, por el segundo pleyto, por razon del quitamiento.

LEY XLII.

Quales mandas, despues que fuesen pagadas, se pueden reuocar.

POr testamentario seyendo establecido alguno en testamento de otro, para pagar las mandas que fuesen escritas en el, si las pagasse, aquellas que fallasse y escritas; e acaesciesse despues, que el testamento fuesse reuocado por alguna razon derecha, así como si fuesse falso; o porque aquel que lo hizo, non pudiera con derecho fazer testamento, nin mandas; o que era quebrantado por otro testamento, que hizo despues. Dezimos, que aquel que ouiesse derecho de heredar los bienes del fazedor del testamento, bien puede demandar las mandas, a aquellos a quien fueran pagadas, e son tenudos de ellas tornar.

LEY XLIII.

Como, el que recibio alguna cosa por fazer otra, la deve tornar, si non faze lo que prometio.

DAn a las vegadas los omes, vnos a otros, algunas cosas por razon de pagas, sobre tal pleyto, que les fagan, por aquello que reciben dellos, alguna cosa. E esto sería, como si vn ome diesse a otro marauedis, o otra cosa qualquier, porque le aforrasse algund sieruo suyo, que ouiesse en su poder. E porende dezimos, que pues que la paga ha recibida sobre tal pleyto, que es tenuto en todas guisas de fazer lo que prometio, o de tornar al otro lo que del recibio, e los daños, e los menoscabos quel vinieron, porque le non cumplio aquello que pro-
me-

metio. E lo que diximos en este caso, ha lugar en todos los otros, en que los omes reciben alguna cosa en paga, por otra que prometen de fazer.

LEY XLIII.

Como, los que reciben dineros por yr en mensagerias, si non fueren, los deuen tornar.

EMbian a las vegadas los Señores, o los otros omes, algunos en su mandaderia, e danles dineros ciertos para despensas; e acaesce, que despues que son aparejados para yr, e que han recebido los dineros para las despensas, embargase la yda; o por se arrepentir aquellos que los embian; o por adolefcer los que deuen yr; o por gelo embargar fuerte tiempo que fiziesse, assi como auenidas de rios, o de otros embargos semejantes. E por ende dezimos, que si se embarga la yda por alguna destas cosas sobredichas, e los dineros que auia recibidos el mensagero non son despendidos, que los deue tornar al que le embiaua. E si por auentura fuessen todos despendidos, en aparejamiento de las cosas que eran menester para la yda, non deue tornar ninguna cosa. E si non fuessen todos despendidos, deuele tornar aquellos quel fincassen. Mas si se arrepentiesse aquel que deuiessse yr en la mandaderia, despues que ouiesse recebido los dineros para despensa, deuelos tornar todos, quier los aya despendidos, quier non.

LEY XLV.

Como el que aforra algund sieruo por algo quel prometio, le deue ser pagado.

SI alguno, que ouiesse sieruo, lo aforrassse por maruedis, o por otra cosa cierta, que otro le prometiesse de dar, valdria el aforramiento: e si despues desso, el otro non quisiesse cumplir el pleyto que ouiesse puesto con el, deuenlo apremiar, de manera, que pague la estimacion del sieruo, e los da-

daños, e los menoscabos, que el otro recibio, porque non le dio aquello que le auia a dar. E tambien sobre la estimacion del sieruo, como sobre los daños, e los menoscabos, deue ser creydo por su jura el que aforro el sieruo, estimandolo primeramente el Judgador del lugar. E lo que diximos en esta ley, en razon del sieruo, ha lugar en todos los otros pleytos que los omes fazen entre si, en que ha el vno a fazer alguna cosa, e el otro, a dar, o a pagar otra.

LEY XLVI.

Como, aquel que paga, o da algo, a otro, por alguna cosa que le faga, lo puede demandar, o non, si non fiziesse lo que prometio.

DAndo vn ome a otro marauedis, o dineros, o otra cosa, diziendo señaladamente, que gelos daua por alguna cosa que le fiziesse; como si gelos diesse, porque fueffe su Abogado, o que fueffe con el a algund lugar, o por otra cosa semejante destas; si quando gelos dio, dixo señaladamente la razon por que gelos daua, e el otro non cumpliesse, o non fiziesse aquello por que los recibio, bien le podria demandar lo quel ouiesse dado; e seria tenuto el otro de gelo tornar. Mas si quando gelo diesse, lo fiziesse con entencion, porque le fiziesse alguna cosa; cuydando, en su voluntad, que por aquello que le daua, que yria con el en algund camino, o que le faria otra cosa alguna, o que seria mas su amigo, non diziendo señaladamente la razon por que gelos daua; maguer el otro non le fiziesse aquello que el cuydo en su coraçon que le faria, non le puede demandar lo que le dio; ni es tenuto el otro de gelo tornar. Ca, pues que non señalo, nin dixo razon ninguna, por que gelo daua, entiendese, que lo fizo con entencion de dargelo francamente. E por ende, non le puede demandar despues; maguer diga

ga que por esto se mouio a darle, o a prometerle aquella cosa, porque cuydaua que le faria algund seruicio, o que le daria otra cosa porende.

LEY XLVII.

Como, aquel que recibe en paga cosa torpemente, la deve tornar.

PAgas, e pleytos fazen los omes a las vegadas vnos con otros, sobre razones, o cosas que son torpes, e defaguifadas, e contra derecho: e porque esta torpedad auiene, a las vegadas, de parte de aquel que da la cosa solamente; e, a las vegadas, de aquel que la recibe; e, a las vegadas, tambien del vno como del otro; queremos mostrar, que departimiento ha entre ellos. E dezimos, que la torpedad auiene tan solamente de parte de aquel que recibe la paga, o la promision, quando le promete de pagar alguna cosa, porque non furte, o non mate ome, o non faga sacrilejo, o adulterio, o otra cosa semejante destas; de aquellas que segund natura, e segund derecho, todo ome es tenuto de guardarse de las fazer; que deve tornar, en todas guifas, aquello que recibio por aquella razon. E si non gelo ouiesfen pagado, deuen quitar la promision que ouiesfen fecho para pagargelo. Ca mucho es cosa defaguifada, de recibir ome ningun precio, por non fazer aquello que el por si mismo es tenuto, naturalmente, de guardarse de lo fazer. Otrosi dezimos, que auiendo algund ome dado a otro sus cosas, en guarda, o en prestamo, o a loguero, si aquel que las recibio assi del, non gelas quisiesse tornar, a menos quel pechasse alguna cosa; si por tal razon le diesse algo luego el otro, o gelo prometiesse, tenuto es de gelo tornar, o de quitarle la promision quel ouiesse fecho porende: porque es grand torpedad, de recibir ome precio, por aquello que se-

gun derecho era tenuto de fazer. Eſſo miſmo dezimos que ſeria, ſi alguno furtaſſe a otro ſu fiſo, o ſu fieruo, o otra coſa qualquier, e non gela quiſieſſe tornar, a menos de pecharle algo. Ca aquello que del recibio ſobre tal raxon, tenuto ſeria de gelo tornar, maguer non quiſieſſe.

LEY XLVIII.

Como, el que da algo por ſalir de catiuo, lo puede deſpues demandar, o non.

CAtiuado, o preſo ſeyendo algund ome, en poder de enemigos, o de ladrones; ſi acaecieſſe, que vinieſſe otro alguno a el, quel dixieſſe, que le dieſſe alguna coſa, e que le ſacaria de aquella priſion; el pleyto que aſi fizieſſe, tenuto ſeria de lo guardar, cumpliendo el otro lo que prometiera. E ſi le pagaeſſe aquello que le prometio, non gelo puede deſpues demandar. Fueraſ ende, ſi el que recibieſſe el precio, fueſſe compañero de los otros quel priſieron, e ſe acertaeſſe en prenderle; o fueſſe ayudador, o conſejador, que lo priſieſſen. Ca eſtonce, bien podria demandar, e cobrar, lo que ouieſſe dado en tal raxon como eſta. E lo que diximos en eſta ley, de la priſion, o del catiuamiento del ome, ha logar otroſi en todas las otras coſas, que ome dieſſe; o prometieſſe, por cobrar lo que le fueſſe robado, o furtado.

LEY XLIX.

Que el que promete algo por fuerça, o por engaño, ſi lo paga, podiendoeſe eſcuſar con derecho, que non lo puede deſpues demandar.

Sabidor ſeyendo algund ome, que aquel pleyto ſobre que fiziera a otro promiſion, era torpe, e que auia derecho por ſi, para defenderſe de non cumplirlo; ſi ſobre eſto fizieſſe deſpues la paga, dezimos que la non podria demandar; e ſi la deman-

daf-

dasse, non sería el otro tenuto de tornargela. Otro-
 si dezimos que sería, si alguno prometiese a dar al-
 guna cosa por engaño quel fiziesse, o por fuerça,
 o por miedo que ouiesse, que le farian mal. Ca la
 promission que fiziesse en alguna destas maneras, o
 en otra semejante dellas, non sería tenuto de la cum-
 plir. Pero si pagasse, o diesse despues, de su grado,
 aquello que auia prometido, non podria, nin pue-
 de despues, fazer demanda sobre ello.

LEY L.

*Como non puede demandar la muger lo que diese a su
 marido, sabiendo que non podia casar con el.*

Sabiendo alguna muger, que non podria casar
 con algun ome, con que ouiesse pleyto de ca-
 samiento, porque fuesse su pariente, o porque ella
 ouiesse otro marido, o por otra razon semejante
 destas, que fuesse atal, que segund derecho non pu-
 diesse con el casar; e non seyendo el sabidor, que
 auia entre ellos algun embargo, casasse con ella; si
 le diesse ella alguna cosa por dote, maguer el casa-
 miento se partiesse por esta razon, non podria ella
 demandar aquello que le ouiesse dado por dote, nin
 sería el tenuto de gelo tornar: porque faze ella muy
 grand torpedad, en trabajarfe, a sabiendas, de casar
 con tal ome, con quien non podria casar con dere-
 cho: e porende, non puede demandarle aquello que
 le dio. E esto es vn caso, en que viene la torpedad
 tan solamente de parte de aquel que da la cosa. E lo
 que dezimos en esta ley, en razon de casamiento,
 entiendese tambien, en todas las otras cosas semejan-
 tes desta, en que viniesse la torpedad de parte del
 que da la cosa tan solamente, e non de la otra.

LEY LI.

Como, si el varon, e la muger, casan en vno, sabiendo ambos que non lo podrian fazer, deve ser lo que dieron el vno al otro, de la Camara del Rey.

A Sabiendas casando algunos de so vno, seyendo sabidores, tambien el varon como la muger, que auia entre ellos embargo atal, que segund derecho non podrian casar; si cada vno dellos diessse al otro alguna cosa por dote, o por arras, e se partieffe el casamiento por razon que era fecho contra derecho; dezimos, que estonce non puede ninguno dellos demandar al otro, lo que le dio por tal razon como esta, nin lo deve cobrar, porque viene la torpedad de amas las partes; ante dezimos, que deve ser de la Camara del Rey. Fueras ende, si fuesen amos menores de veynte, e cinco años. Ca estonce, como quier que non vala el casamiento, han escusa, por razon de la menor edad, para poder cobrar cada vno dellos, lo que le dio al otro en dote, o en arras. E esto mismo dezimos que seria, si tal casamiento como este sobredicho fizieffen algunos, por yerro, e non a sabiendas, maguer fuesen mayores de xxv. años. Ca, si se partieffe el casamiento, despues que sopieffen el yerro, bien podria cada vno dellos cobrar lo que ouieffe dado al otro por razon del casamiento.

LEY LII.

Como, si alguna parte diessse algo al Judgador, porque diessse juyzio por el, deve ser de la Camara del Rey.

M Arauedis, o otra cosa qualquier dando alguna de las partes al Judgador, a pleyto, que de la sentencia por el, quier aya mayor derecho en el pleyto, o en la demanda, aquel que los da, quier el otro, non puede despues demandar aquello que dio,

dio, nin deue fincar en el Judgador que lo recibio. Ante dezimos, que deue ser de la Camara del Rey, en esta manera; que si la demanda es sobre cosa que sea de dineros, o de otra cosa qualquier, mueble, o rayz, que non tanga a justicia de muerte de ome, o de lision, deue pechar el Judgador tres doblo de aquello que rescibio. E perder la honrra, e el logar que tiene, e fincar enfamado para siempre. E aquel que lo dio, maguer ouiesse derecho en aquello que demanda, deuelo perder porende: e deuen auer amos esta pena, porque la torpedad auino tambien del vno, como del otro. Ca el Judgador, a menos de recibir aquello, era tenuto de judgar derecho. E el otro, a menos de lo dar, podria alcançar su derecho. Mas si la demanda fuesse sobre cosa en que pudiesse venir muerte de ome, o deperdimiento de algun miembro, deue el Judgador perder todo lo que ouiere, tambien mueble como rayz, e ser de la Camara del Rey. E demas desto, deue ser desterrado en alguna Isla para siempre: afsi como diximos en el Titulo de los Juyzios, en las leyes que fablan en esta razon.

LEY LIII.

Como, lo que alguno dieffe a muger, porque fiziesse maldad de su cuerpo, non lo puede demandar, maguer la muger non cumpliesse lo prometido.

DIneros, o otras donas, dando algun ome a alguna muger, que fuesse de buena fama, con entencion, que fiziesse maldad de su cuerpo; maguer ella promete de fazer lo que demanda, e rescibe los dineros, o las donas, sobre esta razon, con todo esso, si non quisiere fazer lo que le prometio, non le puede el otro demandar lo que le auia dado, nin clla es tenuta de gelo tornar. E esto es, porque la torpedad auino tambien a el, por dar aquellas

llas donas, como a ella, en recebir las. E porende, pues que la torpedad auino de ambas partes, mayor derecho ha en la cosa que es dada sobre tal razon, el que es tenedor, que el otro que la dio. Esto mismo seria, si alguno diese dineros a alguna mala muger, porque yoguiese con ella. Ca, despues que gelos ouiese dado, non gelos podria demandar, porque la torpedad vino de la su parte tan solamente; porende non los deve cobrar. Ca, como quier que la mala muger faze gran yerro en yazer con los omes, non faze mal en tomar lo quel dan. E porende, en recibirlo, non viene la torpedad de parte della.

LEY LIIII.

Como, el que diese algo por non ser descubierto, lo puede despues demandar.

EN yerro de adulterio, o de omicidio, o de furto, o de pecado semejante destos, cayendo algund ome; si por miedo de ser descubierto, diese alguna cosa a otro, porque non le descubriese; como quier que el fecho es malo, e desaguifado, e fue muy torpe en fazerlo; con todo esto, non faze torpedad en dar aquello que da, por estorcer el peligro en que podria caer, si fuese descubierto. E porende dezimos, que lo puede demandar. Ca sabida cosa es, que todo ome deve puñar, quanto pudiere, para estorcer que non cauya en peligro de muerte, o de mala fama. Mas aquel que rescibe la cosa sobre tal razon, faze gran torpedad. E esto se da a entender, por dos razones. La vna, porque si le queria librar de muerte, deuelo fazer por el natural amor que vn ome deve auer con otro, e non por precio ninguno. La otra es, que encubre la justicia, e la vende, porque se non cumpla; pues que rescibio precio por encobrir el malfechor. Porende dezimos, que deve tomar lo que asy res-

cibio, al que gelo dio. E si promission ouiesse fecho, para dar alguna cosa sobre tal razon como esta, non es tenuto de la guardar.

Titulo XV.

Como han los debdores a desamparar sus bienes, quando non se atreuen a pagar lo que deuen: e como deue ser reuocado el enagenamiento, que los debdores fazen maliciosamente de sus bienes.

Desamparan los debdores a las vegadas sus bienes, veyendo que non pueden pagar lo que deuen, por aquello que han. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos, de como deuen ser fechas las pagas, por aquellos que las han poder de fazer; queremos aqui dezir, de los otros que desamparan sus bienes, quando non han poderio de fazer la paga. E diremos, quales son los debdores, que por tal razon como esta pueden desamparar lo suyo. E ante quien lo deuen fazer. E en que manera. E a quien. E que fuerça ha tal desamparamiento como este. E que pena deue auer, el que non quiere pagar lo que deue, nin desamparar sus bienes. E de si diremos, de todas las otras cosas que pertenescen a esta razon. E señaladamente de aquellos, que enagenan lo suyo con malicia, queriendo fazer perder las debdas, a aquellos a quien las deuen.

LEY I.

Que los debdores pueden desamparar sus bienes, quando non se atreuen a pagar lo que deuen: e ante quien, e en que manera.

Desamparar puede sus bienes todo ome, que es libre, e estuuiere en poder de si mismo, o de otro,

otri, non auiendo de que pagar lo que deue. E de-
uelos desamparar ante el Judgador. E este desam-
paramiento puede fazer el debdor, por si, o por su
Personero, o por su carta, conosciendo las debdas
que deue; o quando fuere la sentencia dada contra
el, e non ante. E si de otra guisa los desamparare,
non yaldria el desamparamiento. E deuelos desam-
parar a aquellos a quien deue algo, diciendo, co-
mo non ha de que faga pagamiento. E estonce el
Judgador deue tomar todos los bienes del debdor,
que desampara lo suyo por esta razon, si non los pa-
ños de lino que vistiere: e non le deue otra cosa
ninguna dexar. Fuera ende, si tal debdor como es-
te fuessse padre, o auuelo, o alguno de los otros as-
cendientes, que ouiesse algo a dar, a alguno de aque-
llos que descendiessen dellos. O si fuessse fijo, o algu-
no de los otros descendientes, que ouiesse algo a
dar, a alguno de aquellos de quien descendiessen. O
si fuessse ome que deuiesse algo a su muger, o ella
a su marido. O si fuessse ome que deuiesse algo a a-
quel a quien auia aforrado, o el aforrado a el. O si
fuessse compañero, de aquellos que firman compañia
entre si, auiendo, o trayendo sus bienes, de so vno,
que deuiesse algo al otro, o el compañero a el. O si
fuessse ome a quien demandassen en juyzio, sobre do-
nadio que ouiesse fecho a otro. Ca estonce el Judga-
dor deue dexar, a cada vno destos sobredichos, tanta
parte de sus bienes, de que puedan biuir guisadamen-
te. E lo otro todo deue mandar vender en Almone-
da, e entregar el precio destos bienes a los deudores
sobredichos.

LEY II.

Como se deuen partir los bienes del deudor , quando los desampara, entre aquellos a quien deue algo.

DE vna manera, o natura, seyendo todas las debdas que ha de pagar aquel que desampara todos sus bienes, estonce deue el Judgador partir entre ellos los marauedis, por que fueren vendidos los bienes del, dando a cada vno dellos segun la quantia que deuia auer, mas, o menos. Mas si las debdas non fueren todas en vna guisa, porque algunos de los que las deuen auer, ouiesse mejoría que los otros; como si les fuesse obligados primeramente, o ouiesse otro derecho alguno por si contra tales bienes, en la manera que diximos en el Titulo de los Peños; estonce, deuen ser pagados primeramente estos debdos atales, maguer que para los otros non fincasse ninguna cosa, de que los entregassen. Pero si el deudor, que ouiesse assi desamparado lo suyo, dixesse, ante que fuesse vendidos todos sus bienes, que los queria cobrar, para fazer paga a sus deudores, o para defenderse luego con derecho contra ellos, estonce, non deuen vender ninguna cosa de lo suyo; ante dezimos, que deue ser oydo.

LEY III.

Que fuerça ha el desamparamiento, que faze el deudor, de sus bienes, por debdo que deue.

EL desamparamiento que faze el deudor de sus bienes, de que fablamos en las leyes ante desta, ha tal fuerça, que despues non puede ser el deudor emplazado, nin es tenuto de responder en juyzio, a aquellos a quien deuiesse algo; fueras ende, si ouiesse fecho tan gran ganancia, que podria pagar los debdos todos, o parte dellos, e que fincasse a el de que podiesse biuir. E maguer los que desampararon

ron lo fuyo , fe pueden defender contra aquellos a quien deuiessen algo , para non responderles en juyzio, segun que es sobredicho ; con todo esso , non se podrian defender sus fiadores, por tal razon , que tenidos serian de fazer pagamiento , de lo que fincasse por pagar de aquellas debdas , por que entraron fiadores , maguer los principales non ayán de que lo fazer.

LEY III.

Que pena merescce aquel que non quiere pagar sus debdas, ni desamparar sus bienes.

POr juyzio condenado seyendo alguno, que pague las debdas que deuiere a otro, si las non quisiessse pagar , nin desamparar sus bienes , segun diximos en las leyes ante desta, el Judgador del lugar deuelo meter en prision , a la demanda de los que han de recibir la paga, e tenerlo en ella , fasta que pague lo que deue, o desampare sus bienes. E si entre tanto que yoguiesse en la prision, malmetiesse los bienes, todos, o parte dellos , maguer los quisiessse desamparar, non deue ser oydo. Fuera ende, si se obligasse, dando recabdo de tornarlos, en el estado en que eran, quando el fue metido en prision.

LEY V.

Como, quando alguno es debdor de muchos , e les ruega que le esperen por el debdo , e los vnos lo otorgan, e los otros non; qual razon deue ser cabida.

DEbdor seyendo vn ome de muchos , si ante que desamparasse sus bienes, los juntasse en vno , e les pidiessse , que le diesssen vn plazo señalado , a que les pagasse; si todos non se acordassen en vno, a otorgaríelo, aquel plazo deue auer , que otorgare la mayor parte dellos , maguer los otros non gelo quiesse otorgar. E aquellos , dezimos , que se deue entender que son mayor parte, que han mayor quantia

De los deud. que defamp. sus bien. 283

en los debdos. E si fuesse defacuerdo entre los vnos, queriendo otorgarle el plazo, e los otros, diziendo que gelo non otorgarian, mas que pagasse, o defamparasse los bienes; estonce, si fueren yguales en los debdos, e en quantidad de personas, deve valer lo que quieren aquellos quel otorgan el plazo: porque semeja, que se mueuen a fazerlo por piedad que han de el. E si por auentura fuessem eguales en los debdos, e desiguales en las personas, aquello que quisiere la parte do fueren mas personas, esso deve valer.

LEY VI.

Como, quando alguno es debdor de muchos, e les ruega que le esquiten algo, e los vnos lo otorgan, e los otros non; qual razon deve ser cabida.

Rogando el debdor a aquellos a quien deuiesse algo, ante que les defamparasse sus bienes, que le quitassen alguna partida de lo que les deuia, e que les pagaria lo otro; si por auentura fuesse defacuerdo entre ellos, queriendo los vnos quitarle alguna cosa, e los otros non, aquello deve valer, e ser guardado, en razon del quitamiento, ques en todas las cosas, que diximos en la ley ante desta, en razon del plazo que pidiesse. E aun dezimos, que maguer alguno de aquellos a quien deuiesse algo, non estuiesse delante, quando los otros le quitassen alguna partida del debdo; que con todo esso, deve valer lo que fizieren, e non lo puede reuocar aquel solo. Fuera ende, si la quantia que el deuia auer del debdo, fuesse mayor que la de todos los otros: ca estonce, non empeceria lo que sin el fiziessen. E otro si dezimos, que si algunos que ouiessem a recibir algo de su debdor, le quitassen alguna partida del debdo, e non fuesse y presente, quando fiziessen este quitamiento, alguno otro, a quien fuesse obligada señaladamente alguna partida de los bienes del debdor,

dor, o touiesse alguna cosa fuya señaladamente en peños, que le non empeceria el quitamiento que los otros le fiziesen. Ca en saluo le finca todo su derecho, en aquellos bienes que fuesen obligados, o empeñados.

LEY VII.

Como, si el debdor enagena sus bienes, a daño de aquellos a quien deuiessse algo, que se puede reuocar tal enagenamiento.

Personal debdor, dezimos, que es aquel, quando la persona tan solamente es obligada por el debdo, e non los bienes. E tal debdor como este, acaesce a las vegadas, que despues que es condenado en juyzio, que pague las debdas, e ha mandado el Judgador fazer entrega de los bienes del, que los enagena todos, porque non puedan fallar de lo fuyo, de que entreguen a aquellos que lo deuen auer. E porende dezimos, que tal enagenamiento como este pueden reuocar, aquellos que deuen ser entregados en ellos, desde el dia que lo supieren fasta vn año. Porque se da a entender, que pues que todo lo fuyo enagena desta manera, que lo faze maliciosamente, e con engaño. E esto mesmo dezimos que seria, si tal debdor dieffe en su vida, o mandasse en su testamento, alguna cosa de las fuyas a otro. Ca, si de lo que finca non pudiesen ser entregados, e pagados, aquellos a quien deuiessse algo, que se puede reuocar tal donacion, o manda, en la manera que de suso diximos. E si por aventura, aquella cosa non la enagenasse, dandola, o mandandola en su testamento, mas la vendiesse, o la canmiasse, o la dieffe en dote, o a peños; estonce dezimos, que si pudiesse ser prouado, que aquel que rescibiesse la cosa en alguna destas maneras sobredichas, sabia que el debdor fazia este enagenamiento maliciosamente,

De los deud. que defamp. sus bien. 285

o con engaño ; que puede ser reuocado , fasta aquel tiempo que de suso diximos. Fuera ende , si aquel que ouiesse , por alguna de las razones sobredichas , recibida la cosa , fuesse huerfano. Ca este atal non seria tenuto de la tornar , si non le diessen lo que auia dado por ella , maguer le prouassen que era sabidor del engaño. Mas si el engaño del enagenamiento non fuesse prouado , assi como sobredicho es ; o no fuesse fecha demanda sobre el , fasta aquel tiempo que de suso diximos , non lo podria despues demandar que se quitasse por esta razon.

LEY VIII.

Como , la compra que es fecha de los bienes del debdor , contra el defendimiento de aquel cuyo debdor es , se puede reuocar.

A Treuenfe algunos omes a comprar las cosas de aquellos que son debdores de otro , maguer que lo defiendan aquellos que han a recibir las debdas , o sus Personeros , o sus Mayordomos. E por ende dezimos , que en tal razon como esta , o en otra semejante della , si los otros bienes que fincan del debdor , non cumplen a pagar la debda , que se puede reuocar tal enagenamiento , fasta el tiempo que diximos en la ley ante desta.

LEY IX.

Como , el que es debdor de muchos , si faze la paga al vno , non se puede reuocar.

A Ma a las vegadas el que es debdor de muchos , mas el pro del vno , que de los otros : e por ende acaesce , que ante que fagan entrega en los bienes del , que paga su debdo a aquel a quien bien querria. E en tal razon como esta dezimos , que maguer los otros bienes que le fincan , non cumplan a pagar las debdas de los otros , que non le pueden apremiar , que torne aquello que recibio en paga,

ga, de mano de su debdor. Esto mismo dezimos que seria, si la paga fiziesse, otrosi, ante que desamparasse los bienes. Mas si la paga fiziesse despues que fuesse fecha la entrega, o que desamparasse sus bienes, quier lo fiziesse de su voluntad, quier por premia del Judgador; estonce, bien la podrian demandar los otros debdores, al que la ouiesse recebido: e deue ser tornada, e ayuntada con los otros bienes que desamparo: e de si, deuenlo partir todo entre los debdores, en la manera que diximos.

LEY X.

Del debdor que se fuye de la tierra, porque non se atreue a pagar lo que deue.

FVyendose algun ome de la tierra, porque non pudiesse pagar las debdas que deuia; si alguno de aquellos a quien deuia algo, sabiendo que se yua assi, fuesse en pos el con entencion de recabdarle, e de tomarle lo que lleuaua; si se fallassen como en yermo, o en logar que non ouiesse Merino, o Juez, estonce, bien lo podria el por si mismo recabdar, a el, con todo quanto leuasse consigo. Mas si lo fallasse en logar do ouiesse Juez, o Merino, estonce non lo deue recabdar el por si, mas deuelo dezir al Juez del logar, que gelo recabde; e el deuelo fazer. E todo aquello que le fallaren, puedelo retener para si, por razon de la debda que le deuia, fasta en aquella quantia que montaua lo que le auia a dar. E non es tenuto de recodir con ello a los otros debdores. Mas si fallasse mas, de quanto montasse su debdo, estonce, lo demas, deuelo dar a los otros, cuyo debdor era.

LEY XI.

Como, la cosa del deudor, que es enagenada engañosamente, deve ser tornada, con los frutos della.

Tornada deve ser la cosa, que algun deudor enagenasse maliciosamente, faziendo engaño a aquel cuyo deudor era, en el estado que estava ante que fuesse enagenada, con los frutos que auia sobre si, a la fazon que la enageno, e con los otros que salieren della, desde el dia que fue demandada en juyzio, fasta que sea dada sentencia contra el que fuesse tenedor della. Sacadas ende las despenfas, que fuesen fechas en razon de los frutos, o por mejoramiento que fuesse fecho en la cosa enagenada. Mas los frutos que saliesen della, desde el dia que fuesse enagenada, fasta el dia que la començaron a demandar en juyzio, deuen fincar al que compro la cosa.

LEY XII.

Como deuen ser reuocados los quitamientos, que fazen los omes a sus deudores maliciosamente.

Maliciosamente quitan, a las vegadas, omes y ha las debdas que les deuen, por fazer engaño a aquellos, cuyos deudores son ellos. E poren-de dezimos, que ningun quitamiento que estos atales fiziesen a sus deudores, non deve valer, si fueren sabidores del engaño, aquellos a quien quitan el debdo. E si por auentura, este que fiziesse el quitamiento engañosamente, sobre aquel debdo que quiere quitar al deudor principal, e tiene otro por fiador de aquella debda misma; si quita el debdo al fiador, seyendo sabidor deste engaño, e el deudor principal non es sabidor dello, estonce non vale el quitamiento, quanto es en la persona del fiador; ante dezimos, que es tenuto de pagar todo el debdo, si le fallaren de que lo puede pagar; e si non, estonce puede demandar al deudor principal, aque-

aquello que non pudiere ser pagado de los bienes del fiador. Otrosi dezimos, que si quitassen el debdo al debdor principal, seyendo sabidor del engaño, e el fiador non lo sopiesse, estonce finca el fiador quitto de la debda: e es tenuto el debdor, de la pagar, tambien como si non gela ouiesse quitada.

FIN DE LA QUINTA PARTIDA.

